



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

**LA IGUALDAD PROCESAL ENTRE EL INFRACTOR Y LA VÍCTIMA U  
OFENDIDO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL  
PARA ADOLESCENTES**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**FRANCISCO JAVIER CASILLAS VIORATTO**

TUTOR PRINCIPAL

**DR. PEDRO UGALDE SEGUNDO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

COMITÉ TUTOR

**DR. ELÍAS POLANCO BRAGA**

**DR. ALEJANDRO HERNÁNDEZ MERCADO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

CIUDAD DE MÉXICO, MAYO DE 2022



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# DEDICATORIA

---

A mi esposa Yolanda Salazar Munive, a mis hijos Francisco Emmanuel, Diego Alexis y Xavier Alejandro de apellidos Casillas Salazar. A mis nietos Francisco Gabriel Casillas Ramírez, Iker Emmanuel y Santiago Román Casillas Baños y Milan Xavier Casillas Gutiérrez. Por su apoyo incondicional que me brindaron durante el trayecto recorrido al estudiar el Doctorado. Esperando que en tiempo futuro mis hijos y nietos alcancen sus ideales personales y educativos.

# AGRADECIMIENTOS

---

Agradezco a la **Universidad Nacional Autónoma de México**, por permitirme estudiar la licenciatura, maestría y ahora un doctorado en la **Facultad de Estudios Superiores Aragón**.

Al programa de **CONACYT** por haberme apoyado económicamente, a través de su programa de becarios.

Reconozco y agradezco a mi tutor el **Doctor Pedro Ugalde Segundo**, por su dedicación, tiempo y dirección académica para poder lograr el concluir esta tesis.

Al **Doctor Elías Polanco Braga** quien, con severidad metodológica, me hizo notar mis errores y me supo guiar, le quedo sumamente agradecido.

Finalmente, pero no menos importante, que los otros miembros de mi Comité Tutor, agradezco la paciencia y el lado positivo del **Doctor Alejandro Hernández Mercado**, quien, cuando me sentí débil y acorralado me apoyo con su entusiasmo y consejos.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	I
---------------------	---

### **PRESENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Planteamiento del problema	1
2. Objetivo general	1
3. Objetivos particulares	2
4. Hipótesis	2
4.1 Variable independiente	2
4.2 Variable dependiente	2
5. Modelo epistemológico	3
6. Métodos	3
7. Tridimensionalismo jurídico	3
7.1 Tridimensionalismo específico o concreto	6
7.2 Tridimensionalismo y dialéctica de complementariedad	6
7.3 Dimensiones que componen al tridimensionalismo jurídico	7

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **REFERENCIA HISTÓRICA Y CONCEPTUAL DE LOS SUJETOS PROCESALES EN MATERIA DE JUSTICIA MINORIL**

1.1 Antecedentes históricos de los adolescentes sujetos al derecho minoril	11
1.1.1 Antecedentes internacionales	11
1.1.2 Antecedentes nacionales	17

1.1.3	Época actual	25
1.1.3.1	Sistema integral nacional de justicia penal para adolescentes.	25
1.1.3.1.1	Bases constitucionales	25
1.1.3.1.2	Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes	26
1.2	Antecedentes históricos del sujeto pasivo, víctima u ofendido	28
1.2.1	Antecedentes internacionales	28
1.2.1.1	La venganza privada	30
1.2.1.2	La venganza pública	37
1.2.2	Antecedentes nacionales	41
1.2.3	Los primeros tratadistas	45
1.2.4	Fundamentación legislativa sobre la víctima	47
1.3	Conceptos jurídicos	52
1.3.1	Principio de igualdad procesal	52
1.3.1.1	Principio	53
1.3.1.2	Igualdad	54
1.3.1.3	Principio de igualdad	55
1.3.1.4	Principio de igualdad procesal	58
1.3.1.4.1	Fundamentación legislativa sobre el principio de igualdad procesal	64
1.3.2	El sujeto pasivo, víctima u ofendido	67
1.3.2.1	Conceptualización jurídica	70
1.3.2.1.1	Tratados internacionales	70
1.3.2.1.2	Legislación nacional	73
1.3.3	El adolescente, como sujeto activo	74

1.3.3.1	Concepto biopsicosocial	74
1.3.3.2	Concepto jurídico	77
1.3.4	Sistema integral de justicia penal para adolescentes	78
1.3.4.1	Concepto de sistema	79
1.3.4.2	Medidas de sanción	84
1.3.4.3	Formas alternativas de justicia	85
1.3.4.4	El procedimiento en materia de adolescentes	87
1.3.4.5	Prevención social de la violencia y la delincuencia para adolescentes	91
1.3.5	Derechos y garantías procesales	93
1.3.5.1	Derecho subjetivo	93
1.3.5.2	Derechos fundamentales	95
1.3.5.3	Derechos humanos	97
1.3.5.4	Garantías	99
1.3.6	Conducta constitutiva de delito	101
1.3.6.1	Concepto jurídico de conducta	101
1.3.6.2	Concepto de conducta desde el punto de vista social	102

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DERECHOS, GARANTÍAS, PRINCIPIOS, DIRECTRICES Y REGLAS QUE REGULAN LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

2.1	Bases constitucionales	106
2.1.1	De la víctima u ofendido	106

2.1.1.1	Derechos procesales	107
2.1.1.2	Principios procesales	112
2.1.1.3	Derechos procesales del imputado	115
2.1.1.4	Derechos humanos y sus garantías	117
2.1.1.5	Garantía a la justicia distributiva	118
2.1.1.6	Derecho a detener al indiciado	119
2.1.1.7	Garantías ante los jueces de control	119
2.1.1.8	Justicia restaurativa	120
2.1.1.9	Solicitud de prisión preventiva	121
2.1.1.10	Acción penal privada	122
2.1.1.11	Garantía de la proporcionalidad de la pena	122
2.1.2	Del adolescente infractor	123
2.1.2.1	Garantía de la protección de los derechos humanos	123
2.1.2.2	Garantías de los pueblos y comunidades indígenas	124
2.1.2.3	Sistema integral de justicia para adolescentes	126
2.1.2.4	Principios procesales básicos	139
2.1.2.5	Terminación anticipada del proceso	143
2.1.2.6	De los derechos de toda persona imputada	144
2.1.2.7	Garantía de igualdad ante los órganos de gobierno	147
2.1.2.8	Garantía de audiencia	147
2.1.2.9	Garantía de la exacta aplicación de la ley penal	148
2.1.2.10	Garantía de legalidad	148
2.1.2.11	Garantía que protege la libertad de tránsito frente a autoridades en materia penal	149



2.1.2.12	Garantía de control ministerial	150
2.1.2.13	Garantía a la justicia restaurativa	151
2.1.2.14	Garantía de la determinación de la situación jurídica del reo	152
2.1.2.15	Garantía de seguridad jurídica en el proceso	153
2.2	Instrumentos internacionales	153
2.2.1	En materia de adolescentes	154
2.2.1.1	Declaración de los derechos del niño	155
2.2.1.2	Convención internacional sobre los derechos del niño	159
2.2.1.2.1	Concepto de niño	160
2.2.1.2.2	Interés superior del niño	160
2.2.1.2.3	Derecho a ser escuchado	161
2.2.1.2.4	El derecho a la libertad personal	162
2.2.1.2.5	Derechos procesales	163
2.2.1.2.6	Derecho a la aplicación de la ley más favorable	165
2.2.1.3	Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores	166
2.2.1.3.1	Objetivos de la justicia de menores	168
2.2.1.3.2	Alcance de las facultades discrecionales	169
2.2.1.3.3	Investigación y procesamiento	169
2.2.1.3.4	Sentencia y resolución	172
2.2.1.3.5	Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios	172
2.2.1.4	Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad	173
2.2.1.4.1	Perspectivas fundamentales	174

2.2.1.4.2 Alcance y aplicación de las reglas	175
2.2.1.4.3 Menores detenidos o en prisión preventiva	176
2.2.1.4.4 La administración de los centros de menores	176
2.2.1.5 Directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de Riad)	178
2.2.1.5.1 Principios fundamentales	179
2.2.1.5.2 La prevención en general	180
2.2.2 Legislación internacional en materia de víctimas	181
2.2.2.1 Convenio europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos	184
2.2.2.1.1 Principios fundamentales	185
2.2.2.2 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder	187
2.2.2.2.1 Las víctimas de delitos	188
2.2.2.3 Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos	192
2.2.2.3.1 Derechos	193
2.2.2.4 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones	197
2.2.2.4.1 Violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que son crímenes de derecho internacional	198

2.2.2.4.2 Víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario	199
2.2.2.4.3 Tratamiento de las víctimas	199
2.2.2.4.4 Derecho de la víctima a interponer recursos	199
2.2.2.4.5 Derecho de las víctimas a una reparación	200
2.2.2.4.6 No discriminación entre las víctimas	201

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE ADOLESCENTES Y VÍCTIMAS**

3.1 Régimen nacional	206
3.1.1 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	206
3.1.1.1 Ámbito de aplicación de la ley	208
3.1.1.2 Objeto de la ley	209
3.1.1.3 Grupos etarios	209
3.1.1.4 Principios generales del sistema	210
3.1.1.5 Derechos y deberes de las personas adolescentes	216
3.1.1.6 Obligaciones de las personas adolescentes	223
3.1.1.7 Derechos de las víctimas	224
3.1.1.8 Autoridades, instituciones y órganos	228
3.1.1.9 Mecanismos alternativos de solución de controversias y formas de terminación anticipada	234
3.1.1.10 Procedimiento para adolescentes	236

3.1.1.11 Medidas de sanción	238
3.1.1.12 La prevención social de la violencia y de la delincuencia para personas adolescentes	241
3.1.2 Ley General de Víctimas	242
3.1.2.1 Principios a favor de las víctimas	246
3.1.2.2 Derechos de las víctimas	246
3.1.2.3 Medidas	258
3.1.2.4 Sistema nacional de atención a víctimas	262
3.1.2.5 Registro nacional de víctimas	263
3.1.2.6 Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral	267
3.2 Régimen internacional	268
3.2.1 Ley española en materia de responsabilidad penal de menores.	268
3.2.1.1 Ámbito de aplicación de la ley	271
3.2.1.2 Sujetos procesales	272
3.2.1.3 Grupos etarios	278
3.2.1.4 Medidas socioeducativas	278
3.2.1.5 Mayoría de edad del condenado	283
3.2.1.6 La instrucción del procedimiento	285
3.2.1.7 Ejecución de las medidas	293
3.2.1.8 Derechos de los menores internados	293
3.2.1.9 Deberes de los menores internados	295
3.2.1.10 La responsabilidad civil	295
3.2.2 Legislación en materia del sistema de responsabilidad penal de los adolescentes de la república chilena	297

3.2.2.1 Disposiciones generales	298
3.2.2.2 Interés superior del adolescente	300
3.2.2.3 Edad para la aplicación de la ley de responsabilidad penal juvenil	300
3.2.2.4 Sanciones penales para adolescentes	301
3.2.2.5 Personal especializado	308
3.2.2.6 Procedimiento en materia de derecho minoril	309
3.2.2.7 Ejecución de las sanciones y medidas	313
3.2.2.8 Derechos y garantías durante la ejecución	314
3.2.2.9 Mayoría de edad del imputado	315

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **HACIA UN SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA LOS ADOLESCENTES, MÁS JUSTO PARA LA VÍCTIMA Y LA SOCIEDAD**

4.1 Evaluación histórica de los sujetos procesales dentro del derecho penal minoril	318
4.1.1 Del menor de edad	318
4.1.2 De la víctima o afectado por la conducta delictiva	325
4.1.3 El principio a la igualdad procesal	333
4.1.4 La igualdad procesal del adolescente imputado versus la de la víctima u ofendido	336
4.2 El derecho penal mínimo del adolescente frente a la protección jurídica a la víctima	344
4.2.1 La ley del más fuerte, el derecho penal mínimo del adolescente	346
4.2.2 La ley del más débil, el derecho penal victimal	354
4.2.3 La ley del más débil contra la ley del más fuerte	360

4.2.3.1 Dimensión jurídica	361
4.2.3.2 Dimensión axiológica	365
4.2.3.3 Dimensión fáctica	368
4.3 Hacia un sistema de justicia penal para los adolescentes más justo, para la víctima y la sociedad a través de la igualdad procesal	370
4.3.1 El interés superior del adolescente	371
4.3.2 El derecho penal correctivo, aplicado al sistema de justicia penal minoril	373
4.3.3 Edad para la aplicación del sistema de justicia penal para los adolescentes	376
4.3.4 Mayoría de edad del adolescente sujeto al sistema	379
4.3.5 Derecho punitivo contra el principio socioeducativo	380
4.3.6 El principio, derecho y garantía a la reparación del daño	383
4.3.7 Incidente para tramitar la responsabilidad civil	386
4.3.8 El conflicto de intereses del ministerio público especializado en adolescentes al tener que representar tanto al sujeto pasivo como al sujeto activo	388
4.3.9 De los derechos de la víctima y del perjudicado	391
4.3.10 Los principios procesales a favor del menor imputado versus los del sujeto pasivo del delito	392
4.4 Propuesta de iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley General de Víctimas, a cargo del C. francisco javier casillas vioratto	397
<b>CONCLUSIONES</b>	430
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA</b>	436
<b>ANEXO 1 (CUADRO COMPARATIVO)</b>	

## INTRODUCCIÓN

Después de haber transitado por el campo de derecho penal aplicado a los menores de edad, en México, durante más de treinta y ocho años, tratando de conocer el sentido real de la norma aplicada dentro del campo del derecho minoril, ha sido posible percatarse, que se le ha dado una sobreprotección a la persona menor de dieciocho años, que de manera consciente con el discernimiento completo y en ocasiones disminuido, ha llevado a cabo conductas constitutivas de delito lesivas de bienes jurídicos protegidos por el Estado a través del derecho punitivo, que pertenecen a personas a quienes se les debe de proteger.

Se ha visto, al revisar la relación jurídica de la pareja criminal dentro del ámbito penal para los adolescentes, una gran diferenciación entre los derechos, garantías, principios, reglas, directrices y valores siempre favoreciendo al menor de edad delincuente, por encima del sujeto pasivo del delito. Situación que sirvió de motivación para llevar a cabo una investigación jurídica a través de la corriente iusfilosófica denominada tridimensionalismo jurídico, tomando en cuenta las dimensiones jurídica, fáctica y axiológica, utilizando el método dialectico de complementariedad, con la finalidad de lograr en su momento la igualdad procesal entre el infractor y la víctima u ofendido en el sistema integral de justicia penal para adolescentes.

Es importante señalar que, para poder entender a las partes procesales dentro de este sistema, se ha tratado de manera comparativa por un lado al adolescente infractor de la norma penal y por el otro a la víctima u ofendido, para conocer cuál ha sido hasta el momento el trato normativo, valorativo y fáctico recibido por uno y otra.

Este trabajo académico de investigación se dividió en cuatro capítulos, el primero de ellos lleva como título *Referencia histórica y conceptual de los sujetos procesales en materia de justicia minoril*, donde se realizó una visualización histórico-cronológica del trato recibido por el menor y la víctima dentro del sistema penal. Encontrando dentro de los anales de la historia, que la persona menor de edad ha sido privilegiada con una inmensidad de beneficios, cuando de manera voluntaria o inconsciente ha llegado a cometer conductas constitutivas de delito.

Se puede decir que ese trato preferencial a los menores de edad, encuentra su base científico-evolutiva en el desarrollo biológico, psicológico y social de las crías humanas, ya que a diferencia de la mayoría de las especies que pueblan este planeta, el ser humano tarda varios años para alcanzar la independencia de sus progenitores, aproximadamente al año comienzan a caminar con mucha torpeza, a los dos o tres años empieza a comunicarse a través de la palabra hablada, tal vez a los cinco años logra una meridiana independencia de sus padres, ya son capaces de desplazarse por sí mismos y darse a entender sobre sus necesidades, a la edad de seis años inicia su aventura escolar básica, para que a los dieciocho años alcance la mayoría de edad y la capacidad de ejercicio. Situación que ha llevado a crear la institución de la familia para proteger a los críos humanos, viendo en ellos los progenitores reflejados sus expectativas a futuro, ya sea de estudio, trabajo incluso de alcance científico evolutivo. Resultando, por lo tanto, comprensible el trato diferenciado que se ha dado a los menores dentro del campo del derecho penal, en relación con las personas delincuentes mayores de edad.

A diferencia de la víctima a quien, en ocasiones, se le ha acusado de haber abusado de su posición frente al delincuente, dentro de lo que se llamó la venganza privada, por lo que en su evolucionar ha ido perdiendo derechos y beneficios en comparación con el sujeto activo del delito, hasta llegar a la actualidad donde se pretender igualar su papel en la relación victimal dentro del ámbito penal. Sin embargo, como ha quedado probado dentro del campo del derecho penal minoril, este sujeto procesal se ha visto en una clara desventaja en relación con la persona menor de edad, que le ha afectado sus bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

El capítulo segundo lleva por nombre Derechos, garantías, principios, directrices y reglas *que regula la intervención de los sujetos activo y pasivo en el sistema de justicia penal para adolescentes*, en este apartado se llevó a cabo una revisión cualitativa y cuantitativa de los valores jurídicos previstos en la norma constitucional y en los tratados internacionales a favor de las partes procesales en esta materia dentro del sistema de justicia penal para los adolescentes, tanto en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales.



El Capítulo Tercero se intitula *Legislación nacional e internacional en materia de adolescentes y víctimas*, en este apartado se realizó un estudio exegético de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes y la Ley General de Víctimas, analizando el trato que cada uno de estos ordenamientos proporciona a los sujetos que pretenden proteger. Haciendo uso del derecho extranjero fueron debidamente revisadas la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de España y la Ley número 20.084 que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, en la República de Chile.

El capítulo cuarto denominado *Hacia un sistema de justicia penal para los adolescentes, más justo para la víctima y la sociedad*, se compone de cuatro subcapítulos, en el primero teniendo como fundamento la dimensión fáctica se llevó a cabo una evaluación histórica de los sujetos procesales dentro del derecho. En el siguiente apartado se toca el tema del derecho penal mínimo del adolescente frente a la protección jurídica de la víctima, lo que comprende la dimensión jurídica de este trabajo. Por lo que hace a la parte axiológica, ésta fue valorada dentro del subcapítulo tercero, que se intitula *Hacia un sistema de justicia penal para los adolescentes, más justo para la víctima y la sociedad a través de la igualdad procesal*.

En complemento de todo lo asentado, en el subcapítulo cuarto se presenta una propuesta de iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley General de Víctimas, lo que se considera crucial para poder nivelar la balanza jurídica de las partes procesales dentro de este ámbito del derecho punitivo y lograr la igualdad procesal entre el infractor y la víctima u ofendido dentro del sistema integral de justicia penal para los adolescentes.

## **PRESENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Con el propósito de que se conozca cual ha sido el objetivo de esta tesis, se realiza el siguiente apartado, donde se hará del conocimiento general, el proceso metodológico que da fundamentación a este trabajo académico, a partir del planteamiento del problema, así como los objetivos, la hipótesis, el modelo epistemológico y la metodología aplicada.

### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Dentro del derecho penal mexicano, se le ha relegado a un segundo término al sujeto pasivo, dando preponderancia garantista al sujeto activo del delito, siendo esto demasiado notorio. Dejando a la víctima u ofendido en desventaja frente a todo el cúmulo de beneficios (principios, directrices, reglas, derechos, y garantías) que se le han otorgado a la persona imputada en la Carta Magna y las leyes procesales secundarias.

Pero esta disparidad entre los sujetos procesales dentro del sistema integral de justicia penal para los adolescentes es más abismal, ya que como se verá dentro de esta investigación, que el menor infractor de la norma penal, se encuentra investido de supragarantías y metaderechos a su favor, dejando en estado de indefensión al titular del bien jurídico afectado.

A partir de esta investigación teniendo como base de estudio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley General de Víctimas y en su momento del análisis de otros ordenamientos jurídicos internacionales y de los Tratados Internacionales en materia de justicia penal, se pretende que el legislador tome en cuenta la necesidad moderna de equilibrar a los sujetos procesales (adolescente infractor de la norma penal y titular del bien jurídico lesionado) y se le otorgue la calidad de parte procesal al sujeto pasivo del delito.

### **2. OBJETIVO GENERAL**

Mediante un estudio exegético de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y su comparación con las leyes de menores de 18 años que

cometen conductas antisociales de otros países, la Ley General de Víctimas, así como los tratados internacionales en materia de víctimas del delito y menores infractores de la norma penal, y de la revisión de su aplicación correcta y exacta en el mundo fáctico, se pretende igualar la balanza jurídica entre el adolescente y la víctima u ofendido dentro del sistema integral de justicia penal para adolescentes en nuestro país.

### **3 OBJETIVOS PARTICULARES.**

Visualizar histórico-cronológicamente el trato recibido por el menor y la víctima dentro del sistema penal.

Revisar cualitativa y cuantitativa los valores jurídicos previstos en la norma constitucional y en los tratados internacionales a favor de las partes procesales en esta materia.

Estudiar de manera exegética los derechos y garantías previstos para los adolescentes y víctimas dentro de la legislación nacional e internacional.

Proponer cambios en las dimensiones fáctica, axiológica y normativa, para esta en posibilidad de que las partes alcancen la igualdad procesal.

### **4 HIPÓTESIS**

En atención al principio constitucional de igualdad procesal entre las partes en los procedimientos del orden penal, será necesario que, en el sistema integral de justicia penal para adolescentes, se deba conceder la calidad de parte procesal al sujeto pasivo del delito, haciendo proporcionales sus derechos y garantías procesales en relación con las del menor imputado.

#### **4.1 VARIABLE INDEPENDIENTE**

La igualdad procesal entre las partes en los procedimientos del orden penal.

#### **4.2 VARIABLE DEPENDIENTE**

En el sistema integral de justicia penal para adolescentes se deberá conceder la calidad de parte procesal a la víctima u ofendido, haciendo proporcionales sus derechos y garantías procesales en relación con las del menor imputado.

## 5 MODELO EPISTEMOLÓGICO

Tridimensionalismo jurídico, a través de autores como Miguel Reale, Carlos Cossío, Eduardo García Máynez, Carlos Fernández Sessarego y Luis Recasens Siches.

## 6 MÉTODOS

Dialéctica de la complementariedad, dialecticidad de hecho, valor y norma.

Deductivo es un proceso de pensamiento que va de lo general (leyes o principios) a lo particular (fenómenos o hechos concretos).

## 7. TRIDIMENSIONALISMO JURÍDICO

El modelo epistemológico que se utilizó para el desarrollo de este trabajo académico de investigación es el tridimensionalismo jurídico, siendo Miguel Reale quien acuñó y difundió la teoría tridimensional del derecho a través de su obra homónima, al respecto, Carlos Fernández Sessarego menciona que:

Debemos precisar que en el Tridimensionalismo de Reale existen dos momentos a tener en consideración: Un primer momento en el que se concibió un Tridimensionalismo general o abstracto donde los tres elementos norma, valor y hecho sólo se yuxtaponen asumiéndose éstos como elementos aislados y estáticos, teniendo en cuenta, claro está, que no se puede prescindir de ninguno de estos. Un segundo momento, en el que estas tres dimensiones se integran en un proceso dinámico y unitario. Es decir, que a las dimensiones del derecho no se les aprende aisladamente sino en la unidad misma del derecho.<sup>1</sup>

Resultando importante decir que, dentro del segundo momento señalado por Fernández Sessarego, en relación con la postura de Reale y su tridimensionalismo, es cuando realmente es apreciada la unión del estudio del derecho, a partir de precisar que la norma no puede ser vista de manera parcial, para poder entender a esta ciencia, resulta necesario el complemento dialéctico de las otras dos vertientes o dimensiones, las cuales son: la dimensión fáctica, la cual se refiere al valor de los hechos sociales e

---

<sup>1</sup> *Derecho y persona*, Lima, Grijiley, 1994, pp. 77-78.

incluso psicológicos que llevan a delimitar a la ciencia jurídica; y por el otro ángulo encontramos a la axiología, implementado los valores de los cuales se encuentra plagada la norma jurídica.

Para Miguel Reale *“El Tridimensionalismo constituye la representación de la toma de conciencia de las implicaciones que dicha verificación establece para cualquier género de investigación sobre el derecho y sus correlaciones, en los distintos ámbitos de la ciencia del derecho, la sociología jurídica o la filosofía del derecho”*.<sup>2</sup> Resultando trascendental para todos los sujetos que intervienen en la formación y aplicación de la norma jurídica (operadores, doctrinarios, investigadores) no fijar su atención de manera parcial al estudiar esta ciencia, debiendo observarla como un todo, en sus tres dimensiones (fáctica-axiológica-normativa).

Ha sido pues una corriente iusfilosófica que tiene su origen en América, específicamente en el lugar de origen de Reale, Brasil, y que fue debidamente apoyada por autores de ese continente, con las siguientes aportaciones:

Previamente, Sessarego elaboró una tesis universitaria llamada *Bosquejo para una determinación ontológica del derecho*, donde indica: *“La ciencia del derecho se constituye por la intervención de tres elementos: norma (entendida como pensamiento), conducta humana (objeto) y valor (finalidad). Tres elementos que pertenecen al ámbito del derecho, que se exigen mutuamente y que, al parecer, vinculados esencialmente, constituyen la ciencia jurídica”*.<sup>3</sup> En este apunte el autor no sólo cita la postura de Reale, también muestra su postura tridimensionalista. Así, él ve la norma como el pensamiento básico del derecho, señalado la dimensión de la conducta humana, resultando el objeto de ésta una ciencia, y señala que es la finalidad de la ciencia jurídica.

Bajo este razonamiento, Antonio Peña Jumpa define al derecho: *“Como el conjunto de reglas o normas que, a partir de su propio concepto de justicia, decide un grupo social determinado. Es decir, el derecho consistiría en la vigencia o validez de una serie de reglas o normas jurídicas que responderán a la realidad y voluntad de un*

---

<sup>2</sup> *Teoría tridimensional del derecho*, Madrid, Tecnos, 1997, p.69.

<sup>3</sup> Fernández Sessarego, Carlos, *op. cit.*, p. 83.

*grupo social*".<sup>4</sup> Siendo el soporte de esta postura, el aspecto axiológico, el fáctico y el jurídico. Desde esta óptica Peña Jumba, siendo otro de los autores sudamericanos que apoyan esta corriente, refiere la dimensión normativa como el conjunto de reglas o normas, en el aspecto axiológico toma como base la justicia y su ángulo fáctico a través de un grupo social.

De acuerdo con los tridimensionalistas, el derecho manifiesta una integración incesante de valores. Para ellos, valor es normar el mundo práctico, atendiendo el dinamismo humano y los fines de la vida social. Sostienen, asimismo, que el concepto de norma es posterior al de valor, por lo que éste, como producto de normas, determina lo que debe ser y lo que no.

Witker y Lara, en su libro *Metodología jurídica*, señalan que la investigación empírica de carácter jurídico puede referirse:

Al estudio de las fuentes directas de la norma jurídica, por ejemplo, códigos, leyes, reglamentos.

Al conocimiento del cumplimiento real de la norma o sea a la eficacia o efectividad de la misma, y

Al estudio de los fenómenos sociales a través de los cuales se manifiesta y evoluciona la norma jurídica, sin dejar de relacionarla con los aspectos económicos y políticos que caracterizan al entorno social.<sup>5</sup>

Los autores anteriores fundan su postura en la investigación práctica del derecho a partir de tres vertientes: las fuentes directas de la norma jurídica, señalando las leyes internas de un país; el conocimiento de estas, y la voluntad de las personas para cumplir dichos mandamientos; y al cumplir con lo preceptuado por la norma, ésta resulta eficaz y efectiva. Para finalmente colocar el hecho (dimensión fáctica) ubicado en la parte sociológica del individuo, acompañado de la economía y la política de un país, debiendo, por tanto, precisar no sólo que el derecho es un problema de la

---

<sup>4</sup> *Las concepciones de justicia, derecho y orden jurídico, en justicia comunal en los Andes del Perú*, Lima, Calahuyo, 1998, p. 55.

<sup>5</sup> Witker, Jorge y Lara, Rogelio, *Metodología Jurídica*, México, McGraw-Hill, 1995, p. 241.

ontología y se deben precisar los ángulos de observación, estudio y aplicación del fenómeno jurídico.

### **7.1 TRIDIMENSIONALISMO ESPECÍFICO O CONCRETO**

En respuesta al tridimensionalismo genérico o abstracto, Reale propone su teoría dialéctica de la integración del hecho, el valor y la norma y señala que: “[...] *únicamente gracias a la comprensión dialéctica de los tres factores se hace posible alcanzar una comprensión concreta de la estructura tridimensional del derecho, en su natural temporalidad*”.<sup>6</sup>

Siendo entonces los tridimensionalistas concretos quienes asuman el carácter fáctico-axiológico-normativo del derecho, desde su unidad dialéctica e histórica. Esta corriente propone que el valor, el hecho y la norma deberán formar parte de la expresión jurídica, a partir de la argumentación, tanto en la filosofía, la sociología y la ciencia del derecho.

Luis Recasens Siches, en su postura sobre las tres dimensiones del derecho se refiere al aspecto fáctico como la realidad jurídica, la cual se conforma de valores, se refiere al derecho como una norma, con características especiales, elaboradas por los hombres con el propósito de realizar valores. “Concepción que mantiene las tres dimensiones, que en palabras de Reale son valor, norma y hecho, en cuanto indisolublemente unidas entre sí, además de tener una relación de implicación esencial. El derecho es una norma social (hecho), de forma normativa destinada a la relación de valores”.<sup>7</sup>

### **7.2 TRIDIMENSIONALISMO Y DIALÉCTICA DE COMPLEMENTARIEDAD**

En la relación con la postura del maestro brasileño Miguel Reale, quien en su obra *Teoría Tridimensional del Derecho*, señala como características de esta teoría lusfilosófica:

La correlación entre dichos tres elementos es de naturaleza funcional y dialéctica, dada la <<implicación-polaridad>> existe entre hecho y valor de

---

<sup>6</sup> Reale, Miguel, *op. cit.*, p. 65.

<sup>7</sup> *Op. cit.*, p. 159,

cuya tención resulta el momento normativo. Hecho, valor y norma, destacando del mismo la afirmación nuclear que el derecho <<no es puro hecho, ni pura norma>>, sino que es el hecho social en la forma que le da una norma racionalmente promulgada por una autoridad competente, según un orden de valores.<sup>8</sup>

Acotando, según Reale, el derecho debe ser estudiado de manera dialéctica, es decir, en constante movimiento y adaptándose a la evolución social. Contraponiendo la polaridad entre hecho y valor el resultado será la creación de la normativa jurídica. Este autor concreta su postura señalando que el núcleo del derecho no puede ser sólo el hecho ni la norma ni lo valorativo de esa ciencia, resaltando su postura sobre las tres dimensiones, al precisar que el hecho que se encuentra en la sociedad y que repercute en la misma, debe ser previsto y sancionado de manera normada, la cual debe ser elaborada y promulgada por el órgano del Estado que crea la ley, y ese ordenamiento jurídico debe ser realizado de acuerdo a los valores vigentes en ese momento y territorio.

Reale no sólo analiza las tres dimensiones del derecho, también estructura un método dialéctico encargado de su desarrollo: el carácter dialéctico del conocimiento (relacional) abierto a nuevas posibilidades de síntesis, sin que concluya jamás, en virtud de la esencial irreductibilidad de los dos términos relacionados o relacionables. La dialéctica es un proceso en movimiento, es una teoría de tres partes: tesis, antítesis y síntesis en un comparativo con el tridimensionalismo jurídico. Se puede señalar la parte fáctica de la sociedad como la tesis; la norma jurídica en su postura complementaria de la parte sociológica como la antítesis; y la parte valorativa de la norma como la síntesis del derecho, la cual al concluir el proceso vuelve a comenzar.

### **7.3 DIMENSIONES QUE COMPONEN AL TRIDIMENSIONALISMO JURÍDICO**

Dentro de la postura dialéctica, Reale hace un análisis de las dimensiones del tridimensionalismo jurídico, proponiéndolas así: a) la dimensión normativa, como el normativismo jurídico concreto; b) la dimensión axiológica, como el historicismo

---

<sup>8</sup> Reale, Miguel, *op. cit.*, p. 76.



axiológico; y c) la dimensión fáctica, como la persona como valor, fuente de la experiencia ético-jurídica.

#### **a. El normativismo jurídico concreto (dimensión normativa)**

De acuerdo con esta teoría iusfilosófica, la primera dimensión del derecho la encontramos en el aspecto normativo jurídico (tesis) a partir de la propuesta de un proceso dialéctico constante que señala al derecho no como una ciencia estática, sino en constante cambio y adaptación social. Y, por tanto, se debe precisar que esta dimensión (normativa) dialéctica interactúa de forma permanente y constante con la axiológica (valor) y la fáctica (hecho) que complementan el ciclo del derecho, ya que éste es una ciencia integral.

#### **b. Historicismo axiológico (dimensión axiológica)**

En relación con el valor, como otra dimensión del derecho, Reale considera el lusnaturalismo y el historicismo como fuentes ético-valorativas de esta teoría, corriente que en su momento se ve complementada con la práctica dentro de esta área. Así, el derecho parte de tres dimensiones angulares y de la dialéctica de Reale. Señalando a la historia como la representación de la dimensión axiológica o valorativa del estudio del derecho, conformando la parte triangular del mismo a partir de su tesis que sería el presente del valor; el segundo ángulo lo conforma como una antítesis del pasado en cuanto al hecho social y finalmente el futuro será visto como la síntesis normativa.

#### **c. Los actos humanos (dimensión fáctica)**

En cuanto al aspecto fáctico del derecho, el realismo jurídico es la corriente que prevé el hecho social y psicológico del ser humano como parte fundamental del estudio del derecho, señalándose como ciencia. Tiene como fundamento al ser humano y en este caso a partir de los hechos cotidianos que tiene que ver con la aplicación y conservación del derecho.

En relación con el análisis previamente realizado de esta corriente jurídico-epistemológica y de la postura de los doctrinarios referidos, el tridimensionalismo como corriente tiene su fundamento en el hecho, el valor y la norma, es decir, en la parte social o fáctica; la axiológica o valorativa; y el propio sentido normativo de esta ciencia.

Debe ser contemplado de manera conjunta con la parte normativa a partir de la corriente iuspositivista; la parte axiológica o valorativa a través del iusnaturalismo y el aspecto fáctico con la corriente iusrealista.

### **a. El iusrealismo**

La mayoría de los estudiosos del derecho encuentran el fundamento del hecho como la parte fáctica, contemplada a partir de la corriente iusfilosófica conocida como el realismo jurídico tanto el norteamericano como el escandinavo. El iusrealismo está considerado como una ciencia social empírica, que tiene su base en la propia experiencia al aplicar las normas a un caso concreto, aceptando que es una ciencia normativa, no tanto por el aspecto normativo sino porque los hechos ocurridos socialmente, se refieren forzosamente a esas normas. Sobresalen como los principales representantes del realismo jurídico norteamericano los jueces: Oliver Wendell Holmes Junior, Benjamín Cardozo y Roscoe Pound. Y Axel Hägerstrom, Karl Olivecrona y Alf Ross por la parte escandinava.

### **b. El iusnaturalismo**

En cuanto a la parte axiológica de la ciencia jurídica, encontramos como la principal corriente que tiene su base en la parte valorativa, al iusnaturalismo, siendo esta escuela la más antigua y la primera que surge dentro del ámbito del estudio del derecho, teniendo como base al derecho natural. Esta corriente iusfilosófica se divide en dos grandes ramas el iusnaturalismo teológico y el iusnaturalismo racionalista.

#### **b.1 El iusnaturalismo teológico**

El derecho natural cristiano de base teológica adquirió vigencia en la Edad Media, cuando todos los cristianos tuvieron un mismo concepto del universo; el expuesto en el nuevo testamento y en la enseñanza de los padres de la iglesia. La filosofía y demás disciplinas dominadas por la iglesia y sus doctrinas estaban influenciadas por los pensadores griegos y romanos (Aristóteles, los estoicos y los jurisconsultos romanos). La corriente teológica del iusnaturalismo funda su postura en Dios como el creador de las leyes naturales y del derecho natural, siendo este ser supremo el que entrega las leyes para respaldar la convivencia entre los hombres, ejemplo de esa ley natural lo encontramos en los diez mandamientos de la santa

Iglesia, como forma normativa de las conductas prohibidas (no matar, no robar, no desear a la mujer del prójimo, entre otros valores axiológicos).

## **b.2 El iusnaturalismo laico o racional**

Esta subrama del iusnaturalismo cambia la figura teológica de la ley natural por el raciocinio del hombre, quien, sin depender de un Dios o una deidad, ha implementado normas con un carácter valorativo, para regular la convivencia de las personas dentro de su ámbito comunitario. Los autores fundadores de esta corriente incluyen a Hugo Grocio, Thomas Hobbes, Rousseau, Kant, entre otros. Podemos decir que el iusnaturalismo es una corriente axiológica antigua, aún vigente, acerca de la creación de normas, así como con el neoconstitucionalismo hoy se ha buscado el agregar a las constituciones de los países el capítulo de derechos humanos (derechos fundamentales), como sucedió en la constitución política federal el 10 de junio de 2011.

## **c. El iuspositivismo**

La parte normativa del derecho (norma) se fundamenta en el iuspositivismo, corriente que se apoya en el derecho positivo, que es la norma válida que se basa en un proceso legislativo que se encuentra en un texto jurídico y que tendrá aplicación por el poder judicial. También se le ha reconocido como el positivismo jurídico que sólo reconoce valor en las normas del derecho positivo. Rechaza toda idea metafísica, y se postula contra el derecho natural, oponiéndose al valor que pretende encontrar dentro del campo jurídico del iusnaturalismo.

Dentro de los principales doctrinarios que respaldan esta corriente están Herbert, Hart, Bentham, Austin y Hans Kelsen con su positivismo escéptico. En cuanto a la postura de Kelsen, afirma que el derecho natural no existe, expresa que el derecho sólo puede ser considerado como la norma legislada basada en la Constitución.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **REFERENCIA HISTÓRICA Y CONCEPTUAL DE LOS SUJETOS PROCESALES EN MATERIA DE JUSTICIA MINORIL.**

#### **1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ADOLESCENTES SUJETOS AL DERECHO MINORIL**

En este capítulo se tratará la dimensión fáctica la cual se refiere al valor de los hechos sociales e incluso psicológicos que llevan a delimitar a la ciencia jurídica, al respecto el doctrinario Miguel Reale, ha señalado a la historia como la representación de la dimensión axiológica o valorativa del estudio del derecho, conformando la parte triangular del mismo a partir de su tesis que sería el presente del valor; el segundo ángulo lo conforma como una antítesis del pasado en cuanto al hecho social y finalmente el futuro será visto como la síntesis normativa. Por lo que como ha quedado previamente asentado se puede señalar al aspecto fáctico como la realidad jurídica, la cual se conforma de valores.

Resultando por lo tanto necesario, acudir a las fuentes históricas que han dado vida al derecho aplicado a los menores que comente hechos constitutivos de un delito, tanto a nivel internacional, como nacional, para un mejor entendimiento de la parte fáctico-valorativa-normativa del actual sistema de justicia penal aplicado a los adolescentes.

##### **1.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

A continuación se va a realizar una breve reseña de los antecedentes históricos internacionales, del nuevo paradigma del sistema de justicia de los adolescentes que cometen conductas antisociales, tomando como base la matriz disciplinaria correspondiente a las diferentes áreas profesionales relacionadas con este tema, pero visto este trabajo desde la óptica del derecho, esto con la finalidad de conocer históricamente algunas de las instituciones jurídicas relacionados con el campo de los menores de edad.

Es importante analizar este tópico a partir del Imperio Romano, el cual es la cuna del derecho, para conocer de qué manera se trataba a los menores de edad, en el supuesto de que su conducta llegara a ser identificada como un delito.

De acuerdo con la siguiente nota, se puede señalar que desde la antigüedad en Roma se distinguió entre infantes, impúberes y menores, fue la preocupación primordial de esta cultura fijar las edades en que, por falta de desarrollo físico-mental, se podría señalar que carecía el menor de la capacidad de querer y entender en el campo de la comisión de delitos, tomando como base el discernimiento de la persona menor de edad, para la imposición de una pena.

Ya en el Imperio, conforme a las previsiones de la Lex Cornelia de Sicaris (L. 48, Tit. 8, Ley 12), la consideración variaba según las edades, pues hasta los 7 años duraba la infancia y los niños eran considerados como el loco (*furiosus*); una segunda categoría era la de los impúberes (o *infantis próxima*) que comprendía a los varones hasta los 10 ½ años y a las mujeres hasta los 9 años y medio y normalmente eran irresponsables de los ilícitos salvo prueba en contrario de una especial capacidad y, por expresa disposición legal, de los delitos contra el honor. Una tercera categoría eran los impúberes '*pubertate próxima*' que se extendía para los varones hasta los 14 años y las mujercitas hasta los 12 años, que no podían ser sancionados con pena de muerte y en general se los castigaba en forma atenuada y a veces se los eximía de sanción. A esta etapa pertenece la época en que la punibilidad del menor dependía de su discernimiento o *dolus capax*. La última categoría era la de los menores, que comprendía la etapa entre los 12 y 14 años y los 18, quienes eran sancionados con penas algo mitigadas.<sup>9</sup>

Encontrando en este apunte, que sólo era posible sancionar a las personas mayores de diez años y medio hasta los doce años para las mujercitas y hasta los catorce para los varones de manera atenuada, y no se les podía imponer la pena

---

<sup>9</sup> Viñas, Raúl Horacio, *Delincuencia juvenil y derecho penal de menores*, Buenos Aires, Argentina, Ediar, 1983, pp. 25-26.

capital, sin embargo, a partir de esa edad y hasta los dieciocho años, tomando como base el discernimiento del menor era posible el imponerle sanciones. Siendo a partir de la normatividad romana que se tomó en cuenta el discernimiento del menor de edad, el que se le conoció como *dolux capax*, es decir, la capacidad de comprender la nocividad de su conducta, para poder saber si se le iba a imponer algún tipo de sanción, o a falta de ese entendimiento se le exoneraba de la pena.

En relación con el derecho germano el cual en ese tiempo era de formación consuetudinaria, la irresponsabilidad de las personas menores de edad se extendía hasta los 12 años. Por otro lado, en el sistema Franco-visigodo, el límite de la imputabilidad era hasta la edad de 14 años.

Por su parte en cuanto a la legislación española y los menores que cometían conductas consideradas como antisociales, en las Siete Partidas la ley VIII del título XXXI, de la séptima partida, establecía un sistema de irresponsabilidad penal para las personas menores de diez años y medio a quienes llamaban infantes, así como la aplicación de sanciones atenuadas para los menores de diecisiete años, lo que se desprende de la siguiente cita: “*Et sit por aventura el que hoviese asi errado fuese menor de diez años et medio, non le deben dar pena ninguna: et si fuere mayor desta edad et menor de diez et siete años débenle menguar la pena que darien á los otros mayores por tal yerro*”. [Y si por ventura el que hubiese así errado fuera menor de diez años y medio, no le deben dar pena ninguna. Y si fuera de esta edad y menor de diecisiete años deben menguarle la pena que darían a otro mayor por tal yerro.]<sup>10</sup>

Continuando con el avance de las ideas penales en relación con los menores de edad, es importante señalar que durante el período que se ha dado en llamar humanista o humanitario las disposiciones relativas a los adolescentes se suavizaron. Para inicios del siglo XIX se estableció un tope mínimo de edad, debajo del cual la inimputabilidad se consideró absoluta (8 años), en 1813 en Baviera era por debajo de los 10, 11 años, y de 12 años en Sachen en 1868. Asimismo, la mayoría de edad se fijó por lo general entre los 16, 18 o 21 años.

---

<sup>10</sup> *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, Madrid, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Tomo III, en la imprenta Real, 1807, p. 712. [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com).

Los códigos penales franceses de 1791 y 1810 retomaron la figura romana del discernimiento (o *dolo capacitas*), tendencia que fue seguida por lo general por las posteriores legislaciones europeas, pero sobre todo se debe tomar en cuenta que ya se pretende que las nuevas medidas en relación con las personas consideradas como menores de edad, sean con el carácter correccional y muy importantes preventivas. Según apunta Raúl Horacio Viñas: “[. . .] si el menor distinguía lo justo de lo injusto, sufría una pena correccional, atenuada; la prisión no excedería de 20 años; en caso negativo, eran devueltos a sus padres o tutores, o destinados a casas de corrección. No obstante, se ha señalado el retroceso de no haber establecido una edad mínima de inimputabilidad absoluta”.<sup>11</sup>

Es importante señalar de lo anteriormente analizado, que el Estado antes que el propio padre de familia ha visto por los menores de edad, como lo menciona Robert Filmer, (autor citado por Gottfried Wilhelm Leibniz, en su libro *El derecho y la equidad*): “quien parte de la autoridad paterna, reconoce el mismo derecho del padre sobre los hijos que sobre los esclavos. Y a esta potestad paterna dice que es el origen y fundamento de jurídico de los reyes, que se han colocado, por la fuerza o por convenio en el sitio de los progenitores, y como la autoridad de Dios es ilimitada, la de los reyes debe ser igualmente”.<sup>12</sup>

Siguiendo con esta evolución desde fines del siglo XIX y comienzos del XX, se buscó un cambio trascendental en relación con las instituciones jurídicas relativas a la minoridad en general y, en particular, buscando que la aplicación de las penas a personas menores de edad, que cometían delitos perdiese el sentido coercitivo, con relación a las penas a personas mayores de edad en igual circunstancia de comisión de conductas delictivas.

Se buscó más bien el tratar al infractor a partir de una educación moral, intelectual y física del menor, es decir, se gesta un importante movimiento que proclama la plena autonomía del derecho penal de menores, siendo necesaria no sólo una distinta denominación, sino también otra estructura

---

<sup>11</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminalidad de menores*, 3ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 29.

<sup>12</sup> Gottfried Wilhelm, Leibniz, *El derecho y la equidad*, p.294.<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/436/2pdf>.

normativa. La tendencia, es substraer o cuando menos aspirar a substraer totalmente al niño y al adolescente del área del derecho penal, para someterlo a medidas puramente tutelares y educativas.<sup>13</sup>

Como precedente de las instituciones correccionales, se puede citar numerosos esfuerzos de carácter caritativo, atendidas generalmente por grupos religiosos, entre ellos los siguientes:

- Las antiguas Casas de Corrección de Ámsterdam, que datan del siglo XVI, son claro ejemplo del valor asignado al trabajo riguroso, como redentor, y a la reeducación moral.
- La primera institución correccional para jóvenes fue el Hospicio de San Michelle, fundado en Roma por el Papa Clemente XI en 1703.
- En Alemania, hubo institutos modelos desde 1833 en Horn y 1837 en Waldorf y posteriormente en Wittlich (Renania) en 1912.<sup>14</sup>

Más tarde el movimiento de reformadores del sistema penal minoril, pugna por encontrar en los sistemas correccionales, un medio de reintegrar al menor a la sociedad, como una persona sana, según las distintas legislaciones, de acuerdo con la cita que a continuación aparece, a partir de la segunda mitad del siglo XIX se crea el sistema de Reformatorios en los Estados Unidos: “La implantación del sistema de reformatorios en los Estados Unidos, hacia mediados del siglo XIX, atendía a la idea de que los delincuentes eran susceptibles de ser convertidos en ciudadanos respetuosos de las leyes; que los individuos anormales y querellosos podían ser ‘entrenados’ para ser útiles y productivos”.<sup>15</sup>

Buscaban los profesionistas dedicados al campo de los niños delincuentes o menores infractores, que los reformatorios debían dar tanto alternativas morales, educativas como laborales y suplir la deficiencia familiar en el proceso educativo. “En

---

<sup>13</sup> Viñas, Raúl Horacio, *op. cit.*, p.32.

<sup>14</sup> Cfr. Cruz Cruz, Elba, “El concepto de menores infractores”, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, volumen 3, número 5, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 342.

<sup>15</sup> Platt, Anthony M., *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*, 2ª ed., México, Siglo XXI Editores, 1988, p. 71.



el Segundo Congreso Penitenciario Internacional, celebrado en Estocolmo en 1878, se resolvió, que los niños delincuentes no debían ser castigados, sino educados para permitirles ganarse honestamente la vida y ser útiles, no perjudiciales para la sociedad”.<sup>16</sup>

Reforzando lo anteriormente asentado se puede señalar que: “En 1899 tiene lugar un cambio fundamental en la historia del control penal de la niñez, ya que por medio de la Juvenile Court Act de Illinois, se crea el primer tribunal de menores”.<sup>17</sup>

Hay que mencionar que, con los nuevos Tribunales para Menores, cambió el paradigma de los Reformatorios, para dar entrada a una nueva matriz disciplinaria, con nuevas figuras e instituciones, ahora estos Tribunales eran una corte especial creada para determinar la categoría jurídica de los niños con problemas conductuales. Su fundamento era la noción de *parens patriae*, es decir, asumían la responsabilidad casi como la de un padre de familia, por lo cual estaban facultados para usar amplia discreción al resolver los problemas de sus ciudadanos menores menos afortunados. Anthony Platt se refiere extensamente a este movimiento de reforma, según comenta:

La administración de la justicia para los menores difería en muchos aspectos importantes del proceso en una corte criminal. No se acusaba a un niño de un delito sino se le ofrecía ayuda y guía; se entendía que la intervención en su vida no le pondría el estigma de un antecedente penal; los expedientes judiciales no solían ponerse a la disposición de la prensa ni del público; y las audiencias se celebraban en un ambiente relativamente privado; los procedimientos eran informales y las salvaguardas del proceso debido no eran aplicables a la jurisdicción civil del tribunal.<sup>18</sup>

A principios del siglo pasado, en la Declaración de Ginebra de 1928, se estableció que no debía hacerse distinción alguna entre los jóvenes que habían cometido una infracción penal y aquellos que se encontraban en circunstancias que

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>17</sup> García Méndez, Emilio, *Adolescentes y responsabilidad penal*, Buenos Aires, Ad. Hoc, Editores del Puerto, 2001, p. 28.

<sup>18</sup> *Op. cit.*, pp. 154-159.

exigían medidas de protección o programas de reeducación, por presentar problemas de conducta.

Con la emisión de la Declaración de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, instrumento que entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre del siguiente año, se conforma la doctrina de la protección integral del niño, la cual asume como eje sistemático de construcción para la interpretación y creación de normas penales dirigidas a menores, el principio axiológico conocido como interés superior del niño.

Los nuevos principios han sido impulsados, sobre todo, por los actuales instrumentos internacionales en materia de menores como son:

- I. La Declaración de los Derechos del Niño.
- II. La Convención sobre los Derechos del Niño.
- III. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
- IV. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).
- V. Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Normatividad internacional sobre la cual se asienta el actual sistema de justicia para adolescentes a nivel mundial, y a partir de la cual se ha creado un nuevo paradigma sobre las garantías y derechos para los menores que cometen conductas antisociales, consideradas por el derecho penal como delitos, modelo que sirve de base para esta investigación y que será tratado de manera amplia en el siguiente capítulo.

### **1.1.2 ANTECEDENTES NACIONALES**

Una vez que fue tratado este tema en el subcapítulo anterior en cuanto a los antecedentes históricos internacionales, a continuación, se llevará a cabo un breve recorrido histórico de los antecedentes más sobresalientes a nivel nacional, en relación con el sistema legal relacionado con los menores de edad, que cometen conductas

antisociales, tipificadas como delitos por el código penal, quienes, de acuerdo con el nuevo sistema de justicia adquieren la calidad de adolescentes.

En cuanto al periodo prehispánico analizaremos principalmente a dos de las culturas más sobresalientes de nuestro país la Maya y la Azteca.

Por lo que al respecto de la primera de las dos sociedades prehispánicas, podemos señalar que el pueblo Maya se esmeró en el aspecto educativo, conociendo la importancia que tiene la educación como una manera de que los menores ocupen su tiempo libre y la forma preventiva de esta actividad, así como la participación de la familia, específicamente de los padres en el proceso educativo-formativo de estas personas, al respecto Guillermo Floris Margadant escribió lo siguiente:

La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social y era piedra de toque para la estabilidad y el orden social. En su primera infancia, tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididos en dos: uno para nobles, con estudios científicos y tecnológicos, y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral.<sup>19</sup>

Es posible señalar que esta sociedad, coincidía en gran medida con el sistema actual de tratamiento para adolescentes, en virtud de que reconocían la diferencia entre la minoría y la mayoría de edad, y el trato para los menores difería del de los mayores de edad: “La minoría de edad está considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo pentak) de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado”.<sup>20</sup>

En relación a los delitos que se le imputaban a los menores de edad, el de robo era considerado como grave dentro del pueblo maya, pero aun así la sanción era menor que la que se imponía al adulto, esto tomando en cuenta que este pueblo consideraba la conducta minoril basada en la responsabilidad atenuada del infractor

---

<sup>19</sup> *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1971, p. 16.

<sup>20</sup> Bernal de Bugeda, Beatriz, “La responsabilidad del menor en la historia del derecho mexicano”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, 4ª época, número 9, México, 1973, p. 13.

menor de edad: “El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra (cerraduras, puertas); los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda”.<sup>21</sup>

La última cultura prehispánica y la más importante que se desarrolló en el valle de México, fue la Azteca, de este imperio ya se cuenta con un mayor número de datos de acuerdo con su actualidad contemporánea, sabemos de la estructura de su derecho, así como de la forma en que se organizaba la familia, lo que se puede corroborar con la siguiente cita de Luis Rodríguez Manzanera:

La organización de la nación azteca se basa en la familia, y ésta es de criterio patriarcal predominantemente. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho a la vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tienen además el derecho de corrección.<sup>22</sup>

Uno de los avances más notables, y que tienen relación con esta investigación es que los aztecas tenían instituciones establecidas, para atender a los menores de edad y que eran similares a los tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas: “Estaban divididas en dos, según el tipo de escuela: en el Calmécac, con un juez supremo, el Huitznahuatl, y el Telpochcalli, donde los telpuchtatlas tenían función de juez de menores”.<sup>23</sup>

Por lo que, si bien es cierto que el pueblo Azteca, reconocía con exactitud la diferencia entre adultos y menores en relación con las conductas antisociales, también lo es, que su régimen familiar en cuanto a los hijos era muy severo, castigando incluso con la pena de muerte conductas de los hijos menores, cuando atentaban contra sus padres en su persona, bienes o reputación, así como la sanción a las conductas viciosas de los hijos.

---

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> *Op. cit.*, p. 7.

<sup>23</sup> Romerovargas Iturbide, Ignacio, *Organización política de los pueblos de Anáhuac*, México, Libros Luciernaga, 1957, p. 297.

Por su parte Francisco Javier Clavijero señala que, en las pinturas de la colección de Mendoza, pueden observarse varios castigos a los menores, como los siguientes:

- Un niño de 8 años a quien se le amenazaba con una reprimenda si no cumplía su deber;
- Un niño de 9 años que es picado en varias partes del cuerpo por su padre, por ser indócil;
- Una niña de 9 años a quien su madre le punza las manos por no hacer correctamente su labor;
- Un niño y una niña de 10 años a quienes sus padres azotan con una vara por no ocuparse de lo que se les ordena.<sup>24</sup>

A continuación, se va a realizar un análisis de la aportación de los españoles, en materia de adolescentes que cometían conductas antisociales a partir de La Conquista, porque como se mencionó anteriormente el Imperio Azteca tenía un sistema jurídico amplio en materia de menores.

Como se conoce por la historia de nuestro país, los españoles eran soldados poco instruidos, quienes vinieron a esa aventura (la conquista del nuevo mundo) con el ansia de riqueza y fama, acompañaba a los conquistadores la religión cristiana, por lo que junto a los militares venían padres católicos, con la finalidad de implantar la religión católica, los frailes que llegaron con los conquistadores tenía conocimiento del trato a los menores que se les daba en la península Ibérica, como se desprende del siguiente apunte:

No podemos olvidar que, junto a estos españoles, soldados conquistadores, venían los otros, los doce frailes franciscanos, que representaban exactamente lo contrario, el reverso de la medalla, el bien la paz, la dulzura, la comprensión y la humanidad. Esa nueva ambivalencia va a ser radical en la educación de los nuevos conquistados.

---

<sup>24</sup> *Historia antigua de México*, Colección Sepan Cuantos, núm. 29, México, Porrúa, 1982, pp. 202-203.

Debemos recordar también que estos frailes traían consigo la tradición del que posiblemente sea el más antiguo tribunal para menores que ha existido; el de Valencia, España, instituido con el nombre de Padre de los huérfanos, por Pedro I de Aragón.<sup>25</sup>

La Colonia, etapa histórica que inicia partir de 1521, una vez que culmina La Conquista, a diferencia de otros países conquistadores como los ingleses o los portugueses, el conquistador español, como lo hizo en su momento Hernán Cortes, tomó como pareja a la mujer mexicana, iniciando así la mezcla de ambas culturas.

A principios del siglo XIX, al inicio de la Independencia de México, la situación general era caótica por lo que se puede decir, que la situación de los menores de edad, con conductas antisociales, era muy confusa.

Durante el periodo presidencial de José Joaquín de Herrera, se fundó lo que podría decir que fue la primera correccional de menores, como se desprende del siguiente apunte: “El presidente, José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851), fundó la Casa de Tecpán de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con reglas de silencio), y con separación de sexos”.<sup>26</sup>

En el año de 1871 aparece el primer Código Penal Mexicano en Materia Federal,<sup>27</sup> obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro. En donde aparecen dos variables para la aplicación de esta ley a los menores de edad, como se desprende del artículo 34 donde se dispuso como circunstancia excluyente de responsabilidad penal la edad y el discernimiento.

Artículo 34 Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales son:

---

<sup>25</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, p. 12.

<sup>26</sup> Marín Hernández, Genia, “Historia del tratamiento a los menores infractores en el Distrito Federal”, *Colección Manuales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991, p.16.

<sup>27</sup> Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096.PDF>.

...

5°. - Ser menor de nueve años.

6°. - Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como lo previene los artículos 157 a 159, 161 y 162.

... .

El capítulo X estableció las normas para la reclusión en establecimientos de educación correccional preventiva. Las normas jurídicas de referencia sostenían:

Artículo 157.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran;

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal;

... .

Artículo 159.- El término de dicha resolución lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Siguiendo al doctrinario Sergio García Ramírez, podemos señalar cronológicamente el avance en materia de menores de la siguiente manera:

- I. En 1880, la Secretaría de Gobernación expidió el primer reglamento de la Dirección de Beneficencia, en cuyo capítulo tercero hace referencia a la Escuela de Educación Correccional de Agricultura Práctica, la edad de

admisión no pasaría de 16 años y tendría dos departamentos: uno correccional y otro de reforma.

- II. En 1908 se trasladó a Tlalpan la Escuela Correccional que estaba ubicada en el ex convento de San Pedro y San Pablo.
- III. En el año de 1923, el estado de San Luis Potosí logra fundar el Primer Tribunal para Menores de la República Mexicana.
- IV. En el año de 1926 se formula el primer proyecto para la fundación de un Tribunal Administrativo de Menores a iniciativa de los señores: doctor Roberto Solís Quiroga, profesora Guadalupe Zúñiga de González y el profesor Salvador M. Lima;
- V. El 9 de junio de 1928 se aprueba la Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil.<sup>28</sup>

Más tarde en los códigos penales y de procedimientos en materia federal, se estableció que los niños aun y cuando no eran imputables al ingresar a los Tribunales para Menores quedarían incorporados a la legislación penal de 1929, pero con la finalidad de corregir la conducta del adolescente:

El Código Penal de 1929 declaró al menor socialmente responsable para poder someterlo a un tratamiento educativo por medio del Tribunal para Menores que al efecto fue investido de facultades para poder imponer sanciones especiales, tales como reclusión en establecimientos de educación correccional, colonias agrícolas, libertad vigilada y otras análogas, y, finalmente, se promulgo el Código Penal de 1931 que borró graves errores consumados por aquél. Suprimiendo la aplicación de sanciones a los menores.<sup>29</sup>

En 1936 aparece la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores: “Integrada por el doctor Héctor Solís Quiroga, el licenciado Fernando Ortega y la

---

<sup>28</sup> Cfr. *Legislación penitenciaria y correccional comentado*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978, p. 47.

<sup>29</sup> Romero, Ramón, op. cit, p. 22.



profesora Bertha Navarro, que procuraron la creación de dicha institución en todo el país, fundando los Tribunales para Menores en Toluca, Puebla, Durango y Chihuahua”.<sup>30</sup>

Para finalizar con este recorrido histórico en relación con los cambios jurídicos que han dado pie al actual sistema de justicia para adolescentes, Sergio García Ramírez, en su obra *Legislación penitenciara y correccional comentado*, refiere a lo siguiente:

- I. En el año de 1964 el Congreso de la Unión recibió la iniciativa presidencial de reformar el artículo 18 constitucional, publicada en febrero de 1965, la que quedó redactada y adicional a la norma fundamental de la siguiente manera: La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.
- II. El 26 de diciembre de 1973 se promulgo la Ley que crea al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.
- III. Al doctor Héctor Solís Quiroga, hasta entonces director general de los Tribunales para Menores, le toco fungir como el primer presidente del Consejo tutelar.
- IV. Después de esto, la mayoría de los estados de la República han ido organizando instituciones hechas a semejanza del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Solís Quiroga, Héctor, *Justicia de menores*, 2ª ed., México, Porrúa, 1986, p. 37.

<sup>31</sup> Cfr. *op. cit.*, p. 47.

### **1.1.3 ÉPOCA ACTUAL**

Ahora corresponde ubicar este recorrido histórico en el presente, con el objetivo de visualizar de forma jurídica, valorativa y dentro del mundo del ser, el nuevo paradigma del sistema de justicia penal aplicado a las personas mayores de doce, pero menores de dieciocho, a quienes se les acusa de haber cometido o participado en una conducta constitutiva de delito.

#### **1.1.3.1 SISTEMA INTEGRAL NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.**

El actual modelo de derecho minoril, forma parte de un sistema que actúa de manera integral y que se aplica de forma general en toda la república mexicana, el cual pretende llevar una real justicia dentro del campo penal que se les debe aplicar a las personas adolescentes.

Se partirá del análisis detallado de la fundamentación que obra dentro de la norma constitucional, hacia la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, reglamentaria del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos cuartos a sexto.

##### **1.1.3.1.1 BASES CONSTITUCIONALES**

En cumplimiento a los convenios internacionales anteriormente mencionados, el 12 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto y sexto. Reforma mediante la cual se ordena a la Federación y a las Entidades Federativas la implementación de un Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aplicable a personas mayores de 12 y menores de 18 años, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, teniendo como base preponderante el Interés Superior del Adolescente.

Por lo que entre lo más sobresaliente de esta reforma se puede señalar que:

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán:

- I. Un sistema integral de justicia penal.
- II. Aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito.
- III. Que tenga 12 años cumplidos y menos de 18 años.
- IV. Se contará con instituciones, tribunales y autoridades especializados.
- V. Teniendo como base el interés superior del adolescente.
- VI. Se observarán las formas alternativas de justicia.
- VII. Debiendo observar la garantía del debido proceso legal.
- VIII. Tendrá como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
- IX. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.
- X. Y sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años.

#### **1.1.3.1.2 LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

En cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, se inició la instauración del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en nuestro país, cronológicamente el primer ordenamiento en este campo fue la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada el 1 de agosto de 2006.

Dos de los ordenamientos jurídicos en materia de derecho minoril, llevaron el nombre de Código, siendo estos; el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado el 11 de septiembre de 2006 y el Código de

Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango, publicado el 08 de diciembre de 2009.

El 25 enero de 2007 se publicó la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, ley que entró en vigor tres meses más tarde, por otro lado, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se publica el 14 de noviembre de 2007.

El 16 de junio de 2016, mediante decreto el Congreso de la Unión expidió la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ley que entró en vigor el 18 de junio del mismo año. El artículo segundo transitorio, señala que a la entrada en vigor del presente decreto se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dejando sin vigencia este precepto transitorio, también a las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes.

Este ordenamiento jurídico se dividió en cinco libros. El Libro Primero se intitula Disposiciones Generales, y entre lo más sobresaliente podemos señalar:

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años.

#### Artículo 2. Objeto de la Ley

Esta Ley tiene como objeto:

- I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana.
- II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos.
- III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana.

El Libro Segundo hace referencia a los mecanismos alternativos de solución de controversias y formas de terminación anticipada. Por otra parte, el procedimiento para adolescentes se encuentra regido por el Libro Tercero. Por su parte el Libro Cuarto, nos habla de la ejecución de medidas de tratamiento y el último de los libros señala las reglas de la prevención social de la violencia y de la delincuencia para personas adolescentes.

## **1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SUJETO PASIVO, VÍCTIMA U OFENDIDO**

Ahora corresponde llevar a cabo un recorrido cronológico del sujeto pasivo del delito, esto desde los antecedentes más remotos que se encuentren debidamente documentados, hasta el trato jurídico actual que recibe la parte agraviada por las conductas delictivas de los adolescentes.

### **1.2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

La mayoría de los autores al tratar los anales históricos de la víctima, señalan el pasaje de Caín y Abel <sup>32</sup> como el antecedente más remoto de esta figura, tomando como base, el momento en que el Caín mata a su hermano, al sentirse desplazado por Abel ante los ojos de Dios, y este último castiga a Caín expulsándolo del paraíso.

Sin embargo, al leer el mismo texto sagrado (Antiguo Testamento) en los capítulos segundo y tercero, en el pasaje del Huerto del Edén, lugar donde puso Dios al hombre, prohibiéndole comer del árbol del bien y del mal. En este pasaje se ve como la serpiente cuestiona a Eva, ¿porque no comían del árbol prohibido?, a lo que ésta contesta que si lo hacía moriría, pero la serpiente con sus argucias convence a la mujer para que comiera del fruto prohibido, así como la misma Eva se lo da a Adán.

Por lo que Jehová Dios llamó al Hombre preguntándole:

¿Has comido del árbol de que yo te mandé no comieses? Y el hombre respondió: La mujer que me diste por compañera me dio del árbol, y yo comí. Entonces Jehová Dios dijo a la mujer: ¿Qué es lo que has hecho?

Y dijo la mujer: La serpiente me engañó, y comí. Y Jehová Dios dijo a la

---

<sup>32</sup> Biblia de Jerusalén, Antiguo Testamento, Capítulo Cuarto, *del Libro del Génesis*, p. 4. [http://www.tufecatolica.com/uploads/4/1/5/7/4157565/santa\\_biblia\\_de\\_jerusaln.pdf](http://www.tufecatolica.com/uploads/4/1/5/7/4157565/santa_biblia_de_jerusaln.pdf).

serpiente: Por cuanto esto hiciste, maldita serás entre todas las bestias y entre todos los animales del campo; sobre tu pecho andarás, y polvo comerás todos los días de tu vida. Y pondré enemistad entre ti y la mujer, y entre tu simiente y la simiente suya; ésta te herirá en la cabeza, y tú le herirás en el calcañar. A la mujer dijo: Multiplicaré en gran manera los dolores en tus preñeces; con dolor darás a luz los hijos; y tu deseo será para tu marido, y él se enseñoreará de ti. Y al hombre dijo: Por cuanto obedeciste a la voz de tu mujer, y comiste del árbol de que te mandé diciendo: No comerás de él; maldita será la tierra por tu causa; con dolor comerás de ella todos los días de tu vida.<sup>33</sup>

Pasaje bíblico que se puede señalar como el antecedente más remoto de la víctima. Al respecto se puede cuestionar lo siguiente: ¿Quién fue realmente la víctima?; ¿fue Jehová Dios?, ya que Eva y Adán cometieron el delito de abuso de confianza en su contra al comer frutos del árbol prohibido; ¿tal vez fue Eva? al ser engañada por la serpiente (fraude); ¿pudo haber sido Adán? al ser seducido por la mujer; ¿pudieron ser el hombre y la mujer? ya que al ponerlos en el Edén y prohibirles Dios comer del fruto del árbol de la sabiduría, tal vez fue acrecentando su curiosidad que los llevó a cometer esa conducta prohibida. Situación que en la vida práctica hace dudar en ocasiones al juez, al magistrado, a los litigantes y al propio Ministerio Público al resolver la situación del sujeto pasivo del delito en relación con el activo.

El estudio de la función represiva del Estado a lo largo de la historia muestra que lo que ahora se llama derecho penal, ha revestido diversas formas y fundamentos en distintas épocas. Al respecto la mayoría de los estudiosos de esta rama del derecho coincide en afirmar, que son cuatro los periodos que por sus características ofrecen notas comunes, quedando clasificados de la siguiente manera: El periodo de la venganza privada, el periodo de la venganza divina, el periodo de la venganza pública, y el periodo humanitario.

---

<sup>33</sup> *Idem.*

A partir de esa clasificación, que los doctrinarios realizan del devenir histórico del derecho punitivo estatal, se tomará como base para esta investigación el trabajo de José Zamora Grant, quien al respecto menciona: “Por tanto partiremos de una clasificación alterna, que comprende dos grandes periodos: 1) el de la venganza, y 2) el de la venganza pública, en tanto a la víctima se le conceda o no su derecho de vengar la ofensa recibida”.<sup>34</sup>

Es decir, que esta investigación se ubicará en dos etapas primordiales del derecho penal, que son básicamente la venganza del sujeto pasivo del delito, conocida como la Ley del Talión, donde se utilizó como método de aplicación el ojo por ojo, diente por diente, también llamada la venganza privada o venganza de sangre. En ese momento las formas de vengar, con sus diversos matices, correspondían a la víctima.

La segunda etapa, se ubica en el momento en que la venganza o la represión del delincuente pasa a manos del Estado, donde se puede observar cómo la víctima va perdiendo jerarquía y protagonismo en el cobro de la ofensa, desde las primeras formas de venganza, hasta el paulatino advenimiento de la modernidad olvidando en el estadio moderno el papel de la víctima, buscando el Estado sobre todo, ya no el castigo por el daño causado al sujeto pasivo del delito, sino el uso de los modelos terapéuticos a favor del infractor, lo que en su momento podría rehabilitarlo y finalmente reinsertarlo a la sociedad, a estos sujetos dentro de la doctrina se les ha llamado la pareja criminal.

#### **1.2.1.1. LA VENGANZA PRIVADA**

Este tipo de venganza se fija en el momento histórico mismo, en que el hombre resulta lesionado en sus bienes, persona o familia, cuando se siente en muchas ocasiones con ese deseo de revancha hacia su agresor, y al no haber algún instrumento normativo que regule esa situación, como lo podemos entender de la siguiente cita bibliográfica:

La venganza es inmemorial, ya sea como simples impulsos instintivos de defensa y de venganza por la propia víctima, sus familiares o colectiva, lo

---

<sup>34</sup> *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 2ª ed., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, p. 24.

cual sucedía más a menudo, nadie ponía en tela de juicio la venganza ante un hecho violatorio, la justicia quedaba así en manos de la víctima o las víctimas, que con su reacción producían una nueva lesión, generalmente mayor a la inferida por el agresor.<sup>35</sup>

La víctima de esa época toma por mano propia la justicia, llevando a cabo una venganza ya sea de tipo personal o colectivo, cuando no puede desagraviar el daño sufrido por sí mismo, acude a su familia o a su tribu para que, de forma grupal, cobre al infractor el daño ocasionado, en su patrimonios personal, familiar o colectivo, realizándolo a través del principio conocido como sangre por sangre, sin embargo, en muchas ocasiones la venganza privada va más allá del daño ocasionado por el infractor.

Por lo que con el transcurso del tiempo y de las consecuencias ocasionadas por la venganza particular, y el abuso hacía los ofensores, se va creando un nuevo sistema bautizado con el nombre de la Ley del Talión, el cual encuentra su método fundamental, en la formula ojo por ojo, diente por diente, es decir la posibilidad cobrar la ofensa haciendo justicia por mano propia, intentando tasar adecuadamente el daño, tratando a la vez de evitar el exceso por parte del agredido.

Algunos de los ejemplos más remotos, que se pueden citar en atención a la víctima (ya codificados), se encuentran en el Código de Hammurabi (1728-1686 a.C.), hallándose en los párrafos 22 a 24, 196 y 200 los siguientes ejemplos de la venganza particular, así como la forma de intervención del gobierno:

22 § Si a un hombre saqueador lo detienen, ese hombre será ejecutado.

23 § Si el saqueador no es detenido, el hombre saqueado declarará públicamente lo que haya perdido ante (el) dios; la ciudad y el prefecto en cuyo territorio y jurisdicción ocurriese el saqueo le repondrán lo perdido.

24 § Si ha habido alguna víctima mortal, la ciudad y el prefecto pagarán una mina de plata a sus parientes.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>36</sup> Anónimo, *Código de Hammurabi*, España, Luarna Editores, 1982. <http://www.ataun.eus/biblioteca>



En estas tres hipótesis jurídicas del código persa, se ve la forma del trato, tanto para el infractor como a la víctima, señalado, al respecto que: Si a una persona que comete el delito de robo lo detienen, se le aplicará la pena de muerte, sin embargo, si no es detenido el infractor, la víctima bajo juramento de la pérdida de lo perdido, obtenía el beneficio de que el Estado y la autoridad le repararían el daño económico, así como también se encuentra prevista la compensación a sus dependientes.

196 § Si un hombre deja tuerto a otro, lo dejarán tuerto.

200 § Si un hombre le arranca un diente a otro hombre de igual rango, que le arranquen un diente.<sup>37</sup>

Ahora bien, en los párrafos 196 y 200 señalan de manera clara el método utilizado por la Ley Talionaria, a través de la tasación aritmética del daño, es decir: ojo por ojo y diente por diente.

Como ha quedado ya señalado, se hace referencia al momento en que esta figura, conocida como la Ley del Talió, quedó debidamente regulada por un ordenamiento jurídico, es decir, el Código de Hammurabi, instrumento jurídico, el cual contaba ya con reglas, principios y valores, para evitar en su momento un daño mayor, tal vez la represión familiar o de toda una comunidad contra el infractor de los bienes del sujeto dañado, en la mayoría de ocasiones sin tener responsabilidad real la víctima.

Existiendo también las posturas propias del derecho natural, como lo es el naturalismo teológico, que ve a la venganza privada como una decisión de los dioses para castigar al responsable, al respecto se puede mencionar que: “[...] en su constante evolución del derecho, es que se considera que éste es producto de la divinidad y por lo mismo el castigo que se impone a quienes cometen delito, es por mandato divino y por ello, es cuando el castigo lo imponían los brujos, hechiceros o sacerdotes y entonces la víctima continúa en un segundo plano”.<sup>38</sup>

---

gratuita/Cl%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf.

<sup>37</sup> *Idem.*

<sup>38</sup> Rodríguez Manzanera, Luís, *Victimología*, 14ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 6.

De acuerdo con la corriente teocrática, que como se mencionó tuvo lugar dentro de varias culturas antiguas, el delito se equiparó al pecado, por lo tanto, al momento de que se llevaba a cabo, una conducta constitutiva de delito, el resultado ya sea de acción o de omisión, se consideraba como una ofensa dirigida a su Dios o divinidad, por lo tanto, la pena se aplicaba como una venganza divina.

Ya en el espacio histórico que ocupó el pueblo romano, dentro de este devenir histórico analizado, y siguiendo con la opinión reconocida del maestro Gumersindo Padilla Sahagún, podemos señalar que, dentro del derecho romano, existe una diferencia bastante importante, ya que se tiene que distinguir entre lo que ellos llamaron *delicta* (delitos) y los *crimina* (crímenes), en cuanto a los primeros, estos se consideraban de persecución particular o sea de querrela de parte agraviada: “Los *delicta* son ilícitos que lesionan fundamentalmente a un particular en su persona, en su familia o en su patrimonio, dan lugar a un juicio privado que se inicia a petición de la víctima y se castigan con una *poena* [...]”.<sup>39</sup> en este tipo de delitos, priva el daño causado hacia un particular, el cual está en posibilidad de hacer valer su derecho a que se castigue al infractor, por lo que hace a la pena consiste en una cantidad de dinero, mediante el cual se tasa el daño causado, que el delincuente debe pagar al ofendido

Por lo que se puede señalar como lo refiere la nota anteriormente citada, que el delito, se perseguía a petición de parte ofendida, es decir, la víctima era el responsable de hacer su reclamación por medio de los órganos de Estado encargados de la aplicación de las penas, las cuales consistían generalmente, en el pago de una cantidad de dinero tomando en cuenta la dimensión del daño sufrido. Idea que se completa con la siguiente cita:

La ley de las XII Tablas preveía y castigaba cierto número de delitos, la ley regula venganza. Los *decenviros* solo intervenían para limitar la venganza de la parte lesionada y darle una forma menos bárbara reemplazándola con una multa. A la parte lesionada sólo pertenece el derecho de perseguir al

---

<sup>39</sup> *Derecho romano*, 4ª ed., México, Mc Graw-Hill, 2015, p. 155.

autor del delito; la pena se mide por el resentimiento de la víctima más que por la culpabilidad del agente.<sup>40</sup>

Por lo que en relación con los crímenes se puede decir que: “[...] ofenden a la comunidad como tal, son ilícitos que afectan directamente la seguridad y convivencia de la República, por lo que dan lugar a un juicio público, que se inicia a petición del magistrado o de cualquier otro ciudadano, pero que representa el interés de la colectividad”.<sup>41</sup> Considerar a los crímenes como delitos graves, que se perseguían de oficio, ya que atentaban contra el Estado romano, que en ese momento histórico se encontraba representado por la República, los que se podían castigar con la pena de muerte o el destierro.

Con el transcurso del tiempo apareció otra limitación a la venganza, la composición, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho a la venganza. Lo que se puede corroborar con la siguiente nota: “[...] la víctima asume otro papel, ahora la elección de la cantidad le corresponde a la víctima: la venganza por el daño sufrido debe sufrirla el agresor (ojo por ojo) o merece indulgencia por medio del otorgamiento de una suma de dinero que el agredido estipula”.<sup>42</sup>

Al respecto de la situación de composición entre la víctima y el victimario, se puede señalar que: “También la Ley de las XII Tablas establecía que para determinados delitos había posibilidad de composiciones privadas, como el *fur manifestus* (hechor de hurto sorprendido in fraganti), en que quedaba a discreción de la víctima el ejercer sobre el hechor su venganza privada o allanarse voluntariamente a componer con el ofensor”.<sup>43</sup>

Debiendo precisar, que, dentro del método victimal para cobrar la afrenta recibida, fue evolucionando del primer momento en que se hizo justicia por mano propia, al método talonario, para finalmente ubicarse dentro de la figura conocida como

---

<sup>40</sup> Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, 9ª ed., México, Época S. A., 1997, p. 454.

<sup>41</sup> Padilla Sahagún, Gumersindo, *op. cit.*, p. 156.

<sup>42</sup> Zamora Grant, José, *op. cit.*, p. 29.

<sup>43</sup> Paillás, Enrique, *Derecho procesal penal*, Chile, Jurídica de Chile, 1984, p. 10.

la composición, a través de la cual mediante acuerdos de tipo económico se buscó, la mediación entre la víctima y el victimario.

No debiendo pasar por desapercibido, lo que ocurría dentro de las primeras comunidades europeas, sobre todo en relación con el derecho germánico donde se utilizaron mecanismos como la autotutela, entregada a la familia, y la composición, mecanismo mediante el cual se reparaba el mal pagando una determinada suma al ofendido, a modo de reparación, nos señalan el papel central de la víctima en lo que es el proceso penal de los pueblos germánicos, lo que se desprende de lo que señala Ignacio Castillo Vial, en la siguiente nota: “Observamos, entonces, como en el derecho germánico el conflicto era visualizado con un carácter eminentemente privado, por lo que su resolución quedaba entregada en gran medida al afectado o a su núcleo familiar y, cuando se lograba la satisfacción del afectado, se entendía concluida la controversia penal y agotada la pretensión punitiva de la víctima”.<sup>44</sup>

A este respecto, en relación con el papel preponderante que tenía la familia del sujeto agredido se puede señalar que: “Una justicia en manos de la familia de la víctima puede ir dirigida a la familia del agresor en general, por ejemplo, matando a un primo del culpable para ajustar cuentas. La familia del primo se siente entonces agredida, busca vengarle, y vendettas de este tipo pueden durar más de un siglo”.<sup>45</sup> Por lo que, con el deseo de evitar este tipo de venganza, que en muchas ocasiones resultaban largas y crueles, sobre todo en los delitos de homicidio y lesiones, las sociedades antiguas solían tener un sistema de compensación, como se desprende de la siguiente apreciación: “Para evitar estas vendettas largas y crueles, las sociedades primitivas suelen tener un sistema de indemnización por homicidio u otros delitos. El pago de esta indemnización reestablece la paz entre las familias enfrentadas”.<sup>46</sup>

Continuando con el devenir histórico, en el derecho español encontramos al gran recopilador de las leyes españolas Alfonso X el Sabio, quien dio paso a la formación de las Siete Partidas, de donde se transcribe la ley XXIII, capítulo XV, de la

---

<sup>44</sup> *La reparación de la víctima en el proceso penal y su relación con el Ministerio Público*, [en línea] <[www.udp.cl](http://www.udp.cl)>

<sup>45</sup> Garrido, Vicente, et al., *Principios de Criminología*, Valencia, España, Tirant Lo Blanch 1999, pp. 669-700.

<sup>46</sup> *Idem.*

partida 7 como un ejemplo de la composición, mediante la cual se tasa el daño de la víctima, para que el infractor mediante el pago de una cantidad subsane el perjuicio realizado al sujeto pasivo:

Ley XXIII: León y oso u onza o leopardo o lobo cerval o jineta o serpiente u otras bestias que son bravas por naturaleza, teniendo algún hombre en casa, débela guardar y tener presa de manera que no haga daño a ninguno; y si por ventura no la guardase así, e hiciese daño en alguna cosa de otro, débelo pagar doblado el señor de la bestia a aquel que lo recibió. Y si alguna de estas bestias hiciere daño en persona de algún hombre, de manera que lo hiriese, débelo hacer curar el señor de la bestia, comprando las medicinas y pagando el maestro que lo hiciese de lo suyo, y debe cuidar del herido hasta que sea curado, y además de esto débele pagar las obras que perdió desde el día que recibió el daño hasta el día que guareció y aun los menoscabos que hizo en otra manera por razón de aquel daño que recibió de la bestia. Y si aquel que las heridas recibió muriere, debe pagar por ello aquel cuya era la bestia doscientos maravedís de oro, la mitad a los herederos del muerto y la otra mitad a la cámara del rey. Y si por ventura no muriese, más quedase lisiado de algún miembro, débele hacer enmienda de la lesión, según albedrío del juez del lugar, considerando quién es aquel que recibió el mal y en cual miembro.<sup>47</sup>

De este ejemplo se puede señalar, que se previene el daño que una bestia salvaje, que se encuentra a cargo, o bajo la responsabilidad de un hombre, puede causar tanto a los bienes ajenos o a alguna o algunas personas, por la negligencia o falta de cuidado de su poseedor, quien ante el daño causado por el animal, se le impondrá una pena pecuniaria pudiendo ser un múltiplo del daño causado, además que se deberá pagar la rehabilitación y los salarios dejados de percibir por el hombre que resultó lesionado. Finalmente, para el caso del fallecimiento del agredido, se impone un valor tasado por el homicidio, o en su caso también se está valorando, las

---

<sup>47</sup> *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, op. cit, pp. 633-634.*

lesiones o los daños permanentes. Resultando esta norma española un claro ejemplo de la composición aplicada a su derecho.

### **1.2.1.2 LA VENGANZA PÚBLICA**

La evolución de las ideas penales, como ha quedado asentado en este trabajo, fue cambiando con el devenir del tiempo, dejando atrás el poder de la víctima, para poder aplicar la venganza privada, siguiendo más tarde la posible compra del derecho del ofendido de sus daños, por parte del infractor de los bienes jurídicos protegidos, hasta el momento en que es el Estado a través de sus instituciones, es el encargado de cobrar al delincuente por su actividad nociva para la sociedad.

Sin embargo, el derecho punitivo al quedar a cargo de las instituciones estatales, no siempre tuvo como objeto primordial el proteger al sujeto que había sido dañado en su persona, bienes o familia, solo buscaban la venganza pública, cabe señalar que independientemente de lo mencionado en todas las etapas anteriores y como se verá en las posteriores, este sujeto ni anteriormente, ni en esta etapa y aún más en el presente ha sido tratado con el respeto suficiente, en cuanto a obligar al infractor a resarcirle el daño.

Dominaba en esta etapa una completa arbitrariedad, ya que tanto a los jueces como a los tribunales, se les daban facultades ilimitadas para imponer penas, aún las no previstas por la ley, en cuanto a los delitos eran capaces de incriminar hechos no penados como delitos, abusando por lo tanto de esos poderes, los cuales no siempre estuvieron al servicio de la justicia y mucho menos al alcance de las víctimas, sino que la mayoría de las veces estaban a disposición de las personas con mayores recursos económicos.

En este periodo evolutivo de la víctima y al hacerse cargo del derecho a castigar el Estado, no fue el deseo de proteger al sujeto pasivo del delito, o que se le resarcieran los daños sufridos, sino el método o la técnica que las autoridades en este momento utilizaron para sancionar al infractor de la norma penal, lo que queda claro en lo que refiere el maestro Raúl Carrancá y Trujillo:

La humanidad agudizó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento, nacieron los calabozos, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos; la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el pilori, rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetas y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda en que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote que daba la muerte por estrangulación y los trabajos forzados y con cadenas.<sup>48</sup>

Pudiendo hacer hincapié, que desde el origen hasta este momento histórico no fue la víctima tomada en cuenta, al parejo del delincuente, pues si bien es cierto que el Estado a partir de la creación del derecho penal, se ha encargado, en su devenir evolutivo, de reprimir y castigar al infractor, tomando en cuenta como se señaló anteriormente castigos desproporcionados al crimen cometido, buscando primordialmente regular la convivencia social además de su carácter ejemplar, también ha ignorado los derechos y pérdidas del sujeto pasivo del delito.

La siguiente etapa, de la paulatina desaparición de la víctima, como el actor principal, dentro del derecho criminal, viene de la mano con el advenimiento del sistema inquisitivo de persecución penal, adoptado por los países europeos a partir del siglo XII de nuestra era, más por influencia de la costumbre que por disposición legal, formando así el llamado derecho continental. Situación señalada que se fundamenta en la siguiente nota:

Este modelo reemplaza al sistema acusatorio existente en la antigua Grecia, en la República romana y hasta el siglo XII entre los pueblos germánicos. Con ello, el delito es entendido ya no como una ofensa privada, sino que un atentado al mismo Dios, que inspira las normas

---

<sup>48</sup> *Derecho penal mexicano*, 4ª ed., México, Porrúa, 1955, p. 60.

jurídico-penales. [. . .] El Estado pasa a controlar el proceso y a despojar a la víctima de la persecución penal.<sup>49</sup>

Apareciendo en esta época la Santa Inquisición, como la representación de Dios en la tierra para conocer de los delitos, que para la iglesia se les consideraban pecados, dicha institución asume la mano rígida del Estado para imponer las penas más severas a los infractores, sin embargo como se ha señalado, en esta etapa, la víctima asume un papel secundario, perdiendo su derecho a la persecución penal del victimario, dejando incluso de importar su derecho a la reparación de su daño, ya que la Inquisición tomaba las propiedades, bienes y dinero de las personas encontradas responsables y los hacía suyos.

Más adelante, dentro de lo que se ha llamado la Escuela Clásica del Derecho Penal, sigue siendo la víctima una parte accesorio dentro de esta rama del derecho, como lo podemos deducir de la siguiente nota: “En el Derecho Penal más que el fin material de protección de bienes jurídicos, lo esencial parecía ser el castigo del delincuente en lugar de la reparación del mal causado a la víctima”.<sup>50</sup>

Como representante de la Escuela Positivista Enrico Ferri, discípulo de César Lombroso, se avocó dentro de sus estudios, a revisar la situación de la víctima, en virtud de señalar que este sujeto ha sido abandonado por el sistema actual, por lo que proponen diferentes formas, para que el pasivo del delito alcanzara a ser reparado del daño sufrido en sus bienes protegidos, lo que podemos apreciar en la siguiente cita:

Señaló el abandono de la víctima, afirmando que la víctima ha sido olvidada, aquí también plantea la reparación del daño de tres maneras, como son las siguientes: a) Sustitutivo de la pena de prisión, aunque esto sería sancionar con una real distinción de clase; b) Aplicando el trabajo del reo al pago; c) Como pena para delitos menores; d) Como obligación

---

<sup>49</sup> Bovino, Alberto, “La víctima como sujeto público y el Estado como sujeto sin derechos”, *Revista Derecho y Humanidades*, Volumen 2, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1993, p. 143.

<sup>50</sup> Bustos, Juan y Larrauri, Elena, *Victimología: Presente y futuro. Hacia un sistema penal de alternativas*, volumen III, Barcelona, 1993, p. 77.



del delincuente hacia la parte dañada; e) como función social a cargo del Estado.<sup>51</sup>

Otro tratadista de la corriente positivista que dedica parte de su obra al estudio de la víctima fue Raffaele Garofalo, quien en su libro sobre Indemnización a las víctimas del delito, hace un señalamiento específico del sujeto pasivo del delito, refiriendo que cualquier persona puede llegar a ser víctima, pidiendo de alguna manera que el Estado preste ayuda a este sujeto: “[. . .] esta clase de personas a que todo ciudadano honrado puede tener la desgracia de pertenecer, debía merecer que el Estado le dirigiese una mirada de benevolencia, una palabra de consuelo”.<sup>52</sup>

Israel Drapin resume de la siguiente manera el transcurso histórico de la víctima:

En los albores de la civilización humana, la víctima del delito fue siempre el protagonista máximo del drama penal. Las leyes taliónicas y la compensación sea, mediante dinero, u otra clase de bienes fueron los mecanismos gracias a los cuales el hombre fue progresando lentamente desde el sistema de la venganza privada al de la justicia pública. Progresivamente, a medida que el estado fue haciéndose cargo de la administración de justicia, el delincuente fue transformándose en el personaje principal de los estados judiciales, relegando a la víctima a un rol subalterno, primero, hasta llegar a ser totalmente olvidada después.<sup>53</sup>

De la anterior anotación se puede distinguir que, al principio de la historia de la humanidad, el actor principal dentro del campo penal fue la víctima, situación ya comentada, la cual deja algunas dudas, sin embargo, de acuerdo con el auto citado, es preciso señalar, que el principal personaje del derecho penal fue, es y ha sido el criminal, a quien se le estudia, clasifica, protege, se le ha tratado de readaptar e incluso reinsertarlo a la sociedad, poniendo a su servicio tanto a la ciencia penal como a la criminología.

---

<sup>51</sup> *Proyecto preliminar de código penal para Italia*, trad. Saldaña Quintiliano, Madrid, 1925, pp. 40-41.

<sup>52</sup> *Indemnización a las víctimas del delito*, trad. Pedro Dorado Montero, Madrid, La España Moderna, 1971, p. 85.

<sup>53</sup> “El derecho de las víctimas”, Madrid, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1964, p. 145.

## 1.2.2 ANTECEDENTES NACIONALES

Por lo que respecta al derecho prehispánico, como ha quedado asentado en el devenir histórico del derecho minoril, en América se encuentran muy pocos datos en relación con la figura de los menores dentro del trato a que eran sometidos en el derecho penal, siendo aún más escasos los datos en relación con la víctima del delito, esto en virtud de que en las culturas americanas no contaban con la escritura como tal, y por lo tanto es difícil acudir a ejemplos documentados.

Sin embargo y a partir de las investigaciones realizadas por diversos doctrinarios, a continuación, vamos a señalar algunos datos previamente recopilados, en relación con dos de los principales pueblos mesoamericanos, los mayas y los aztecas.

En cuanto al primero se puede precisar que: “La cultura maya del México prehispánico previó la composición respecto de delitos como el homicidio culposo, muerte no procurada por el cónyuge, daño en propiedad ajena e incendio por imprudencia, que se daba a través de los bienes propios del ofensor o en su caso de su mujer u otros familiares”.<sup>54</sup> De donde se puede decir que, en caso de la comisión de delitos culposos, dentro de esta civilización fue utilizada la figura de la composición, como forma de resarcir el daño causado al sujeto pasivo del delito, a través de los bienes del infractor o de su familia.

Para los delitos dolosos se utilizó tanto la figura talonaria, como la composición lo que podemos respaldar con la siguiente cita del obispo Fray Diego de Landa, en su obra *Relaciones de las cosas de Yucatán*, quien señala en el capítulo XXX:

El hurto pagaba y castigaban, aunque fuera pequeño, con hacerlos esclavos [. . .] y si eran señores o gente principal, juntabase el pueblo y prendido le labraban el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados, en castigo que tenían en gran infamia. La pena del homicidio,

---

<sup>54</sup> Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho punitivo. Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito*, México, Trillas, 1993, p. 21.

aunque fuese casual, era morir por insidias de los parientes, o si no, pagar el muerto.

Entre los Aztecas, igual que entre los mayas, se intentaba un acercamiento entre el ofendido y el ofensor, buscando mediante la composición una solución del conflicto, lo que se puede constatar con la cita siguiente: “En Tenochtitlan en caso de homicidio, el ejecutor de la pena ordenaba al delincuente quedarse como esclavo al servicio de la viuda, contrarrestando con ello las consecuencias del ilícito, y permitiendo resolver sus necesidades inmediatas con el servicio de dicho colaborador”.<sup>55</sup>

Más tarde ya con el descubrimiento de América y a partir de la época colonial, situación que dura aproximadamente 300 años, a partir de que los españoles se asientan en lo que fue la Nueva España, siendo la mayoría de los conquistadores militares, personas con poca preparación. Y como era de esperarse las condiciones en América las ponen los vencedores, por lo que, en ese momento histórico, el pueblo indígena de este país resultó ser la víctima de la conquista española del nuevo continente.

La real intención de los Reyes de España Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla, era la aplicación del derecho castellano, en América, sin embargo dadas las condiciones sociales y culturales de pueblo conquistado, fue menester crear normas propias, dando como resultado el derecho indiano, en el nuevo continente: “En un primer momento, los Reyes Católicos pretendieron que en Indias únicamente se aplicara el derecho castellano; sin embargo, ante la nueva realidad social que se presentaba, tuvieron que crear normas específicas para cubrir las necesidades de las tierras conquistadas, así nace un nuevo derecho, el indiano, que junto al castellano eran los vigentes en la Colonia”.<sup>56</sup>

El maestro Oscar Cruz Barney señala como concepto de derecho indiano el siguiente: “En sentido estricto, el derecho indiano es el conjunto de leyes y

---

<sup>55</sup> Lima Malvido, María de la Luz, “Control social en México-Tenochtitlan”, *Criminalística, Academia Mexicana de Ciencias Penales*, Porrúa, México, Año LII, número 1-12, enero-diciembre 2001, p. 18.

<sup>56</sup> Bucio Ramírez, Angélica, *Historia del derecho en México*, México, Red Tercer Milenio, 2012, p. 37.

disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes y por las autoridades a ellos subordinadas para el establecimiento de un régimen jurídico particular en las Indias”.<sup>57</sup>

Ya asentados los españoles en la Nueva España, y como era de esperarse de un país colonizador, el trato a los conquistados no resultó del todo justo, y entendiendo el estado de vulnerabilidad en que se encontraron los indígenas, en relación con los conquistadores, estos impusieron su ley de manera represiva, para poder controlar al pueblo conquistado, aplicando su ideología a través de la religión y la fuerza, lo que se desprende de la siguiente nota apreciativa:

En tiempos de la colonia se puso en marcha un sistema de justicia colonialista donde las penas tenían como fin el control de ideologías [...] la desvinculación fue abriendo una brecha en la que las víctimas sólo quedaban como ‘referentes’ para hacer justicia en nombre del Estado; sobreponiéndose un derecho penal represivo que buscaba como único fin la ‘paz social’ y eliminar la inseguridad, nada para la víctima [. . .].<sup>58</sup>

Dentro de las leyes españolas antiguas de las que se tiene conocimiento, las penas aplicadas al sujeto activo del delito, tenían como objetivo primordial la compensación. Siendo en estos casos la víctima y los familiares de ésta, quienes hacían valer el ejercicio de la venganza, pudiendo en su caso valorar las cantidades con las cuales se les podía reparar el daño

Más tarde, durante la colonia y ante el abuso de los peninsulares en contra de los nativos de este continente, el obispo de Tlaxcala en México, fray Julián Garcés, escribió una carta al Papa Paulo III donde explica que: “[. . .] Los españoles, también fuimos paganos y pecadores antes del cristianismo. . . Los indios antes de la llegada de los españoles: eran también bárbaros, pero tenían su cultura. . . «Viendo a los hijos de tus hijos que son los hombres pobres del Nuevo Mundo que con su fe y virtudes

---

<sup>57</sup> *Historia del derecho en México*, México, Oxford, 1999, p. 182.

<sup>58</sup> Reyes Calderón, José Adolfo, *Victimología*, 2ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2000, p. 286.

por ventura han de sobrepujar a aquellos por cuyo ministerio fueron convertidos a la fe.»<sup>59</sup>

En respuesta a la citada carta el Papa Pablo III, proclama la *Bula Sublimis Deus*, del 2 de junio de 1537, donde de manera directa, declara personas a los nativos que habitaban en las colonias americanas, intentando acabar con el genocidio que pretendían llevar a cabo los peninsulares con los nativos americanos, o lo que se podría llamar actualmente victimicidio, donde en lo que interesa al actual estudio asentamos la siguiente parte de la Bula Papal:

Prestando atención a los mismos indios que como verdaderos hombres que son, no sólo son capaces de recibir la fe cristiana, sino que según se nos ha informado corren con prontitud hacia la misma; [. . .] y queriendo proveer sobre esto con remedios oportunos, haciendo uso de la Autoridad apostólica, determinamos y declaramos por las presentes letras que dichos Indios, y todas las gentes que en el futuro llegasen al conocimiento de los cristianos, aunque vivan fuera de la fe cristiana, pueden usar, poseer y gozar libre y lícitamente de su libertad y del dominio de sus propiedades, que no deben ser reducidos a servidumbre y que todo lo que se hubiese hecho de otro modo es nulo y sin valor, [asimismo declaramos] que dichos indios y demás gentes deben ser invitados a abrazar la fe de Cristo a través de la predicación de la Palabra de Dios y con el ejemplo de una vida buena, no obstante nada en contrario.<sup>60</sup>

Del ordenamiento jurídico internacional, previamente señalado, se puede advertir que el apóstol de Dios declaró jurídicamente como personas a los nativos del Continente Americano, obligando a los españoles a enseñar su idioma, así como la religión católica, sin embargo, los nativos de este continente tenían la obligación de pagar con su trabajo el aprendizaje del nuevo idioma y su conversión a la religión

---

<sup>59</sup> González Carrillo, Josefina, “Carta de fray Julián Garcés OP, al Papa Paulo III”, *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, número 9, México, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, septiembre-diciembre de 2009, pp. 7- 8.

<sup>60</sup> Dado en Roma en el año 1537, a 2 de junio, en año 3º de nuestro Pontificado. <https://Jorgecaceres.r.files.wordpress.com/2010/05/breve-sublimis-deus-paulo-iii.pdf>.

católica, que trajeron los hispanos, así lo entendieron y lo hicieron valer los europeos conquistadores.

Elías Neuman, señala sobre la víctima en su devenir histórico lo siguiente: “Cabe destacar la importancia que se asignaba a la víctima desde la antigüedad hasta bien entrado el medievo, era titular, por así decirlo, de la acción y la justicia que ejercía sin miramientos, era debidamente compensada por el daño irrogado, pudiendo al principio fijar su monto. Después quedará sepultada durante mucho tiempo en el más completo de los olvidos, hasta el advenimiento de la victimología”.<sup>61</sup> Situación señalada sobre el poder de la víctima en la antigüedad, por los diversos autores que han sido citados.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que la víctima lo es, la mayoría de las veces, por la desventaja ya sea física, mental, sexual o económica, en relación con su victimario. Lo que lleva a cuestionar si realmente el sujeto pasivo del delito en algún momento de la historia tuvo la capacidad suficiente para que de manera individual pudiera aplicar cabalmente la Ley del Talión, es decir, cobrar el ojo por ojo y diente por diente, del infractor, que como se ha señalado tenía una ventaja, física, intelectual, sexual o económica, o sea, ¿cómo sería posible vengarse de una persona más fuerte que el agredido?

### **1.2.3 LOS PRIMEROS TRATADISTAS**

Es de importancia para esta investigación, ubicar el momento en que comienza a tratarse como una ciencia el estudio de la víctima, lo cual acontece con la creación de la Victimología, con el propósito de dar un trato científico a esta materia. Esto sucedió a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, marcándose en los anales a dos precursores del estudio de la víctima, siendo uno de ellos el Israelita Benjamín Mendelssohn y el otro el alemán Hans Von Hentig.

---

<sup>61</sup> *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992, p. 261.

El catedrático Luis Rodríguez Manzanera, en relación con la evolución de la Victimología como ciencia, refiere en cuanto a los fundadores de esta rama del derecho lo siguiente:

El profesor Benjamín Mendelssohn puede ser considerado el creador de este campo del conocimiento científico, [. . .] el primer estudio sistematizado de las víctimas se debe al profesor israelí, que se ocupa del tema desde 1937, siendo sus primeras publicaciones en 1940 (Giitizia Pénale, Roma) sobre violación. En 1946 realizó su *New bio-psych social horizons: victimology*, y en 1956 se publica *La Victimologie*, una de sus obras más conocidas.<sup>62</sup>

Posteriormente, aparece el cofundador de la victimología, Hans Von Henting, quien en 1948 publica un estudio, intitulado: "The criminal and his victim. Hentig ampliará sus conceptos en su obra *El delito*, considerando a la víctima como un elemento del medio circundante, estudiando las diversas situaciones del fenómeno victimal e intentando a su vez una tipología".<sup>63</sup>

Por lo que, es a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, y del genocidio de que fue testigo la humanidad, que se comenzó a legislar en materia internacional sobre las víctimas, surgiendo entre otros los siguientes instrumentos internacionales:

- I. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- II. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de 1985.
- III. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1987.
- IV. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia Penal de 1990.
- V. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas de 1992.

---

<sup>62</sup> *Op. cit.*, p. 16.

<sup>63</sup> Reyes Calderón, José Adolfo y León Dell, Rosario, *op. cit.*, p. 17.

- VI. Convenio Europeo Sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos de 2001.
- VII. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones de 2005.
- VIII. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006.

En lo que respecta al régimen jurídico interno de México, se ha ido avanzando poco a poco en materia de víctimas y es así como en 1993 se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de reconocer los derechos de las víctimas del delito, y en base a esto, los Estados de la República, han adoptado su legislación para incluir normas relativas al goce y ejercicio de los derechos de las víctimas. “De la misma manera en 1995, la sociedad internacional de criminología con la sociedad mexicana de criminología celebró en la Universidad la Salle de México el 50 curso internacional de criminología, en donde el tema central fue: Justicia y atención a víctimas del delito”.<sup>64</sup>

La Victimología en la actualidad es una de las disciplinas más recientes, dentro del ámbito de las ciencias penales y en los últimos tiempos ha tomado vital importancia, después de su surgimiento en la segunda mitad del siglo XX, después de la Segunda Guerra Mundial.

#### **1.2.4 FUNDAMENTACIÓN LEGISLATIVA SOBRE LA VÍCTIMA**

Actualmente y en relación con la reforma constitucional de junio de 2008, el fundamento en México sobre los derechos de las víctimas del delito se encuentra en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en ocho fracciones los beneficios a su favor, en el siguiente tenor:

- I. Recibir asesoría jurídica;

---

<sup>64</sup> Clínica Victimológica, *50º Curso Internacional de Criminología*, abril, México, 1995.<http://www.somecrimsomecrim.com/hojacriminologica/hoja-50.pdf>.



- II. Coadyuvar con el Ministerio Público;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño;
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales;
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. A impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Por lo que, teniendo como base a la teoría garantista, y el apartado C del artículo 20 ya invocado, se puede decir que los derechos fundamentales de la víctima son:

- a) Acceso a mecanismos de justicia pronta y expedita, los que deben satisfacer las necesidades de la víctima, sobre todo atendiendo a la vulnerabilidad en la que se encuentre, tomando en cuenta que no todas las víctimas sufren daño de la misma manera, cada caso es especial.
- b) Atención digna, de todos los involucrados con el trato del sujeto pasivo del delito, desde la policía de investigación, el órgano investigador, el juzgador, así como el demás personal adscrito a las citadas instancias.
- c) Garantía a la reparación del daño, la cual dice la ley en comento, que debe ser pronta, expedita y proporcional al daño ocasionado, debiendo en primera instancia constatar la autoridad judicial su garantía durante el procedimiento y su aplicación a favor de la víctima una vez que el infractor sea declarado culpable.
- d) Seguridad y auxilio, se les concede el derecho a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, además debe ser protegida de amenazas o actos de violencia, de los que pudieren ser presas, en manos de sus agresores.

- e) Orientación e información, por parte de los funcionarios públicos, contar con asesor jurídico privado u oficial, desde el inicio del procedimiento, en el proceso y fin de éste.

Siguiendo con la codificación nacional a favor del sujeto pasivo del delito, en nuestro país en el año 2013 mediante decreto se publica y entra vigor la Ley General de Víctimas, ley que, en el título I, entre lo más sobresaliente señala: “La presente Ley es de observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y otras leyes en materia de víctimas”.

En relación con la interpretación de esta ley, y las normas que protejan a las víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. Siendo este tipo de interpretación conforme al mayor beneficio de este sujeto procesal dentro del campo penal.

La normatividad victimal antes señalada, trata lo relacionado con la reparación integral a favor de este sujeto, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tratar el tema de los sujetos del procedimiento y sus auxiliares, al respecto, el artículo 105 de esa ley, dice que los sujetos del procedimiento penal son:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

De igual manera refiere que los sujetos procesales, que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico. Es decir, este ordenamiento jurídico nacional, le conceda la calidad de parte procesal al sujeto pasivo del delito.

El capítulo II de este título se refiere a la víctima u ofendido, tratando todo lo referente a esta parte procesal de los artículos 108 al 111.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, contempla al sujeto pasivo del delito en materia de adolescentes en el capítulo III, denominado Derechos de las Víctimas que abarca los artículos 59 y 60 de dicha ley.

El artículo 59 del citado ordenamiento, entre los más importante destaca:

[...] que las víctimas u ofendidos, tendrán todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional, la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable.

El artículo 60 de la multicitada ley se refiere a la reparación del daño a la víctima u ofendido, señalando:

[. . .] que el adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero [. . .]

Hipótesis jurídica que tiene su fundamento en la justicia restaurativa prevista en el artículo 17 constitucional el cual señala en su párrafo cuarto: Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Al respecto, el citado artículo 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, señala que:

La restitución se podrá obtener de la siguiente forma:

- I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;
- II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente, y
- III. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.

De la lectura del artículo anterior podemos distinguir que se busca que la reparación del daño (sufrido por la víctima u ofendido), en primer lugar, no sea mediante el pago del daño, sino como señala la ley mediante acuerdos restaurativos, en este supuesto la fracción I, se refiere al trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado, por parte del adolescente infractor. Se ha llegado al supuesto ilógico de pretender que, mediante una disculpa, o ¡lo siento! (reparación simbólica), el sujeto pasivo se dé por pagado del daño sufrido en sus bienes jurídicos tutelados por la norma penal, por ejemplo, la muerte del esposo o padre de familia que dejó a sus hijos y esposa sin su apoyo económico.

Resultando aún más absurdo, pretender que el adolescente que cometió la conducta antisocial por su propio esfuerzo pueda reparar el daño, por lo que al respecto se puede cuestionar: ¿cómo si no cuenta con un trabajo?, o si lo tiene con un salario mínimo ¿cómo alcanzaría a pagar la reparación del daño en un homicidio?

Pero lo que sucede en la práctica, por una parte, cuando la familia del menor imputado cuenta con recursos económicos se comercializan los delitos, es decir, el sujeto activo compra su libertad pagando el daño. Por otro lado, cuando el infractor de la norma penal no cuenta con esos recursos, se deja a salvo el derecho del ofendido para que, a través de la Ley General de Víctimas, pueda solicitar la compensación del daño, pero lo que sucede en la vida real, es casi nulo e incierto que la persona que fue agredida por el adolescente (sujeto activo) en su esfera jurídica, pueda llegar a cobrar la reparación del daño.

Finalmente, y siguiendo con la actual postura del doctor Alberto del Castillo del Valle en cuanto a la víctima del delito, se agrega la siguiente nota:

Cabe aclarar que, en el devenir histórico en los primeros tiempos del Derecho Constitucional Mexicano, las garantías que se otorgaron en materia penal fueron exclusivamente las del reo (o victimario, como se le ha dado en llamar); pero nos habíamos olvidado de la otra parte, que es el sujeto que resiente una conducta ilícita en su patrimonio (sea pecuniario, sea moral), aun cuando él no se procuró el daño producido por el reo. Este sujeto, que es la víctima o el ofendido con el transcurso del tiempo ha ido adquiriendo medios de protección a sus derechos (garantías individuales), salvaguardándose no sólo ante el detrimento pecuniario que le produce la conducta delictiva, sino también ante la autoridad estatal (Ministerio Público o juzgador), a fin de que pueda ver cumplida una de sus expectativas, que es la que se sancione a quien lo daño, debido a que el artículo 17 de la Ley Suprema Nacional le prohíbe hacerse justicia por propia mano; ante esta imposibilidad jurídica (con la que se evita la venganza privada), se ve en la necesidad de dejar en manos de órganos del Estado la función de investigar y, llegado el caso, de imponer la pena que en Derecho corresponda, a quien le afecto en su esfera de derechos.<sup>65</sup>

### **1.3 CONCEPTOS JURÍDICOS**

Es de suma importancia para esta investigación, dentro del marco conceptual que se está llevando a cabo y para una adecuada comprensión del tópico principal a estudio los siguientes términos.

#### **1.3.1 PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL**

Para iniciar esta parte de la investigación, y poder estar en posibilidad de entender al principio de igualdad procesal, se utilizará el método analítico, por lo que es menester ubicar los términos por separado, dividiendo las partes del todo, para posteriormente conocerlo en profundidad y finalmente entenderlos como un todo.

---

<sup>65</sup> *Garantías en materia penal*, 2ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2013, p.p. 22-23.

### 1.3.1.1 PRINCIPIO

Etimológicamente, la palabra principio viene del latín *principium*, formada de *primus* (el primero), *capere* (capturar, agarrar, ver: emancipar) y el sufijo *-ium* (-io = efecto o resultado en sustantivos, relación en adjetivos). Es decir, es el resultado de agarrar, abordar o tomar lo primero.

Roberto Marino Jiménez Cano señala sobre la etimología de principio, lo siguiente: “El término latino *principium* está compuesto por la raíz derivada de ‘*pris*’, que significa <<lo antiguo>> y <<lo valioso>> y de la raíz *ep* que aparece en el verbo *capere* -tomar- y en el sustantivo *caput* -cabeza-, tiene entonces un sentido histórico (<<lo antiguo>>), un sentido axiológico (<<lo valioso>>) y un sentido ontológico (<<cabeza>>”.<sup>66</sup> De donde podemos colegir, de acuerdo con los antecedentes, los valores y la ontología, que principio es lo primero que existe, lo más antiguo y lo más valioso.

El diccionario de la Real Academia Española lo define de la siguiente manera: Principio es el primer instante del ser de algo; punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa; causa, origen de algo; y norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.

Miguel Reale al respecto de este tópico manifiesta: “Podemos afirmar que los principios son –verdades fundantes- de un sistema de conocimiento, admitidas como tales por ser evidentes, por haber sido comprobadas, y también por motivos de orden práctico de carácter operacional, o sea, como presupuestos exigidos por las necesidades de investigación y de praxis”.<sup>67</sup> Señalando este autor a los principios como los fundamentos de todo conocimiento, dado que han sido comprobados a través de la práctica y la experiencia, sirviendo como base a la investigación jurídica, así como su aplicación jurídica con base en la práctica.

Por otra parte, Ronald Dworkin, al hablar de los principios refiere que estos deben ser tomados en cuenta como base de la justicia, la equidad y la moralidad, lo

---

<sup>66</sup> “Sobre los principios generales del derecho. Especial consideración en derecho español”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, número 3, España, 2000, pp. 1-2.

<sup>67</sup> *Introducción al derecho*, 9ª ed., Madrid, Ediciones Pirámide, 1989, p. 138.

que se puede observar en la siguiente nota: “Llamo <<principio>>, a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”.<sup>68</sup>

Roberto Islas Montes, en relación con los principios señala que comprenden también dos clases o subclases, principios en sentido estricto y directrices: “Principios en sentido estricto son normas de carácter muy general que señalan exigencias de tipo moral. Directrices son normas de carácter muy general que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político, etcétera”.<sup>69</sup>

De donde es dable señalar que principio es lo primero que existe, los más antiguo y lo más valioso, por otra parte, los principios son verdades fundamentales, admitidos por haber sido comprobada su eficacia, a través de la necesidad de su existencia y aplicación en la praxis.

En su función determinante los principios se aplican para resolver casos, determinan pues ciertas cuestiones para su aplicación, aunque sea de manera abierta, tienen un carácter directivo y se refieren a géneros amplios de actuación, actúan ante la norma jurídica como fundamento, razón, clave o argumento de interpretación, ya que responden a un modo más amplio y general de actuación.

### **1.3.1.2 IGUALDAD**

La palabra igualdad debe su etimología al latín *aequalitas*, lo que significa llano o equilibrado. La primera acepción del término tiene que ver con lo proporcional, paralelismo, equivalencia e identidad, con aquello que como una toda forma un campo consistente, pero que puede subdividirse y cuando lo hace, se reparte en partes efectivamente iguales.

El diccionario de la Real Academia Española define a la palabra igualdad como: Conformidad de algo con otra cosa de la naturaleza, forma, calidad o cantidad;

---

<sup>68</sup> *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, p. 72.

<sup>69</sup> *Principios jurídicos*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Montevideo, 2011, p. 405.

correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo; Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones.

Puede señalarse que la idea de igualdad comprende una relación entre dos o más cosas, personas, o hechos que, aunque diferenciables en uno o varios aspectos, son consideradas idénticas en otro u otros aspectos conforme a un criterio relevante de comparación.

La igualdad significa que para la ley todas las personas son idénticas, y ninguna puede tener trato preferencial basado en su condición socioeconómica, política, religión, raza, credo, entre otras. Sirviendo como base y de fundamento en la actualidad para el equilibrio que buscan los derechos humanos, como lo menciona el maestro José Zamora Grant, que: “La igualdad en el derecho se erige como fundamento de la construcción de los derechos humanos en la era moderna, apartándose con ello las preferencias y prerrogativas, para unos en detrimento de otros”.<sup>70</sup>

### **1.3.1.3 PRINCIPIO DE IGUALDAD**

Para iniciar este tema se puede señalar que: “La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por ello preexiste a cualquier legislación positiva [...]”.<sup>71</sup>

El concepto de igualdad de acuerdo con las posturas de Platón y Aristóteles, se puede decir:

[. . .] que forma parte del acervo cultural del pensamiento occidental procede de Platón (Leyes, lib. VI, 757), y, especialmente, de Aristóteles (Política, lib. II, sobre todo, 1280a, 1282b y 1283a; Ética a Nicómaco, lib. V, en particular, 1130-1133): “Parece que la justicia consiste en igualdad,

---

<sup>70</sup> *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014, p. 82.

<sup>71</sup> Ziulu, Adolfo Gabino, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Argentina, Librería Editora Platense, 1997, p. 252.



y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales.<sup>72</sup>

Robert Alexis sobre el tópico tratado, señala que:

Por lo tanto, el principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Por otra parte, no puede permitir toda diferenciación y toda distinción si ha de tener algún contenido. Cabe preguntarse si y cómo puede encontrarse una vía media entre estos extremos. Una clave al respecto la ofrece la fórmula clásica: Hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual.<sup>73</sup>

De lo anteriormente citado, podemos mencionar que el principio de igualdad previsto en los ordenamientos jurídicos no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Por otra parte, no es dable tomar en cuenta lo diferente y toda distinción si ha de tener algún contenido. Lo que realmente busca el legislador y en su caso el aplicador del derecho es el punto intermedio, la equidad al momento de la aplicación de lo previsto en la norma jurídica, tomando en cuenta la fórmula ya mencionada anteriormente, consistente en tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual. Lo que coincide con la siguiente postura que refiere que la igualdad exige tanto equiparar como diferenciar, “[...] ya que la igualdad entendida mecánicamente y aplicada de manera indiscriminada, como un criterio formal y abstracto, podría degenerar en una sucesión de desigualdades reales”.<sup>74</sup>

Pero, así como frente a iguales circunstancias debe darse un igual tratamiento a las partes, cuando las circunstancias son diferentes, debe también dárseles un tratamiento diferente, si ello es necesario para lograr ponerlas en igual situación, para

---

<sup>72</sup> Bilbao Ubillos, Juan María y Martínez, Fernando Rey, “El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Bilbao, 2001, p. 105.

<sup>73</sup> *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Ernesto Garzón, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 385.

<sup>74</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, “El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Anuario de Derechos Humanos I*, Universidad Complutense, Madrid, 1981, p. 268.

los efectos de alcanzar igual protección jurisdiccional, es que como dice Piero Calamandrei:

[. . .] para que el postulado en cuestión no se convierta en letra muerta debe ir acompañado del desarrollo de aquellos institutos que puedan servir para poner a la parte más débil en condiciones de paridad inicial frente a la parte más fuerte, a fin de impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la igualdad de derecho pueda transformarse ante los jueces en una desigualdad de hecho.<sup>75</sup>

Tales circunstancias fácticas ya bien, contenidas en aspectos normativos y valorativos serán las que delimiten el concepto de igualdad y justifiquen o no el trato diferenciado dispensado a personas y a situaciones personales, acudiendo a criterios de valoración para determinar que es axiológicamente igual o desigual.

El Doctor Alberto del Castillo del Valle señala que: “Las garantías de igualdad mediante las cuales se pretende dar un mismo tratamiento a los gobernados, que se encuentran en una misma situación jurídica, prohibiéndose la discriminación o la distinción entre dichos sujetos”.<sup>76</sup> Esto es, que en aras de la igualdad cuando las partes se encuentran en una misma situación normativa, fáctica y axiológica no es dable realizar distinción alguna.

En la Norma Fundamental se hace referencia a la igualdad en diversos artículos constitucionales: Artículo 1 igualdad en la aplicación de la constitución; artículo 3 igualdad en el sector educativo; artículo 4 igualdad entre mujer y hombre; artículo 12 igualdad al no permitir títulos de nobleza; artículo 13 igualdad en el acceso a la justicia; artículo 20 apartado A, fracción V, la igualdad procesal; artículo 28 al permitir iguales oportunidades de comercio; artículo 31 iguales derechos a los mexicanos; artículo 35 igualdad entre ciudadanos; artículo 123 iguales condiciones de trabajo.

Al final del camino, la controversia frente a este tipo de problemas procesales, consistentes en el trato de igualdad entre los iguales, y el trato de desigualdad entre

---

<sup>75</sup> *Instituciones de derecho procesal civil*, volumen I, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1973, p. 418.

<sup>76</sup> *Op. cit.*, p. 20.

los desiguales, parece concretarse inadecuadamente, al asumir que el llamado principio de interés superior del niño se convierta en una diferenciada pauta de valoración probatoria, que en igualdad de circunstancias entre el menor de dieciocho años, hoy conocido como persona adolescente, dentro del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, y la persona mayor de edad en el campo penal, ha discriminado a estos dos rangos de personas (menores de edad y adultos), al dar un trato preferencial al menor de edad.

Siendo esta distinción de trato jurídico entre igualdad y desigualdad más notorio, entre la persona adolescente infractora del bien jurídico tutelado por la norma penal y la víctima titular de dicho bien, ya que podemos señalar al ofendido como la parte vulnerable de esta relación jurídica, sin embargo, como se verá durante esta investigación el Estado mexicano ha privilegiado al menor delincuente tratándolo de manera diferente en relación con la víctima del delito, siendo por lo tanto como se mencionó una igualdad de derecho, pero una desigualdad de hecho dentro del sistema de justicia penal para los adolescentes en nuestra patria.

#### **1.3.1.4 PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL**

En cuanto al principio de igualdad procesal, se iniciará diferenciando o señalando las semejanzas entre lo que es este principio y la expresión igualdad de armas, por lo que al respecto se señala la siguiente postura doctrinaria: “[...] tal expresión hace alusión principalmente a la situación de los individuos que deben tener las mismas posibilidades de defenderse. La igualdad ante la Ley, y específicamente, las igualdades ante la Jurisdicción refieren más bien al deber del Estado de remover los obstáculos que impidan a los litigantes encontrarse con igualdad de armas”.<sup>77</sup> Corresponde precisar, que por un lado la norma, como sucede con la constitución mexicana, que de manera clara señala que: *las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente*, les concede a los involucrados en esta contienda procesal, las herramientas jurídicas suficientes para poder llevar a

---

<sup>77</sup> Loutay Ranea, Roberto G., y Solá, Ernesto, “Principio de igualdad procesal”, publicado en *Revista la Ley*, México, 2011, p. 5.

cabo la acusación en el caso de la víctima, así como los derechos, garantías y principios a favor del imputado para realizar una adecuada defensa.

Según Ferrandiz Prieto Castro, el principio de igualdad procesal de las partes: “[...] significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio”.<sup>78</sup>

Quedando por lo tanto claro que, la igualdad de armas hace alusión a la postura que guardan las partes dentro del procedimiento penal, para poder defenderse (acusación-defensa), es decir, la posición clara de acudir a preceptos legales que los protegen de manera separada. Por otra parte, la igualdad procesal es el deber del Estado de promover los mecanismos, principios, normas, garantías y directrices para que los involucrados se encuentren en igualdad de circunstancias ante la ley, obligando de igual forma a los ordenadores y aplicadores del derecho a respetar esa equidad jurídica.

En aras de que no exista confusión entre lo que es el procedimiento y el proceso penal, se debe hacer la distinción correspondiente, el artículo 20 constitucional señala que: *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*, por su parte la fracción X de este numeral precisa que: *Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio*, de dónde queda claro que el proceso es la etapa de juicio y que los principios que se prevén para esta etapa también deberán ser aplicados en las etapas previas (investigación e intermedia).

El procedimiento penal en su totalidad se desarrolla en 3 etapas, siendo estas: la de investigación, la intermedia y la de juicio oral, por lo que para ubicar adecuadamente al proceso se puede indicar que, durante la etapa investigación preliminar, en la fase seguida ante el juez de control y dentro del término de 72 horas o su prorrogas, se va a emitir el auto de vinculación a proceso. El objeto de la etapa

---

<sup>78</sup> “Derecho procesal civil”, *Revista de Derecho Privado*, volumen I, Madrid, 1968, p.287.

intermedia es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, para que finalmente en la etapa de juicio se resuelvan las cuestiones esenciales del proceso. De donde se puede precisar que el procedimiento es el todo y el proceso es una parte, lo que se corrobora con la siguiente cita:

Consideramos que el procedimiento penal es el conjunto de actividades realizadas por los sujetos intervinientes, reguladas por preceptos legales previamente establecidos, que se inician desde que el Ministerio Público tiene la noticia criminal por medio de la denuncia o querrela, la cual investiga para los efectos del ejercicio de la acción penal, y se prolonga hasta que el órgano jurisdiccional resuelve en definitiva determinar si existe el delito y, en su caso, sancionar al responsable.<sup>79</sup>

Los principios procesales se conciben como ideas, criterios o reglas, asimismo, se puede decir que forman parte de la legislación de un país, tanto a nivel constitucional, como en las leyes secundarias: “[...] de dónde se infiere que su estudio nos resultará útil, de un lado, para conocer, nuestro propio sistema procesal, así como para examinar, de otro, la adecuación de nuestros procesos a las exigencias de la Constitución [ . . .]”.<sup>80</sup> De ahí la importancia de estudiar y por lo tanto conocer, entender y en su momento poder invocar o utilizar los principios procesales dentro del ámbito penal, específicamente en lo que atañe a este estudio, dentro del campo del derecho minoril.

Es importante señalar en relación con los principios generales del derecho lo que Ronald Dworkin refiere: “Cuando decimos que un determinado principio es un principio de nuestro derecho, lo que eso quiere decir es que el principio es tal que los funcionarios deben tener en cuenta, si viene al caso, como criterio que les determine a inclinarse en uno u otro sentido”.<sup>81</sup> Siendo por lo tanto de suma importancia que estos principios aparezcan constitucionalizados, para que, a partir de la escala legislativa,

---

<sup>79</sup> Polanco Braga, *Procedimiento penal nacional acusatorio y oral*, 2ª ed., México, Porrúa, 2016, p. 26.

<sup>80</sup> Calaza López, Sonia, “Principios rectores del proceso judicial español”, *Revista de Derecho*, número 8, Uned, 2011, p. 59.

<sup>81</sup> *Op. cit.*, p. 77.

surjan de manera reglamentada en las leyes federales y locales de un país, de tal manera que los encargados de la aplicación de justicia los puedan respetar y aplicar, y en el momento requerido los hagan voltear y dirigirse hacia la parte procesal que debe ser beneficiada.

En cuanto a la igualdad ante el ordenamiento jurídico es conocida como igualdad formal, y las relaciones ante los hombres para vivir en sociedad, es conocida como igualdad material. Al respecto se debe precisar que: “La igualdad ante el derecho desde el punto de vista de la aplicación de la ley, impone que esta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el operador jurídico pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no estén precisamente contenida en ella”.<sup>82</sup> Por lo que al respecto se señala en ese sentido, que el principio de igualdad formal se identifica con el principio de legalidad y con la seguridad jurídica, debiendo mencionar, que es una obligación de las autoridades estatales, en cuanto a los sujetos en esta relación jurídica, buscar que las condiciones procesales, operen en igualdad tanto procesal como legal ante el órgano encargado de la aplicación del derecho, es decir, ante el juez.

Por lo que hace a la igualdad procesal dentro del ámbito penal, donde se encuentra por un lado al imputado y por el otro a la víctima, y en el centro de esta relación debe estar ubicado el juez, con la obligación de no inclinarse hacia ninguna de las partes, solamente deberá hacer valer la norma para poder llegar a conocer la verdad histórica de los hechos, siendo necesario que el órgano de juzgamiento se encuentre debidamente ubicado en medio de ésta relación jurídica, justo como lo indica la balanza que es sostenida por la *Dama de la Iustitia*.

Luigi Ferrajoli, en relación con la acción penal dentro del nuevo modelo acusatorio, acción en la cual debe privar el principio de igualdad procesal, debiendo de igual manera proteger al ofendido que en esta área jurídica resulta ser la parte más débil: “En términos del autor, eso es congruente con la garantía de igualdad de los

---

<sup>82</sup> Acuña Bohórquez, José Miguel, *El principio de igualdad en la legislación procesal colombiana*, Bogotá, 2009, Facultad de Derecho, Instituto de Posgrado, p. 21.

ciudadanos, el aseguramiento de la certeza del derecho penal y sobre todo la tutela de las partes ofendidas más débiles”.<sup>83</sup> Por lo que, si bien es cierto, que de acuerdo con el principio de igualdad procesal, tiene los mismos derechos e igualdad de armas las partes procesales, no se debe pasar por desapercibido, que el eslabón más débil en esta relación es la víctima, ya que ella nunca quiso formar parte de dicha relación, a diferencia del imputado que su participación fue de tipo dolosa al conocer sus actos nocivos, o culposa esto en vista del deber de cuidado que debió observar y no lo hizo.

También se puede señalar en cuanto al principio de igualdad procesal, dentro del campo del derecho penal, que la idea general de igualdad debe ser una directriz dirigida hacia el legislador, donde es obligación de éste al momento de crear la ley, colocar a las partes procesales en una posición horizontal, asegurándoles un tratamiento normativo y facultades simétricamente iguales. En un sentido más general, se trata de un equilibrio en sus derechos de defensa sin conceder a ninguna de ellas un trato favorable, salvo casos excepcionales, donde el equilibrio no pueda, sino que mantenerse con un trato procesal desigualitario.

Una vez creada la norma penal, donde se ha pretendido que tanto el sujeto activo como el pasivo del delito, al comparecer ante el órgano encargado de la aplicación del derecho, es decir el juez, cuenten con esa igualdad de armas previstas por la norma constitucional, así como las leyes secundarias tanto para sostener la acusación, como la defensa.

Ya iniciada la contienda procesal, el juez debe respetar y propiciar la igualdad procesal entre las partes, como un equilibrio de facultades, cargas y deberes de los sujetos procesales, además que el órgano de juzgamiento cuenta con una facultad investigadora para conocer la verdad de los hechos, esto es la potestad de ofrecer y desahogar pruebas dentro de la contienda procesal, o como se le llama doctrinariamente, las pruebas para mejor proveer, lo que en ningún momento redundaría a favor de ninguna de las partes procesales, es decir: “Se trata, en síntesis, de sostener una razonable igualdad de posibilidades, con el objeto de que las partes

---

<sup>83</sup> *Cit. post*, Zamara Grant, *op. cit.*, p. 87.

puedan influir en el resultado final del proceso. El proceso debe articularse como una balanza equilibrada de posibilidades de acción y defensa, para uno u otro litigante”.<sup>84</sup>

En cuanto a la igualdad procesal entre la víctima y la persona adolescente, dentro de la legislación nacional, se ha tratado de mantener ese equilibrio a través de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes y la Ley General de Víctimas, así como en los instrumentos internacionales que favorecen a cada una de las partes procesales, en el ámbito del derecho penal aplicado a los menores de edad, lo que en su momento equilibra la balanza normativa entre ambos.

Sin embargo, a pesar de todo lo señalado anteriormente, resulta la víctima endeble ante el victimario y ese estado de vulnerabilidad la mayoría de las ocasiones se mantiene dentro del ámbito penal minoril. En muchos casos el sujeto pasivo del delito resulta revictimizado, ya sea por el Ministerio Público y su personal, al no querer creerle su versión, o bien al realizar los actos de investigación de manera muy lenta y retrasar la investigación, más adelante esta postura se vuelve a presentar por parte del órgano juzgador y sus asistentes, quienes de manera constante no le dan crédito a la versión de este sujeto, y en numerosas ocasiones absuelven al adolescente, creando al respecto una zona de impunidad procesal en contra de la víctima.

Debiéndose señalar, que la desigualdad a la que se hace referencia tiene su origen en la propia ley, iniciando en la detención del imputado, ya que si no existe flagrancia o caso urgente no se le puede privar de la libertad, aún y cuando sea reconocido posteriormente por la víctima, lo que en muchas ocasiones lleva al delincuente a sustraerse de la justicia. Ya estando a disposición de la autoridad judicial, cuenta con una prórroga para ampliar el término de 72 horas para emitir el auto de vinculación a proceso y ofrecer pruebas, lo que en aras de la igualdad vulnera el derecho de la víctima. Dice la constitución, que será juzgado en un plazo de 4 meses para los delitos que tengan pena privativa de libertad menor a dos años, y en un año cuando la pena sea superior, sin embargo, podrá renunciar a ese término y utilizar el

---

<sup>84</sup> Hunter Ampuero, Iván, “La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de código procesal civil”, *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca-Facultad de ciencias jurídicas y sociales, año 17, número 2, 2011, pp. 55-56.



tiempo necesario para una adecuada defensa, encontramos también de manera legislada el principio de inocencia, la suplencia de la queja y la duda absolutoria.

#### **1.3.1.4.1 FUNDAMENTACIÓN LEGISLATIVA SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL**

Una vez analizado este principio a partir de la doctrina, resulta necesario, el realizar un recorrido normativo para conocer la fundamentación legal correspondiente. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1797, que fuera proclamada durante la revolución francesa, es reconocida como el primer ordenamiento que, dentro de los derechos naturales ahí previstos, señala la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. El principio de igualdad de los gobernados ante la ley fue consagrado por el artículo 1 de esta declaración, que al respecto señala:

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Aproximadamente cincuenta años más tarde la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1 señalaba:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Dando vida este principio previsto en la citada declaración, tanto a la igualdad entre las personas, así como a la igualdad procesal de todo ser humano a nivel mundial.

Encontrándose también este principio, en el artículo 24 en relación con el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica de 1981, que al respecto refiere:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, establece en su artículo 14 que son iguales todas las personas ante los tribunales y cortes de justicia. El artículo 26 del mismo documento proclama la igualdad para todos ante la ley, y sin discriminación, tienen derecho a exigir su protección.

Este principio fundado como derecho, y garantizado debidamente por la legislación internacional y nacional, aplicado como igualdad procesal, no parece permitir ninguna posible distinción, aun cuando, como principio general, sean permitidas ciertas distinciones para sectores de la población, que por determinadas circunstancias se encuentran en situación de discriminación.

El artículo 8 de la Convención Americana, desarrolla extensamente el derecho general a la defensa, tanto en lo penal como en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas. El párrafo primero explica claramente dicho derecho para todo tipo de procesos y los incisos segundo a quinto específicamente para el proceso penal. El derecho general de defensa implica otros derechos, particularmente el de igualdad o equidad procesal y el de audiencia previa.

Dentro de la legislación mexicana, el principio de igualdad procesal tiene su fundamento jurídico en la fracción V, apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 1º de este mismo ordenamiento:

El diverso 1º de nuestra Carta Magna establece que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección [...]”. Quedando situado en esta primera garantía constitucional, el derecho humano a la igualdad entre todas las personas en nuestro país, asimismo, al referir el citado precepto constitucional de las garantías para su protección, se desprende claramente la igualdad procesal de las partes.

Por otra parte, el segundo párrafo del citado artículo de la Ley Suprema de nuestro país prohíbe de manera tajante cualquier tipo de discriminación, lo cual vulneraría la igualdad entre las personas dentro de sus derechos y libertades, sin

embargo, no debemos perder de vista que el principio de igualdad previene el trato igual a los iguales, así como el trato desigual a los desiguales.

El numeral 20 de nuestro máximo ordenamiento nacional, refiere en el apartado A relativo a los principios generales en la fracción V que:

[...] Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

El artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se denomina Principio de igualdad ante la ley, y refiere: “Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa”. Fundamentando este precepto jurídico el equilibrio procesal ente el órgano acusador (ministerio público – víctima), y el imputado con su defensor.

El diverso 11 del citado código nacional, se relaciona con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiriéndose al principio de igualdad entre las partes, señalando lo siguiente: “Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”. Fundamentando este precepto jurídico la igualdad de armas entre las partes.

Debiendo quedar claro, que el legislador mexicano, ha realizado la fundamentación normativa suficiente para poder igualar la balanza jurídica a favor de las partes procesales, dentro del ámbito del derecho punitivo, atrayendo a la constitución y a las normas secundarias los principios que favorecen al imputado, así como a la víctima, creando los derechos y garantías a favor de uno y otro, dando preponderancia a todos y cada uno de los tratados internacionales a favor del sujeto activo y del pasivo del delito, así como los instrumentos necesarios para poder cumplir con el principio de igualdad procesal.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala claramente en sus tres apartados: A De los principios generales; B. De los derechos de toda persona imputada; y C. De los derechos de la víctima u ofendido,

principios, garantías y derechos que proponen igualar jurídica y procesalmente a las partes en este campo del derecho.

### 1.3.2 EL SUJETO PASIVO, VÍCTIMA U OFENDIDO

Una vez conocida cual ha sido la historia de la víctima, a través de las diferentes etapas evolutivas de la sociedad, ahora toca definir el concepto de quien ha sido llamado el sujeto pasivo del delito. Tomando como principio rector de la conceptualización, en primer lugar, se dará la definición desde la perspectiva etimológica de este concepto, mencionando que la palabra víctima viene del latín *victima*, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.

El autor Alonso Rodríguez Moreno, en cuanto a la víctima señala que: “Se puede precisar que la palabra víctima proviene del vocablo latino *victima*: ser vivo sacrificado a un Dios; palabra que -a su vez- tiene origen en el indoeuropeo *wik-tima*, el consagrado o escogido; *wik* del prefijo *weik* que significa separar, poner aparte, escoger”.<sup>85</sup> De acuerdo con el autor señalado, esta acepción en cuanto al latín (lengua muerta) se habla de aquella persona que es ofrecida en sacrificio a una deidad, situación común dentro de los pueblos antiguos, ahora bien, en cuanto a los pueblos indoeuropeos (donde se incluye el latín y griego) se complementa la definición de víctima, ya que para poder ser ofrecida a sus dioses, no se ve como un daño a este sujeto, sino como aquel hombre o mujer que es seleccionado y a su vez divinizado, a favor de un ser supremo a quien se le ofrece en sacrificio.

Por otro lado, en cuanto a la etimología del vocablo analizado se puede señalar que: “[...] en tanto palabra culta, apenas se ha diferenciado del latín, donde ocurrió su consagración lingüística; entre las lenguas romances, la palabra latina *victima* ha pasado idéntica al español, mientras que para el portugués se ha trasladado como “vítima”, asimismo, “vittima” para el italiano, “victime” en francés y “victim” en inglés”.<sup>86</sup> Como se ha indicado previamente, en cuanto a las lenguas indoeuropeas, estas tienen

---

<sup>85</sup> “Hermenéutica del concepto de actual de víctima”, *Revista Derechos Humanos*, México, año 5, número 13, 2010, p. 39.

<sup>86</sup> Ramírez González, Rodrigo, *La Victimología*, Bogotá, Temis, 1983, p. 4.

su origen tanto en el idioma griego como en el latín antiguo, por lo que ha sido poca la variación dentro de los pueblos aquí señalados.

Siguiendo con el origen de la palabra víctima encontramos la postura del autor Elías Neuman, quien atribuye el vocablo víctima: “a dos variedades *vincire*, animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien *vincere*, que representa al sujeto vencido y así “victim”, en inglés, “victime”, en francés y “vittima”, en italiano. En estos casos la víctima es ofrecida a los dioses en cumplimiento a cierta promesa por lo regular de tipo religioso y no importaba si era hombre o animal”.<sup>87</sup>

De los anteriores conceptos etimológicos es posible señalar que el origen de la víctima tiene que ver con varias variantes. La primera se refiere a los sacrificios de tipo religioso o pagano donde una persona o un animal eran sacrificados, ya sea para celebrar un acontecimiento relevante, o para pedir a sus deidades algún tipo de milagro. La segunda tiene que ver con la situación bélica, donde los vencedores sacrificaban a los vencidos. La tercera tiene que ver con la idea de aquel que sufre o padece daño o dolor, debido a los intereses o pasiones de otro. Puede observarse, en este primer acercamiento con este vocablo que, son múltiples las acepciones de la palabra víctima, pero en términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño, pero no siempre por desearlo o propiciarlo.

Como siguiente fuente de definición, se utilizará el diccionario de la Real Academia mismo que señala que: “El vocablo víctima proviene del latín *Victima*, y tiene como significado: f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra; Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito”.

A continuación, pasaremos a revisar la forma doctrinaria de definición de este tópico, por lo que, Luís Rodríguez Manzanera dice que como víctima: "Se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio, estas definiciones se toman en sentido lato y sobre todo en referencia a su sentido natural de la palabra".<sup>88</sup> Como se desprende de este concepto la definición es dada en sentido amplio, es decir,

---

<sup>87</sup> *Op. cit.*, p. 24.

<sup>88</sup> *Victimología...*, *cit.*, p. 55.

que no se especifica a qué tipo de víctima se señala, por lo que puede ser el sacrificado una persona o en su caso un animal, tomando asimismo el sacrificio desde un tipo de vista religioso o el mismo se desprende de los miedos o prejuicios de las pueblos antiguos, o en su caso de sociedades actuales que viven con un retraso cultural.

El término ha ido evolucionando, al punto que la victimología estudia a la víctima, así como su relación con el autor del hecho, considera a la misma, como: “[...] toda persona que directa o indirectamente y mediata o inmediatamente sufre las consecuencias lesivas, patrimoniales, físicas o morales, del hecho delictivo”.<sup>89</sup> Dando margen a que, por extensión, sean considerados al momento de la comisión de un delito y de determinar a quién o a quienes afecta, personas que deben ser necesariamente tomadas en cuenta, al sufrir una afectación de tipo personal o de forma colateral.

Para la Sociología, víctima es: “[...] la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción”.<sup>90</sup>

De los conceptos anteriormente analizados, es posible señalar que de la definición de víctima se destaca que el término ha sido utilizado en acepciones muy amplias, que buscan trascender su carácter religioso o bélico, así como la concepción que tiene este término en las diversas ramas del derecho, principalmente en lo que se refiere a esta investigación que es en la rama del derecho penal, ubicada específicamente en el campo de los menores de 18 años que comenten conducta tipificadas como delitos en la legislación penal, donde se le ha identificado como el sujeto pasivo del delito, víctima u ofendido.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta las diversas acepciones de víctima, principalmente las acuñadas por los estudiosos de la victimología, quienes han incorporado nuevos elementos en su definición, tomando en cuenta factores victimizantes, estos pueden ser de origen; físico, psíquico, económico, político, sexual,

---

<sup>89</sup> De Jorge Mesas, Luis Francisco, et al., *Víctima y proceso penal*, España, Fondo de Población de Naciones Unidas, 1998, p. 7.

<sup>90</sup> Pratt Fairchild, Henry, *Diccionario de Sociología*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, p. 311.

de ambiente natural, entre otros. Encontrando dos rasgos decisivos de la definición de víctima, hasta este momento, que refuerzan su contenido sacrificial constituido por el sufrimiento y la injusticia, así como el detrimento de sus bienes jurídicos tutelados por la norma penal.

En cuanto al ofendido el Doctor Elías Polanco Braga, precisa lo siguiente: “La víctima es la persona directamente afectada por la conducta del delito; en esa acepción se incluye a la víctima y al ofendido, este último puede ser el familiar, el sucesor o representante del primero”.<sup>91</sup> Quien de forma precisa no acepta la diferenciación entre víctima u ofendido, señalando que ambos tienen la misma calidad, esto en virtud de que uno u otro resultan dañados por la conducta delictiva.

### **1.3.2.1 CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA**

Ya que quedo debidamente identificado y conceptualizado este sujeto procesal, toca ahora indagar de qué forma ha sido definido por los instrumentos internacionales, así como por las leyes internas, como es el caso la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **1.3.2.1.1 TRATADOS INTERNACIONALES**

A continuación, se definirá el concepto jurídico de víctima iniciando con la legislación internacional, por lo que, la Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1985, reconoce que víctimas, son:

Aquellas personas que, individual o colectivamente han sufrido perjuicio incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o deterioro substancial de sus derechos fundamentales por medio de actos u omisiones en infracción de las leyes penales operantes en los Estados miembros, incluyendo aquellas que establecen prescripciones relativas al abuso del poder.

En este ordenamiento universal, conceptualiza a la víctima dentro de lo que es el campo penal, así como aquellos sujetos vulnerables que han sido victimizados por

---

<sup>91</sup> *Op. cit.*, p. 204.

el abuso del poder, trátase de sujetos dirigentes del gobierno del Estado, o por aquellas personas que sustentan determinado poder a través de su capacidad económica o de mando.

En el VII Congreso de las Naciones Unidas (Milán 1985), se llegó a la conclusión de manejar a las víctimas en dos grupos: las víctimas de delitos y las de abuso de poder, mismos que quedaron definidas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia relativos a las víctimas, en sus artículos 1 y 18, en la forma siguiente:

A). - Víctimas de delitos.

1. Se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Del concepto de víctima anteriormente asentado, podemos señalar que se considera para tal fin, en primer lugar, a la persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que, constituya una violación a la legalización penal nacional, que es un delito bajo el derecho internacional. Refiriéndose en este supuesto al sujeto directamente dañado en su patrimonio jurídico, respaldado tanto por el derecho penal interno o externo. En la segunda parte del



concepto se refiere al ofendido, en este caso la familia o persona que indirectamente recibe el daño consecuencia del delito.

B). - Víctimas del abuso del poder:

Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones, físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

En esta segunda acepción de víctima, se consideró a aquellos seres a quienes se les ha cometido daños en su persona o en sus bienes, a través del abuso del poder, y que ese menoscabo constituyó una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente.

El contenido de la Resolución 60/147, que se llevó a cabo en 38ª sesión plenaria el 25 de julio de 2005, ante el Consejo Económico y Social de la Naciones Unidas, señala como víctima, a toda persona que haya sufrido cualquier tipo de daño sea material o psicológico, individual o colectivo, a consecuencia de un delito, dentro de la legislación internacional, como se puede ver en su artículo 8 el cual señala:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

Desde el punto de vista puramente jurídico, una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos (bienes jurídicos tutelados por la ley) han sido violados por actos deliberados y maliciosos o bien por conductas negligentes del sujeto activo.

Así, víctima dentro del ámbito del derecho, es la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción.

#### **1.3.2.1.2 LEGISLACIÓN NACIONAL**

Una vez que ha sido ubicado el sujeto pasivo en el ámbito del derecho internacional, corresponde revisar el derecho mexicano, por lo que, en relación con este sujeto procesal, la Ley General de Víctimas, en el artículo 4 da los conceptos de víctima directa, indirecta y potencial:

##### **a. Víctimas directas**

Son aquellas personas físicas que han sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

##### **b. Víctimas indirectas**

La ley señala como tales a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, y que resulten afectadas por la comisión del delito recibida por la víctima directa.

##### **c. Víctimas potenciales**

En cuanto a este tipo de sujeto pasivo, señala la ley a las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, también al definir al sujeto afectado del delito, hace la distinción entre la víctima y el ofendido, señalando en el numeral 108, que se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Y por otra parte será ofendido la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Henry Pratt Fairchild, refiere que: “De manera sucinta se puede señalar que, desde la perspectiva jurídica, víctima es la persona que sufre la acción criminal, esto es, la persona cuyos derechos han sido violentados en actos deliberados”.<sup>92</sup>

En virtud de todo el material analizado, y para concluir este apartado, podemos referir que, dentro del ámbito penal, a la persona de este tópico se le identifica como sujeto pasivo del delito, esto en virtud de que normalmente el no actúa al inicio de la conducta criminal, además de sufrir los daños en sus bienes jurídicos, los cuales son tutelados por la norma penal.

También se le ha separado metodológicamente en víctima y ofendido. Siendo por lo tanto la víctima la persona propietaria de los derechos humanos, y de los bienes tutelados por la legislación penal (la vida, la integridad corporal, el patrimonio, la libertad sexual, entre otros), bienes y derechos humanos que le son dañados por el actuar del sujeto activo del delito o delincuente, no habiendo dado su consentimiento la víctima al victimario, para que este disponga o afecte de dichos bienes.

### **1.3.3 EL ADOLESCENTE, COMO SUJETO ACTIVO**

Una vez identificado el sujeto pasivo del delito, la víctima o el ofendido, corresponde desarrollar el concepto del adolescente dentro del sistema de justicia penal, en la parte correspondiente del derecho minoril, por lo que, siguiendo la metodología utilizada, se emitirá este concepto a partir de la etimología, la doctrina y la definición del diccionario, así como su ubicación a partir del tridimensionalismo biopsicosocial (biológico, psicológico y social)

#### **1.3.3.1 CONCEPTO BIOPSIICOSOCIAL**

Antes de describir que se entiende por adolescente, es importante definir qué es la adolescencia, por lo que para la Organización Mundial de la Salud: “La pubertad o adolescencia inicial es la primera fase, comienza normalmente a los 10 años en las niñas y a los 11 en los niños y llega hasta los 14-15 años. La adolescencia

---

<sup>92</sup> *Op. cit.*, p. 311.

media y tardía se extiende, hasta los 19 años”.<sup>93</sup> Encontrando en este concepto la definición cronológica de adolescencia a partir de su ubicación de acuerdo con la edad.

El Diccionario de la Real Academia Española, al definir a la adolescencia, refiere que es el: Período de la vida humana que sigue a la niñez y precede a la juventud.

El término adolescencia proviene del latín *adolecer*, y significa ir creciendo, desarrollarse hacia la madurez, hacerse adulto.

En cuanto al concepto existen diferentes posturas al hablar de este término: “Algunos ubican la adolescencia como un periodo vital entre la infancia y la adultez. Otros la conciben como un segundo nacimiento, en tanto entienden que en ese periodo se reavivan ciertos conflictos relacionados con el estado de indefensión del bebé, enfrentado a un mundo que le es caótico y desconocido”.<sup>94</sup> Algunos otros la ven como una etapa de cambio, en cuanto a la aparición de características biológicas, sociales y psicológicas.

Por lo que es dable señalar, que la adolescencia es un período en el desarrollo biológico, psicológico, sexual y social inmediatamente posterior a la niñez y que comienza con la pubertad, concluyendo al alcanzar la madurez. Su rango de duración varía según las diferentes fuentes y opiniones médicas, científicas y psicológicas, pero generalmente se enmarca su inicio entre los 10 a 12 años, y su finalización a los 19 o 20.

Desde una posición psicológica se acota la siguiente definición: “La adolescencia es una fase crítica y dinámica del ciclo vital que presenta retos particulares para la continuación del desarrollo, en ella se consolida la identidad y en esa época algunos jóvenes requieren de atención psicológica profesional”.<sup>95</sup> El niño que está dejando de serlo y se proyecta hacia la vida adulta, comienza a presentar cambios significativos en su conducta, su forma de pensar y actuar sobre todo muestra

---

<sup>93</sup> “*La salud de los jóvenes un desafío para la salud*”, 2000, p. 13.

<sup>94</sup> Rascovan, Sergio, *Los jóvenes y el futuro*, Buenos Aires, 2000, Psicoteca Editorial, p. 23.

<sup>95</sup> Chávez Hernández, A., et al, “*Modelo psicoeducativo para la prevención del suicidio en jóvenes*”, *Salud Mental*, volumen 31, número 3, México, mayo-junio, 2008, p. 197.

una rebeldía marcada hacia lo que es la autoridad, estos cambios afectan temporalmente su esfera psicológica.

En cuanto a la conceptualización del término adolescentes etimológicamente, se señala que: “La palabra adolescente deriva del verbo latino *adolescere*; crecer, desarrollarse. Adolescente deriva del participio presente que es activo; por lo tanto, es el que está creciendo”.<sup>96</sup> Es decir, que este sujeto se encuentra desarrollándose, sufriendo cambios significativos en sus ámbitos biopsicosociales, siguiendo el camino temporal para llegar a su madures biológica, psicológica y dentro del ámbito social.

Por su parte el Diccionario de la Real Academia Española en cuanto al término adolescente lo define de manera muy escueta, como aquel: Que está en la adolescencia.

Tomando en cuenta las definiciones que se han señalado podemos decir que, el adolescente es un ser que está dejando de ser niño para alcanzar la etapa adulta, que se encuentra sufriendo cambios biológicos, como el crecimiento, aparición de los rasgos sexuales y psicológicos como ciertos cambios en su manera de pensar, que repercuten en su actuar, y sociales sobre todo en relación a la responsabilidad que implica estos cambios dentro de su familia, su entorno escolar y comunitario, lo que le ocasiona trastornos conductuales y fricciones sociales, tanto en el núcleo familiar, como problemas con la imagen de autoridad, y que en determinadas ocasiones, se pueden representar con la comisión de conductas no aceptables socialmente.

En relación con la conductual de esta persona en desarrollo, se puede señalar lo siguiente: “Los adolescentes como todos los humanos responden a los estímulos externos e internos con comportamientos reflejos y aprendidos, es decir con estructuras genéticas que no son modificables y experiencias aprendidas en su medio ambiente a lo largo de su desarrollo”.<sup>97</sup> Por lo tanto, hay que precisar que estos atributos físicos, mentales y facticos de la personalidad del adolescente integran su

---

<sup>96</sup> Castellano, Luis y Mársico, Claudia, *Diccionario etimológico de términos usuales en la praxis docente*, Buenos Aires, Altamira, 1995, p. 10.

<sup>97</sup> Granados Ramos, Siempreviva y Granados Ramos, Dora Elizabeth, “Derecho y desarrollo psicobiológico del adolescente”, *Revista Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, año I, número 1, México, diciembre 2008, p. 122.

comportamiento, por lo tanto, se deben analizar en una relación integral y no como entidades separadas o dispersas.

Resulta de suma importancia, conocer adecuadamente esta etapa y poder comprender al adolescente, sabiendo que en su conducta influyen diversos cambios, motivo por el cual el joven resulta impredecible en cuanto a su comportamiento y esta fase de la vida resulta difícil de controlar.

### **1.3.3.2 CONCEPTO JURÍDICO**

El artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, sobre el concepto legal internacional de niño señala:

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Por lo que se puede decir, a contrario sensu, que esta es la base mundial para fijar la mayoría de edad a los dieciocho años, con la salvedad de que en la legislación interna de un país se tome un parámetro menor o mayor para estos seres humanos. Y que el término para referirnos a esta persona es el de niño, no de menor de edad ni adolescente.

Por su parte las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, dentro de la regla 11 inciso a) señala que:

Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley.

De la lectura de este ordenamiento y el anterior podemos rescatar que en materia internacional no se utiliza la palabra adolescente, sino los términos de niño o menor.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a un sistema integral de justicia que será aplicado a los adolescentes, a quienes se les atribuya la comisión de una conducta antisocial, y tengan entre doce

años cumplidos y menos de dieciocho años. Precizando este precepto, que el rango de adolescencia se ubica después de los 12 años y concluye a los 18 años.

Desprendiéndose de artículo 18 anteriormente citado, el artículo 3 en su fracción I de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la siguiente definición legal de Adolescentes: Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años.

De igual forma la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia federal en el numeral 2 señala el siguiente concepto de adolescente: Para los efectos de esta ley son: “[...] adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos”.

De los conceptos señalados se puede decir que el legislador tomo en cuenta, solamente la delimitación de la edad, sin apreciar las características biológicas, psicológicas y sociales del adolescente. Por lo que es posible señalar de acuerdo con la Constitución Mexicana y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que serán sometidos a su imperio las personas mayores de 12 y menores de 18 años, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho que se encuentre tipificado como delito por la legislación penal.

Resultando de suma importancia la delimitación que realiza nuestra legislación, ya que de forma concreta realiza una limitación del adolescente a partir de los 12 años cumplidos y antes de los 18 años, separando a los niños y a los adultos, ya que se puede deducir que el niño cronológicamente debe ser menor de 12 años y se alcanza la edad adulta después de los 18 años.

#### **1.3.4 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

El precepto 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos en su párrafo cuarto refiere que tanto la Federación, como las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos

de dieciocho años, es decir, a los adolescentes, siendo por lo tanto necesario el definir qué se entiende por este sistema especial para los adolescentes.

#### **1.3.4.1 CONCEPTO DE SISTEMA**

El Diccionario de la Real Academia Española, define a un sistema como: “[...] el conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto”. Apreciándose en esta definición que un sistema, aunque singular en su acepción, resulta plural en su concepción, que deber ser visto como un conjunto de piezas o elementos que deben estar integradas perfectamente, para cumplir un objetivo que se haya determinado previamente.

Encontrando diversas definiciones de esta palabra, por lo que, en relación con la informativa y la tecnología, se puede señalar que: “Un sistema es un conjunto de partes o elementos organizadas y relacionadas que interactúan entre sí para lograr un objetivo. Los sistemas reciben (entrada) datos, energía o materia del ambiente y proveen (salida) información, energía o materia”.<sup>98</sup> Agregando este concepto que los sistemas no son unidades inermes, ya que se encuentran en constante interacción tanto a nivel interno, como externo, retroalimentándose de información, energía y materia, tanto en vías de envío como de recepción, de manera sistemática y ordenada.

Un sistema tiene la propiedad de que toda acción que produce cambios en una de sus partes, también se dan en el resto del sistema. Sobre la teoría general de sistemas, Ludwig Von Bertalanffy escribe lo siguiente: “La teoría de sistemas o teoría general de los sistemas es el estudio interdisciplinario de los sistemas en general. Su propósito es estudiar los principios aplicables a los sistemas en cualquier nivel en todos los campos de la investigación”.<sup>99</sup> Un sistema está conformado por un conjunto de entes u objetos componentes que interactúan entre sí para el logro de objetivos. De allí que la teoría general de sistemas no solo estudia la estructura del sistema sino su comportamiento, su funcionamiento, dependiendo esto último de su estructura.

---

<sup>98</sup> *Diccionario de Informática y Tecnología*, <http://www.alegsa.com.ar/Dic/sistema.php>.

<sup>99</sup> *Teoría general de los sistemas*, trad. de Juan Almeda, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 37.



En lo que respecta a un sistema jurídico se puede mencionar que: “Un sistema existe si sus disposiciones jurídicas existen, de aquí se desprenden el siguiente criterio: Un sistema jurídico existe si y sólo si su legislador supremo es habitualmente obedecido, es decir, las disposiciones jurídicas del sistema, son en general eficaces [...]”.<sup>100</sup> Señalando en esta parte el autor que para que exista un sistema, debe estar acompañado o regulado por diversas normas jurídicas existentes y válidas, leyes que han sido creadas por un legislador supremo, quien debe ser acatado en cuando a sus leyes creadas, las cuales resultan por lo tanto eficaces. Ampliando su idea, al señalar que: “[...] todas las disposiciones jurídicas del sistema sean efectivamente legisladas por una persona o un grupo de personas”.<sup>101</sup>

Ahora bien, en cuanto al sistema de justicia para adolescentes, se puede señalar que: “[...] es un sistema especial que debe ser regulado de manera específica. Sin embargo, dicha especificidad debe ser interpretada siempre en beneficio de los destinatarios de la norma”.<sup>102</sup> Debiendo este sistema velar por la persona adolescente, desde el momento que es indiciado, hasta concluido el procedimiento con una sentencia, como se desprende de la siguiente nota: “Un sistema de justicia juvenil o de responsabilidad penal para adolescentes es un conjunto de normas e instituciones creadas exprofeso para dar respuestas a la situación de las personas menores de edad imputadas o encontradas responsables de la comisión de delitos”.<sup>103</sup>

Como ha quedado asentado anteriormente, al artículo 18 de nuestra Ley Suprema, se refiere a la creación de un sistema de justicia creado exprofeso para las personas adolescentes, cuando se les impute que han cometido o participado en la comisión de uno o más hechos delictivos, o se les sigue el juicio de reproche, por haberseles declarado culpables de la comisión del hecho criminal, esto en una respuesta del gobierno mexicano para dar cumplimiento a los ordenamiento

---

<sup>100</sup> Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 1986, p. 42.

<sup>101</sup> *Idem*.

<sup>102</sup> Azzolini Bincaz, Alicia, “La justicia para adolescentes en el Distrito Federal”, *Revista: Alegatos*, número 76, México, septiembre-diciembre de 2010, p. 732.

<sup>103</sup> Vasconcelos Méndez, Rubén, “La justicia para adolescentes en México, análisis de las leyes estatales”, *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia*, UNICEF, Serie doctrina jurídica, número 490, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 8.

internacionales que, en materia de menores, ha firmado el Ejecutivo y han sido debidamente ratificados por el Senado, entre los que se encuentran:

- a) La Declaración de los Derechos del Niño;
- b) La Convención sobre los Derechos del Niño;
- c) Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing);
- d) Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); y
- e) Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Por lo que es preciso señalar que se ha incubado dentro del derecho mexicano, un nuevo paradigma en materia de adolescentes que cometen conductas constitutivas de delito, y que: “Un paradigma es lo que comparten los miembros de una comunidad científica y, a la inversa una comunidad científica consiste en unas personas que comparten un paradigma”.<sup>104</sup> En consecuencia, un paradigma es una teoría nueva, que en un momento y en un lugar determinado se encuentra vigente, siendo debidamente respaldada por una comunidad de científicos.

Para poder completar su teoría Kuhn crea el término de “Matriz disciplinaria, la cual define de la siguiente manera: “Para nuestros propósitos presentes sugiero matriz disciplinaria: disciplinaria porque se refiere a la posesión común de quienes practican una disciplina particular; matriz porque está compuesta por elementos ordenados de varias índoles, cada uno de los cuales requiere una ulterior especificación”.<sup>105</sup>

Tomando en cuenta la postura de Tomas S. Kuhn, podemos señalar, que se ha creado una nueva teoría en materia de menores de edad, es decir, que nos encontramos ante un nuevo modelo con el actual sistema de justicia para

---

<sup>104</sup> Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. de Agustín Contín, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 16.

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 17.

adolescentes, que en el caso de nuestro país entra en vigor a partir del año 2005, paradigma que cuenta con su propia estructura social y su matriz disciplinaria.

Además, como se verá en el transcurso del desarrollo de este trabajo, se puede hablar de un nuevo paradigma, esto en virtud de que se ha superado el sistema tutelar, pasando por el sistema garantistas hasta llegar finalmente a un sistema regido por los derechos humanos que se encuentra debidamente apoyado en legislación nacional e internacional.

Debiendo tomar en cuenta también, como, los órganos ejecutores que anteriormente regían dentro del campo de los menores infractores, por ejemplo, la figura del Presidente de Preceptoría Juvenil o el Comisionado, han sido superadas y cambiadas por nuevas instituciones, como el Juez para adolescentes, el Juez de Ejecución y Vigilancia, el Ministerio Público especializado en adolescentes entre otros.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 18 constitucional en materia minoril, el 16 de junio de 2016, mediante decreto el Congreso de la Unión expidió la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ordenamiento que entró en vigor el 18 de junio del mismo año.

Esta ley en su artículo 5º define a la justicia para adolescente, como: “Un sistema normativo especial que será aplicable a los adolescentes, a quienes se les impute la comisión de una conducta antisocial y estén sujetos a un procedimiento para la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento con arreglo a esta Ley”.

Por otra parte, menciona que el objeto de la ley es: “Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana. Debiéndose garantizar y respetar los derechos humanos de las personas adolescentes sujetas a este sistema”.

Refiere la citada normatividad en la fracción I del artículo 3, que adolescente es la persona cuya edad esta entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años, coincidiendo con la definición prevista en la constitución, además, aparece la figura de la persona adulta joven, considerando como aquella persona mayor de

dieciocho años pero menor de veintitrés que se encuentra sujeta al sistema, debiéndose tomar en cuenta que la ampliación de edad, se debe a que en ocasiones el menor infractor de la norma, comete la conducta constitutiva de delito cercana a la mayoría de edad, y podrá encontrarse sujeto a medidas de sanción hasta por cinco años.

El párrafo quinto del artículo 18 de la Ley Suprema señala que la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Al respecto la citada Ley Nacional del Sistema Integrado de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo 23 refiere: Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

En relación con la disposición constitucional, de que todos los operadores del sistema de justicia para adolescente, deben ser especialistas en este ramo del derecho, el Título Cuarto de la ley en comento se denomina Autoridades, instituciones y órganos, señalando en su artículo 63 que:

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. Ministerio Público;
- II. Órganos Jurisdiccionales, siendo los siguientes: Jueces de Control, Tribunales de Juicio Oral, Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación;
- III. Defensa Pública;
- IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;
- V. Autoridad Administrativa; y
- VI. Policías de Investigación.

En cuanto a la capacidad profesional y práctica de todos los operadores del sistema de justicia juvenil en México, para tratar con personas dentro del rango de edad de doce a dieciocho años, se debe señalar que dicho requisito se toma de los instrumentos internacionales en materia de menores de edad, por lo que nuestra

norma constitucional, debidamente respaldada por la ley reglamentaria en esta materia, requieren que los profesionistas tanto a nivel de la investigación, procedimiento y tratamiento cuenten con el respaldo de la especialidad en esta materia.

#### **1.3.4.2 MEDIDAS DE SANCIÓN**

La parte in fine del párrafo quinto, del artículo 18 de la Constitución Mexicana, refiere que: Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. En relación con esa disposición constitucional, el Título Sexto de la citada ley para adolescentes, lleva como título Medidas de Sanción, y divide a estas medidas en no privativas y privativas de libertad.

En cuanto a las primeras medidas encontramos entre otras: a la amonestación y el apercibimiento como medidas disuasivas para evitar la reincidencia; la prestación de servicios a favor de la comunidad para promover en el adolescente el respeto y la retribución a su medio comunitario; la supervisión familiar, la prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos, no poseer armas, abstenerse a viajar al extranjero, como medidas preventivas con la finalidad de evitar la repetición de conductas delictivas por parte del infractor, finalmente como instrumentos terapéuticos se encuentran las sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas, integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales y la libertad asistida.

Por lo que hace a las medidas privativas o restrictivas de la libertad, se encuentran tres diferentes tipos, siendo estos: La estancia domiciliaria, el internamiento, y el semi-internamiento o internamiento en tiempo libre, señalando que estas medidas solo se podrán aplicar si la conducta atribuida al infractor es considerada como delito grave.

A este respecto, se puede señalar que: “En este sistema de justicia penal, pueden aplicarse diversas medidas a quienes, siendo menores de edad, hayan delinquido, como son, medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite

cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”.<sup>106</sup> Por lo que si bien es cierto que el texto constitucional, señala como medidas aplicables a los adolescentes la orientación, la protección y el tratamiento, se puede señalar que las dos primeras se aplican como medidas no privativas de libertad, y el tratamiento consiste en medidas de sanción privativas de libertad.

#### **1.3.4.3 FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA**

En cumplimiento con lo preceptuado por el párrafo sexto del artículo 18 de la Ley Fundamental, en relación con las formas alternativas de justicia, el artículo 21 de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, da vida al principio de justicia restaurativa, señalando que este principio: “[...] es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad”.

El Libro Segundo de la ley anteriormente citada, lleva por título Mecanismos alternativos de solución de controversias y formas de terminación anticipada, refiriendo que los mecanismos aplicables en esta materia son: La mediación y los procesos restaurativos, señalando además que, para alcanzar un resultado restaurativo, se pueden utilizar los modelos de reunión de víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos. Situación que deja en claro que, dentro de este sistema especial para adolescentes, se encuentra debidamente reglamentado el derecho penal mínimo de los adolescentes, buscando que el menor ofensor, en lo posible no entre a la parte procedimental, resolviendo mediante formas de amigable composición sus diferencias con el ofendido.

Complementando lo anteriormente señalado, el Título Segundo del ordenamiento jurídico en comento, trata lo relacionado con las soluciones alternas de conflictos, dentro de las que se encuentran: Los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso.

---

<sup>106</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, p. 70.

Los acuerdos reparatorios, dice la ley que: “[...] procederán en los casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos, en los que no procede la medida de sanción de internamiento de conformidad con esta Ley”. Refiriéndose a la procedencia de estos acuerdos, sólo en aquellas conductas delictivas que no son consideradas como graves, finalmente, este precepto, señala que este acuerdo “[...] no implica ni requiere el reconocimiento en el proceso por parte de la persona adolescente de haber realizado el hecho que se le atribuye”. Siendo importante señalar al respecto que, si el adolescente infractor de los bienes del sujeto pasivo no reconoce su culpa, es posible que no se lleve a cabo el proceso de expiación de dicha culpa, y por lo tanto no llegue a dar inicio el proceso de rehabilitación de su conducta.

Por lo que hace a la segunda forma de solución alterna de conflictos, la suspensión condicional del proceso procederá a solicitud de la persona adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en esta Ley, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Por lo tanto, esta solución alterna tiene como requisitos para su procedencia, que el adolescente haya sido previamente vinculado a proceso, por una conducta antisocial que no se considere como grave, así como el consentimiento expreso del sujeto pasivo del delito, cubiertos estos requisitos se llevará a cabo una audiencia donde se acordará suspender el procedimiento, previo a la etapa probatoria, teniendo obligación el sujeto activo de reparar el daño o en su caso presentar un plan con la finalidad de dar cumplimiento a dicha reparación, asimismo, se deberá detallar cuáles son las obligaciones que el procesado deberá cumplir durante el plazo de la suspensión, marcando la ley un término no mayor a tres años para que cumpla con dichas obligaciones esta persona.

#### **1.3.4.4 EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ADOLESCENTES**

Por lo que hace al procedimiento que se deberá instaurar a los menores de dieciocho y mayores de doce años, la Constitución Política Mexicana, refiere: “El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas (art. 18)”.

De la anterior hipótesis normativa se debe señalar que, la reforma al artículo 18 de la Ley de Leyes, entro en vigor en el año 2005, es decir tres años antes de la reforma en materia penal, donde se instauró el proceso penal oral acusatorio en materia de personas mayores de dieciocho años, por lo que, a nivel nacional, se aplicó primero la oralidad en materia de adolescentes.

En relación con esa disposición constitucional, el Libro Tercero de la Ley de Justicia Penal para Adolescentes, trata todo lo relacionado con el procedimiento para adolescentes, al respecto el artículo 106 señala que: “El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley”. Situación que en forma simétrica acontece con las personas mayores de edad, donde efectivamente para poder llevar a procedimiento al imputado es necesario que se le impute la comisión a participación en un hecho que sea constitutivo de delito, sin embargo, a diferencia de la ley punitiva en materia de mayores de dieciocho años, de acuerdo con este sistema, será menester que: “[...] el proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del Sistema”. Siendo pues, el pilar de esta normatividad especial para adolescente, el principio socioeducativo de este régimen, situación que deberá en su momento analizarse, si con todo el cúmulo de derechos, garantías y principios a favor del infractor en este campo, se pueda cumplir con la actividad social, científica, profesional y educativa a favor del adolescente.



Señalando la multicitada ley como etapas del procedimiento las siguientes: Investigación, audiencia inicial, etapa intermedia, del juicio, deliberación, fallo y sentencia.

### **a). Investigación**

Esta parte del procedimiento seguido a personas menores de edad, es similar a lo que acontece con los mayores, encontrando las formas de detención, señalando la ley en comento en cuanto a la flagrancia, que cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente (art. 129).

En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y del Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique.

Antes de concluir la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud, solicitud que el Juez de Control tomará en cuenta y fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses.

Cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público contara con cinco días naturales para formular la acusación.

### **b). Etapa Intermedia**

El Título Quinto de la norma jurídica en comento, trata lo relacionado a la etapa intermedia, señalando al respecto que la fase escrita de esta etapa de este procedimiento especial se regirá por las disposiciones establecidas en ese ordenamiento, y lo no previsto por esa ley durante la fase oral, de manera supletoria se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El numeral 135 de la citada ley, al referirse a la etapa intermedia dispone que, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Una vez presentada la acusación por el fiscal correspondiente y notificada a la víctima u ofendido, así como al adolescente y a su defensor. El sujeto pasivo del delito contara con cinco días siguientes al de la notificación de la acusación, para que, por escrito, señale los vicios materiales y formales del escrito de acusación y proponer su corrección. Asimismo, en caso de estimarlo pertinente, podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, así como las que considere pertinente para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios. Concluidos los plazos a los que se refiere el artículo anterior, la persona adolescente y su defensor dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para contestar la acusación por escrito.

Por lo que una vez transcurrido el término previsto para que la defensa conteste la acusación, el Juez de Control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no sea menor a tres, ni superior a cinco días hábiles.

### **c). Del juicio, deliberación, fallo y sentencia.**

De acuerdo con la ley de la materia, el juicio se desahogará de manera oral, se llevará a puerta cerrada, sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, apreciará la prueba según su libre albedrío de manera libre y lógica. Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando dicho Tribunal adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, deberá absolver a la persona adolescente.

En relación con la audiencia de individualización de medidas de sanción, el diverso 150 de la multicitada ley, refiere que, una vez decidida la responsabilidad de

la persona adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida de sanción en la que:

- I. Se podrán desahogar pruebas.
- II. Se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo.
- III. Cerrado el debate, el Juez procederá a manifestarse con respecto a las medidas a imponer a la persona adolescente y sobre la forma de reparación del daño causado a la víctima u ofendido, en su caso.

El párrafo sexto de la Carta Magna, por lo que hace a las medidas de sanción dice, que se podrán imponer medidas de orientación, protección y tratamiento. Y que: “El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda [...]”, prohibiendo la aplicación de esta sanción a los adolescentes menores de catorce años.

El Título Séptimo de la normatividad a estudio se intitula Medidas de Sanción, señalándose que las medidas de sanción, que se pueden imponer a las personas adolescentes, se dividen en privativas de libertad y no privativa de libertad. En cuanto al primer grupo de medidas, este ordenamiento jurídico prevé las siguientes reglas:

- I. No se aplicarán a personas menores de catorce años.
- II. La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a personas:
  - a. De catorce y menos de dieciséis años, será de tres años.
  - b. Entre dieciséis y menos de dieciocho años será de cinco años.
- III. La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años, en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro, hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

IV. Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

Ahora bien, en relación con las medidas de sanción privativas de libertad, se encuentran previstas dentro de este ordenamiento jurídico, la estancia domiciliaria, el internamiento y semi-internamiento.

El Libro Cuarto de la ley minoril trata lo referente a la ejecución de las medidas, siendo el Juez de Ejecución la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo. Debe resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

Haciendo referencia esta legislación especial, en cuanto a la aplicación de las medidas de sanción, que el Juez de Control se verá auxiliado por la autoridad administrativa a través de los titulares de los Centros de Internamiento y de las Unidades de Seguimiento, quienes deberán tomar las decisiones necesarias para garantizar el cumplimiento de dichas medidas, contar con el personal suficiente, así como estar especializados en esta rama del derecho, para cumplir con las tareas asignadas.

#### **1.3.4.5 PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA PARA ADOLESCENTES**

Finalmente, el Libro Quinto de la ley reguladora del sistema a estudio, trata el importantísimo tópico referente a la prevención social de la violencia y la delincuencia para adolescentes, precisando el concepto de la prevención social de la violencia y la delincuencia como: “El conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan”.

Por lo que la prevención del delito, como una política criminal de Estado, es tratada como parte de la justicia minoril, la cual tiene como finalidad que las personas

menores de dieciocho años puedan ejercer plenamente de sus derechos, buscando evitar la comisión de delitos y la formación ciudadana, de estos sujetos, refiriendo este ordenamiento que la prevención tiene tres niveles, siendo estos la prevención primaria, secundaria y terciaria, las que conceptualiza de la siguiente forma:

### **I. La prevención primaria del delito:**

Son las medidas universales dirigidas a los adolescentes antes de que cometan comportamientos antisociales y/o delitos, mediante el desarrollo de habilidades sociales, la creación de oportunidades especialmente educativas, de preparación para el trabajo para cuando esté en edad de ejercerlo, de salud, culturales, deportivas y recreativas;

### **II. La prevención secundaria del delito:**

Son las medidas específicas dirigidas a las personas adolescentes que se encuentran en situaciones de mayor riesgo de cometer delitos, falta de apoyo familiar, que se encuentran fuera del sistema educativo, desocupadas, inician en el consumo de drogas o viven en contextos que afectan su desarrollo; y

### **III. La prevención terciaria del delito:**

Son las medidas específicas para los adolescentes que habiendo sido sujetos del Sistema de Justicia y habiendo cumplido una medida de sanción se implementan para evitar la reincidencia delictiva.

Quedando patente al realizar este recorrido, a través del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los párrafos cuarto, quinto y sexto y su comparativo realizado con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que se cumplen los requisitos sistémicos para poder hablar de que se ha incubado un Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, a su vez que se cumplen con los requisitos para la formación de un nuevo paradigma, en virtud de ser una teoría, que se encuentra debidamente respalda por una legislación tanto interna como externa (en este caso los Tratados Internacionales en materia de menores de edad, la Constitución Política de nuestro

país y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes), sistema que cuenta con una matriz disciplinaria, siendo estos por una parte los sujetos procesales y por la otra los órganos judiciales, personal encargado de la aplicación de las medidas de sanción, incluso la ley habla de policía y Ministerio Público especializado en adolescentes.

### **1.3.5 DERECHOS Y GARANTIAS PROCESALES**

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos en su párrafo cuarto refiere:

Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.

Por lo tanto, en este subcapítulo vamos a conceptualizar cuáles son esos derechos, mismos que se encuentran previstos tanto en la legislación internacional, así como la nacional en esta materia, los que a su vez han dado vida a el sistema nacional de justicia penal para este tipo de personas.

#### **1.3.5.1 DERECHO SUBJETIVO**

El Diccionario Jurídico México, define al derecho subjetivo como: “Un poder reconocido por el Ordenamiento Jurídico a la persona para que, dentro de su ámbito de libertad actúe de la manera que estima más conveniente a fin de satisfacer sus necesidades e intereses junto a una correspondiente protección o tutela en su defensa [...]”.<sup>107</sup>

El concepto de derecho subjetivo se encuentra relacionado con la facultad que tiene una persona de solicitar u obligar jurídicamente con base en lo prescrito en las normas jurídicas, a otro o a otros sujetos o partes a realizar una contraprestación de dar, de hacer o de no hacer, es un concepto que se encuentra íntimamente ligado a la existencia de un sujeto que está obligado y otro que está facultado para exigir el

---

<sup>107</sup> Carpizo, Jorge (comp.), *Diccionario jurídico mexicano*, tomo III, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p. 188.

cumplimiento de la norma, al respecto se puede decir que: “[...] frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo”.<sup>108</sup>

Se puede señalar que: “un derecho subjetivo es un todo integrado por tres tipos de entidades, una norma o varias normas jurídicas y una posición jurídica o varias posiciones jurídicas”.<sup>109</sup> De lo expuesto se desprende que: “El derecho subjetivo es a un mismo tiempo voluntad, interés y facultad, pero voluntad normativa, interés del derecho y facultad jurídica, no querer psicológico, interés individual ni facultad subjetiva”.<sup>110</sup> Por lo tanto, se puede decir, que esta es la facultad que tiene un individuo para exigirle a otro o a otros una determinada conducta conforme a lo establecido en una norma de derecho, a través de una voluntad normativa, un interés del derecho a través de una facultad jurídica.

También se puede citar que: “El Derecho subjetivo es el conjunto de facultades jurídicas que las personas deben cumplir frente a otros individuos o bien ante al Estado, dicho en otras palabras, es la facultad que la norma concede a las personas para actuar lícitamente”.<sup>111</sup> De esta postura se complementa a este derecho, no sólo como aquella bondad dispositiva de nuestros beneficios jurídicos, sino también, como el compromiso de cumplir con nuestras obligaciones, hacía otros ciudadanos o bien hacia nuestros órganos de gobierno.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala que el gobernado, cuenta con el derecho subjetivo, que lo protege de la actuación violatoria de las autoridades, cuando pretendan violar sus garantías, es más, este derecho tiene como finalidad delimitar el actuar correcto del Estado ante el ciudadano, lo que se desprende de la siguiente cita:

La potestad de reclamar y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituyen la manera como se traduce

---

<sup>108</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 36.

<sup>109</sup> Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 54.

<sup>110</sup> Vallardo Berron, Fausto E., “El derecho subjetivo”, *Revista de la Facultad de Derecho*, número 19, México, 1939, p. 134, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

<sup>111</sup> Reyes Mendoza, Libia, *Introducción al estudio del derecho*, México, Red Tercer Milenio, 2012, p. 40.

el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada (sujeto activo –gobernado- y sujeto pasivo –Estado-) o gobernado genera o implica esta mismo, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público.

En un segundo lugar, la potestad de referencia es un derecho subjetivo, porque implica una facultad que la ley (en este caso la Constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridad y Estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones. En este particular la locución ‘derecho subjetivo’ esta empleada en oposición a la expresión ‘derecho objetivo’, que se identifica con el término ‘norma jurídica’ abstracta e impersonal.<sup>112</sup>

Por lo que se es posible referir, que se denomina derecho subjetivo, a la facultad de poder independiente y unitaria que el ordenamiento jurídico atribuye a una persona para la satisfacción de sus intereses legítimos, y en virtud del cual el titular del derecho puede exigir de alguna persona en particular o de la colectividad en general, así como de las autoridades estatales la observancia de determinadas conductas, activas u omisivas, con el respaldo del propio ordenamiento.

Es, por lo tanto, la facultad reconocida a la persona por la ley, que le permite efectuar determinados actos, un poder otorgado a las personas por las normas jurídicas para la satisfacción de intereses que merecen la tutela del derecho, debiéndose precisar como ha quedado inscrito anteriormente, que esos beneficios protegen al momento de hacerlos valer, sin embargo, el derecho se convierte en obligación, al momento que en base a esa facultad respetamos los bienes jurídicos de los ciudadanos, así como las obligaciones de estos hacia el Estado.

### **1.3.5.2 DERECHOS FUNDAMENTALES**

Resulta importante saber, que son los derechos fundamentales, en virtud de que las nuevas corrientes, que se desprende del iusnaturalismo, o neoconstitucionalismo, han llevado a nuestra Norma Fundamental, la inclusión de los

---

<sup>112</sup> *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 1993, pp. 185-86.



derechos humanos, así como de los derechos fundamentales, por lo que es menester precisar que son esos derechos.

En cuanto al devenir histórico de este tipo de prerrogativas, se puede señalar en cuanto al aspecto originario del término derechos fundamentales: “[...] que estos aparecen en Francia, (droits fondamentaux), a finales del siglo XVIII, dentro del movimiento que culmina con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1889”.<sup>113</sup> Es pues a través de esta declaración que los enciclopedistas, lucharon por el reconocimiento de privilegiar a los ciudadanos de ese país con ese tipo de derechos.

En la actualidad en relación con esta terminología, se puede señalar lo siguiente: “[...] En sentido moderno, toma relieve, sobre todo en Alemania bajo la denominación de grundrechte adoptada por la Constitución de ese país”.<sup>114</sup> Por cuanto a su conceptualización Miguel Carbonell señala que: “Los derechos fundamentales son aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado [...]”.<sup>115</sup> Señala este autor que son fundamentales, aquellos derechos, que han sido agregados de manera legislativa en el texto constitucional, ya que, al ser instituidos en este ordenamiento, el Estado los inscribe fundamentalmente.

En contraposición con la postura de Carbonell, Alberto del Castillo del Valle, señala: “El derecho fundamental es, pues, un derecho humano y siempre lo ha sido; por tanto, el derecho fundamental siempre ha existido y no ha cambiado”.<sup>116</sup> Precizando este doctrinario, que los derechos humanos han existido a lo largo de la historia de la humanidad, siendo por lo tanto derechos fundamentales naturales y primarios de que goza todo ser humano.

Pudiendo concluir las anteriores posiciones con la siguiente apreciación: “Un derecho fundamental es un todo, es decir, un conjunto de normas y posiciones de

---

<sup>113</sup> Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1991, p. 29.

<sup>114</sup> *Idem*.

<sup>115</sup> *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2005, p. 8

<sup>116</sup> *Derechos humanos, garantías y amparo*, 3ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2012, p. 35.

derecho fundamental que se adscriben interpretativamente a una disposición de derecho fundamental”.<sup>117</sup>

Por lo que es preciso señalar, que los derechos fundamentales han nacido junto con la especie humana, la han acompañado durante todas las etapas históricas, siendo principalmente la protección universales y básicas del ser humano como son la vida, la seguridad jurídica, la igualdad, el patrimonio de las personas entre otros, y que al momento en que la palabra evoluciona hacia la escritura, se han podido agregar a distintos textos legales ya internacionales o nacionales. Teniendo por lo tanto su base original en el iusnaturalismo y una vez que la ley aparece escrita se han positivado en los ordenamientos jurídicos de todos los países, así como en el derecho internacional.

### **1.3.5.3 DERECHOS HUMANOS**

En relación con los derechos humanos, podemos señalar que estos son inherentes al ser humano, que aparecieron junto con él, algunos autores sobre todo los iusnaturalistas señalan dos posturas, la primera que estos derechos fueron concedidos por Dios o por un ente divino, la segunda que son derechos naturales, concedidos por la misma naturaleza, pero ambas corrientes coinciden en señalar que los derechos humanos siempre han existido, y que son previos a los ordenamientos jurídicos.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define de la siguiente manera a los derechos humanos como el: “Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”.<sup>118</sup>

Las Naciones Unidas, refiere sobre este tópico lo siguiente: “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”. Los derechos humanos universales se encuentran a

<sup>117</sup> Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 54.

<sup>118</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 223.

menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los instrumentos y tratados internacionales, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

A su vez, el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su considerando primero enfatiza que:

[...] la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, prescribiendo el artículo 1o. que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

La base normativa de la universalidad de los derechos humanos se encuentra, además de lo ya dicho, en los diversos pactos, tratados y convenciones internacionales que existen sobre la materia. El punto de partida de todas esas disposiciones se encuentra como ya ha sido señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Además, se puede decir que los derechos humanos, se encuentran provistos de principios morales y directrices internacionales como lo señala la siguiente cita: “[...] que cuando un jurista razona o discute sobre derechos y obligaciones jurídicas, especialmente en casos difíciles, echan mano de estándares que no funcionan como normas, sino que operan de manera diferente, como principios, directrices políticas y otros tipos de pautas”.<sup>119</sup>

Por lo tanto, resulta válido decir que los derechos humanos, son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, principios universales, directrices de tipo político que han existido paralelamente con el hombre, buscando fundamentar aspectos políticos, económicos, sociales y de culturales, y que una vez que han sido regulados por los ordenamientos jurídicos internacionales, así como los locales de las distintas naciones, su deber es garantizar sin ninguna restricción el acceso a estos privilegios normativos a toda la humanidad, tanto de manera individual como colectivamente.

---

<sup>119</sup> Dworkin, Ronald, *Derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, p. 72.

#### 1.3.5.4 GARANTÍAS

En este apartado se va a estudiar el concepto de garantías, para poder entender de manera integral esta investigación, por lo que, de acuerdo a Austin, se puede señalar lo siguiente: “Un sistema existe si sus disposiciones jurídicas existen [. . .] Y que todas las disposiciones jurídicas del sistema sean efectivamente legisladas por una persona o un grupo de personas [...]”.<sup>120</sup> Por lo tanto se puede señalar que el sistema mexicano ha convalidado de manera legislativa, el proteger los derechos subjetivos de la ciudadanos, tanto de los menores de edad como de los mayores, por medio de las garantías consagradas en la Constitución mexicana, y los derechos previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes.

Se inicia este subtema, con la definición etimológica, que proporciona el maestro Ignacio Burgoa Orihuela:

La palabra ‘garantía’ proviene del término anglosajón ‘warranty’ o ‘warantie’, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia’. ‘Garantía equivale, pues, en su sentido lato, a ‘aseguramiento’ o ‘afianzamiento’, pudiendo denotar también ‘protección’, ‘respaldo’, ‘defensa’, ‘salvaguardia’ o ‘apoyo’.<sup>121</sup>

Por lo que, a partir de este primer acercamiento con el concepto en estudio, podemos decir, que las garantías tienen como finalidad el aseguramiento, la protección, el respaldo o la defensa de los derechos de la persona.

Una vez que se cuenta con la acepción etimológica, se va a continuar con la definición, racional de este término:

El concepto de “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en la actividad del gobierno ésta sometida a

---

<sup>120</sup> Raz, Joseph, *op. cit.*, p. 42.

<sup>121</sup> *Op. cit.*, p. 81.

normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.<sup>122</sup>

Desprendiéndose de esta definición los siguientes elementos; Los gobernados, el derecho, el gobierno y la relación jurídica que se da entre el gobernador y el Estado de supra a subordinación del segundo sobre el primero.

Por su parte el maestro Héctor Fix-Zamudio, sobre este tema refiere que: “El concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho. La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado general en el caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado”.<sup>123</sup> Por lo que este doctrinario, señala como objeto primordial de la garantía constitucional, que el Estado no debe permitir la violación de los principios, valores, directrices o disposiciones contemplados en los derechos constitucionales, y para el caso de que resultare violada esa normatividad, el propio Estado debe corregir el daño que se le puede ocasionar al gobernado, a través de las garantías previstas en nuestra Ley de Leyes.

Ferrajoli ve a las garantías como obligaciones que se derivan de los derechos que tiene el gobernado y que debe proteger el Estado, las cuales son de tipo positivo o negativo:

[. . .] En una primera acepción, serían las obligaciones que derivan de los derechos; de esta forma puede haber garantías positivas y garantías negativas; las primeras obligarían a abstenciones por parte del Estado y de los particulares en el respecto de algún derecho fundamental, mientras que las segundas generarían obligaciones de actuar positivamente para cumplir con la expectativa que derive de algún hecho.<sup>124</sup>

Por lo que se puede apreciar que las garantías no corresponden a los derechos humanos, sino que tienen correspondencia con los mismos, se constituyen como

---

<sup>122</sup> *Idem.*

<sup>123</sup> Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coord.), (coord.), *Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional*, en *Derecho procesal constitucional*, 4ª. ed., México, Porrúa, 2003, p. 273.

<sup>124</sup> Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 7.

herramientas del derecho, que deben ser empleadas, para que en su momento protejan o respalden y en su caso aseguren esas prerrogativas a los ciudadanos, las que garantizarán esos privilegios universales, para ser llevadas a cabo por su propietario, garantizadas por las instituciones estatales, a quienes en su momento se les puede exigir su cumplimiento.

Finalmente se puede señalar en relación con el garantismo, que: “Este “designa una teoría jurídica de la <<validez>> y de la <<efectividad>> como categorías distintas no sólo entre sí, sino también respecto de la <<existencia>> o <<vigencia>> de las normas”.<sup>125</sup> Es decir, él no sólo se refiere a las garantías en forma particular, sino las ve como un todo, que da existencia o vigencia a las normas, garantizando su real cumplimiento.

### **1.3.6 CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DELITO**

El numeral 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo sexto hace referencia a un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. Es decir, a una conducta constitutiva de un delito, por lo que tomando como base la materia Teoría General del Delito, en cuanto a los elementos del tipo penal, se puede decir que: “[...] la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”.<sup>126</sup> En esta materia ese propósito sería, la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

#### **1.3.6.1 CONCEPTO JURÍDICO DE CONDUCTA**

Ahora corresponde conceptualizar a la conducta como uno de los elementos básicos, del actuar de las personas adolescentes dentro del ámbito de derecho penal especial aplicado a estos sujetos procesales. Es por lo que a continuación se definirá a este término desde el punto de vista jurídico.

---

<sup>125</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 852.

<sup>126</sup> Castellanos Tena, Fernando y Sánchez Sodi, Horacio, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 54ª ed., México, Porrúa, 2017, p. 145.

El Código Penal Federal, define al Delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales (art. 7). Señalando el mismo ordenamiento jurídico que las personas responsables de los delitos son los autores o partícipes (art. 13).

En concordancia con la ley federal antes señalada, el Código Penal para el Estado de México, refiere que el delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible (art. 6). Señalando que la responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso la autoría y la participación.

La definición de conducta antisocial la encontramos en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, al señalar que: “Para efectos de esta Ley, se entiende por conducta antisocial: La acción u omisión, típica y antijurídica realizada por un adolescente, que se encuentra prevista y sancionada como delito, en el Código Penal del Estado de México”. Resultando por lo tanto importante señalar, que esta definición equipara a la conducta antisocial, con el delito.

Por su parte la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su numeral 1, señala que esta ley: “[...] se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales [...]”. Al respecto el artículo 18 de la constitución mexicana, precisa que el sistema integral minoril será aplicable a: “[...] quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito [...]”.

De lo anteriormente señalado se puede afirmar que, de acuerdo con el concepto de conducta atribuida a una adolescente, desde el punto de vista legal, sólo es aplicable, a las personas adolescentes a quienes se les acuse de haber cometido o participado en la comisión de un hecho al cual la norma lo considere como delito.

### **1.3.6.2 CONCEPTO DE CONDUCTA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL**

Para poder entender que es la conducta antisocial es importante primero conocer ¿qué es la conducta?, ¿cuándo esta conducta es socialmente aceptable?, ¿qué es lo parasocial? Y ¿qué es lo antisocial?, por lo que podemos decir que:

### **I. Conducta.**

Es el comportamiento humano, dirigido a un hacer o no hacer, que repercute en el ámbito personal, familiar y de convivencia social.

### **II. Conducta socialmente aceptable.**

Un comportamiento socialmente aceptable, se da, cuando se cumple con las normas (sociales, éticas, jurídica, religiosas y morales), valores y los ordenamientos de convivencia, por ejemplo, hacer deporte, estudiar, ir a la iglesia, contraer matrimonio, entre otros.

### **III. Conducta parasocial.**

Lo parasocial lo constituye todos aquellos actos que pueden ser generadores de una conducta, que atenta contra las normas de convivencia social, ocasionando daños a la moral, la ética, la salud física y emocional del individuo. Podemos señalar en otros los siguientes ejemplos: La prostitución, el alcoholismo, pandillerismo y el consumo de drogas.

### **IV. Conducta antisocial.**

La antisocialidad se refiere al acto que atenta contra las normas que rigen el desarrollo armonioso de una sociedad. Desde el punto de vista jurídico, se le considera como una conducta delictiva, específicamente la comisión de uno o más delitos.

De acuerdo con la siguiente nota doctrinaria: “La conducta antisocial es, a final de cuentas, un tipo de acciones con las que los individuos se apropian o disfrutan de recursos naturales, a expensas de otros. Robar, defraudar, asesinar, incluso difamar o mentir, implican menoscabar el acceso de otros al disfrute de recursos naturales, o bloquear las posibilidades reproductivas de terceros”.<sup>127</sup> Es posible inferir que, a lo antisocial, se le ha asociado directamente con el cometer o participar en la comisión de un delito, conducta que ha ser perseguida y en su oportunidad sancionar a su autor o participe, por haber destruido o dañada bienes jurídicos, que son debidamente

---

<sup>127</sup> Rowe, David, *Biology and Crime*, Los Angeles, Roxbury Press, 2002.



respaldados por la legislación penal correspondiente, en nuestro caso la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DERECHOS, GARANTÍAS, PRINCIPIOS, DIRECTRICES Y REGLAS QUE REGULAN LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

En el presente capítulo se va a revisar y analizar el marco axiológico-valorativo regulador de los sujetos procesales, por un lado, el sujeto activo, es decir, el adolescente infractor de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, y por el otro, el sujeto pasivo, titular de esos bienes, conocido jurídicamente como la víctima o el ofendido. Por lo que, de acuerdo con los tridimensionalistas, el derecho manifiesta una integración incesante de valores, para ellos, valor es normar el mundo práctico, atendiendo el dinamismo humano y los fines de la vida social. Sostienen, asimismo, que el concepto de norma es posterior al de valor, por lo que éste, como producto de normas, determina lo que debe ser y lo que no, debiendo señalar al respecto que:

Dicha comprensión de la problemática jurídica presupone la consideración de valor como objeto autónomo, irreductible a los objetos ideales, cuyo prisma es dado por la categoría del ser. Siendo los valores fundamento del deber ser, su objetividad es impensable sin referirla al plano de la historia entendida como <<experiencia individual>>, en la que discernibles ciertas <<constantes axiológicas>>, como expresiones de un valor-fuente (la persona humana) que condiciona todas las formas de convivencia jurídica ordenadas (historicismo axiológico).<sup>128</sup>

Se iniciará con el estudio de las bases constitucionales de uno y otro, para continuar con un examen exhaustivo de los Instrumentos Internacionales a favor de ambos en el campo de justicia minoril. Al respecto y en cuanto a las normas jurídicas internacionales, locales y su comparación con otros ordenamientos legales, en relación con el sujeto pasivo del delito, se puede mencionar que:

El Derecho Internacional, el Derecho Comparado y nuestro ordenamiento constitucional, reconocen que las víctimas u ofendidos por un hecho punible deben gozar de una concepción amplia de sus derechos, entre los que se

---

<sup>128</sup> Reale, Miguel, *op. cit.*, p.76.

comprende, a que les sean garantizados de manera mínima sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación económica de los daños sufridos a y gozar de un recurso dentro del procedimiento que le permita impugnar, así como subsanar cualquier violación a sus derechos dentro del procedimiento penal, en igualdad de condiciones del inculpado.<sup>129</sup>

Ideales del derecho en general, en cuanto a la protección al sujeto pasivo del delito, tanto por conductas criminales de sujetos mayores y menores de edad, dentro del campo penal, como son las garantías a: que se le haga justicia, a la reparación del daño, a que se conozca la verdad sobre los hechos de los que fue víctima, la capacidad y posibilidad de impugnar las omisiones de los órganos de la administración de justicia, que se castigue al culpable, en pocas palabras se pretende dotarlo de igualdad de armas procesales.

## **2.1 BASES CONSTITUCIONALES**

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran garantías, derechos y principios a favor de los sujetos procesales dentro del campo criminal, específicamente en relación con este trabajo, en materia de adolescentes a quienes se les imputa la comisión o participación en hechos que son constitutivos de delito, así como del sujeto víctima de estas conductas. Por lo a continuación se iniciará con la revisión sobre estos beneficios procesales.

### **2.1.1 DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO**

Se inicia este subcapítulo hablando del sujeto pasivo del delito, por lo que en cuanto a sus derechos es importante señalar lo que refiere José Zamora Grant: “Es evidente que aun cuando la participación de la víctima en el proceso penal es aún precaria, su presencia sin duda se traduce en un cúmulo de derechos que trascienden en tanto suponen no sólo mayor presencia de las víctimas en el escenario penal, sino la consecuente disminución de las potestades del Estado”.<sup>130</sup>

---

<sup>129</sup> Cossío, José R., et. al, “Suplencia de la queja deficiente a favor del Ministerio Público en el juicio de amparo”, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, número 20, México, diciembre de 2015, p. 12.

<sup>130</sup> *Derecho victimal. La víctima en el nuevo...*, cit., 2016, p. 152.

Pudiéndose apreciar, que, los derechos de la víctima y el ofendido han ido acrecentándose de manera espaciada, tanto en la Constitución Política Mexicana, como en otros ordenamientos jurídicos, debiéndose precisar que tales reformas son muestra de la también lenta incorporación de la víctima en el procedimiento penal.

A continuación, se realizará un recuento de las garantías, derechos, principios y directrices que se encuentran contempladas dentro de nuestra norma constitucional.

### **2.1.1.1 DERECHOS PROCESALES**

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamenta el proceso penal, acusatorio y oral, por su cuenta el apartado C de dicho precepto marca en siete fracciones los derechos procesales de la víctima u ofendido, siendo estas prerrogativas las siguientes:

#### **I. A ser asesorado jurídicamente**

En la fracción I, se encuentra el derecho del sujeto pasivo a ser informado. Siendo este derecho a que se le asesore jurídicamente, en este supuesto, son el Ministerio Público y el órgano judicial quienes tiene esa obligación, asimismo, se le debe dar información puntual y verídica del desenvolvimiento de todo lo actuado durante el procedimiento penal cuando lo solicite, además, con la mayor prontitud y veracidad, debe hacerse de su conocimiento sus derechos constitucionales.

En cuanto al término asesorar se puede decir que: “En términos generales ‘asesorar’ significa, en este contexto, proporcionar información a la víctima sobre los derechos que la ley le concede y proporcionar, también, asistencia técnica a partir de la denuncia o querrela, y durante todo el procedimiento, hasta la sentencia final con el rango de cosa juzgada”.<sup>131</sup> Por lo que en complemento a lo ya manifestado se puede citar que el derecho a la asesoría como ya se mencionó lo debe proporcionar en un primer momento el representante social, más adelante en la secuela procesal el juez de control, y el juez o Tribunal de enjuiciamiento, así como una vez que se constituya la víctima

---

<sup>131</sup> Islas de González Mariscal, Olga, *Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 15.

como acusador coadyuvante, tiene el derecho a nombrar un licenciado en derecho para que sea su asesor jurídico.

## **II. A la coadyuvancia**

La fracción II de este precepto constitucional, marca los derechos procesales del titular de los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, siendo los siguientes:

- a. A coadyuvar con el Ministerio Público;
- b. A intervenir en el juicio;
- c. Al ofrecimiento y desahogo de pruebas, tanto en la investigación como en el proceso;
- d. A tramitar los recursos previstos en la legislación penal.

El derecho sustantivo de la víctima a contribuir con el Ministerio Público ha implicado algunas modalidades para su actualización procesal. Se trata de una de las primeras alternativas encontradas para dar presencia a las víctimas en los procedimientos penales, y por ende permitir aun de manera indirecta su participación: “[. . .] Así, la víctima, el ofendido o quien pudiera estar legitimado conforme a la ley, puede constituirse en acusador coadyuvante o actor adhesivo [. . .].”<sup>132</sup> Es aquí en esta hipótesis jurídica, donde la Ley Suprema de la Nación le concede a éste sujeto procesal, la facultad expresa de cooperar con el Ministerio Público, lo cual como ya se mencionó se hará en el momento en que se constituya en acusador coadyuvante, y lo hará al nombrar a su representante jurídico.

## **III. A intervenir en el juicio**

Siendo otro de los derechos procesales del sujeto pasivo del delito, a intervenir en el juicio, que se le reciban y desahoguen los medios probatorios, que se encuentran previstos dentro de la legislación correspondiente, pruebas que sean ofrecidos de su parte para acreditar la acusación, así como el monto de la reparación del daño, lo que se puede interpretar que la aportación de las pruebas ya no es una facultada exclusiva del Ministerio Público para ofrecerlas. “Dichos elementos probatorios aportados por la víctima deberán ser desahogados si son pertinentes y conducentes para acreditar el

---

<sup>132</sup> Zamora Grant, José, *La víctima en el nuevo proceso penal. . . , cit.*, p. 108.

hecho ilícito que se investiga o establecer la probabilidad o plena participación de la persona imputada; además para justificar la procedencia de la reparación del daño”.<sup>133</sup> Dando nacimiento a la facultad de la víctima de constituirse en acusador coadyuvante del órgano acusador.

#### **IV. A interponer recursos**

Como se observa en la parte final de la fracción II, del apartado C, del artículo 20 constitucional se prevé que la víctima tiene el derecho a interponer recursos, teniendo este ordenamiento jurídico su correlativo con la fracción VII, del mismo ordenamiento previamente invocado. “Dicha fracción VII establece que cuando no esté satisfecha la reparación del daño, la víctima tiene el derecho a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento”.<sup>134</sup>

Naciendo a partir de esta fracción el derecho irrestricto a impugnar las resoluciones judiciales que lo agraven, lo que equilibra la balanza procesal con el infractor de sus bienes protegidos por la normatividad penal, además de constituirse como un acicate a las actuaciones del Fiscal de la causa.

#### **V. A recibir atención profesional**

La fracción III obliga al órgano investigador y demás autoridades a prestarle atención médica y psicológica, desde el momento en que es víctima de la comisión del delito, “Cabe destacar que el deber de prestar atención médica, como ya se explicó, corresponde al Estado, pero si se trata de la prestación de servicios en instituciones particulares, el pago de los mismos está incluido en la reparación del daño”.<sup>135</sup>

Hay que señalar que este derecho a favor del sujeto pasivo del delito consiste en el cúmulo de profesionistas del sector salud, que coadyuvan con el Estado, para atender

---

<sup>133</sup> Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, p. 215.

<sup>134</sup> Rodríguez Olvera, Oscar, “Reforma penal: Los beneficios procesales a favor de la víctima del delito,” *Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, marzo de 2008, documento de trabajo número 37, México, p. 7.

<sup>135</sup> Islas de González Mariscal, Olga, *op. cit.*, p. 27.

la salud de la víctima desde el momento de la comisión del delito, siendo que esto: “Es una aplicación específica del derecho universal a la protección de la salud; por lo que también las leyes de la materia deberán precisar las formas y procedimientos que cumplimentarán dicha obligación”.<sup>136</sup>

## **VI. A ser reparado del daño**

Lo relacionado con la reparación del daño, se encuentra previsto en la fracción IV, siendo obligación del Ministerio Público a solicitarla, facultando a la víctima u ofendido a realizar la solicitud ante el órgano juzgador, y éste último tiene la obligación de que, al dictar sentencia condenatoria, condenar al sentenciado a pagar dicha reparación. También en cuanto a la reparación del daño se puede mencionar que se busca no sólo reprimir al delinciente, que es uno de los objetivos de la pena, siendo el segundo objetivo el resarcir a la víctima del daño sufrido por el delito cometido.

Resultando en la actualidad considerada la reparación del daño como un derecho de la víctima, dejando de aparecer tan sólo como parte de la sanción: “A mayor abundamiento, este cambio en su naturaleza se aprecia no sólo en la claridad de la afirmación de que es un derecho sino en que la titularidad de su ejercicio corresponde a la víctima, de la que el Ministerio Público tiene la obligación constitucional de protección y coadyuvancia”.<sup>137</sup> De igual forma, parte de la profunda transformación de la naturaleza jurídica de la reparación del daño, es que en el mismo texto constitucional se distinguen entre la sentencia de condena y la obligación de la reparación del daño.

## **VII. Al resguardo de su identidad**

En la fracción V, de este artículo constitucional, se prevé el derecho al resguardo de la identidad del sujeto pasivo del delito, sobre todo tratándose de víctimas menores de edad, víctimas de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y un tercer

---

<sup>136</sup> García Ramírez, Sergio, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, tomo I, Miguel Carbonell (coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2000, p. 301.

<sup>137</sup> Caballero, José Antonio y Natarén, Carlos, *El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Primer párrafo y apartado A*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 1922.

supuesto se prevé cuando a juicio del juzgador sea necesario el resguardo de la identidad para salvaguardar los derechos de la defensa.

Siendo obligación del Ministerio Público, bajo la vigilancia de los jueces el garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Esto significa que cuando se trate de delincuencia organizada, se podrá autorizar que el nombre de la víctima se reserve, por lo que no se hará del conocimiento del inculpado, por lo menos, según los dictámenes, durante la primera comparecencia del inculpado ante el Ministerio Público o ante el juez de la causa.

### **VIII. A solicitar medidas cautelares**

Otro de las garantías procesales con que cuenta el ofendido lo encontramos en la fracción VI del precepto constitucional en comento, la cual consiste en el derecho a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

En cuanto hace al sentido de estas medidas se puede asentar que además de asegurar la presencia del imputado y evitar la obstaculización del procedimiento, tiene como principal función garantizar la seguridad de la víctima u ofendido y asegurarle el pago de la reparación del daño, es decir, que el sujeto lesionado en sus bienes jurídicos está en condiciones de pedirle a la autoridad juzgadora, que lleve a cabo los medios preventivos, para asegurar que el imputado sea procesado por su conducta, que se garantice su seguridad y además también asegurar su derecho a ser reparado de los daños sufridos en su patrimonio jurídico.

### **IX. A impugnar**

Finalmente, en la fracción VII se prevé el derecho a Impugnar ante autoridad judicial:

- a. Las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos;
- b. Así como las resoluciones de reserva;
- c. El no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.



Sobre este derecho se puede señalar que: “Lo anterior significa que, si el Ministerio Público aplica un criterio de oportunidad para no continuar con el ejercicio de la acción penal, o bien, ante la o el juez de control se decreta la suspensión del procedimiento, necesariamente debe garantizarse la reparación del daño”.<sup>138</sup> Debiendo precisar al respecto, que asume mayor importancia y probabilidad de hacer efectiva la reparación del daño, dentro del principio de justicia restaurativa, ya sea para la aplicación de criterios de oportunidad, o en los supuestos de la suspensión del procedimiento o durante el procedimiento abreviado.

### **2.1.1.2 PRINCIPIOS PROCESALES**

Una vez realizada la revisión del apartado C del diverso 20 de la legislación constitucional, es importante señalar que no es el único artículo donde encontramos garantías y derechos a favor del ofendido en materia penal, lo que se desprende de la siguiente postura: “Ahora bien la víctima o el ofendido son titulares de diversas garantías que se consagran en el apartado C del artículo 20 Constitucional, aun cuando en otros numerales de la Carta Magna también se otorgan garantías a favor de estos dos sujetos”.<sup>139</sup> Por lo que a continuación analizaremos otros preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se hace referencias de la protección a la víctima:

#### **I. Derecho procesal a que los daños causados se reparen**

En el numeral 20, apartado A, fracción I de la Ley de Leyes nacional, el cual de manera literal preceptúa

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Hipótesis jurídica donde se señala como uno de los objetos preponderantes del proceso penal, que los daños sufridos por la víctima a consecuencia del delito sean

---

<sup>138</sup> Vázquez Acevedo, Enrique J., “La víctima y la reparación del daño”, *Defensor, Revista de Derechos Humanos*, año VIII, diciembre, número 12, México, 2010, p. 24.

<sup>139</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *Compendio de juicio de amparo*, 5ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2016, p. 248.

reparados, situación que como ha quedado ya analizada, en la fracción IV del apartado C del artículo en comento, se encuentra previsto el derecho a que se le reparen los daños al sujeto agredido en su bienes jurídicos.

La fracción en cita asevera que los daños causados por el delito se reparen, en vista de que el: “El juicio o proceso penal buscará que los daños sufridos por la víctima del delito sean reparados. Anteriormente bastaba con castigar al culpable para tener por reparado el daño provocado por el delito; bajo el nuevo esquema se toma en cuenta el daño sufrido por la víctima [. . .]”.<sup>140</sup> Siendo por lo tanto importante, esta aseveración al señalar que con antelación el castigo al infractor de los bienes jurídicos del sujeto pasivo del delito bastaba como forma de tener por resarcido el daño, y que actualmente la reparación de los daños debe ser de manera completa, independientemente de la pena privativa de libertad.

Lo que lleva a concluir en este tópico, que la reparación del daño al formar parte de la pena que se va a infligir al imputado garantiza al sujeto pasivo que en el momento oportuno podrá ser resarcido de los daños sufridos en su patrimonio, y que finalmente este tipo de satisfacción es uno de los fines trascendentales de la pena.

## **II. La carga de la prueba**

Señala la primera hipótesis de la fracción V del Apartado A del artículo constitucional en cita, que le corresponde a la parte acusadora la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado, pudiendo al respecto señalar que: “Luego entonces, no es el imputado quien debe probar algo, sino que existe la presunción de inocencia, el Ministerio Público deberá aportar elementos probatorios que demuestren que se cometió un delito y con las cuales se aprecia la responsabilidad del imputado [...]”.<sup>141</sup> Por lo tanto, en cuanto a la carga de la prueba, es responsabilidad del acusador y en su caso su representante legal, quienes de manera conjunta con el Ministerio Público,

---

<sup>140</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derechos constitucionales de la víctima y del acusado de un delito*, Instituto Nacional de estudios Históricos de las Revoluciones de México, Biblioteca Constitucional, México, 2015, p. 18.

<sup>141</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *Garantías en materia. . . , cit.*, p. 89.

tienen la responsabilidad de demostrar que fue el imputado, quien llevo a cabo la comisión o participación en la realización de la conducta delictiva.

Es importante precisar, que la carga de la prueba, más que una obligación es un derecho para el sujeto pasivo del delito, quien deberá aportar medios de convicción al Ministerio Público, para que éste en su compañía demuestren la culpabilidad del imputado.

### **III. Principio de igualdad procesal**

En la segunda conjetura, de la citada fracción, se encuentra prevista el principio de igualdad procesal entre las partes, el cual señala que: Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. En relación con esta hipótesis normativa, se puede mencionar que: “[...] también considerando las pruebas que hayan sido aportadas por las partes, en el caso de la materia penal, por el acusador para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, y por éste y su defensor, a fin de desvirtuar las imputaciones hechas y, desde luego, la probable responsabilidad del encausado o procesado”.<sup>142</sup>

Como quedo debidamente asentando en el primer capítulo de este trabajo, cuando fue tratado de manera amplia el principio de igualdad procesal, se puede precisar, que este principio también conocido como la igualdad de armas entre el imputado-defensor y el Ministerio Público-víctima u ofendido, conlleva a que las partes procesales deben contar con normas jurídicas a favor de uno y el otro, así como el derecho a la defensa respectivamente en cuanto a sus pretensiones.

### **IV. Principio de contradicción**

La fracción VI del artículo 20 constitucional en comento, hace referencia a que, en cumplimiento al principio de contradicción, el Juez no podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra. Siendo por lo tanto obligación del órgano jurisdiccional, dar vista a la víctima cuando el imputado y/o su defensa intenten hablar con él.

---

<sup>142</sup> Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, p. 83.

Esta disposición constitucional prohíbe al juez de la causa tener contacto con alguna de las partes sin que esté presente la otra: “De esa manera se evitará que el juez se allegue de información unilateral y que ello sesgue su criterio en contra de los intereses de la víctima”.<sup>143</sup> En este orden de ideas, dentro de este precepto se alude al respeto al principio de contradicción, cuyo contenido consiste en la posibilidad de que una parte sostenga una teoría y que la contraparte la puede contradecir.

## **V. Terminación anticipada del proceso**

En la fracción VII, del precepto constitucional en comento se establece que: una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.

Este principio procesal relativo a la posibilidad de decretar la terminación anticipada del proceso penal tiene su correlativo con el párrafo tercero del artículo 17 el ordenamiento jurídico en estudio, que se refiere a la negociación entre las partes como mecanismo alternativo de solución, en los siguientes términos: Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Esta es otra garantía procesal, que trata de beneficiar tanto a la víctima como al imputado, por un lado, el sujeto afectado tendrá asegurada una justicia eficaz, además de una rápida reparación del daño, la cual se llevará a cabo sólo cuando el inculpado esté de acuerdo en negociar con la víctima la terminación del proceso, a través de mecanismos alternativos para solución de la controversia, en ese caso, el inculpado primero tendrá que garantizar la reparación del daño.

### **2.1.1.3 DERECHOS PROCESALES DEL IMPUTADO**

En el apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se denomina, De los derechos de toda persona imputada, también

---

<sup>143</sup> Rodríguez Olvera, Oscar, *op. cit.*, p. 13.

encontramos derechos de la víctima, mismos que serán debidamente analizados a continuación:

### **I. Confidencialidad de los datos del acusador**

La fracción III, del artículo en comento contempla la garantía procesal a la confidencialidad de los datos del sujeto pasivo, la cual señala:

Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

Por lo que, como una forma de proteger al acusador, en la agravante de delincuencia organizada, y ante el temor fundado de sufrir algún tipo de ataque por este tipo de grupos delictivos, existe la obligación por parte del Estado de reservan los datos personales de ofendido.

### **II. Excepción a la publicidad**

En la fracción V, de este apartado, se señala que el procesado será juzgado en audiencia pública, sin embargo, existen algunas excepciones a la publicidad, en esta hipótesis, dice la Constitución que, la publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, entre ellos para protección de las víctimas “Cabe decir que la publicidad de la audiencia se restringe en los casos de excepción determinados por la ley secundaria, las cuales se basan en razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores [...]”.<sup>144</sup>

Por lo que, si bien es cierto que la publicidad, es uno de los principios constitucionales dentro del proceso penal, también resulta indiscutible, que de manera excepcional y cuando esté en riesgo la seguridad del ofendido, para su protección se deberá llevar a cabo las audiencias de manera privada.

### **III. Derecho al valor probatorio de actuaciones en la investigación**

Asimismo, en el segundo párrafo de la fracción en comento, se señala otro beneficio que favorece al afectado, consistiendo en dar valor a los datos de prueba que

---

<sup>144</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *Garantías en materia. . . , cit.*, p. 108.

se recopilan en la fase de investigación procesal, ante el riesgo que puede correr esta parte procesal cuando se trate de delincuencia organizada.

#### **2.1.1.4 DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

El Capítulo I, del título primero de nuestra Constitución Mexicana, se intituló De los Derechos Humanos y sus Garantías, el artículo 1º refiere que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección [...]”.

Al respecto se debe precisar que la víctima y el ofendido son personas, y como tal deberán gozar de los derechos humanos que reconoce la Constitución, así como lo tratados internacionales, firmados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado, así como ser protegidos por las garantías constitucionales, que protegen los derechos fundamentales de todos los habitantes de nuestro país.

##### **I. Principios *pro persona* y de interpretación conforme**

El segundo párrafo de este artículo (1º) da vida al principio de interpretación conforme, el cual señala que las normas de derechos humanos se interpretan de conformidad con la Constitución misma y con los tratados internacionales de la materia, y se complementa en el mismo párrafo con el principio *pro homine* al plasmar este ordenamiento que se deberá favorecer a todas las personas la protección más amplia.

El principio *pro persona* supone, por un lado, que cuando existan diversas interpretaciones de una norma jurídica se deberá adoptar la que mejor proteja a la persona, y, por el otro, que cuando dos o más normas jurídicas sean aplicables al mismo caso, igualmente, se deberá elegir la que más proteja a la persona.

Por lo que tomando en cuenta que la víctima u ofendido es una persona (principio *pro-persona*), ella tiene el beneficio de gozar de los derechos humanos que le son reconocidos por la Constitución y de los Tratados Internacionales, así como de la interpretación conforme. Siendo obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

## **II. Garantía a la no discriminación**

De igual forma el mismo precepto primero de la normatividad constitucional, prohíbe tajantemente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Quedando claro que no se debe discriminar al sujeto pasivo del delito.

### **2.1.1.5 GARANTÍA A LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA**

En la fracción VIII, apartado A del artículo 2º de la constitución, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, a la justicia distributiva, señalando esta hipótesis que este sector social tendrá derecho a:

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Al respecto del trato preferencial que se le debe de dar a las comunidades indígenas, se desprende del principio de igualdad, el cual señala se debe dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Sobre este tópico se puede se puede decir que:

La justicia distributiva. Consiste en tratar desigual a los desiguales en la medida de su desigualdad, al tener una identidad cultural diferente a la de la cultura mayoritaria, deben recibir una administración de justicia diferenciada, en la que se contemplen reglas procesales flexibles, periodos de prueba más amplios,

intérpretes y traductores, así como la operatividad de recursos sencillos, efectivos y accesibles entre otro.<sup>145</sup>

La diversidad cultural que existe en nuestro país exige un trato jurisdiccional diferenciado para las comunidades autóctonas nacionales, concediéndoles a los indígenas derechos especiales. Lo que, aplicándose de forma lógico-jurídica al sujeto pasivo del delito, dentro de las comunidades indígenas que habitan en nuestro país, en los juicios donde sea parte se deberán tomar en cuenta sus costumbre y hábitos culturales, teniendo el derecho a contar con intérpretes y asesores jurídicos con conocimiento de su lengua y cultura.

### **2.1.1.6 DERECHO A DETENER AL INDICIADO**

El párrafo quinto, del diverso 16 de la Ley Suprema Nacional, faculta a cualquier persona para detener al indiciado en el momento en que este, esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debiendo ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, la cual, con la misma prontitud, deberá remitirlo ante el Ministerio Público, encontrándonos en este supuesto en la figura conocida como la flagrancia.

La posibilidad de que cualquier persona pueda detener al indiciado, al momento de estar cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, permite a la víctima hacer ella misma la detención o recibir apoyo de otras personas, sin tener que esperar a que se presente alguna autoridad en el lugar de los hechos.

### **2.1.1.7 GARANTÍAS ANTE LOS JUECES DE CONTROL**

En el párrafo décimo tercero del precepto constitucional en comento, encontramos la figura de los jueces de control, quienes deberán garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, debiendo resolver de forma inmediata y por cualquier medio las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial.

---

<sup>145</sup> Carrasco Daza, Constancio, "Interculturalidad, derecho a la consulta pública y defensa integral. Un tránsito necesario para la consolidación de sus derechos", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, número 20, México, diciembre de 2015, p. 79.



Siendo precisa la forma argumentativa de este precepto constitucional, que el Juez de Control, deberán garantizar los derechos del sujeto pasivo del delito, conceder en su oportunidad de las medidas cautelares, providencias precautorias y en su caso las técnicas de investigación que el órgano investigador solicite para la protección de titular de los bienes que fueron agredidos.

#### **2.1.1.8 JUSTICIA RESTAURATIVA**

El párrafo tercero del numeral 17 de la Norma Suprema Mexicana señala que: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

En alcance a la solución de conflictos entre las partes, el artículo 21 de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, define a la justicia restaurativa, como: “El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad”.

Esta garantía constitucional hace referencia a la obligación que tiene las autoridades competentes (Ministerio Público, Juez de control, Tribunal de juicio oral y Magistrados) de buscar alternativas de solución a los conflictos entre las partes, privilegiando en todo tiempo las formas alternativas de solución de conflicto (amigable composición, acuerdos conciliatorios y restaurativos) entre ellas.

Más adelante en el párrafo quinto del diverso 17 constitucional, se encuentra prevista la figura jurídica conocida como los mecanismos alternativos de solución de controversias, referentes a que una vez iniciado el proceso penal se podrá decretar su terminación anticipada. Mecanismos que pretenden darle la oportunidad a la víctima para, participar activamente en procedimientos iniciados con motivo de la lesión a sus bienes jurídicos, así como restablecer las relaciones sociales dañadas como consecuencia de la comisión de un delito, lo que es posible precisar a partir de la siguiente cita: “La comisión de un delito se ve ante todo como un conflicto que puede ser resuelto directamente por las partes involucradas —víctima, victimario y sociedad— por

medio del diálogo y el entendimiento, con miras a la reparación del daño, lo que permite propiciar una “cultura de la paz”.<sup>146</sup>

En relación con la hipótesis jurídica antes señalado, el diverso 18 de nuestra Carta Magna, en el párrafo sexto refiere que: “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente”. Hace referencia este supuesto normativo a la utilización de las formas alternativas de justicia, a partir de la justicia restaurativa, aplicada al sistema integral de justicia penal para los adolescentes. Por lo tanto, se puede decir que la Constitución, así como la Ley de Justicia para Adolescentes, buscan la aplicación de la justicia restaurativa, a través las formas alternativas de solución a los conflictos entre ofensor y ofendido.

#### **2.1.1.9 SOLICITUD DE PRISIÓN PREVENTIVA**

En la primera parte del párrafo segundo del numeral 19 constitucional, se establece que el Ministerio Público podrá solicitar al juez la prisión preventiva para garantizar la protección de la víctima, en los siguientes términos: “[...] cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”.

Esto es que, cuando se encuentre en riesgo la víctima, y no sea posible asegurar su protección en relación con el victimario, le corresponde al representante social solicitar al Juez de Control, la prisión preventiva, para evitar un posible daño al sujeto pasivo del delito, por lo que: “De esta manera siempre que exista la necesidad de protección a las víctimas se debe aplicar alguna medida cautelar que esté prevista en la ley secundaria, y en caso de que se estime que ninguna de las medidas cautelares es suficiente para lograr tal protección, entonces se podrá aplicar al indiciado la prisión preventiva”.<sup>147</sup>

---

<sup>146</sup> García Ramírez, Sergio, et. al, *El sistema penal en la Constitución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 182.

<sup>147</sup> Rodríguez Olvera, Oscar, *op. cit.*, p. 18.

### **2.1.1.10 ACCIÓN PENAL PRIVADA**

En el párrafo segundo del precepto 21, de la Carta Magna vigente en nuestro país, se establece la acción penal privada, la que podrá ser ejercida por la víctima, “[...] La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. Mandando a una Ley secundaria para señalar cuales son las formas, procesos y procedimientos para poder llevar a cabo la acción penal por parte de los particulares”.<sup>148</sup> En este caso la ley correspondiente es el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Apareciendo por lo tanto a la acción privada como un beneficio más a favor del ofendido para poder en su momento nivelar la balanza jurídica, y ser beneficiado en su postura legal. También se puede señalar, que esta actividad procedimental le concede la calidad de parte procesal al sujeto pasivo.

### **2.1.1.11 GARANTÍA DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA**

El artículo 22 párrafo segundo, de nuestra Ley Suprema refiere: Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Por lo que, del significado de esta máxima, se puede decir, que las penas deben ser proporcionales con el bien jurídico que fue violentado por el infractor de la norma penal. Garantizando la equidad entre el daño sufrido por el ofendido, y la conducta realizada por el ofensor, con la proporcionalidad de la pena.

Postura sobre la cual, se puede precisar, que, si bien es cierto que dentro del ámbito del deber ser, la Constitución Política de los Estados Unidos como se ha señalado en este recorrido jurídico, ha ampliado los derechos de la víctima y el ofendido, también lo es que, dentro del mundo del ser, actualmente se considera que no se han compaginado las garantías, derechos, principios, valores y directrices con la realidad fáctica que vive y sufre en la actualidad el sujeto pasivo del delito.

---

<sup>148</sup> Zamora Grant, José, *La víctima en el nuevo proceso . . .*, cit., p. 101.

## **2.1.2 DEL ADOLESCENTE INFRACTOR**

Una vez que se llevó a cabo el recorrido constitucional de los beneficios previstos para la víctima, corresponde ahora hacer lo mismo con el menor de edad infractor de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.

### **2.1.2.1 GARANTÍA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Como ha quedado asentado, este sistema jurídico minoril, tiene como base a los derechos humanos, así como a los instrumentos internacionales en materia de menores, por lo que el Capítulo Primero de nuestra Constitución lleva como nombre, De los Derechos Humanos y sus Garantías, desprendiéndose del primer artículo el beneficio que tienen todas las personas –entre ellos los menores de 18 años- de gozar de los derechos humanos que reconoce este ordenamiento jurídico. Quedando debidamente establecido que, absolutamente todas las personas, deben encontrarse dentro de:

Un contexto de constitucionalidad revitalizado con el imperativo de seguir las pautas de convencionalidad contenidas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia internacional vinculante, tiene como fin la consecución o alcance de un Estado de derecho, así como la construcción de un sistema jurídico genuinamente democrático propio de una real sociedad de derechos.<sup>149</sup>

Corroborando lo anteriormente señalado, que la persona adolescente debe ser titular de los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna, los instrumentos internacionales y las garantías previstas en este máximo ordenamiento nacional.

#### **I. Principios *pro persona* y de interpretación conforme**

El segundo párrafo de este artículo constitucional refiere en cuanto a los derechos humanos dos principios: el principio pro homine y el principio a la interpretación conforme, al señalar que: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

<sup>149</sup> Carrasco Daza, Constancio, *op. cit.*, p. 78.

Como ya quedó asentado en el subcapítulo anterior, relacionado con el sujeto pasivo del delito, encontramos en este párrafo los principios *pro persona* y de interpretación conforme, visto que el adolescente infractor de la norma penal, es una persona como bien lo señala la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es por lo que de manera análoga, debe el sujeto activo dentro de la justicia minoril, ser favorecido por los principios *pro persona* y de la interpretación conforme, lo que se puede corroborar con la siguiente apreciación doctrinaria:

De acuerdo con el principio de interpretación conforme, las normas de derechos humanos —se asienta en la Constitución— se interpretan de conformidad con la Constitución misma y con los tratados internacionales de la materia, y se complementa en el mismo párrafo con el principio *pro persona* al plasmar: “favoreciendo a todas las personas la protección más amplia”.<sup>150</sup>

El principio *pro persona* supone, por un lado, que cuando existan diversas interpretaciones de una norma jurídica se deberá adoptar la que mejor proteja a la persona, y, por el otro, que cuando dos o más normas jurídicas sean aplicables al mismo caso, igualmente, se deberá elegir la que más proteja en este caso al adolescente.

## **II. Garantía de la no discriminación**

En el párrafo quinto del mismo artículo constitucional se prohíbe tajantemente todo tipo de discriminación, que se pudiera motivar por la edad de las personas, cuyo objeto sea anular o menoscabar sus derechos y libertades, es decir, que los adolescentes (personas mayores de doce y menores de dieciocho años) deberán gozar de la protección constitucional y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

### **2.1.2.2 GARANTÍAS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

Como quedo mencionado en el subcapítulo relativo al sujeto pasivo dentro de este campo, el numeral 2º en el apartado A fracción VIII, de nuestra Ley Fundamental

---

<sup>150</sup> Zamora Grant, José, *Derecho Victimal*, . . . , cit., p. 151.

reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, dentro los juicios y procedimientos, señalando:

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- VI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por lo tanto, el Estado deberá garantizar a los indígenas, menores de dieciocho y mayores de doce años, un trato especial en virtud de su vulnerabilidad social, cuando se les acuse de haber cometido o participado en la comisión de un hecho constitutivo de delito, por lo que, en los juicios y procedimientos seguidos en su contra, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y aspectos culturales, situación que se contempla en la siguiente nota:

Así, una perspectiva integral de los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lleva a considerar como una garantía judicial, tratándose de comunidades indígenas y otros grupos en situación de vulnerabilidad, el derecho a una defensa adecuada que considere su situación particular y reconozca su origen pluricultural.<sup>151</sup>

Además, como queda preceptuado en la hipótesis constitucional señalada, no sólo se deben respetar sus costumbre y aspectos culturales, sino que también tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

---

<sup>151</sup> Carrasco Daza, Constancio, *op. cit.*, p. 75.

### **2.1.2.3 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

De manera específica pero no limitativa, el artículo 18 de la Carta Magna, en los párrafos cuarto, quinto y sexto, hace referencia al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en este mismo artículo se contemplan principios, derechos, reglas, directrices, valores y garantías a favor de las personas adolescentes, por lo que a continuación realizaremos un análisis jurídico al respecto.

En ese sentido el párrafo cuarto establece lo siguiente: “La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes [...]”.

Inicia este precepto constitucional, imponiendo tanto a la Federación como a sus Estados, la obligación de establecer cada uno dentro de sus ámbitos competenciales, un sistema integral de justicia para adolescentes. Hasta el año 2016 cada entidad contaba con su ley respectiva en materia de justicia para adolescentes, sin embargo, a partir del 16 de junio de 2016, entra en vigor la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por lo que en la actualidad el sistema de justicia minoril rige para toda la República Mexicana.

#### **I. Definición cronológica de adolescente**

De igual manera, esta fracción nos da el concepto cronológico de los adolescentes sujetos a este sistema al señalar; “[...] que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.

Este sistema será aplicable a las personas mayores de doce pero menores de dieciocho años, a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho constitutivo de delito, mencionando este apartado el principio de tipicidad, principio que tiene íntima relación con la taxatividad: “La taxatividad es una especie del genérico principio de legalidad en materia penal y tiene por objeto preservar la certeza jurídica (que a su vez es una especie de la seguridad jurídica) y la imparcialidad en la aplicación

de la ley penal”.<sup>152</sup> Siendo necesario precisar que la: “[...] taxatividad de la ley penal consiste en que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen”.<sup>153</sup>

Pudiéndose rescatar del texto constitucional y de la nota apreciativa que antecede, que las personas adolescentes cometen delitos, en igual forma que los hacen las personas mayores de edad, y por lo tanto esas conductas son delictivas, precisándose que en la legislación penal se describen tanto los delitos como las penas correspondientes, sin embargo, como se verá adelante a las personas menores de 18 años, no se les puede aplicar penas, sino medidas de sanción, y que los términos de aplicación para esas medidas van de uno a cinco años.

## **II. Garantía de los derechos humanos**

Señala la hipótesis constitucional en estudio, que: “[...] este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes”. Siendo preciso como quedo asentado en el artículo primero previamente analizado, que la persona adolescente es titular de derechos humanos, así como derechos especiales que le benefician por el simple hecho de tratarse de un menor de edad, amén de los derechos, principios, reglas y directrices que a su favor consagran los tratados internacionales en esta materia, así como todos los beneficios contemplados en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

## **III. Concepto cronológico de niño**

Esta misma fracción, conceptualiza a los niños, al referir que se trata de personas menores de doce años y para el supuesto que alguna persona dentro de este rango de edad, llegará a cometer o participar en un hecho que la ley señale como delito, no existe pena en su contra, sólo se les podrá aplicar medidas de asistencia social.

---

<sup>152</sup> Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva jurisprudencial)*, Madrid, Civitas, 2002, p. 21.

<sup>153</sup> *Idem.*



#### IV. Operación del sistema

El párrafo quinto del artículo 18 de la Ley Suprema, inicia señalando que: “La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes”.

Como una garantía Constitucional, se obliga tanto a la Federación como a las Entidades Federativa a crear instituciones y tribunales específicamente instaurados para poder atender y dar servicios exclusivamente a personas adolescentes, que se encuentren implicadas en asuntos en esta materia. Siendo además preciso este párrafo en señalar la obligación de que las autoridades -operadores del sistema- deben estar debidamente especializados, es decir, contar con los conocimientos y la preparación suficiente en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

En relación con la obligación de contar con instituciones y tribunales especiales, el diverso 3º, 3) de la Convención sobre los Derechos del Niño determina lo siguiente:

Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

La especialización se puede citar como: “[. . .] el conjunto de funciones en el seno de la justicia de menores constituye, en efecto, el mejor medio para hacer prevalecer, desde el inicio mismo del procedimiento, la protección de la persona menor de edad, la aplicación de reglas específicas desde la investigación policial”.<sup>154</sup> Siendo pues, esta especialización un derecho constitucional, que va a garantizar una amplia protección a favor del sujeto activo en este campo especial de derecho penal, desde iniciado el procedimiento hasta concluida su tramitación.

---

<sup>154</sup> Ottenhof, Reynald, “La responsabilidad penal de los menores en el orden interno e internacional”, XVII Congreso Internacional de Derecho Penal, Asociación Internacional de Derecho Penal, 2002, p. 21.

Sobre este tema la regla 22, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores señala:

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

## **V. Aplicación de medidas socioeducativas**

En el mismo párrafo que estamos analizando, se preceptúa que: “[...] se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”. Entendiendo como medidas, aquellas que deben ser utilizadas para alcanzar la reintegración y reinserción social del adolescente, a través de un tratamiento biopsicosocial en ocasiones en libertad y otras en internamiento. Lo que se desprende de la siguiente cita:

Las medidas que se impongan a los menores tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. La Convención destaca la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (artículo 40-1). Las Reglas de Beijing, por su parte, establecen como objetivos del tratamiento garantizar el cuidado y protección del menor, así como su educación y formación profesional, para permitirle que desempeñe un papel constructivo y productivo en la sociedad.<sup>155</sup>

De la lectura del este párrafo y del sexto que será analizado a continuación, podemos señalar como principales características de las medidas para alcanzar la reintegración y reinserción social del adolescente, las siguientes:

---

<sup>155</sup> Cervantes Gómez, Juan Carlos, “Análisis de la Legislación en Materia de Justicia para Adolescentes”, en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (Coordinadores), Constitución y justicia para adolescentes, número 114, UNAM, *Serie Estudios Jurídicos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, p. 67.

- a. Se aplicarán las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso;
- b. Se atenderá a la protección integral y el interés superior del adolescente;
- c. Deberán ser proporcionales a la conducta realizada;
- d. Buscar la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, y
- e. En caso de internamiento, éste se utilizará sólo como medida extrema, por el tiempo más breve que proceda, podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

## **VI. Protección integral del adolescente**

La Ley de Leyes, refiere en la parte infine del párrafo quinto, que las medidas aplicables al menor deberán atender a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Sobre la protección integral del adolescente Rubén Vasconcelos Méndez, señala lo siguiente: “Este principio consagra con claridad el fin educativo del sistema. La justicia juvenil debe tener instrumentos adecuados y suficientes para procurar el desarrollo pleno de los adolescentes. Formación integral es impulsar su desarrollo en todos los ámbitos vitales: físico, mental, espiritual, moral, sicológico y social”.<sup>156</sup>

La protección integral del adolescente, incluida como principio fundamental en la Convención de Derechos del Niño y en la mayoría de las leyes relacionadas con los menores de edad: “[. . .] exige que los derechos de niños y adolescentes sean reconocidos, promovidos, protegidos y garantizados abarcando todos los ámbitos de su desarrollo y con prioridad absoluta, y que cuando sean amenazados o violados, existan medidas para su restablecimiento”.<sup>157</sup>

---

<sup>156</sup> “La justicia para adolescentes en México, análisis de las leyes estatales”, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, *Serie doctrina jurídica*, número 490, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009, p. 81.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 79.

Quedando debidamente fundamentado el principio de la protección integral del adolescente, en la Carta Magna Nacional, refiriéndose, por una parte, a la aplicación de medidas de sanción, las que deberán tomar de manera valorativa la protección integral (aspectos biológicos, psicológicos, sociales, educativos, familiares entre otros) de la persona adolescente, para poder cumplir con otro principio, que en este caso es, el interés superior del adolescente. Y, por otro lado, a los derechos y beneficios de que se ve plagada esta norma especial, desde la investigación del delito atribuido al imputado menor de edad, hasta el momento de su reinserción a la sociedad.

## **VII. Interés superior del adolescente**

Es muy amplio y resulta algo complejo el poder conceptualizar el principio universal sobre el interés superior del adolescente, situación que queda clara en la siguiente aseveración: “Este aspecto debe priorizarse como el principio rector, en virtud de que en diversas legislaciones locales, no obstante que se señala como tal, en el cuerpo de la ley no se le define, y, por lo tanto, no se le conceptualiza como la observancia desde todos los ámbitos y materias, de aquellas condiciones necesarias”.<sup>158</sup>

Además, en los Tratados Internacionales en materia de menores de edad, así como en leyes locales, este principio se reconoce como el interés superior del niño, como lo señala la Convención sobre los Derechos de los Niños, en su artículo 3º.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de interés social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Pudiéndose observar, que más que definir este principio, este ordenamiento jurídico internacional, hace referencia a que todas las instancias sean gubernamentales

---

<sup>158</sup> Villanueva Castilleja, Ruth, “La falta de especialización, integralidad y el respeto al interés superior del niño en el nuevo sistema de menores infractores”, en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (Coordinadores), *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*, Serie Doctrina Jurídica, número 502, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 72.

o regidas por particulares, al momento de tener que tomar una decisión en la que se vea involucrado un menor de edad, deberán preservar este interés.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, señala en el artículo 4º, cuales son principios rectores del sistema de justicia para adolescentes en nuestro país, tratando este principio en la fracción I:

El interés superior del adolescente, el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, dicho interés consiste en su protección integral, así como su reintegración a la sociedad y a la familia, el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución general de la república a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.

En relación con el tópico tratado es importante señalar al respecto que:

Este principio, considerado 'Rector del Sistema', pretende maximizar los beneficios y minimizar los perjuicios del adolescente. Es decir, todas las disposiciones legales deben interpretarse en beneficio de los derechos del adolescente, por tanto, sirve de regla de interpretación y en su caso de resolución de conflictos en donde un adolescente se encuentre involucrado recurriendo a la ponderación de las prerrogativas del conflicto.<sup>159</sup>

Por su parte el párrafo quinto, del numeral 18 de la ley constitucional en comento, en relación con este principio refiere:

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

---

<sup>159</sup> Cobo Téllez, Sofía, *La ejecución de medidas aplicadas a los adolescentes infractores: un acercamiento al garantismo*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013, p. 14.

El interés superior del adolescente debe ser visto como la primicia que rige este sistema juvenil-delictivo, debiendo por lo tanto prevalecer ante intereses que pretenda perjudicarlo, en aras de su cumplimiento, todo el personal que trata con esta persona, deberá ser especializado, buscando en todo momento, que sus derechos y garantías como persona menor de edad le sean reconocidos, ofreciéndole la protección integral y para el supuesto que durante el procedimiento resulte responsable de la conducta ilícita, sea en su momento reintegrado a su hogar y a su núcleo social.

### **VIII. Formas alternativas de justicia**

El párrafo sexto del artículo 18 constitucional, se refiere a las formas alternativas de justicia, las cuales deberán ser empleadas siempre que sea posible. En cuanto a los medios alternativos de solución de problemas, como parte preponderante de la justicia restaurativa, dentro de los que se encuentran la suspensión de procedimiento a prueba, la conciliación y la reparación del daño, se puede señalar que: “Son entonces los jóvenes o adolescentes los sujetos de este sistema, que trata de encontrar una solución al conflicto jurídico penal originario a través de la aplicación de criterios de oportunidad, de la conciliación, de la remisión, la reparación del daño, entre otros”.<sup>160</sup>

Las formas alternativas de justicia, que forman la parte total de la justicia restaurativa, refieren que más que un principio, lo podemos manejar en este campo como un modelo de justicia: “[. . .] que respeta la dignidad del adolescente, construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, adolescente y la comunidad”.<sup>161</sup>

Sergio Correa García, en relación con la justicia restaurativa, proporciona la siguiente definición sobre el proceso restaurativo:

El proceso restaurativo se ha definido como cualquier procedimiento en el cual la víctima y el ofensor y, en su caso, cualquier otro individuo o miembros de la comunidad afectados por el crimen, participan conjuntamente de una

<sup>160</sup> Belof, Mary, “Justicia y derechos del niño, Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina”, *Unicef*, número 8, Santiago, Chile, noviembre 2006, p. 47.

<sup>161</sup> Cobo Téllez, Sofía, “Justicia penal para adolescentes, ¿Siempre puede aplicarse la ley con el mismo rigor?”, México, *Instituto Nacional de Ciencias Penales*, 2017, p. 20.

forma activa en la solución de los problemas que surjan como consecuencia de la infracción; y lo hacen —generalmente— con la ayuda de un facilitador.<sup>162</sup>

Como fue tratado este principio de la justicia restaurativa, dentro de los derechos del sujeto pasivo del delito, se puede señalar, que este principio también debe beneficiar a las persona menor de 18 años, que es acusada de la comisión o participación de una conducta señalada como delito en la legislación penal, por lo que en los supuestos restaurativos conciliación, suspensión del proceso a prueba, procedimiento abreviado, una vez que el adolescente acepte la conducta imputada y se haga cargo de la reparación del daño, se le aplicaran los beneficios previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal.

## **IX. El proceso en materia de adolescentes**

El párrafo sexto del diverso 18 de la Ley de Leyes Nacional, ordena que se le respete el derecho al debido proceso legal a la persona adolescente: “[. . .] con lo que se incorpora a favor de los menores de edad un conjunto muy amplio de derechos dentro del proceso y durante la averiguación previa, derechos que se encuentran tanto en la Constitución como en los tratados internacionales”.<sup>163</sup>

Visto lo anterior se debe señalar que la Constitución Mexicana, al hablar del proceso en materia de justicia juvenil, precisa que éste debe cumplir con el principio de contradicción y con el método de la oralidad, debiendo en todo momento observar la garantía del debido proceso legal: “[...] este principio implica la creación de instituciones, tribunales y autoridades especializados; la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas de corrección; y la aplicación de formas alternativas de justicia, siempre que resulte procedente”.<sup>164</sup> Siendo autoridades

---

<sup>162</sup> “Diferentes instrumentos y modelos de justicia de menores”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González mariscal, Olga (coordinadores), foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes, *Serie Doctrina Jurídica*, número 502, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 149.

<sup>163</sup> Islas de González Mariscal, Olga y Carbonell, Miguel, “Constitución y justicia para adolescentes”, *Serie Estudios Jurídicos*, número 114, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 33.

<sup>164</sup> Arellano Trejo, Efrén, “Justicia especializada para adolescentes”, *Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, México, Cámara de Diputados, LX Legislatura, septiembre 2006, Documento de Trabajo número 7, p. 25.

remisoras: el Ministerio Público, la policía ministerial, los facilitadores de Mecanismos Alternativos y los Jueces de Control, y las que impongan medidas son: el Tribunal de Juicio Oral, Jueces de Ejecución y la Autoridad Administrativa.

## **X. Principio de proporcionalidad de las medidas**

En relación con la imposición de las medidas, refiere el artículo en comento que, deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Siendo en este caso omisa la Constitución Nacional, al no señalar el daño causado a la víctima u ofendido. Por lo que en relación con la proporcionalidad se puede señalar que:

Para que se verifique la proporcionalidad es necesario que se observen los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; es decir, existirá proporcionalidad cuando: a) la regulación o limitación de un derecho fundamental sea adecuada para la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; b) la medida adoptada sea la más benigna posible respecto del derecho en cuestión, de entre todas las que revistan la misma idoneidad para alcanzar el fin propuesto; y c) las ventajas que se obtengan con la restricción de compensar los posibles sacrificios del derecho para su titular y para la sociedad en general.<sup>165</sup>

Por su parte Miguel Carbonell, en relación con el principio que se está tratando, menciona: “Este es un principio fundamental para la vigencia de la justicia en cualquier sistema, ya sea para adultos o para menores. La sanción, o la medida, debe ser acorde a la gravedad del delio cometido; de otra forma, será una medida arbitraria e irracional”.<sup>166</sup> Considerándolo como un requisito para la justicia, ya que la coercibilidad debe ser acorde a la conducta antijurídica realizada.

---

<sup>165</sup> Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2003, p. 36.

<sup>166</sup> “Constitución y justicia para adolescentes”, *Serie Estudios Jurídicos*, número 114, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, p. 67.



Al respecto se puede precisar que la proporcionalidad, tienen que ver con la parte alícuota que le corresponde a la persona en grado a su responsabilidad en la comisión de un delito, debiendo tomar en cuenta el valor del bien jurídico tutelado por la norma penal, la participación en este caso del delincuente juvenil, las circunstancias agravantes o atenuantes para la imposición de la sanción, así como la situación del sujeto pasivo, de lo contrario las medidas de tratamiento resultarían desproporcionales o bien para la persona adolescente o para la víctima o el ofendido.

## **XI. La reinserción y la reintegración social y familiar**

Señala este ordenamiento jurídico (en el párrafo sexto del numeral 18 constitucional) que las medidas, aplicadas a la persona adolescente: “[. . .] tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades”.

En relación con este principio, también deben ser tomados en cuenta los principios de: “Racionalidad y proporcionalidad estos principios, junto con los de reinserción, reintegración social y familiar, carácter socioeducativo de las medidas y ultima ratio son principios de las medidas sancionadoras”.<sup>167</sup> En cuanto a las medidas aplicables al menor de edad infractor de la norma penal, deben corresponder a la afectación causada por la conducta, tomando en cuenta las circunstancias personales del adolescente, siempre en su beneficio.

Por lo que toca a la reintegración social y familiar, se puede señalar que consiste en el proceso integral, que se desarrollará durante la ejecución de la medida sancionadora, debiendo garantizar el ejercicio de sus derechos humanos. Se realizará a través de ciertos programas socioeducativos, con la participación de los familiares de los adolescentes en internamiento.

Debiendo entender a la reinserción social, como el proceso posterior a aquel en que la persona adolescente, ha cumplido con las medidas de sanción que le fueron impuestas, considerándose esto como el momento que es reintegrado a su núcleo

---

<sup>167</sup> Cobo Téllez, Sofía, *op. cit.*, p. 22.

familia, buscando que el menor que fue debidamente reeducado se inserte de manera positiva a su entorno social, comunitario y familiar.

#### **X. Principios en el internamiento**

El párrafo sexto del precepto en cita, en su parte infine señala los siguientes principios en relación con las medidas de sanción privativas de libertas:

- a. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema;
- b. por el tiempo más breve que proceda; y
- c. podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años;
- d. por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, sólo admite la privación de la libertad como medida excepcional y por el menor tiempo posible, asimismo, refiere que el menor no puede ser detenido salvo en caso de flagrancia (art. 106), su detención debe ser comunicada de inmediato a la autoridad judicial y a la familia (art. 107), por otra parte se dispone que la internación antes de la sentencia puede ser dispuesta sólo por decisión judicial y por un máximo de cuarenta y cinco días, fundada en prueba suficiente de autoría y demostrando la necesidad de la medida, por lo que: “Este instrumento internacional establece que el menor no puede ser privado de su libertad sin el debido proceso legal (art. 110), debe contar con adecuada defensa técnica y tiene la facultad de interrogar testigos y víctimas y el derecho a ser oído y solicitar la presencia de sus padres en cualquier momento del proceso”.<sup>168</sup>

El artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes refiere en su párrafo tercero: “Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda”.

Señalando al respecto de estas medidas las siguientes reglas:

- a. En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre 12 años cumplidos y menos de 14 años.

---

<sup>168</sup> Cervantes Gómez, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 70.

- b. La duración máxima de las medidas de sanción a las personas de 14 años cumplidos y menos de 16 años, será de tres años.
- c. La duración máxima de las medidas de sanción para el tercer grupo etario, de 16 años a menos de 18 años, será de cinco años.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico anteriormente invocado (artículo 18 de la Constitución Política de nuestro país) podemos decir, que este sistema normativo de justicia minoril, se encuentra provisto de principios propios de los derechos humanos, lo que se puede corroborar con lo que a continuación señala Ronald Dworkin: “Una vez que se identifican a los principios como una clase de estándares aparte, diferentes de las normas jurídicas, podemos decir que estamos completamente rodeados de ellos. Los principios desempeñan un papel esencial en los argumentos que fundamentan juicios referentes a determinados derechos y obligaciones jurídicas”.<sup>169</sup>

En relación con la terminología constitucional señalada anteriormente, se puede precisar su sentido a través de la siguiente nota:

El artículo 18 constitucional, debido a la idea de no adoptar la terminología del sistema penal para adultos, no dice expresamente que el sistema de justicia para adolescentes está enmarcado en un principio acusatorio, lo que dice es que la persona encargada de la investigación y remisión deberá ser una y la persona encargada del proceso y de la sentencia deberá ser otra, pero esto en esencia es lo que significa el principio acusatorio, que no sea una misma persona la que investiga, acusa y juzga.<sup>170</sup>

De donde se puede precisar, que efectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de adolescentes que cometen delitos, ha desprovisto de terminología jurídico penal de adultos, quitando algunos términos como delincuente, delito, penas, sentencias entre otros, dentro de este campo especial de derecho minoril.

---

<sup>169</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, p. 80.

<sup>170</sup> Villanueva Castilleja, Ruth, *Justicia de Menores Infractores*, 3a ed., México, Delma, 2010, p. 22.

#### 2.1.2.4 PRINCIPIOS PROCESALES BÁSICOS

Una vez que fueron analizados los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Ley Suprema Mexicana, en relación con los derechos previstos en el sistema de justicia penal minoril, es preciso continuar con la revisión de otros artículos constitucionales que otorgan beneficios procesales a las personas mayores de dieciocho años que se les acusa de haber participado o cometido un hecho constitutivo de delito, dentro del ámbito penal en nuestro país, esto, ya que le deben ser aplicadas estas garantías al adolescente, cuando de igual manera que a los mayores de edad son inculcados y procesados por la posible comisión de una conducta delictiva.

De conformidad con el numeral 20 de la Carta Magna nacional, el proceso penal deberá ser acusatorio y realizarse a través de la oralidad. Señalados cinco principios básicos para su debida aplicación: la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación.

De donde se puede destacar como es conocido por los estudiosos del derecho, que el sistema penal en nuestro país a partir del año 2008 tiene como fundamento metodológico básico ser acusatorio y se sustenta en la oralidad como técnica para su desarrollo. “Asimismo, señala que el modelo penal acusatorio se caracteriza por contemplar una marcada separación de las tres funciones del proceso —acusar, defender y juzgar—; una enfática igualdad procesal entre las partes; una valoración de pruebas que encuentra su sustento en criterios de libre valoración [...]”.<sup>171</sup>

El sistema acusatorio penal, se caracteriza porque forzosamente debe haber una parte encargada de la acusación, en el sistema nacional, encara esta responsabilidad el Ministerio Público, en representación de la víctima, el ofendido y la sociedad, quien debe ejercitar la pretensión punitiva, independientemente del Juez a quien le está negado inclinarse a la parte pasiva del delito o al sujeto activo. Esto, de conformidad con la siguiente nota: “El sistema acusatorio, por el contrario, se caracteriza porque necesariamente debe existir una parte acusadora que ejerza la pretensión punitiva,

---

<sup>171</sup> Álvarez García, Ivonne Liliana, “El principio de contradicción en el Nuevo Modelo de Justicia Penal”, en Gómez González, Arely (coord.), *Reforma Penal 2008-2016*, El Sistema Penal Acusatorio en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2016, p. 94.

distinta del órgano jurisdiccional, ya que al juez le está vedada su conversión en acusador, para asegurar su necesaria imparcialidad”.<sup>172</sup>

Como es conocido la acusación es presentada por la parte ofendida a través de la denuncia o querrela, ante el órgano investigador, por lo que una vez que este representante de la sociedad investiga que efectivamente existe una conducta constitutiva de delito y que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión, la hace suya y la lleva a través de la acción penal ante el juez, asimismo, en la etapa intermedia del procedimiento penal presenta la acusación en contra del imputado, así como los medios de prueba para acreditar la responsabilidad del sujeto activo del delito, para formular los alegatos iniciales y finales de acusación.

Sin poder pasar por alto que la víctima se puede constituir en acusador coadyuvante, quien apoyará al Ministerio Público, al presentar su acusación en coadyuvancia con este órgano, así como los medios de prueba correspondientes para acreditar la responsabilidad penal de la persona que le ocasionó daños en su patrimonio jurídico.

En cuanto a la oralidad aplicada a los juicios se puede decir que: “Finalmente, oralidad corresponde a un principio procesal, opuesto a la escritura, para gobernar la forma en que se practican los actos procesales, o al menos los más importantes de estos”.<sup>173</sup> Pudiendo asumir que la oralidad resulta un instrumento básico en el que se deben centrar todas las actuaciones tanto en el proceso penal, como en las audiencias preliminares, como lo señala la fracción décima, de este artículo, pudiendo señalar como ejemplo la audiencia de imputación y la fase oral de la etapa intermedia.

En relación con el principio de publicidad, todas las actuaciones que se lleven a cabo serán ventiladas públicamente, con la participación de las personas interesadas en asistir a dichas diligencias, así como las demás personas que quieran dar publicidad a los

---

<sup>172</sup> De la Rosa Cortina, José Miguel, “Oralidad, justicia alternativa y el Ministerio Fiscal Español”, dentro de las ponencias en el Curso de Formación Especializada, *Los retos del proceso penal acusatorio en la era de la globalización*, celebrado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 12 al 16 de noviembre de 2007, p. 34.

<sup>173</sup> García Ramírez, Sergio, *Los principios del procedimiento penal. Constitución y Código Nacional*, en Gómez González, Arely (coord.), reforma penal 2008-2016, El Sistema Penal Acusatorio en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2016, p. 375.

actos de las autoridades estatales, lo que se corrobora con la siguiente aseveración: “De acuerdo con el principio de publicidad, todos los actos dentro del juicio son públicos. Esto implica que cualquier persona interesada puede asistir a la sala del juzgado de que se trate y ver el desarrollo de las actuaciones procesales”.<sup>174</sup>

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece el principio de publicidad en su numeral 4, en relación con el diverso 5 del citado código, al establecer que: “Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público. Lo cual constituye un instrumento primordial que da transparencia y seguridad al juicio desarrollado bajo una oralidad”.<sup>175</sup> Sin embargo, es de señalarse que, en las audiencias celebradas para los menores acusados de cometer una conducta delictiva, se señala en la ley para los adolescentes, que dichas diligencias deberán realizarse a puerta cerrada.

El principio de contradicción entre las partes procesales, que se identifica a partir de la máxima *óigase a la otra parte*, el cual les otorga la misma oportunidad para sostener la acusación y la defensa respectivamente, a través de los medios de prueba correspondientes, pudiendo acotar la contradicción: “En virtud del principio de contradicción, el proceso tiene la estructura de un método de discusión, de debate de afirmaciones de hechos, de pretensiones y de razonamientos jurídicos generalmente contrapuestos, o, al menos, divergentes, que formulan las partes ante el juzgador”.<sup>176</sup> De acuerdo con este principio quedan bajo el control de todas las partes del procedimiento Ministerio Público, imputado y su defensor, ofendido o víctima del delito y asesor jurídico, quienes tendrán la oportunidad de intervenir de manera activa en todas las etapas procesales.

En cuanto al principio de concentración la Ley Constitucional, dispone, que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, es decir, que se debe concentrar, el proceso en una actuación o

---

<sup>174</sup> Carbonell, Miguel, *Bases constitucionales de la reforma penal*, UNAM, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 63.

<sup>175</sup> Pérez Daza, Alfonso, “El principio de publicidad en el sistema acusatorio: algunas reflexiones sobre sus generalidades y límites”, en Gómez González, Arely (coord.), *Reforma Penal 2008-2016*, El Sistema Penal Acusatorio en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2016, p. 769.

<sup>176</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 2ª ed., México, Harla, 1994, p. 51.

actuaciones consecutivas hasta agotar la instrucción, resolviendo el litigio de manera conjunta. Dando certeza jurídica a las partes que, al concentrar los actos de los sujetos procesales y las actuaciones desarrolladas dentro del proceso penal, este proceso deberá ser justo, apegado a la normatividad constitucional y secundaria en el campo del derecho penal.

La continuidad como principio procesal, se refiere de forma intrínseca, a que el proceso penal debe agotarse de forma permanente, sucesiva, continua y secuencial, hasta su conclusión, lo que se puede ver de la siguiente nota apreciativa: “El principio de continuidad indica que las actuaciones judiciales (y, sobre todo, la audiencia principal del proceso) no deben ser interrumpidas, sino que deben agotarse todos los temas a examinar una vez que han dado comienzo”.<sup>177</sup> Es por lo que, a partir de este instrumento procesal, se intenta evitar la práctica de interrumpir las audiencias (como se ha realizado en la práctica procesal de antaño debido a un sin número de causas), lo que a la postre terminaba alargando innecesariamente los procesos.

En relación con el principio de inmediación, se exige la presencia del órgano de enjuiciamiento en todas las audiencias, no pudiendo encomendar dicha responsabilidad a uno de sus subalternos, como antaño se hacía, sin embargo, no era el secretario de acuerdos el encargado, sino que por lo regular era el oficial mecanógrafo quien presidía las audiencias. “De esta manera los jueces tendrán un conocimiento más cercano del caso y no podrán emitir sus fallos con la única guía de un frío expediente y del correspondiente proyecto que les prepare algún secretario”.<sup>178</sup> Además, se debe precisar que la inmediación también se aplica a las partes quienes tienen la obligación de estar presentes en toda audiencia.

Si bien como ha quedado asentado que estos principios deberán ser respetados dentro del proceso penal, también lo es, como se ha señalado que dichos derechos le son reconocidos a la persona adolescente cuando se encuentre sujeto al procedimiento especializado en materia de derecho penal minoril, esto con el debido sustento del párrafo cuarto del artículo 18 constitucional, que ordena que: “[...] Este sistema

---

<sup>177</sup> Carbonell, Miguel, *Bases constitucionales de la reforma penal. . .*, cit., 2010, p. 63.

<sup>178</sup> *Ibidem*, p. 73.

garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes [...]”.

Siendo necesario asentar que la oralidad entró en vigor a partir del año 2005, en el ámbito de derecho penal para las personas menores de dieciocho años, dentro de la reforma al citado artículo 18 párrafo cuarto, que señala: “El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral [...]”. Es decir, que el proceso oral inició tres años antes de que se autorizará en el campo de los mayores de edad.

#### **2.1.2.5 TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**

El artículo 20 en el apartado A, fracción VII de la Ley Suprema, da vida al derecho del inculcado para optar por la terminación anticipada del proceso, siempre y cuando reconozca el haber cometido o participado en la comisión del delito que se le imputa, ante el órgano judicial correspondiente, en este caso el Juez de Control, por lo que a cambio la ley secundaria le otorgará beneficios en cuanto a la temporalidad de la condena, una vez que acepte su responsabilidad.

En esta fracción “La Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, del 18 de junio de 2008, introdujo las bases del procedimiento abreviado en el artículo 20, apartado A, fracción VII [. . .]”.<sup>179</sup> Postura confirmada con la siguiente opinión: “La fracción VII regula diversas figuras o hipótesis: terminación anticipada del proceso, enjuiciamiento sumario o sumarísimo y persuasión del inculcado”.<sup>180</sup> Lo que sugiere la posibilidad del entendimiento o negociaciones entre el Ministerio Público, la víctima y el inculcado para dar vida al procedimiento abreviado, el cual, para su aplicación se debe ajustar a las siguientes reglas:

- a) Deberá existir confesión del imputado.
- b) Que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.

<sup>179</sup> Preisser Rentería, Dante, “Reforma Constitucional en materia penal 2008”, en Gómez González, Arely (coord.), *Reforma Penal 2008-2016, El Sistema Penal Acusatorio en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2016, p. 135.

<sup>180</sup> García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, 4ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 134.



- c) A su vez la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

### **2.1.2.6 DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA**

El numeral 20 de la Carta Magna, en el apartado B, trata lo relativo a los derechos de toda persona imputada, que como ya ha quedado patente, estos derechos procesales también favorecen a los adolescentes sujetos al Sistema Integral de Justicia de Adolescentes, por lo que a continuación realizaremos una revisión a este apartado.

#### **I. La presunción de inocencia**

La fracción I de este apartado del diverso 20 constitucional, prevé como un derecho procesal del imputado, a que se presuma su inocencia, hasta en tanto medie sentencia que ponga fin al procedimiento y se le declare culpable.

En cuanto a este principio es posible señalar que: “Como resabio de la ideología liberal individualista, en los últimos años, algunos grupos, ingenuamente, luchan por hacer prevalecer la inocencia, en favor del supuesto sujeto activo del delito, mientras no se haya dictado sentencia”.<sup>181</sup> Pudiéndose continúa diciendo que: “[...] Semejante consideración carece de bases sólidas de sustentación, porque, hasta en tanto no se declare por la autoridad competente la culpabilidad o inocencia, no existirán, ni una ni otra, tan sólo habrá un procesado, un indiciado, un acusado [...]”.<sup>182</sup> Resultando cierto que la culpabilidad o la inocencia, sólo es posible conocerla hasta después de terminado el proceso, mediante la sentencia correspondiente.

Asimismo, en cuanto a la presunción de inocencia Luigi Ferrajoli apunta que: “[. . .] la presunción de inocencia no sólo es una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social”.<sup>183</sup> Sin embargo, como se ha asentado este principio por sí sólo no alcanza a cubrir completamente al presunto responsable de la comisión de un hecho que la ley tipifica como delito, ya que si éste permanece inactivo durante la secuela procesal, corre el riesgo de no probar su inocencia,

---

<sup>181</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 20ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 226.

<sup>182</sup> *Idem*.

<sup>183</sup> *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6a. ed., Madrid, Trotta, 2004, p 549.

esto en vista que tanto el sujeto pasivo en concordancia con el Ministerio Público, tratarán de acreditar la responsabilidad penal del procesado, esto en virtud de que como se señala constitucionalmente, que la carga de la acusación corresponde a quien acusa.

## **II. Derecho a guardar silencio**

La hipótesis prevista en la fracción II del ordenamiento jurídico a estudio, señala como el derecho a que el imputado pueda declarar si así lo desea, o acogerse al beneficio de guardar silencio, derecho que no podrá ser utilizado en su contra, no operando como en otras ramas del derecho la afirmativa ni la negativa ficta, asimismo, podemos señalar que: “El derecho a guardar silencio también rige desde que el imputado es detenido hasta la conclusión del proceso en primera o segunda instancia protegiéndolo a no declarar si él lo considera conveniente para realizar una defensa pasiva [. . .]”.<sup>184</sup>

Manejando de manera expresa esta fracción, señala en otra hipótesis, que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, que pudiera ser utilizada para obligar a declarar o aceptar los hechos por parte del presunto responsable.

En la parte in fine, se señala que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio, esto es, que, si no se encuentra debidamente asistido el imputado por un letrado en derecho, lo que conste en las actuaciones como su declaración, no adquirirá valor probatorio alguno.

## **III. Derecho a la información**

En la fracción III del numeral tratado, aparece el derecho a la información del imputado, garantía que ordena desde el momento mismo de la detención, se informe al detenido (imputado) cuáles son sus derechos, rigiendo esta garantía desde que se practica la detención, al comparecer ante el Ministerio Público y al ser presentado ante el juzgador.

---

<sup>184</sup> Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, p. 188.

Beneficio este que, en compañía al derecho a guardar silencio, ha sido debidamente aplicado y respetado a las personas mayores de doce años, pero menores de dieciocho años, al momento de darles la garantía de audiencia respectiva.

#### **IV. Derecho a ofrecer pruebas**

La fracción IV, otorga la garantía constitucional a favor de este sujeto procesal para aportar pruebas con la finalidad de acreditar su dicho, se le concederá el tiempo pertinente y el auxilio para que comparezcan los testigos a su favor.

Dando preponderancia a la prueba testimonial, ya que, en la mayoría de los asuntos sujetos a procedimiento, resulta de suma importancia esta prueba, además, la ley secundaria señala como medio de prueba: la pericial, la inspección judicial, la documental, entre otras. Medios probatorios que en su oportunidad la garantizarán una defensa adecuada a su favor.

Garantizando por este medio los derechos a la defensa del imputado, asegurándole un proceso en igualdad de condiciones para ofrecer pruebas, en ese sentido, el imputado y su defensor tendrán acceso a la investigación con la oportunidad debida para preparar una defensa adecuada.

Existiendo sin embargo una salvedad, prevista para los casos excepcionales expresamente señalados en la ley secundaria (Código Nacional de Procedimientos Penales), esto en aquellos casos que sea un requisito para llevar de manera exitosa la investigación, en esta etapa procesal, la ley prevé la oportunidad de mantener los datos en reserva, para no entorpecer la investigación.

#### **V. Garantía a la defensa adecuada por abogado**

En la fracción VIII, se encuentra la importantísima garantía procesal, referente a una defensa adecuada desde el inicio del procedimiento hasta su conclusión, teniendo dos vertientes importantes, por un lado, el derecho a elegir a su defensor, pero si no contase con recursos o no supiera o quisiera nombrar a un abogado, el Estado le asignará un defensor público. Teniendo en todo el tiempo que dure el procedimiento penal, el derecho a que su abogado lo acompañe y éste la obligación de hacerlo.

Debiendo entender en este supuesto, que no es solo la prerrogativa a contar con un letrado en materia del derecho, sino con los conocimientos suficientes, así como la práctica profesional, para que este imparta una defensa adecuada, a favor del sujeto activo del delito, situación que ha tomado muy en serio el órgano juzgador, ya que si el titular del juzgado, se percató que el licenciado postulante no cuenta con la capacidad para el litigio en esta materia, por mutuo propio le nombra a un defensor público, haciendo del conocimiento la incapacidad del nombrado por el imputado.

#### **2.1.2.7 GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

El numeral 13 de la Ley Suprema, refiere que: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Esta garantía prohíbe que el imputado por la comisión de un delito sea juzgado por tribunales especiales y leyes privativas. Por tanto, la ley no tiene un destinatario específico y concretamente identificado en su articulado.

Entendiéndose al respecto que la norma debe ser general y abstracta, no deberá tener un destinatario particular, en materia penal las descripciones de los tipos penales son hipótesis incompletas, ya que sólo cuando un sujeto adecua su conducta al tipo, es cuando se le acusa de haber cometido ese hecho que puede ser constitutivo de un delito. Siendo importante mencionar, que no existe en la actualidad tribunal especial alguno, pudiéndose señalar que existen fiscalías especializadas para determinados delitos, pero al momento de ejercitar la acción penal, esta se consigna ante un juzgador general.

#### **2.1.2.8 GARANTÍA DE AUDIENCIA**

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional, señala que: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Señalando esta hipótesis jurídica de manera explícita, que para que una persona sea privada de su libertad, propiedad, posesiones o derechos, debe mediar un juicio, donde deberá ser oído y vencido el particular, teniendo el derecho a defenderse de la imputación que obra en su contra.

Esta garantía se conforma por cuatro subgarantías:

- a) Mediante juicio, constituyéndose como la garantía de audiencia que tiene toda persona, a quien se le pretenda privar de algún bien jurídico protegido por la ley.
- b) Que ese juicio sea seguido ante un tribunal previamente establecido, refiriéndose de manera exacta tanto a los tribunales judiciales o administrativos.
- c) En ese juicio la autoridad competente observe las formalidades esenciales del procedimiento, el cual se encuentra debidamente regulado por leyes sustantivas y adjetivas, con existencia previa a su aplicación.
- d) Que el juicio se resuelva de acuerdo con los ordenamientos vigentes al momento de realizarse ese hecho, así como el derecho que la propia norma le concede a la defensa.

#### **2.1.2.9 GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL**

El tercer párrafo del diverso 14 constitucional en estudio prohíbe, de manera tajante imponer por simple analogía, y por mayoría de razón la imposición de penas, si estas no están inscritas en una ley, que sea exactamente aplicable al delito que se esté investigando, conociéndose este principio como de estricto derecho.

Resultando, por lo tanto, que, en este supuesto aplicado a la persona adolescente, a quien se le impute haber cometido o participado en la comisión de un hecho que sea constitutivo de delito, deberá estar dicha conducta tipificada como un delito dentro del Código o Ley Penal correspondiente. Excluyendo el ordenamiento jurídico a la analogía, incluso a la aplicación de los principios generales del derecho, para en su caso poder sancionar al imputado, es decir, la conducta debe ser típica, antijurídica, culpable y punible, además el adolescente debe ser imputable, es decir, debe tener la capacidad de querer y entender dentro del campo del derecho.

#### **2.1.2.10 GARANTÍA DE LEGALIDAD**

En el primer párrafo del artículo 16 de la Ley de Leyes Nacional, encontramos la garantía de legalidad, que prohíbe los actos de molestia sin que se cumplan con los requisitos previstos en este apartado. Para que un acto de molestia tenga validez constitucional se requiere que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el acto conste por escrito, o en caso de la oralidad, que exista el instrumento necesario, para su reproducción, es decir, requiere de una base para poder en su momento constatar su autenticidad.
- b) Que ese acto emane de autoridad competente, por lo que debe ser en su momento el órgano de gobierno que tenga la competencia para conocer y resolver el asunto que se le plantee.
- c) Que dicho acto sea fundado, deber ser la normatividad estatal la que dé vida al acto de molestia reclamado.
- d) Y finalmente que el acto se encuentre debidamente motivado, se debe señalar los motivos que llevan a la autoridad competente para ejercitar ese acto de molestia.

#### **2.1.2.11 GARANTÍA QUE PROTEGE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO FRENTE A AUTORIDADES EN MATERIA PENAL**

El párrafo tercero del precepto en cita (art. 16) señala la garantía que tiene como fin el proteger la libertad de tránsito frente a las autoridades en materia penal, así como los requisitos para poder librar una orden de aprehensión.

Esta garantía protectora de la libertad prevé que para la orden de aprehensión deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) Que preceda denuncia o querrela;
- b) De un hecho que la ley señale como delito,
- c) Sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho;
- d) Y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por lo que en cuanto esta orden judicial se puede conceptualizar como el: "Acto de autoridad (solamente la puede librar el juez) merced al cual se decreta la privación de la libertad a una persona en contra de la cual se ha ejercitado acción penal, a efecto de

que el juez esté en aptitud de escucharla y poder determinar si la somete o no a proceso penal”.<sup>185</sup>

### 2.1.2.12 GARANTÍA DE CONTROL MINISTERIAL

El párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, regula la figura de los Jueces de Control, a quienes dentro de sus atribuciones les corresponde controlar el actuar del órgano investigador, y señala como su ámbito esencial de competencia que:

- a) Deberán de resolver las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad.
- b) Garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.
- c) Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Al respecto es dable precisar que a través de los Jueces de Control: “[. . .] se logran varios objetivos que apuntan en la dirección correcta: por un lado, se contribuye a la ‘judicialización’ de las investigaciones; por otra parte, se ordena una completa jurisdiccionalidad en la garantía de los derechos tanto del indiciado como de los ofendidos, dentro de las etapas iniciales del procedimiento penal [. . .]”.<sup>186</sup>

Asimismo, las funciones estatales continúan regulando el procedimiento penal, sin embargo, se le ha puesto límites en cuanto al monopolio que tenía durante la investigación, lo que se puede confirmar con la siguiente nota: “Aun cuando el Estado sigue teniendo un papel de autoridad en todas las etapas procesales, su rol se ha matizado: el Ministerio Público sigue teniendo la función de investigar, pero ya no tiene la decisión última sobre el destino de la investigación, en virtud de que eso le corresponderá al Juez de Control [. . .]”.<sup>187</sup>

---

<sup>185</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer curso de actualización de amparo, 3ª ed.*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2012, p. 41.

<sup>186</sup> Carbonell, Miguel, *Bases constitucionales de la reforma. . .*, cit, p. 44.

<sup>187</sup> Aguilar Morales, Luis María, “Reforma constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores”, en Gómez González, Arely (coord.), *reforma penal 2008-2016*, El Sistema Penal Acusatorio en México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, p. 35.

Por historia en México se le ha acusado al Ministerio Público de tener el monopolio de la acción penal, por lo que este órgano jurisdiccional, viene a poner límites al poder del órgano de la investigación, lo que redundará en una mejor defensa para el imputado.

### **2.1.2.13 GARANTÍA A LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

El diverso 17 en los párrafos tercero a quinto, del texto jurídico en cita, prevé la garantía conocida como de la Justicia Restaurativa, precepto jurídico de donde se desprenden, las siguientes bases, para lograr este principio:

- a) Las autoridades deberán privilegiar las soluciones de los conflictos, sobre las formalidades del procedimiento penal;
- b) En las leyes secundarias, se encontrarán debidamente señalados los mecanismos alternativos de solución.
- c) Para el supuesto de que el sujeto activo del delito repare el daño al sujeto pasivo, la norma penal señalará lo beneficios ofrecidos a su favor.

En relación con estas posturas se encuentra la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, cuyo propósito radica en establecer de manera precisa los principios, las bases, los requisitos y las condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que, como su nombre lo indica, deberán de conducir a las soluciones alternas, las que se encontrarán previstas en la legislación procedimental penal.

En cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, encontramos en las leyes secundarias: “La mediación, la conciliación y las Juntas restaurativas, que hoy nos sirven como procedimientos para obtener una Solución Alternativa en este sistema, cuyas ventajas en el abordaje del conflicto para sus intervinientes ya han sido probadas [ . . .]”.<sup>188</sup> Siendo preciso que en cuanto a estos mecanismos se pretende encontrar, soluciones a los problemas y el resarcimiento

---

<sup>188</sup> Aldecua Kuk, Ariel Francisco, *Los mecanismos alternativos de solución de controversias como una salida alterna y cómo estos han contribuido al buen resultado que ha tenido el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Yucatán*, en Gómez González, Arely, (coord.), *Reforma penal 2008-2016, El Sistema Penal Acusatorio en México*, México, UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, p. 77.



correspondiente de manera justa. Así como evitar políticas punitivas y la intervención mínima del derecho penal. Busca además empoderarse como una justicia restaurativa, más que una justicia retributiva.

#### **2.1.2.14 GARANTÍA DE LA DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL REO**

En los párrafos primero y cuarto del artículo 19 de la Ley Fundamental, se señala como plazo mínimo setenta y dos horas, como un derecho del imputado para que el órgano juzgador resuelva su situación jurídica mediante un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará:

- a) El delito que se impute al acusado.
- b) Lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito.
- d) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

De igual manera la Constitución señala, que el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley.

Proporcionándole otra garantía procesal más a favor del reo, al permitirle la ampliación del plazo de la emisión de auto de término constitucional, para su defensa, con el fin de que ofrezca datos de prueba a su favor y pueda llevar a cabo el desahogo correspondiente, con la finalidad de acreditar que él no cometió o participó en la comisión del ilícito del que se le acusa, y por lo tanto no ser vinculado a proceso. Beneficio que en su momento y al ser invocado por el defensor de la persona adolescente procesada, también le es aplicable, con la misma finalidad que al delincuente mayor de dieciocho años.

### **2.1.2.15 GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PROCESO**

El párrafo quinto del artículo 19 constitucional, garantiza al imputado que sólo será procesado, por el delito o los delitos por los que fue vinculado a proceso, teniendo la certeza jurídica que no podrá ser sentenciado por hecho o hechos delictivos diversos. Además, precisa este párrafo, que si durante la secuela procesal llegarán a aparecer datos de que se ha cometido un delito disímil al que se persigue, la autoridad judicial deberá allegar los datos con que cuente, para que el órgano investigador realice la investigación correspondiente.

Señalando por un lado que, si originalmente el agente del Ministerio Público consignó por un delito determinado y en la secuela procesal no se acredita dicho delito, sino que se presume que fue un delito diferente, es obligación del órgano judicial absolver al procesado en ese procedimiento.

## **2.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

El numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que: “[...] la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

Por lo que, una vez realizado el estudio correspondiente a la Carta Magna, en cuanto a los derechos del adolescente imputado y la víctima o el ofendido, se pasa a analizar la normatividad internacional correspondiente. Siendo importante desde este momento precisar, que no todos los instrumentos internacionales son tratados, ya que como su nombre lo señala, algunos son declaraciones, otras directrices y otras más reglas.

Para poder entender que son los Tratados Universales, la Ley sobre la Celebración de Tratados, en su diverso 2º señala que: “Tratado es el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público [...]”. De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del numeral 133 de la propia Constitución.

### **2.2.1 EN MATERIA DE ADOLESCENTES**

En este subcapítulo se va a revisar la legislación internacional, en materia de personas menores de edad, que contengan garantías, derechos, principios, directrices, reglas o valores procesales y que otorguen un beneficio a favor del sujeto activo del delito, dentro del Sistema Nacional de Justicia Penal para los Adolescentes. Reglamentación Universal, que enmarca una serie de privilegios para esta persona menor de edad, mismos que han servido de base para la creación de la actual ley en materia de Justicia Penal para los Adolescentes en México.

Es importante recordar, que la postura epistemológica, de esta investigación se funda en el Tridimensionalismo Jurídico, donde se estudian los aspecto normativo, fáctico y axiológico (norma, hecho y valor) del derecho, por lo que: “[...] el tridimensionalismo constituye la representación de la toma de conciencia de las implicaciones que dicha verificación establece para cualquier género de investigación sobre el derecho y sus correlaciones, en los distintos ámbitos de la ciencia del derecho, la sociológica jurídica o la filosofía del derecho”.<sup>189</sup>

Al respecto Carlos Fernández Sessarego, en su tesis denominada Bosquejo para una determinación ontológica del derecho, hace referencia a la existencia de tres elementos que, en una relación dinámica, constituyen el objeto del derecho: Conducta humana, norma y valor. El citado autor señala que:

La ciencia del derecho se constituye por la intervención de tres elementos: norma (entendida como pensamiento), conducta humana (objeto) y valor (finalidad). Tres elementos que pertenecen al ámbito del derecho, que se exigen mutuamente y que, al aparecer, vinculados esencialmente, constituyen la ciencia jurídica. Ninguno de estos tres está fuera del derecho,

---

<sup>189</sup> Reale, Miguel, *op. cit.*, p. 69.

más ninguno de por sí es derecho. El derecho es la integración forzosa ineludible de aquellos tres elementos.<sup>190</sup>

Dentro de la normatividad contenida en los instrumentos internacionales en materia de menores, se puede señalar el aspecto axiológico que se encuentran en todos ellos, ya que como se verá más adelante estas normas universales se encuentran plagadas de reglas, principios, directrices y valores, así como la repercusión de ellos dentro del aspecto fáctico de la sociedad.

### **2.2.1.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Como ya fue mencionado en su momento, el primer ordenamiento internacional en relación con los menores de edad fue la Declaración de los Derechos del Niño, declaración que fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386.

En relación con el texto normativo internacional tratado, es importante señalar que: “[. . .] la Declaración de los Derechos del Niño adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1959. Sin embargo, al ser una declaración esta no tiene carácter vinculante, es decir no es obligatorio para los Estados”.<sup>191</sup>

Por lo que como ha quedado asentado acerca de este instrumento, se trata de una declaración internacional, por lo tanto, no tiene el carácter vinculativo, previsto en las normas jurídicas, son principios que servirán de base para el trato de los menores de edad, que no contiene garantías ni derechos procesales, que es el tópico por tratar, sin embargo, por su valor vamos a señalar estos principios y derechos.

En relación a los diez principios, previstos en la declaración en comento, se puede precisar que: “Se establecen diez principios fundamentales que tienden a la protección, a proporcionar cuidados especiales con el fin de que el niño pueda tener una infancia

<sup>190</sup> *El derecho como libertad*, 2ª ed., Lima, Editorial de la Universidad de Lima, 1994, pp. 83-84.

<sup>191</sup> Morlachetti, Alejandro, “La convención sobre los derechos del niño y la protección de la infancia en la normativa internacional de derechos humanos”, *UNICEF*, 2018, p. 25.

feliz, pues la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle”.<sup>192</sup> Sirviendo de sustento para este comentario, un dicho que señala que los menores de edad son el futuro de nuestro país, sin embargo, nos atrevemos a decir, que son el presente, ya están aquí, por lo que realmente requieren de un trato privilegiado por parte de los diversos gobiernos, dentro del ámbito territorial respectivo, buscando siempre privilegiar el trato humano que como personas se merecen.

## **I. Derecho a ser niño**

Principio 1 El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración.

Este concepto se manifiesta también de manera precisa en la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3o., que señala: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño: “Como se observa, este señalamiento va dirigido a todas las instituciones y autoridades, refiriéndose al niño, de conformidad con el artículo 1o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, concepto que ya se ha señalado, y que comprende a todas las personas menores de 18 años”.<sup>193</sup>

## **II. Derecho a crecer en libertad y el principio de interés superior del niño**

Principio 2 El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

En este derecho encontramos señalado el principio del interés superior del niño, el cual más tarde dentro del derecho mexicano, evoluciona al interés superior del

---

<sup>192</sup> Jiménez García, José Francisco, *Derechos de los niños*, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 9.

<sup>193</sup> Villanueva Castilleja, Ruth, “La falta de especialización, integralidad y el respeto...”, *cit.*, 2009, p. 73.

adolescente, principio que es fundamental dentro de lo previsto constitucionalmente para la implementación del Sistema de Justicia para Adolescentes.

Pudiendo señalar en relación con este principio, que: “En tal sentido, el interés superior del niño es un interés supremo, que puede pasar por encima de otros que no tengan tal carácter. Que se otorgue prioridad al niño y que se edifiquen sociedades amigas de niño”.<sup>194</sup>

Este principio por sí sólo enmarca todo lo relativo al bienestar y el interés de las personas menores de dieciocho años, a quienes no sólo el Estado, sino que la sociedad y de manera específica la familia, deben proteger de manera especial, brindándole todo tipo de cuidados y servicios, buscando su equilibrio de manera integral, física, mental, moral, espiritual y social, lo cual para que cobre efectividad debe ser normativizado.

### **III. Derecho a una identidad**

El principio 3 fundamenta la obligación de todo Estado de garantizar a los niños el derecho a contar con un nombre y que se le reconozca la pertenencia a ese Estado. Es decir, que se le ubique por su identidad nominativa, así como por el país donde nació y/o donde radica.

### **IV. Derecho a la salud**

El derecho a la salud, previsto en el numeral cuatro de este ordenamiento, es uno de los derechos básicos del ser humano, el cual deberá proporcionársele al producto desde el momento en que se encuentra dentro de la etapa uterina, al comenzar su formación, a partir de su nacimiento hasta el momento en que deje de ser niño. Debiendo, por lo tanto, ampliar este derecho a la progenitora del niño, así como garantizarle el acceso a la seguridad social.

---

<sup>194</sup> Hodgkin, Rachel y Newell, Meter, *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, UNICEF, 2002, p. 37.

## **V. Derecho a cuidados especiales**

El principio número 5, señala que los Estados parte de esta convención internacional, deberán garantizar todo tipo de cuidado especial a los niños que sufra de una discapacidad física o mental, debiendo proporcionarles el tratamiento necesario, la educación especial que requieran, así como los cuidados necesarios de acuerdo con sus necesidades.

Siendo importante señalar, que estos menores de edad requieren por su condición especial, también un trato especial, por lo que, a diferencias de los otros niños, esta persona no eligió su disminución orgánica o psíquica.

## **VI. Derecho a una familia**

El principio 6 de esta declaración, pretende garantizar el derecho de todo niño a pertenecer o contar con una familia, y para el caso de que el niño cuente con una familia el Estado deberá garantizar que éste no sea separado de la protección de su madre, para que en su caso el desarrollo de su personalidad sea garantizado a través de valores como el amor y la comprensión.

## **VII. Derecho a la educación**

Este principio hace referencia al derecho que tiene el niño a recibir la educación elemental, la cual deberá ser gratuita y obligatoria en las fases básicas. Por lo que el personal responsable de impartir esta educación, deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez.

En esta labor estatal, se prevé la responsabilidad de los padres, quienes deberán estar al pendiente de que, en su momento el niño acuda a recibir este tipo de educación escolarizada, principio que se encuentra debidamente respaldado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que da vida a todo el sistema educativo nacional.

### **VIII. Derecho a la protección**

En situaciones de grave peligro o siniestros, los Estados parte deberán garantizar que los niños sean los primeros en recibir la atención, protección y socorro necesario, teniendo su fundamento en el Principio número 8, de esa declaración.

### **IX. Derecho a no ser maltratado ni abandonado**

El principio noveno, intenta terminar tanto con el abandono del niño por sus padres, así como con la crueldad y explotación a que es expuesto el niño por parte de sus progenitores y de otras personas.

### **X. Derecho a la no discriminación**

Así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha previsto el derecho humano de toda persona a no ser discriminado, esta declaración lo señala de manera específica para las personas menores de dieciocho años (Principio 10).

#### **2.2.1.2 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Como norma complementaria de la Declaración de los Derechos del Niño, el 2 de septiembre de 1990, entra en vigor la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional firmado por el gobierno mexicano el 26 de enero de 1990, y debidamente ratificado por el Senado, el cual entró en vigor en nuestro país el 21 de octubre del mismo año. Convención que, en concordancia con la Declaración antes mencionada, sirvió de base para fundamentar el actual Sistema de Justicia Penal para Adolescentes Nacional, dando vida a las fracciones cuarta, quinta y sexta del artículo 18 de la Constitución Política Nacional y a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

A continuación, se hará un análisis comparativo de algunos de los artículos de este convenio, con las garantías y derechos que señala la Constitución Política Mexicana y la Ley de Justicia para Adolescentes en vigor en nuestro país, lo cual es materia de esta tesis.



### **2.2.1.2.1 CONCEPTO DE NIÑO**

De acuerdo con artículo 1, se establece que se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años. Con excepción de las personas menores de edad que hayan alcanzado antes la mayoría de edad, a consecuencia de que el régimen legal de su país así lo establezca. “Es importante aclarar que si algún régimen jurídico establece una edad distinta a la que señala la Convención, se estará a lo que disponga la ley local de que se trate, pues lo que expresa la Convención es una regla general”.<sup>195</sup>

Se encuentra también en este precepto el concepto cronológico de niño, señalando a nivel mundial el límite de 18 años, para considerar a una persona como menor de edad, lo que sirvió de base para fijar la edad penal en la República Mexicana, a partir del año 2005, así como, la edad máxima para el concepto de adolescente que señala la ley de la materia.

En relación el diverso 18 párrafo cuarto de la Ley de Leyes Nacional, habla de un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años, por lo tanto, se precisa que el adolescente es una persona mayor de doce, pero menor de dieciocho años, a quien se le imputa haber cometido o participado en un delito.

En cuanto al concepto cronológico de niño, podemos señalar de acuerdo con la Carta Magna Nacional, que son niños las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, los que sólo podrán ser sujetos de asistencia social, es decir, no son sujetos del sistema integral de justicia para adolescentes.

### **2.2.1.2.2 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

El artículo tercero de esta convención, fundamenta el principio conocido como el interés superior del niño, artículo que se relaciona con el segundo principio de la Declaración de los Derechos del Niño, previendo que: el niño deberá gozar de una

---

<sup>195</sup> *Ibidem*, p. 12.

protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

La Constitución Mexicana, refiere en la parte infine del párrafo quinto, del artículo 18 que: “[. . .] las medidas aplicables al menor deberán atender a la protección integral y el interés superior del adolescente [. . .], encontrando su base fundamental en el interés superior del niño”. Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo

Este mismo precepto obliga a los Estados parte a que comprueben que las instituciones, servicios y establecimientos especiales para los niños cumplan con la normatividad correspondiente, especialmente en materia de seguridad y sanidad, en lo que a este estudio importa, serían los centros donde se encuentran los menores, tanto de investigación, procedimiento y cumplimiento de las medidas de sanción. Teniendo su relativo en el artículo 18 párrafo quinto constitucional, que en lo que interesa señala que: “La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes”.

El catedrático Miguel Carbonell, en relación con este artículo y el interés superior del niño, precisa lo siguiente: “El artículo 3o. de la Convención lo que establece es una especie de cláusula de prevalencia, por medio de la cual se declara que el interés del niño tendrá preferencia sobre los demás y deberá ser un objetivo a seguir”.<sup>196</sup>

### **2.2.1.2.3 DERECHO A SER ESCUCHADO**

Este ordenamiento jurídico en el numeral 12, concede el derecho, a la persona menor de dieciocho años, a participar activamente de manera hablada en todo procedimiento judicial o administrativo, exponiendo sus posturas, opiniones e incluso sus dudas, pudiendo ser de manera personal o a través de un representante o de un

---

<sup>196</sup> *Op. cit.*, p. 914.

órgano creado exprofeso para una defensa adecuada del niño. Debiendo precisar este derecho de la siguiente manera: “Se le debe dar oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado”.<sup>197</sup>

#### **2.2.1.2.4 EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

El diverso 37 de esta convención, en protección a la libertad personal del niño, y para el caso que surja la necesidad de privarlo de ese derecho humano, exige a los Estados firmantes que deberán velarán porque ningún niño:

- I. Sea sometido a torturas o a cualquier otro castigo cruel o degradante. No pueden ser sentenciados a pena de muerte o prisión perpetua.
- II. Sea arrestado arbitrariamente, es decir, sin una razón real. El arresto y el encarcelamiento deben ser la última solución posible y por el tiempo más breve. Debiéndose observar los siguientes derechos:
  - a. A mantener contacto con su familia;
  - b. A estar separado de los adultos;
  - c. A un pronto acceso a la asistencia jurídica;
  - d. A impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial; y
  - e. A una pronta decisión sobre dicha acción.

Quedando claro, que en este artículo aparecen diversos derechos del niño privado de su libertad, entre otros: “A ningún niño se le impondrá la pena capital ni la prisión perpetua. Todo niño será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad humana. Estará separado de los adultos con derecho a mantener contacto con su familia; tendrá derecho a asistencia jurídica”.<sup>198</sup>

Al respecto el párrafo sexto del artículo 18 constitucional, precisa que:

- I. Las medidas aplicadas a los adolescentes, para el caso de ser declarado culpable, deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la

<sup>197</sup> Jiménez García, José Francisco, *op. cit.*, p. 14.

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 22.

reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

- II. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.
- III. Podrá aplicarse el internamiento únicamente a los adolescentes mayores de catorce años, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

#### **2.2.1.2.5 DERECHOS PROCESALES**

El numeral 40 de este instrumento internacional da vida a la garantía de audiencia, la cual será asegurada a partir del debido procedimiento, donde se prevé que se deberá respetar el derecho de los niños a quienes se les impute la comisión o participación en un hecho que sea constitutivo de delito, o a quienes mediante sentencia se les declare culpables de la comisión de un delito, a:

- I. No ser falsamente acusado;
- II. Que se les garantice por los menos los siguientes derechos;
  - a. Que se le presuma inocente.
  - b. A ser informado de los cargos.
  - c. A contar con un defensor.
  - d. A ser juzgado sin demora y por autoridad competente, independiente e imparcial y de conformidad con la ley.
  - e. A declarar o guardar silencio,
  - f. A ofrecer y desahogar testigos.
  - g. Asistencia gratuita de un intérprete; y
  - h. El respeto pleno a su vida privada.

Obligando a los Estados firmantes de este convenio, a establecer un sistema especial de justicia para los niños que han infringido las leyes penales, lo que se encuentra debidamente legislado en el párrafo cuarto del artículo 18 de Nuestra Carta Magna, donde se ordena a la Federación y a las entidades federativas, la integración de un Sistema de Justicia para Adolescentes. Así como: el establecimiento de una edad mínima, donde se presumirá que el niño no cuenta con la capacidad para infringir la ley.

Fundamentándose a partir del principio de legalidad el cual: “[. . .] da certeza jurídica a los destinatarios de la ley, unificando el criterio para la aplicación del nuevo sistema. El texto constitucional señala que será aplicable únicamente para los adolescentes de 12 a 18 años, con una subdivisión a los 14, ya que sólo a partir de esta edad será posible aplicar medidas que impliquen privación de libertad”.<sup>199</sup> Principio básico de la no aplicación de medidas de sanción previstas para la persona adolescente, en el artículo 18, párrafo cuarto constitucional, que refiere: “Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social”.

Previendo este artículo, además, la creación de un sistema especial para adolescentes, diferente al de los adultos delincuentes, lo que se puede completar con la siguiente nota:

Así, el *ius corrigendi* debe privilegiarse en lugar de un *ius puniendi* propio de un sistema de adultos, por lo que hablar de un sistema integral para menores de edad que infraccionan la ley penal significa crear un sistema especializado con normas, órganos y procedimientos diferentes al de los adultos, tal y como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40.<sup>200</sup>

Se propone la aplicación de diversas medidas de tratamiento tanto externas como en internamiento. Al respecto los párrafos quinto y sexto del multicitado artículo 18 de la Ley Toral, refieren que se podrán aplicar:

- I. Medidas de orientación, protección y tratamiento;
- II. Las que deben atender a la protección integral y el interés superior del adolescente;
- III. Debiendo ser proporcionales a la conducta realizada;

---

<sup>199</sup> González Contró, Mónica, “*Justicia para adolescentes y derechos humanos*”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, (Coord.), *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 104.

<sup>200</sup> Villanueva Castilleja, Ruth, *op. cit.*, p 74

- IV. Estas medidas tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente;
- V. Así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades,
- VI. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema,
- VII. Por el tiempo más breve que proceda,
- VIII. Podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años,
- IX. Por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

#### **2.2.1.2.6 DERECHO A LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE**

La hipótesis jurídica prevista en el precepto número 41 de la convención, prevé que se deberá aplicar al menor de dieciocho años la ley que más le favorezca, sea local o internacional. Teniendo como base el interés preponderante de los niños, se valora la ley, debiendo tasar adecuadamente que ordenamiento jurídico le beneficia o le otorga mayores privilegios.

Además de la Declaración sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, ya analizados previamente, es importante el realizar un estudio, de las tres resoluciones en materia de adolescentes adoptadas por la Asamblea General de la Naciones que a continuación se señalan:

- I. Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing).
- II. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
- III. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Encontrando que estas tres resoluciones contienen reglas, principios y directrices, las que deberán acompañar y dirigir a la Convención sobre los Derechos del Niño, que como ya se mencionó se trata de un Tratado Internacional (y por lo tanto es vinculatorio para los Estados partes), sin embargo, estos tres ordenamientos mundiales no resultan obligatorios como podemos apreciar en la siguiente nota: “Si bien las tres resoluciones no son directamente vinculantes ni obligatorias para los gobiernos, (atento que no son tratados), eso no soslaya la importancia de estas normas que constituyen

recomendaciones y adquieren una fuerza especial ya que muchos de sus principios se encuentran reflejados en el texto de la Convención”.<sup>201</sup>

Por lo que, si bien es cierto que no constituyen mandatos propiamente dicho, también lo es, que esos instrumentos se componen de guías universales a través de las reglas, directrices y principios plasmados, los que deberán imponer un modo específico de comportamiento, a los operadores implicados dentro de ese régimen, para que pueda funcionar adecuadamente el Sistema Integral de Justicia Especial para los Adolescentes, tanto a nivel nacional como internacional.

### **2.2.1.3 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES**

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, también conocidas como Reglas de Beijing, fueron adoptadas y aprobadas en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, con la finalidad de Administrar la Justicia de Menores.

Como se desprende de lo anteriormente escrito, en este documento internacional se encuentran bases fundamentales de La Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes, así como lo preceptuado en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional, por lo que a continuación se analizarán los aspectos más importantes de las reglas previstas en este documento internacional.

Este instrumento como lo señala su nombre se compone de diversas reglas, la primera parte, se denomina Principios Generales, y comprende nueve reglas.

La regla número 1 presenta las orientaciones fundamentales, y tienen como política promover el bienestar social del menor que se encuentra dentro del sistema de justicia juvenil.

---

<sup>201</sup> Morlachetti, Alejandro, *op. cit.*, pp. 25-26.

Encontrando que se conceptualiza a la justicia de menores como un factor integrante de la justicia social estatal en beneficio de los menores (regla 1.4), contando con la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, así como el personal encargado de tratar con menores (regla 1.6). Es pues esta regla, base fundamental del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes, pudiendo precisar al respecto que: “Un sistema de justicia juvenil o de responsabilidad penal para adolescentes es un conjunto de normas e instituciones creadas exprofeso para dar respuestas a la situación de las personas menores de edad imputadas o encontradas responsables de la comisión de delitos”.<sup>202</sup> Basándose en el principio de justicia para los menores, a quienes se les considera beneficiarios directos de este régimen especial, el cual deberá irse perfeccionando en el tiempo futuro, para poder dar una mejor atención a sus destinatarios.

El numeral 2 lleva como título, Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas. Es importante precisar, que dentro de este ordenamiento internacional, se utiliza el término menores delincuentes, por lo que si bien es cierto, que hasta este momento la legislación nacional se refiere a persona adolescentes que llevan a cabo una conducta que constituye un delito, y los otros instrumentos internacionales los tratan con la calidad de niño o adolescente, también resulta correcto referirnos a los sujetos activos dentro del derecho minoril, como menores delincuentes, por lo que a fin de cuentas su conducta constituye un delito y produce el mismo resultado, que la que lleva a cabo el delincuente mayor de dieciocho años.

Se trata en esta regla el principio de no discriminación de la persona menor de dieciocho años. Dando además las siguientes definiciones:

- I. Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.
- II. Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.

---

<sup>202</sup> Vasconcelos Méndez, Rubén, *op. cit.*, p. 8.



- III. Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

Debiéndose precisar, como ha quedado asentado que, esta regla acepta que se le nombre menor delincuente a la persona menor de edad, que comete o participa en la comisión de una conducta tipificada como delito: “En cuanto al concepto de menor, la regla 2.2 define ‘menor’ y ‘delito’ como componentes del concepto de ‘menor delincuente’, que es el objeto principal de las Reglas Mínimas”.<sup>203</sup>

Por otro lado, se puede señalar que la regla 2.3 es uno de los principales fundamentos del artículo 18 de la Carta Magna Nacional, ya que propone que los Estados partes deben promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, con la finalidad de velar por las necesidades de los destinatarios de esta normatividad y las necesidades de la sociedad.

#### **2.2.1.3.1 OBJETIVOS DE LA JUSTICIA DE MENORES**

El objetivo de esta justicia especial para los menores delincuentes, lo encontramos en la regla 5, que se refiere a que los objetivos de la justicia minoril, se funda en el bienestar de los menores delincuentes, garantizándoles este beneficio a partir del principio de proporcionalidad, basando la proporcionalidad entre el delincuente y el delito, pero en ningún momento señala que se dé la proporcionalidad también a favor de la víctima.

Además, fija como objetivo de la justicia de menores, el bienestar de este sujeto procesal dentro de los sistemas judiciales, por lo que no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales, así como las circunstancias individuales del delincuente, como son su condición social, su situación familiar, educación y aspectos económicos.

---

<sup>203</sup> Correa García, Sergio, *op. cit.*, p. 143.

### **2.2.1.3.2 ALCANCE DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES**

En el apartado número 6, de esta reglamentación universal, se habla de los alcances y criterios discrecionales, que se deben llevar a cabo en las etapas de los procedimientos especializados en esta materia, lo que se debe consolidar a partir de la investigación del órgano correspondiente, así como el procedimiento ante la autoridad judicial, la fijación de las sentencias, además que deberán manejarse esos criterios de dirección para la autoridad encargada de la aplicación de medidas. Pero sobre todo se hace hincapié, en que los operadores de los sistemas de justicia minoril, deberán contar con el conocimiento y la especialización que requiere su actuar, esto con la finalidad de lograr que los sujetos procesales comprendan el alcance de sus actos.

Buscando en todo momento y en concordancia con la Convención Internacional de los Derechos del Niño (art. 40.3) que los operadores del sistema cuenten con la competencia, la capacitación respectiva y el profesionalismo necesario, para poder administrar la justicia juvenil.

Por su parte la Regla 7, que encuentra su correlativo en el artículo 40.1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, señala como derechos básicos procesales, de todo juicio imparcial y justo los siguientes:

- I. La presunción de inocencia;
- II. El derecho a conocer las acusaciones;
- III. El derecho a la defensa;
- IV. Derecho a no declarar;
- V. Derecho a presentar testigos;
- VI. Así como a la apelación.

### **2.2.1.3.3 INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO**

La segunda parte de este ordenamiento internacional se denomina Investigación y procesamiento, se encuentra prevista de la regla décima a la décima tercera.

La regla 10 en relación con el primer contacto, con los adolescentes a quienes se les impute la comisión de un delito, señala la obligación, de que toda autoridad que haya detenido a un menor deberá notificar esta situación inmediatamente y en el más breve

plazo posible a sus padres o a los tutores. De igual manera la autoridad competente verá la posibilidad de poner de manera inmediata al adolescente en libertad. Esto sin perjuicio de valorar cada uno de los casos por separado, debiendo supervisar las actuaciones de los órganos encargados de ejecutar los actos procesales hacia el adolescente delincuente, debiendo, asimismo, privilegiar su condición legal, promoviendo su bienestar y evitar que sufra algún daño.

En cuanto a lo previsto en esta hipótesis consistente en promover su bienestar y evitar que sufra algún daño, se puede decir que: “[. . .] la expresión ‘evitar daño’ debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario”.<sup>204</sup>

En alcance a la hipótesis anterior el diverso 11 de este ordenamiento, se denomina Remisión de Casos, se trata de buscar la mínima intervención de las autoridades judiciales y administrativas en materia de justicia para los adolescentes, por lo que se hacen las siguientes propuestas:

- a. Evitar hasta donde sea posible que el menor delincuente sea presentado ante las autoridades competentes;
- b. Se faculta al órgano investigador para que sin acudir a las autoridades competentes resuelva los asuntos de menores;
- c. Deberá buscarse que la remisión del menor sea ante instituciones alternas;
- d. Así como a programas comunitarios y de restitución;
- e. Tratándose que la víctima sea compensada sobre la reparación del daño.

Resulta importante resaltar, que por primera vez se hace referencia a las víctimas en este ordenamiento internacional, ya que en los dos anteriormente analizados (Declaración de los Derechos del Niño y Convención Internacional de los Derechos del Niño) no se toca para nada la situación del sujeto pasivo del delito, resulta además importante acompañar a esta regla con el siguiente comentario:

La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de

---

<sup>204</sup> Comentario en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, p. 6. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf>.

remisión. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales.<sup>205</sup>

En virtud de que quienes tienen el primer contacto con los menores de edad delincuentes son los cuerpos policiacos, se ordena a los Estados parte, la profesionalización de estos auxiliares del órgano investigador, sobre todo como lo menciona este reglamento internacional, todo el personal encargado de los menores de edad en este campo, deben estar especializados, incluso la policía (regla 12).

La Regla 13, señala que la prisión preventiva será utilizada como último recurso, y su aplicación deberá ser durante un plazo breve, señalando diversos derechos para los menores que se encuentren en prisión preventiva, quienes deberán gozar de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas. Ordena además la separación de los menores y los adultos en la prisión preventiva, incluso propone establecimientos especiales para los menores. Asimismo, indica la protección y la asistencia social dentro de estos centros, específicamente en materia: educacional, profesional, psicológica, médica y física.

Debiendo precisar, que, en la legislación mexicana, no se encuentra prevista la prisión preventiva, como medida cautelar aplicada a los menores de edad. El artículo 18 párrafo sexto, en la parte infine, de la Constitución Mexicana hace referencia al internamiento, refiriendo que: “El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”.

---

<sup>205</sup> *Ibidem*, p. 8.

#### **2.2.1.3.4 SENTENCIA Y RESOLUCIÓN**

La tercera parte que se compone de nueve reglas (14 a 22), trata lo relativo a los principios rectores de la sentencia y la resolución, refiriéndose a los siguientes derechos de los menores que van a ser sentenciados:

- I. La sentencia debe ser emitida por autoridad competente.
- II. El menor deberá contar con asesoramiento jurídico.
- III. Señala también los derechos de los padres y tutores.
- IV. Deberán existir Informes sobre investigaciones sociales, los que se deberán basar en los principios rectores de la sentencia y la resolución.
- V. Deben existir una pluralidad de medidas resolutorias.
- VI. El confinamiento en establecimientos penitenciarios tendrá carácter excepcional.
- VII. Existirá un control de los registros de los menores, no debiendo ser públicos.
- VIII. Necesidad de personal especializado y capacitado.
- IX. Estipula también que las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio, y se reducirán al mínimo posible.
- X. Sólo se impondrá la privación de libertad personal, en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave, en el que concorra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada.
- XI. En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.
- XII. Prohíbe tajantemente la pena capital.
- XIII. Dispone que los menores no serán sancionados con penas corporales.

En esta norma se señala la obligación de contar con autoridad competente, la cual deberá emitir una sentencia de manera imparcial y equitativa, a los jóvenes delincuentes puestos a su disposición. Como se señala aquí se encuentran dos principios básicos para emitir una sentencia: la equidad y la imparcialidad.

#### **2.2.1.3.5 OBJETIVOS DEL TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

El numeral 26 se refiere a los objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios, señalando que el tratamiento tiene por objeto garantizar su cuidado y

protección, así como su educación y formación profesional. Por lo que, de acuerdo con los objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios, los menores confinados en estos establecimientos:

- I. Recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria social, educacional, profesional, psicológica, médica y física.
- II. Se mantendrán separados de los adultos.
- III. Se garantiza el trato equitativo entre varón y la delincuente joven.
- IV. Tendrán derecho de acceso los padres o tutores.
- V. Se le dará formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario.

En relación con la libertad condicional, la regla 28, refiere que la autoridad competente deberá recurrir en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible. Debiendo proporcionar a los menores en libertad condicional, el tratamiento correspondiente y el pleno apoyo de la comunidad. Esta figura de libertad se equipará con el tratamiento en externamiento dentro de la legislación de justicia penal para adolescentes mexicana, que se aplica cuando el delito que se le imputa a la persona adolescentes no es considerado como un delito grave.

Asimismo, se propone la creación de sistemas intermedios, no necesariamente el internamiento, sino centros para el tratamiento en externamiento, o de semi-internamiento, tratando de evitar hasta donde sea posible, la privación de la libertad, en aras de la reintegración social de los menores delincuentes. “Esta regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo”.<sup>206</sup>

#### **2.2.1.4 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD**

Ahora corresponde analizar el instrumento internacional en materia de menores de edad, denominado Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores

---

<sup>206</sup> *Ibidem*, p. 14.

Privados de Libertad, el cual fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990. Reglamentación propuesta para el trato que deberán recibir los menores de edad, que se encuentren en un centro de tratamiento interno privado de su libertad.

Hay que precisar que: “Debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizarse sus derechos y bienestar durante el periodo que estén privados de su libertad y con posterioridad del mismo”.<sup>207</sup> Por lo que, durante el tiempo que permanezcan en cautiverio, se deberán tomar todas las medidas necesarias, para su cuidado y su preparación para su reintegración a la sociedad.

Es durante este momento procesal, cuando el Estado a partir de sus instituciones administrativas y judiciales, debe realizar un esfuerzo mayor ya que el adolescente delincuente, mediante sentencia resultó culpable del vulnerar los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, a la víctima u ofendido. Debiendo esmerarse los operadores del sistema de justicia juvenil para llevar a cabo los procesos de reeducación y reinserción social.

#### **2.2.1.4.1 PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES**

El apartado I (reglas 1 a 10) se refiere a las perspectivas fundamentales, mencionando que el sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. Debiéndose al respecto garantizarle los siguientes beneficios:

- I. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso, situación que ya ha sido analizada tanto en otros ordenamientos de derecho internacional, como en nuestra Constitución Política Mexicana.
- II. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

---

<sup>207</sup> Villanueva Castilleja, Ruth, *op. cit.*, p. 76.

- III. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales.
- IV. No debe haber discriminación entre los menores privados de su libertad.

Señalando como un fundamento básico, el principio de respeto a la libertad de las personas menores de edad que se encuentran sujetas al sistema de justicia de adolescentes, procurando en todo momento que la privación de su libertad sea siempre, la última ratio de este sistema, por el periodo más breve y como último recurso.

El objeto de las presentes Reglas es:

- a) Establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- b) Con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.
- c) Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna.
- d) Los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia.

#### **2.2.1.4.2 ALCANCE Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS**

El apartado II (reglas 11 a 16) se refiere al alcance y aplicación de las reglas, previstas en este ordenamiento internacional, inicia, señalando las siguientes definiciones:

- I. Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad;
- II. Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad.

Las presentes Reglas se deberán aplicar en todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad.



### **2.2.1.4.3 MENORES DETENIDOS O EN PRISIÓN PREVENTIVA**

En el apartado III (reglas 17 a 18) se trata la situación de los menores que hayan sido detenidos o que se encuentren en prisión preventiva, donde se estipula a favor de los adolescentes entre otras los siguientes derechos:

- I. La presunción de inocencia.
- II. La aplicación de medidas sustitutorias a las de la detención.
- III. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.
- IV. Los menores tendrán derecho al asesoramiento.
- V. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de sus comunicaciones;
- VI. Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo;

### **2.2.1.4.4 LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE MENORES**

El apartado número IV se refiere a la administración de los centros de menores, donde se habla sobre: antecedentes, ingreso, registro, desplazamiento y traslado clasificación y asignación, medio físico y alojamiento, educación, formación profesional y trabajo, actividades recreativas y la religión.

En el apartado A (regla 19), relativo a los antecedentes de los menores, se señala que, todos los informes, forman un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

La regla número 20, menciona que ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad.

La reglamentación universal aquí analizada, trata el tema relativo a la educación, formación profesional y trabajo (reglas 38 a 46), en este apartado podemos señalar entre lo más sobresalientes lo siguiente:

- a) Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad.
- b) Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.
- c) Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado.

El legislador internacional busca las limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza, al señalar las siguientes reglas:

- I. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los siguientes casos: Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento.
- II. En relación con los procedimientos disciplinarios la ley refiere que estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante.
- III. En cuanto a la reintegración en la comunidad, se señala en esta norma, que todos los menores deberán beneficiarse de las medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, en la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.
- IV. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores, preparándolos en todo tiempo para su reinserción en la comunidad.

Finalmente, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, hacen referencia al personal encargado de la impartición de justicia en el campo de los menores, personal que deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos, entre otros.

### **2.2.1.5 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)**

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, llamadas también Directrices de Riad, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, tiene como finalidad un enfoque amplio y positivo de la prevención de la delincuencia juvenil, tomando en cuenta factores tan importantes como el propio adolescente, su familia así como su entorno social, por lo que a continuación y en relación con el tema que se está desarrollando, la igualdad procesal entre el sujeto activo y pasivo, dentro del sistema de justicia juvenil, vamos a realizar una breve revisión de este ordenamiento internacional.

Es válido señalar en relación con este instrumento internacional que: “[. . .] las Directrices afirman que la prevención de la delincuencia juvenil es parte fundamental de la prevención del delito en la sociedad. Si la juventud se dedicara a hacer actividades útiles para la sociedad y estas acciones tuvieran un enfoque humanista, dichos jóvenes podrían desarrollar actitudes no criminógenas”.<sup>208</sup> Quedando claro que, si las personas adolescentes se dedican a estudiar o trabajar, así como su tiempo libre a realizar actividades recreativas, culturales, deportivas o de esparcimiento, no tendrían tiempo para pensar o cometer conductas delictivas.

Prevenir, está formado por el prefijo pre (antes) y la palabra venir, de ahí que la prevención tiene como objetivo tomar todas las medidas necesarias, antes de que suceda un acto no deseado, que, en este supuesto, es que los adolescentes no caigan dentro de la delincuencia juvenil.

---

<sup>208</sup> Correa García, Sergio, *op. cit.*, p. 146.

Ahora bien, es dable señalar que este instrumento internacional señala la dirección que deberán tomar en cuenta los gobiernos de los diferentes países, para que en lo posible puedan crear mecanismos para evitar que las personas menores de dieciocho años, lleguen al sistema de justicia minoril, sin embargo como se ha mencionado anteriormente, nuestro tema se centra en la etapa procesal, es decir, la igualdad procesal del adolescentes delincuente y la víctima u ofendido, por lo que se realizará un análisis somero de esas directrices.

#### **2.2.1.5.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

Iniciaremos con el punto referente a los Principios fundamentales para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices 1 a 6), dichos principios deben ser:

- I. Parte esencial de la prevención del delito en la sociedad.
- II. Toda la sociedad debe procurar un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respetar y cultivar su personalidad a partir de la primera infancia.
- III. Se debe centrar en la atención al niño.
- IV. Los programas preventivos deben basarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.
- V. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia

Refieren estos principios que la política y las medidas de esa índole deberán incluir:

- a. La creación de oportunidades, en particular educativas, para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;
- b. La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia;
- c. Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad;
- d. El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden

a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;

- e. La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de extraviado, delincuente o predelincente a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

#### **2.2.1.5.2 LA PREVENCIÓN EN GENERAL**

La directriz 9, habla sobre la prevención en general de donde podemos destacar, que esta prevención se dirige a todos los niveles de gobierno de los Estados pactantes, quienes deberán crear planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

- I. Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
- II. Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado;
- III. La Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil; y
- IV. Contar con personal especializado en todos los niveles.

Es de suma importancia lo establecido en apartado IV (directrices 10 a 44) referente al proceso de socialización, donde se señala que deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, para lo cual se deberá tomar en cuenta el papel que juegan en la prevención y el proceso de socialización: la familia, la educación, la comunidad y los medios de comunicación.

El apartado V trata lo referente a la política social, como una de las directrices en materia de prevención. Se habla de los organismos gubernamentales, quienes deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica,

salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

Además, esta normatividad mundial, trata el tópico relacionado con la legislación y administración de la justicia de menores, a través de los compromisos de todos los gobiernos a promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes. Leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

### **2.2.2 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE VÍCTIMAS**

La normatividad internacional en materia del resguardo de los bienes jurídicos de las víctimas toma en cuenta el derecho a la: restitución, resarcimiento, indemnización, a la asistencia, mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño, por parte de los Estados o las autoridades competentes. Asimismo, se pretende que para el supuesto de que no se pueda obtener la reparación del daño por parte del victimario, el Estado o la autoridad competente podrán subrogarse, para otorgar el derecho a la indemnización a la parte afectada. Encontrando su fundamento constitucional en el artículo 1º tercer párrafo, el cual señala que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el párrafo que se comenta, se incluye la obligación del Estado mexicano a reparar las violaciones a los derechos humanos, además de prevenir, investigar y sancionar dichas violaciones, la reparación será en los términos que establece la Ley General de Víctimas. En relación con las violaciones a los derechos humanos, es necesario señalar que:

Cuando se trata de procesos de victimización se debe considerar no sólo a las víctimas de los delitos sino a las de violaciones a los derechos humanos que las incluyen, quienes devienen víctimas son generalmente gente en condición vulnerable, y que su poca resistencia al delito y al abuso de poder les impide no sólo resistir la agresión y reaccionar a ella.<sup>209</sup>

Por lo que hace a los derechos, principios, garantías, reglas, directrices y valores relativos a la víctima u ofendido, iniciaremos con la revisión de los diversos instrumentos internacionales en materia de víctimas del delito, es importante señalar que la legislación internacional en materia de víctimas es actual y a su vez es escasa, por lo tanto, nos proponemos revisar los siguientes ordenamientos:

- I. **Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos.**
- II. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
- III. Directrices sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos.
- IV. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

De los cuatro instrumentos mundiales en materia de víctimas, sólo uno de ellos es un tratado, el Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, los otros tres como se desprende de la lectura de sus títulos son declaraciones, principios y directrices. Por lo que se refiere al Convenio sobre Indemnización a las Víctimas, resulta ser un ordenamiento jurídico regional, es de aplicación sólo para la Comunidad Europea. Ahora bien, en cuanto a las víctimas y la normatividad universal que les aplica es preciso señalar que:

Esta es precisamente una de las concreciones más importantes que ha tenido en el Derecho Internacional el desarrollo normativo relativo a las

---

<sup>209</sup> Zamora Grant, José, *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 50.

víctimas acontecido en los últimos años: la existencia, en la actualidad de un estatuto jurídico internacional de las víctimas conformado por un conjunto de derechos (y de obligaciones internacionales a cargo de los Estados) contenidas en las diferentes normas internacionales existentes.<sup>210</sup>

De acuerdo con los cuatro ordenamientos reguladores de la víctima anteriormente señalados, podemos decir que estamos hablando de cinco categorías de víctimas:

- a. Víctimas de delitos violentos;
- b. Víctimas del abuso de poder;
- c. Víctimas niños de delitos;
- d. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos; y
- e. Víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.

No pasa por desapercibido lo que manifiesta el doctrinario, Carlos Fernández de Casadevante Romaní, en relación con la normatividad internacional en materia del sujeto pasivo del delito: “Salvando las distancias que existen entre el ordenamiento internacional y los ordenamientos internos estatales, cabe afirmar con carácter general que respecto de las víctimas el derecho Internacional y los ordenamientos nacionales tienen en común la poca o nula consideración otorgada a las mismas”.<sup>211</sup> Siendo necesario, el constatar que si bien es cierto se trata de cobijar al sujeto pasivo del delito a través de situaciones de derecho, también lo es, que de hecho no ha alcanzado una protección, parecida a los adolescentes delincuentes a nivel nacional.

Es preciso dilucidar, que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar la protección de los derechos humanos de las personas contenidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales, se refiere no a todos los instrumentos internacionales, ya que no todos tienen el carácter de tratado, como es el caso de la aludida Declaración sobre de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Por lo que: “Si bien la

---

<sup>210</sup> Fernández de Casadevante, Romaní, Carlos, “Las víctimas y el derecho internacional”, *Revista Anuario Español de Derecho Internacional*, volumen XXV, Universidad de Navarra, 2009, p. 8.

<sup>211</sup> *Ibidem*, p. 4.



diferencia estriba en la no obligatoriedad de aquéllos a diferencia de los tratados, ello no significa que sea un referente ineludible en la materia y, por ende, fuente indirecta de derechos para las víctimas”.<sup>212</sup>

Sin embargo, podemos referir desde este momento, que los instrumentos internacionales en materia de víctimas ya señalados, han sido tomados en cuenta como una fuente indirecta o consuetudinaria, así como una guía dentro de nuestra legislación interna, como ya se ha visto en el análisis realizado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en su momento de la Ley General de Víctimas que se tratará más adelante.

### **2.2.2.1 CONVENIO EUROPEO SOBRE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS**

El convenio número 116, del 24 de noviembre de 1983, conocido como Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, llevado a cabo por el Consejo de Europa, es el primer y único tratado internacional en materia de víctimas del delito, sin embargo, se trata de una convención regional, de aplicación para los países que forman parte del Consejo Europeo, por lo que no aplica en México, sin embargo, se realizará un breve análisis de la normatividad de este instrumento internacional, que da vida a otros instrumentos de esta talla. Al respecto de esta convención, se puede señalar que:

En el plano regional europeo, y al igual que en el campo de la protección de los derechos humanos, cabe destacar el trabajo pionero del Consejo de Europa en torno a la protección de las víctimas de delitos. Los frutos de ese empeño se concretaron, en 1983, en el Convenio n° 116, de 24 de noviembre, sobre indemnizaciones a las víctimas de delitos violentos, el único tratado internacional existente relativo a las víctimas (en realidad, a una categoría de víctimas: las víctimas de delitos violentos).<sup>213</sup>

Dentro de las consideraciones de esta convención, se habla de la necesidad de instaurar o desarrollar regímenes de indemnización aplicables a las víctimas de delitos

<sup>212</sup> Zamora Grant, José, *Los derechos humanos de las víctimas. . . , cit.*, p. 44.

<sup>213</sup> Fernández de Casadevante Romaní, Carlos, *op. cit.*, pp. 15-16.

intencionales de violencia, que han sufrido lesiones corporales o daños en su salud, o de las personas que estaban a cargo de víctimas fallecidas, como consecuencia de tales ilícitos, por parte del Estado en cuyo territorio se hubieren cometido esos crímenes, sobre todo cuando el autor del delito no ha sido identificado o siéndolo carece de recursos económicos para sufragar los daños ocasionados al sujeto pasivo del delito.

Este tratado se integra de tres títulos, el primero señala los Principios fundamentales, el segundo título hace referencia a la Cooperación internacional y el tercero se intitula Clausulas finales. Convención internacional que establece normas mínimas en orden de la indemnización a las víctimas del delito.

### **2.2.2.1.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

En este apartado se prevé la indemnización por parte del Estado, cuando la misma no pueda hacerse enteramente efectiva por otras fuentes, es decir, en las siguientes hipótesis; que nunca fue detenido el ofensor, o bien que fue juzgado y resultó absuelto del delito que se le imputaba, o para el caso de resultar responsable, no contó con recursos suficientes para pagar el daño ocasionado a la víctima. En estos supuestos el Estado se subrogará en el sitio del agresor, para llevar a cabo la indemnización del sujeto agredido.

**El artículo dos refiere que: Cuando la indemnización no pueda ser asumida plenamente por otras fuentes, el Estado contribuirá a indemnizar, señalando como tipo de víctimas a las que va dirigido esta normatividad internacional, las siguientes:**

- I. A los que han sufrido graves lesiones corporales o daños en su salud como consecuencia directa de un delito intencional de violencia.
- II. A las personas a cargo del fallecido como consecuencia de delito de esa clase.

Asimismo, señala que: Se concederá la indemnización prevista en este Tratado, aunque no se pueda procesar o sancionar al autor. Corriendo a cargo la obligación de resarcir el daño por el Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito, el que concederá la indemnización:

- a) los nacionales de los Estados parte en el presente Convenio.
- b) A los nacionales de todos los demás Estados miembros del Consejo de Europa con residencia permanente en el Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.

La indemnización (señala el artículo cuatro) cubrirá, por lo menos, según los casos, los aspectos siguientes del perjuicio:

- Pérdida de ingresos;
- Gastos médicos y de hospitalización;
- Gastos funerarios; y
- Cuando se trate de personas a cargo, pérdida de alimentos.

Siendo claro este Tratado Internacional, que la indemnización no comprende la reparación integra del daño ocasionado a la víctima, sino que se trata de una compensación, donde se tomará en cuenta el daño ocasionado a los salarios perdidos, gastos médicos y de hospitalización, los gastos que lleguen a originarse para trámites funerarios y alimentos, en su caso para los dependientes del sujeto pasivo de delitos violentos.

Por lo que hace al régimen de indemnizaciones dice este conjunto normativo que podrá fijarse:

1. Respecto de la totalidad de la indemnización o de algunos de sus elementos límites máximo y mínimo que hayan de concederse.
2. Se podrá reducir o suprimir la indemnización habida cuenta de:
  - a. La situación financiera del solicitante.
  - b. Por motivos del comportamiento de la víctima o del solicitante antes o después del delito, o durante su perpetración, o en relación con el daño causado.
  - c. Si la víctima o el solicitante tuvieron participación en la delincuencia organizada o pertenecieran a una organización que perpetre delitos de violencia.

- d. En el caso en que la totalidad o parte de una indemnización fuera contraria al sentido de la justicia o al orden público.

De igual manera este ordenamiento jurídico señala que: el Estado o la autoridad competente podrán subrogarse en la obligación del agresor, para cumplir con la indemnización hasta el máximo de la cantidad pagada.

### **2.2.2.2 DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER**

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985. Siendo, por lo tanto, la primera norma internacional de ámbito general o universal que tiene por objeto a las víctimas, refiriéndose, a dos tipos de ellas: las víctimas del delito y las víctimas del abuso de poder.

Como se ha mencionado previamente nos referimos a una Declaración, no a un convenio, por lo que: “[. . .] si bien no es un tratado internacional, y por ende en estricto sentido no produce por si sola efectos jurídicos vinculantes para los Estados, puede perfectamente ser interpretada y aplicada en términos extensivos y amplios, en concordancia con disposiciones convencionales vigentes y normas constitucionales y de derecho interno”.<sup>214</sup> Situación que ha quedado debidamente asentada con anterioridad, porque como se verá en el análisis respectivo, los principios asentados en esta disposición han sido debidamente plasmados tanto en la Constitución Nacional, como en la Ley General de Víctimas.

Esta Declaración se divide en dos partes, el apartado A, que se refiere a las víctimas del delito, y el apartado B, que trata lo relativo a las víctimas del abuso del poder, para la investigación que estamos realizando tomaremos en cuenta solamente el apartado A, que es el que tiene relación con el tópico tratado.

---

<sup>214</sup> Meléndez, Florentino, “Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia”, *Estudio constitucional comparado*, México, Cámara de Diputados, 2004, p.119.

### 2.2.2.2.1 LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

Los principios 1 y 2 dan la conceptualización de víctima, el primero de ellos hace referencia a la víctima directa quien, de manera individual o colectiva, sufra daños en sus bienes patrimoniales, previstos dentro de la legislación penal correspondiente como son; lesiones físicas o de tipo psicológico, de tipo patrimonial, menoscabo en sus derechos fundamentales, contemplados dentro de la ley penal interna de los Estados miembros.

En el segundo principio se conceptualiza a la víctima indirecta pudiendo ser: los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con la víctima directa, y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Una vez que este ordenamiento internacional define a las víctimas del delito, podemos decir que:

[. . .] esta Declaración incluye dentro de esos principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder un catálogo de derechos: el derecho de acceso a la justicia y trato justo, vinculado a la reparación de las víctimas y a la necesaria adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas; y los derechos de resarcimiento, indemnización y asistencia.<sup>215</sup>

Entre los más importantes principios, derechos y garantías de las víctimas reconocidos en el derecho internacional, en esta declaración se destacan entre otros el:

#### **I. Principio a la no discriminación**

Este ordenamiento precisa la protección especial a la víctima a no ser discriminada, debido a su raza, color, sexo, su idioma, tomando también en cuenta aspectos económicos, culturales, étnicos o de alguna malformación corporal. Por lo que en igualdad de circunstancias con el sujeto activo dentro del campo de derecho minoril, se ha proporcionado este derecho al sujeto pasivo del delito.

---

<sup>215</sup>Fernández de Casadevante Romaní, Carlos, *op. cit.*, p. 12.

## **II. Derecho a ser tratado con compasión y respeto**

Este derecho comprende tres principios que son rectores de los derechos de las víctimas siendo estos:

- a) Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad una vez que han sido dañadas, física o emocionalmente por el delincuente, es necesario ese trato compasivo, así como el respeto a su dignidad.
- b) Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia; encontramos en este principio el reflejo de la justicia restaurativa como un derecho del sujeto pasivo.
- c) A una pronta reparación del daño que hayan sufrido, de acuerdo con la legislación nacional vigente.

## **III. Derecho de acceso a los mecanismos de protección para las víctimas**

Precisa esta disposición internacional que se deberán crear y en su caso reforzarán, los mecanismos judiciales y administrativos, necesarios para que las víctimas obtengan la reparación, llevados a cabo mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Debiéndose informarle sus derechos para obtener la reparación mediante esos mecanismos.

## **IV Derecho a participar de manera efectiva en los procedimientos**

Para hacer valer este beneficio, se deberán adecuar los procedimientos judiciales y administrativos, teniendo en cuenta las necesidades del afectado, debiendo además respetar los siguientes derechos, a:

- a. Ser informado sobre su papel en el procedimiento judicial y administrativo.
- b. Expresar las opiniones y preocupaciones y ser escuchado por autoridad competente.
- c. Recibir asistencia.
- d. Que se proteja su intimidad, la de sus familiares y testigos.
- e. La pronta reparación del daño.
- f. La justicia restaurativa

En relación con el derecho a una pronta reparación y el principio de justicia restaurativa, se puede anotar que:

[. . .] obliga a los Estados a establecer y reforzar los mecanismos judiciales y administrativos de reparación, y volver los procedimientos de reparación expeditos, justos, poco costosos y accesibles para todas las víctimas, sin distinciones ni discriminaciones de ninguna naturaleza, independientemente de que sean víctimas individuales o colectivas.<sup>216</sup>

Siendo, el ideal del derecho a la reparación del daño que sea de manera ágil, sin demora, que no sea costoso para las víctimas de los delitos, derecho que, en concordancia con el principio de la justicia restaurativa, sienta las bases para que el Estado se obligue a la creación de métodos, técnicas e instrumentos (mecanismos judiciales y administrativos), para que el ofendido sea resarcido por el ofensor del daño sufrido en su patrimonio jurídico.

Menciona esta declaración, como formas para cumplir con la justicia restaurativa, y por ende reparar el daño a la parte agraviada, los siguientes medios: el resarcimiento, la indemnización y la asistencia.

### **I. Resarcimiento**

La Declaración refiere que los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. El resarcimiento comprenderá entre otras acciones la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Por lo que, a través de este instrumento, se indica a los gobiernos, que deberán considerar, en lo posible, el resarcimiento como una sentencia en los casos penales.

---

<sup>216</sup> Meléndez, Florentino, *op. cit.*, p. 49.

## II. Indemnización

En relación con el resarcimiento que debe realizar la persona delinciente, o en su caso el que se puede alcanzar por otros medios, la ley prevé que: Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delinciente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a). A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves.
- b). A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

Por lo que, los Estados se subrogarán en el lugar del infractor, y a favor de la víctima, procurando indemnizarla financieramente en los casos particulares de delitos graves. Debiendo por lo tanto crear un fondo nacional para la indemnización de este tipo de víctimas, incluso, se prevé la creación de otro fondo para el caso de que el Estado de nacionalidad del sujeto pasivo, no cuente con los recursos suficientes para indemnizarle los daños que sufrió. En cuanto a los medios indemnizatorios, el maestro José Zamora Grant refiere: “[...] para lo que resulta indispensable la consideración de medios indemnizatorios estatales como alternativa de reparación y no pueda por otra vía obtener reparación, y dado que dejó su protección en manos del Estado, parece legítimo que pueda esperar de éste la reparación, cuando su protección contra el delito haya fallado”.<sup>217</sup>

## III. Asistencia

La asistencia es una de las formas estipuladas en la justicia restaurativa. “Respecto a la asistencia que deben recibir las víctimas, menciona específicamente la médica, la psicológica y la social (principio 14)”<sup>218</sup> que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

<sup>217</sup> *Los derechos humanos de las víctimas. . . , cit.*, p.158.

<sup>218</sup> Islas de González Mariscal, Olga, *Derechos de las víctimas y de los ofendidos. . . , cit.*, p. 4



Los Estados y los respectivos órganos de gobierno encargados de la impartición de justicia deberán:

- a. Informar a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente.
- b. Capacitar al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado, para que garanticen una ayuda apropiada y rápida.
- c. Prestar atención especializada a las que el afectado tengan necesidad.

### **2.2.2.3 DIRECTRICES SOBRE LA JUSTICIA EN ASUNTOS CONCERNIENTES A LOS NIÑOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS**

Las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005. Este ordenamiento internacional tiene como base para su creación a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y la Convención sobre los Derechos del Niño. Como se ha venido señalando se trata de directrices, por lo que no cuenta con un carácter vinculativo, sin embargo, se va a hacer una revisión sobre este instrumento internacional, relativo a las personas menores de dieciocho años víctimas del delito.

Se señala como objetivos preponderantes de esta normatividad internacional los siguientes:

- I. Garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos;
- II. La elaboración y aplicación de leyes, políticas, programas y prácticas que traten de cuestiones clave relacionadas con los niños víctimas y testigos de delitos;
- III. Orientar a los profesionales y, cuando proceda, a los voluntarios que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos en sus actividades cotidianas;
- IV. Prestar asistencia y apoyo a quienes se dedican al cuidado de los niños para que traten con sensibilidad a los niños víctimas y testigos de delitos.

En este instrumento internacional se señala los siguientes principios rectores de los niños víctimas y testigos del delito a: la dignidad, la no discriminación, al interés superior del niño, la protección, al desarrollo armonioso y al derecho a la participación (directriz 8). En relación con los principios rectores de los niños víctimas y testigos del delito, y el enfoque que adopte cada Estado, se puede decir que:

[. . .] la principal preocupación es que el interés superior del niño ya sea considerado como un concepto evidente o aparezca definido en la legislación, sea aplicable antes de que los tribunales nacionales y los jueces lo consideren primordial cuando adopten una decisión que afecte directa o indirectamente al menor, en particular con respecto a niños víctimas y testigos de delitos.<sup>219</sup>

Respecto a la función del principio conocido como el interés superior del niño, al interior del sistema de protección de los derechos humanos de los niños, es conveniente destacar para este efecto dos de sus cometidos específicos:

- a. Permite abordar integralmente la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considerándolos como un sujeto de derecho y no como un objeto de protección.
- b. Establece una prioridad no excluyente de los derechos de los niños respecto a los derechos de otras personas que tendrá aplicación en la resolución de casos particulares, en la legislación y en las políticas públicas en general.<sup>220</sup>

### **2.2.2.3.1 DERECHOS**

De las directrices 10 a la 40, este ordenamiento universal señala el cúmulo de derechos, que se le deben de conceder a los niños y testigo víctimas del delito, por lo que acto seguido vamos a enumerar y señalar las partes más importantes de estos derechos.

---

<sup>219</sup> UNICEF, “Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas”, *Serie manuales de justicia penal*, Nueva York, 2010, p. 8.

<sup>220</sup> Castañer, Analía, “La responsabilidad de la sociedad frente a la infancia”, en Griesbach, Margarita (Coord.), *El Niño Víctima del Delito, Fundamentos y Orientaciones para una Reforma Procesal Penal*, 2ª ed., México, Secretaría de Seguridad Pública, 2009, p. 50.

## I. Derecho a un trato digno y comprensivo

En relación con este derecho y como se señala que los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia, debiéndose considerar que: “[. . .] como todo evento desconocido y que cause tensión, el proceso de procuración de justicia tiene un impacto importante en el niño que, cuando no es manejado adecuadamente, provoca una victimización secundaria”.<sup>221</sup>

## II. Derecho a la protección contra la discriminación

La directriz número 18 señala como formas de evita la discriminación:

- La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia.
- Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.

En cuanto al derecho a no ser discriminado, es importante tomar en cuenta las desigualdades de los niños víctimas y testigos del delito tales como: “La incomprensión del lenguaje jurídico, la incomprensión de un proceso judicial, la falta de procedimientos especiales para menores de 18 años víctimas, la ausencia de acompañamiento, protección dentro del proceso judicial [...]”.<sup>222</sup> Así como en su caso la falta de formación del Ministerio Público y su personal, así como de los ordenadores del sistema judicial, en cuanto al trato que debe recibir el sujeto pasivo menor de edad, a quien en ocasiones se le pretende tratar como a un adulto, o persona con la madurez necesaria para participar dentro de los procedimientos penales.

## III. Derecho a ser informado

En las directrices 19 y 20 se prevé que los niños víctimas y testigos de delitos, sus padres o tutores y sus representantes legales, desde su primer contacto con el

---

<sup>221</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>222</sup> Angulo, Javier y Castañer, Analía, “El Niño víctima del delito como víctima del Estado”, en Griesbach, Margarita (Coord.), *El Niño Víctima del Delito, Fundamentos y Orientaciones para una Reforma Procesal Penal*, 2ª ed., México, Secretaría de Seguridad Pública, 2009, p. 31.

proceso de justicia y a lo largo de todo ese proceso, deberán ser informados debidamente y con prontitud, entre otras cosas, de:

- a) La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de interés.
- b) Los procedimientos aplicables en el proceso de justicia.
- c) Los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial.
- d) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a los niños víctimas y testigos de delitos.
- e) Los derechos correspondientes a los niños víctimas o testigos de delitos.
- f) La evolución y sustanciación de la causa que les concierna.
- g) Las oportunidades que existan para obtener reparación del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procesos.

#### **IV. Derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones**

En aras de brindar un apoyo real a los niños víctimas, este ordenamiento prevé la creación, formación y capacitación de un grupo de profesionistas, quienes deberán actuar como enlaces entre el niño y el órgano encargado del proceso judicial, hacer todo lo posible para que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, en particular.

#### **V. Derecho a una asistencia eficaz**

En complementación del anterior derecho, se estipula que el niño víctima y testigo de delito, deben ser siempre asistidos por profesionales, previamente capacitados para prestar auxilio durante todo el procedimiento en el que en su calidad de víctima debe participar el menor de edad, señalando de igual manera, que los profesionistas encargados de dar asistencia a estos sujetos procesales, deberán actuar de igual manera con sus familiares.

## **VI. Derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia**

De las directrices 29 a 31 aparece el derecho de los sujetos procesales infantes a ser protegido por los profesionales para evitar el sufrimiento durante el proceso de justicia, debiendo aplicar las medidas pertinentes para:

- a) Limitar el número de entrevistas.
- b) Velar por que los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito.
- c) Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adaptada a ellos.

## **VII. Derecho a la seguridad**

Durante el procedimiento penal y en relación con su seguridad personal, la que constantemente puede peligrar, el Estado o el órgano de justicia correspondiente, debe adoptar las medidas de seguridad correspondientes para proteger al niño víctima desde la investigación, hasta la conclusión del proceso judicial, y por qué no mencionarlo, esas medidas de seguridad deberán ser tomadas después de que el imputado ha sido sentenciado.

## **VIII. Derecho a la reparación**

Las directrices 35 y 36 velan por el derecho a la reparación, con el objeto de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación.

Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberá ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños. La reparación puede incluir el resarcimiento por parte:

- a) Del delincuente por orden judicial.
- b) Ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado.
- c) El pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles.

En relación con las reparaciones la UNICEF menciona que también pueden adoptar la forma de beneficios simbólicos que se distribuyen individualmente a las víctimas primarias, o las secundarias. “Estas reparaciones simbólicas pueden consistir en un importante acto, como una disculpa por parte del autor del delito, un acto de homenaje u otro ritual significativo y en ocasiones tradicional”.<sup>223</sup> Refiriéndose esta nota al principio de justicia restaurativa, donde no sólo se previene la reparación, la indemnización o el resarcimiento como formas de reparar el daño sufrido por las víctimas del delito.

#### **2.2.2.4 PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES**

Este instrumento internacional fue aprobado por la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2005/25, de 19 de abril de 2005, por el Consejo Económico y Social, en su resolución 2005/30, de 25 de julio de 2005, y, finalmente, por la Asamblea General, en su resolución A/RES/60/147 de 16 de diciembre de 2005.

En cuanto a este instrumento universal, es posible señalar que los principios previstos: “[...] están orientados hacia las víctimas y aplicados a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho internacional humanitario, que por su carácter muy grave constituyen una afrenta a la dignidad humana”.<sup>224</sup> Este ordenamiento internacional, obliga a los Estados a respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, entre otras:

- I. Las contenidas en los tratados en los que el Estado sea parte;
- II. Las recogidas en el derecho internacional consuetudinario; o

---

<sup>223</sup> *Op. cit.*, p. 100.

<sup>224</sup> Cruz, Luis M., “El derecho de reparación a las víctimas en el derecho internacional, Un estudio comparativo entre el derecho internacional de responsabilidad estatal y los principios básicos de reparación de víctimas de derechos humanos”, *Revista de Derecho Político*, número 77, Universidad de Coruña enero-abril de 2010, p.195.

III. Las incorporadas a su derecho interno.

En cuanto al alcance de la obligación este ordenamiento, preceptúa que se:

- a. Dará a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación.
- b. Se pondrán recursos apropiados a su disposición.
- c. Proporcionándole o facilitándole la reparación.

**2.2.2.4.1 VIOLACIONES DE NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO QUE SON CRÍMENES DE DERECHO INTERNACIONAL**

Dentro de este ordenamiento se habla del trato de los crímenes cometidos dentro del derecho internacional, señalando de manera clara, tanto la necesidad de seguirles un debido y justo proceso, así como la necesidad de castigar a los autores de esas conductas, comprometiendo a los Estados para que dentro de las normas internas integren los tipos penales correspondientes, a través de la competencia internacional, debiendo en su momento integrar las normas que faciliten la extradición, y en su momento realizar la entrega correspondiente del criminal a los organismos internacionales.

Por lo que, tratándose de las violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, podemos mencionar que: “A pesar de que la competencia territorial de los tribunales nacionales sigue siendo la norma en lo tocante a los delitos graves con arreglo al derecho internacional, estos delitos graves pueden ser enjuiciados en tribunales penales internacionales, cuando los tribunales nacionales no ofrezcan garantías satisfactorias [ . . .]”.<sup>225</sup> Acudiéndose aquí a la justicia internacional, cuando así se determine o en su caso, cuando el sistema de procuración de justicia interno, no se adapte a ese tipo de crímenes.

---

<sup>225</sup> Cruz, Luis M., *op. cit.*, p. 198.

#### **2.2.2.4.2 VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Esta reglamentación precisa quienes son las víctimas directas e indirectas de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, definiéndolas de la siguiente forma:

- I. Víctimas directas: Se considerará víctima a la persona que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de derechos humanos o el derecho internacional humanitario, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales.
- II. Víctima indirecta: Se podrá considerar también víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de la víctima directa, así como a las personas que, al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos.

#### **2.2.2.4.3 TRATAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS**

De igual manera refiere que este sujeto deberá ser tratado con compasión y respeto, por parte de las organizaciones de gobierno y no gubernamentales. Debiendo el Estado velar por que su derecho interno, tenga una consideración y atención especial, a fin de evitar que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a lograr justicia y reparación den lugar a un nuevo trauma.

Como ya fue mencionado anteriormente, dado el estado de vulnerabilidad del sujeto pasivo del delito, una vez que es víctima de un crimen, requiere un trato preferencial por parte de los operadores del sistema penal, por lo que la compasión y el respeto, son dos principios básicos que deben premiar, dentro del derecho victimal.

#### **2.2.2.4.4 DERECHO DE LA VÍCTIMA A INTERPONER RECURSOS**

La directriz 11, señala que los recursos contra las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario incluirán el derecho de la víctima a:



- I. El acceso a la justicia;
- II. La reparación del daño sufrido; y
- III. El acceso a información fáctica sobre las violaciones.

Si se entiende al recurso, como volver a tomar el camino, sería difícil entender esta directriz, sin embargo, tomando otro significado, el cual consiste, en que recurso es un conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Es posible decir, por lo tanto, que este ordenamiento universal, señala diversos recursos a favor de la víctima, como son el pronto acceso a la justicia, la garantía a que este sujeto sea reparado del daño sufrido en sus bienes jurídicos protegidos por el Estado, y en su momento procesal que sea informado debidamente sobre sus derechos y garantías.

#### **2.2.2.4.5 DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A UNA REPARACIÓN**

El principio IX se compone de las directrices 15 a 20, donde se trata sobre el derecho de las víctimas a la reparación del daño, la cual deberá ser: Suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Señala como formas de reparación a la: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

- I. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.
- II. La indemnización, no siempre es posible restaurar los daños ocasionados, de ahí que es necesario la indemnización del daño (material o psicológico) sufrido por las víctimas y su familia, evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.
- III. La rehabilitación debería incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.
- IV. La satisfacción y garantías de no repetición, cubre una amplia gama de medidas no monetarias que contribuyen a conseguir una reparación en un

sentido más amplio y a largo plazo. La satisfacción debe incluir, siempre que sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a. La cesación de las violaciones continuadas.
- b. La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad.
- c. La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias.
- d. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella.
- e. Una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- f. Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.
- g. La prevención de nuevas violaciones.

#### **2.2.2.4.6 NO DISCRIMINACIÓN ENTRE LAS VÍCTIMAS**

Sobre este tema que ya ha sido ampliamente tratado dentro de los otros ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, cada uno de los instrumentos jurídicos hacen hincapié en el derecho a la no discriminación (llámese adolescentes infractor o víctima), por lo que respecta a esta directriz, podemos decir que el derecho a no discriminar, se deberá aplicar e interpretar a partir de estos principios y directrices, debiéndose ajustar a las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas, sin hacer ninguna distinción perjudicial por motivos de raza, color, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, creencia política o religiosa, origen nacional, étnico o social, situación económica, nacimiento, situación familiar o de otra índole o impedimento físico.

Una vez que ha sido debidamente analizado este instrumento internacional, se debe afirmar de acuerdo con el preámbulo, que los principios y directrices contenidos en este instrumento internacional:

No entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido.<sup>226</sup>

De las leyes anteriormente citadas, por un lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el otro los instrumentos universales, relativos al adolescente a quien se le acusa de haber cometido un hecho constitutivo de delito y al sujeto ofendido por esa conducta. Se puede decir en cuanto a la persona menor de dieciocho años y mayor de doce, que encuentra un sin número de privilegios, iniciando con los previstos en el artículo 18 de la Carta Magna en los párrafos cuarto, quinto y sexto, de donde se desprende la obligación de la Federación y de los Estados, de crear un sistema integral de justicia para los adolescentes, señala este ordenamiento que será aplicable a personas mayores de doce y menores de dieciocho años, a quienes se les garantizarán los derechos humanos. Señalando la necesidad de que los operadores de este sistema sean personal especializado.

En cuanto a los menores considerados como responsable se les podrá aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, se les proporcionará una protección integral, teniendo como principio rector del régimen el interés superior del adolescente. El tiempo de aplicación de las medidas de sanción no podrá ser superior a cinco años, para las conductas tipificadas por las leyes penales como delitos graves, pero solamente las medidas de internamiento se le podrán aplicar a los mayores de catorce años, dejando fuera de esta sanción a los menores de esa edad, a quienes en ningún momento se les podrá privar de su libertad, no importando la gravedad de la conducta cometida. Las formas alternativas de justicia deberán ser tomadas en cuenta dentro del sistema, además de que el fin de éste, será la reinserción

---

<sup>226</sup> Fernández de Casadevante Romani, Carlos, *op. cit.*, p. 14.

y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

De igual forma se debe precisar que los derechos previstos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los imputados mayores de edad, dentro del campo criminal mexicano, le son aplicables a este sujeto procesal, tanto los principios previstos en el apartado A, como los derechos señalados en el apartado B del artículo 20 de la legislación señalada, tales como la presunción de inocencia, la terminación anticipada del proceso, el derecho a ofrecer pruebas, la garantía a la defensa adecuada por abogado, la igualdad procesal, así como un término adecuado para su proceso.

Se encuentran también otros beneficios constitucionales en las demás hipótesis normativas constitucionales, como las garantías de: audiencia, de legalidad, de control ministerial, de la determinación de la situación jurídica del reo, de seguridad jurídica en el proceso entre otras.

Ahora bien, en cuanto a los instrumentos internacionales en materia de adolescentes, se cuenta con cinco de ellos, pero sólo uno es un tratado, la Convención sobre los Derechos del Niño, dos reciben la denominación de Reglas (Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad), encontrando también la Declaración de los Derechos del Niño y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, instrumentación internacional que como se ha señalado da vida al Sistema Nacional de Justicia Penal para los Adolescentes mexicano.

Por lo que toca a la víctima u ofendido, tanto en la constitución nacional, como en otros ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales se le han ido incorporado determinados derechos a su favor, siendo los tres más importantes el derecho a que se le haga justicia, a que se castigue al victimario y no menor importante el que se le reparen sus daños. Situaciones utópicas que, si bien han sido garantizadas por el derecho nacional, también lo es que de hecho no se han alcanzado esos ideales.

El artículo 20 apartado C de la normatividad constitucional, señala en ocho fracciones los beneficios a favor de la víctima u ofendido, de donde destacan los siguientes derechos: a ser asesorado jurídicamente, a la coadyuvancia, a intervenir en el juicio, a interponer recursos, a ser reparado del daño, a recibir tratamiento profesional y a impugnar las resoluciones que le afecten.

De igual forma se le permite a este sujeto convertirse en acusador coadyuvante del Ministerio Público, e incluso volverse acusador particular, por lo que se puede señalar que en esos supuestos adquiere la calidad de parte procesal. También se le ha concedido el derecho a detener al indiciado, en los casos de flagrancias y una participación proactiva dentro de la justicia restaurativa, además que como se conoce el Ministerio Público es su representante, quien podrá solicitar al juez la prisión preventiva para garantizar su protección.

Dentro de los ordenamientos internacionales, en materia de víctimas, sólo se encontró un Tratado Internacional, el Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, y como ha sido señalado este convenio es regional, no se aplica en el Continente Americano, los otros instrumentos analizados son: una declaración, unas directrices y unas reglas, relacionados con los derechos de este sujeto procesal.

Encontrando en estos ordenamientos mundiales algunos derechos a favor del ofendido como son: La restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición, la cesación de las violaciones continuadas, la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima, una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades, conmemoraciones y homenajes a las víctimas. Así como el derecho a ser tratado con compasión y respeto, por parte de las organizaciones de gobierno y no gubernamentales.

Derechos que se pueden resumir como ha quedado ya plasmado, a que se le haga justicia, a que se castigue al culpable y tal vez si es posible a que se le reparen los daños, los otros beneficios son secundarios y accesorios. Concluyendo que, del análisis

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales, existe una clara desventaja procesal para la persona que sufre la conducta delictiva de menores de edad, dentro del sistema Mexicano de Justicia Penal para los Adolescentes.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE ADOLESCENTES Y VÍCTIMAS**

De acuerdo con el tridimensionalismo jurídico, teoría iusfilosófica que sirve de base a este trabajo, la primera dimensión del derecho la encontramos en el aspecto normativo jurídico (tesis) y a partir del derecho, visto como un proceso dialéctico no como una ciencia estática, sino en constante cambio y adaptación social, que interactúa de forma permanente y constante con el hecho (antítesis) así como con la axiológica (síntesis) que complementan el ciclo del derecho, ya que éste es una ciencia integral. Por lo que hay que precisar que: “La ciencia del derecho se constituye por la intervención de tres elementos: norma (entendida como pensamiento), conducta humana (objeto) y valor (finalidad). Tres elementos que pertenecen al ámbito del derecho, que se exigen mutuamente y que, al parecer, vinculados esencialmente, constituyen la ciencia jurídica”.<sup>227</sup> En este apartado, a partir de la dimensión normativa, se realiza un estudio exegético de la ley nacional e internacional que regula la relación de las partes procesales dentro del sistema de justicia penal para adolescentes mexicano.

#### **3.1 RÉGIMEN NACIONAL**

Por lo que toca a las normas jurídicas locales, reguladoras de la pareja criminal en este ámbito especial del derecho aplicado a personas menores de edad, encontramos a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley General de Víctimas.

##### **3.1.1 LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

El sistema integral de justicia penal para los menores de edad ha sido concretizado, a través de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, reconociendo que la persona adolescente es titular de derechos humanos, así como de derechos regulados por principios, reglas, directrices y

---

<sup>227</sup> Fernández Sessarego, Carlos, *Derecho y persona*, Lima, Grijley, 1994, p. 83.

garantías de aplicación específica por razón de su edad. “El resultado ha sido un sistema garantista minimalista: garantista en tanto protege las garantías sustantivas y procesales de cualquier juicio, y minimalista porque reduce al máximo los mecanismos restrictivos de libertad, lo que es específico del derecho de adolescentes”.<sup>228</sup> Creando como respuesta un sistema juvenil integral, plagado de derechos que favorecen la estancia de las personas menores de edad, tanto durante el procedimiento especial para acreditar su responsabilidad en el hecho constitutivo de delito que se le imputa, así como al momento de la aplicación de sanciones privativas de libertad, las cuales señala la ley en relación con la constitución nacional, que serán como última instancia y por el tiempo más breve que proceda.

En concordancia el ilustre maestro Luis Rodríguez Manzanera, quien en relación con los menores de edad y el sistema de justicia para los adolescentes refiere: “Reconocemos que existe un derecho minoril o derecho de menores autónomo y diferentes (y mejor que el derecho penal) que, por su misma naturaleza, tiende a ser protector, tutelar y garantizador de derechos, tal como lo afirman los instrumentos de Naciones Unidas y lo confirma la más correcta doctrina”.<sup>229</sup> Por lo tanto se debe hablar de una normatividad especial para las personas menores de dieciocho y mayores de doce años, distinguiéndola del sistema penal para las personas mayores de dieciocho años, contando como ya se ha analizado con instrumentos internacionales especializados en materia de menores de edad, que precisan sus derechos, a través, de diversas garantías, un cúmulo amplio de principios, así como las directrices y reglas que deben regir dando vida a este sistema de justicia especial, por otro lado en relación con estos ordenamiento de derecho internacional se ha dotado a la legislación constitucional mexicana, de todos esos valores reconocidos mundialmente a los menores de edad sujetos a este sistema especial de derecho.

---

<sup>228</sup> González Contró, Mónica, “*Justicia para adolescentes y derechos humanos*”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, (Coord.), *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 104.

<sup>229</sup> “La dogmática del derecho de menores infractores”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (Coord.), *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 115.



### 3.1.1.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Este ordenamiento jurídico se compone de cinco libros, el primero de ellos se refiere a las disposiciones generales, en el título I, capítulo único, artículo 1 señala que: [...] el ámbito de aplicación que se observará en toda la República Mexicana y se aplicará a:

- I. Quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales;
- II. Que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años;
- III. Será competencia de la federación y de las entidades federativas;

Se puede distinguir de lo previsto en este precepto, en cuanto a los ámbitos de competencia:

- a) Por materia, que es de aplicación del derecho penal;
- b) Personal, se aplicará sólo a personas adolescentes (de los doce a los dieciocho años), pero solamente se aplicará a quienes se les atribuya la realización de una conducta que se encuentre tipificada como delito por las leyes penales,
- c) Asimismo, es una legislación nacional que tiene aplicación dentro de todo el ámbito territorial de la federación mexicana.

En relación con la edad y los conceptos de adolescente y niño, es preciso señalar que anteriormente dentro del derecho de los menores infractores, el término utilizado para las personas menores de 18 años que cometían delitos era el de menor, sin embargo, en la actualidad: “Hablar de niños y adolescentes significa una distinción dentro de los menores de edad. Los adolescentes —12 a 18 años—, en cambio, son responsables, en forma diferenciada a los adultos, por la realización de conductas típicas, antijurídicas y culpables”.<sup>230</sup> Resultando de suma importancia, el precisar que a las personas a quien se dirige esta Ley, como ya fue mencionado anteriormente, son los adolescentes, dejando fuera del sistema a los niños, quienes aún no han alcanzado la edad de doce años.

---

<sup>230</sup> Azzolini Bincaz, Alicia, “La justicia para adolescentes en el Distrito Federal”, *Revista: Alegatos*, número 76, México, septiembre-diciembre de 2010, p. 82.

### **3.1.1.2 OBJETO DE LA LEY**

El objeto de la ley de este sistema especial es señalado en su artículo 2, de conformidad con el artículo 18 constitucional, el que consiste en: “[...] establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana, debiendo por lo tanto trasladar a este sistema los derechos humanos previstos en los ordenamientos jurídicos internacionales, para dar vida a los principios que van a regir a este régimen especial de derecho minoril”.

Desprendiéndose además como parte de su objeto:

- I. La implementación de la justicia restaurativa a través de los mecanismos de solución de controversias;
- II. Dar forma y precisar cuáles son las medidas de sanción aplicables a este grupo etario;
- III. Definir quien o quienes son las instituciones, órganos y las autoridades especializadas en esta materia;
- IV. Señalar los procedimientos para llevar a cabo la aplicación de medidas; y
- V. Determinar cuáles son los mecanismos para cumplir, sustituir y dar por terminadas las medidas de sanción.

### **3.1.1.3 GRUPOS ETARIOS**

El diverso 5 de la citada ley, divide a estas personas en tres grupos etarios (basados en su edad), así como la diferencia de madurez que van logrando a través del tiempo, señalando, los siguientes rangos de edad de:

- I. Doce a menos de catorce años;
- II. Catorce a antes de dieciséis años;
- III. Dieciséis a diecisiete años.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo sexto, el cual entre otras cosas refiere: “[...] a las personas menores de catorce años, nunca se les podrá privar de su libertad, aun tratándose de la comisión de un hecho previsto en la ley penal como delito grave”. En cuanto al primer grupo de edad, se puede señalar que la no privación de libertad tiene

que ver con la política criminal del Estado, la que es parte medular del principio del desarrollo progresivo del niño, esto en virtud de que su capacidad de querer y entender es más mitigada, encontrándose en un proceso de maduración su discernimiento, es por ello que el Estado decide renunciar a intervenir coactivamente sobre ellos y brindarles atención con instrumentos diversos al internamiento como estrategia para conseguir su reincorporación social.

#### **3.1.1.4 PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA**

En relación con los principios generales, que deberán observarse dentro del sistema integral de justicia del que se está hablando, a favor de la persona adolescente, se puede precisar que:

Cada conjunto normativo tiene sus propios principios que, desde luego, no contradicen ni se oponen a los principios generales, pero que son los que orientan para la sistemática y para la técnica jurídica; así, son diferentes los principios que rigen al derecho minoril de aquellos que orientan al derecho civil (la voluntad de las partes), al derecho agrario (la tenencia de la tierra), al derecho victimal (la reparación del daño), al derecho familiar (la integración de la familia) o al derecho penal (la seguridad jurídica y la prevención general y la especial).<sup>231</sup>

El título II de la citada ley se intitula, principios y derechos en el procedimiento, donde se señalan cuáles son los principios generales dentro del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en vista de que muchos de los principios aquí tratados ya han sido analizados en los otros capítulos, se va a realizar un listado general de éstos, y en su caso analizaremos aquellos que aún no se han visto dentro de esta investigación:

##### **I. Interés superior de la niñez**

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en concordancia con el principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño,

---

<sup>231</sup> Rodríguez Manzanera, *La dogmática del derecho de menores...*, cit., p. 116.

que a la letra señala: “Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”, y el artículo 3.1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el cual refiere que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Siendo pues, que, a partir de estos ordenamientos jurídicos internacionales, ha trascendido este principio en la legislación nacional tanto a nivel constitucional, como de la ley especial para los menores de dieciocho años infractores de las normas penales. Por lo que hay que precisar que el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y garantía de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva OC-17/2002) este principio, regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo que hay que precisar que: “El derecho minoril tiene como principio rector el ‘mayor interés del menor’ o ‘interés superior del niño’, y como finalidad su desarrollo armónico, por lo que la dogmática debe desenvolverse sobre este principio”.<sup>232</sup>

## **II. La protección integral de los derechos de la persona adolescente**

La ley relativa a este sistema establece que, le serán garantizados a los adolescentes todos los derechos humanos, oportunidades y facilidades a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo integral en condiciones dignas vinculando a todas las autoridades del sistema a proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los adolescentes.

---

<sup>232</sup> *Idem.*

### **III. La integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes**

En relación con este principio, la ley invocada refiere que: “los derechos de las personas adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros y sólo podrán considerarse garantizados debido a su integralidad (artículo 14)”. Es decir, que no es posible dividir el cúmulo de derechos a favor de este sujeto procesal, debiendo respetar en todo momento la dependencia de cada uno de esos derechos, y que el Estado, así como los operadores del sistema deberán garantizar de manera integral, todos y cada uno de los derechos concedidos a estas personas.

### **IV. Aplicación favorable**

El artículo 17 del ordenamiento jurídico invocado señala que: “En ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se les concedan a estos”. Teniendo como base el principio a la igualdad procesal, pero no ubicado entre las partes procesales, sino entre las personas mayores y menores de dieciocho años que cometen conductas constitutivas de delito, por lo que en ningún momento será posible dar un trato diferencial, entre el adulto y el adolescente en cuanto a sus conductas de tipo delictivas y las sanciones correspondientes.

### **V. Mínima intervención y subsidiariedad**

En cuanto a este principio a favor del menor delincuente, precisa que, en todo momento, la autoridad deberá contemplar alternativas a fin de no recurrir a procedimientos judiciales, por ejemplo, los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la individualización de la medida.

### **VI. Autonomía progresiva**

En cuanto al tratamiento jurídico que deberán darles todas las autoridades a las personas adolescentes, la ley especial para adolescentes señala que: “[. . .] deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución

de sus facultades”. Lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el desarrollo psicológico, biológico y social del adolescente, así como su nivel de autonomía. Siendo este principio referente al trato que se deberá proporcionar al adolescente de acuerdo con la edad, es decir a mayor edad, este sujeto deberá tener mayor responsabilidad, y mayores deben de ser las medidas de sanción, coincidiendo plenamente con los grupos etarios.

## **VII. Especialización**

Este principio se encuentra de acuerdo con los instrumentos internacionales en materia de adolescentes, y con el artículo 18 constitucional, quinto párrafo, el cual dispone que: “La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes”.

Al respecto la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes señala que: “Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones”. Siendo, por lo tanto, contundente este ordenamiento jurídico especial, al precisar que las autoridades como operadoras del sistema deberán ser debidamente formadas y especializadas, mediante los sistemas científico-pedagógicos necesarios, así como la experiencia cotidiana con estas personas, situación que se puede precisar a través del siguiente comentario:

La especialización conlleva a armonizar la introyección de responsabilidad en las personas adolescentes, esto es, que visualicen claramente –tanto en la tramitación del proceso como en la emisión de la sentencia– que la sanción impuesta es la respuesta del Estado por infringir el orden comunitario, y que fue su comportamiento el que activó el dispositivo coactivo estatal; retomando a Luigi Ferrajoli, la violencia del Estado no puede ser mayor a la violencia que infringe el imputado.<sup>233</sup>

---

<sup>233</sup> Orea Ochoa, Sara Patricia, “La justicia penal juvenil, un nuevo modelo de derecho”, *Revista Defensor*, México, año VIII, número 5, mayo de 2010, p. 21.

De igual manera, las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, constriñen a que: “El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas [...]”. Lo que conlleva a que dicho personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño.

### **VIII. Presunción de inocencia**

El numeral 26 de la legislación en cita, en cuanto a este principio y en correspondencia con la Constitución Mexicana, señala que: “Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en esta Ley”.

Al respecto se puede precisar cuál es el sentido jurídico de este principio, ya que algunos litigantes de forma imprecisa han tratado de hacer valer la inocencia, la cual señalan que debe proteger en todo momento al sujeto activo del delito, sin embargo, es importante señalar que: “Semejante consideración carece de bases sólidas de sustentación, porque, hasta en tanto no se declare por la autoridad competente la culpabilidad o inocencia, no existirán, ni una ni otra, tan sólo habrá un procesado, un indiciado, un acusado, o como se le quiera llamar, pero de ninguna manera un inocente”.<sup>234</sup>

### **IX. Reintegración social y familiar de la persona adolescente**

La reintegración social, tiene su fundamento en la reeducación a la que está propenso el menor de edad infractor del derecho penal, esto en virtud de encontrarse dentro de un periodo de formación, por lo tanto, a diferencia de los mayores de edad, quienes en la mayoría de los casos han alcanzado una formación completa (positiva

---

<sup>234</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 20ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 226.

o negativa), los adolescentes pueden, después de un proceso socializador y educativo, reintegrarse nuevamente a su familia y a su entorno social.

## **X. Reinserción social**

Por su parte la reinserción social, tiene como fin preponderante, la restitución del pleno ejercicio los derechos y libertades, tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos del adolescente. Si bien es cierto sirve de base el derecho penitenciario para los adultos, donde podemos señalar de acuerdo:

[. . .] al contenido de la sentencia del Amparo en Revisión 1003/2015, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación la concibe como el principio rector del ordenamiento penitenciario, que puede asumirse como un conjunto de derechos y criterios de política penitenciaria fundados en los derechos humanos del sentenciado y, en su caso, de la persona sujeta a prisión preventiva; es un principio relacionado con el Derecho Penal de acto contrario al Derecho Penal sancionador de personalidades.<sup>235</sup>

Sin embargo, resulta importante señalar, que es precisamente en el campo de la rehabilitación de los delincuentes juveniles, donde al encontrarse la persona adolescente en un proceso formativo educacional, se puede incidir en ese proceso para reeducarlo y en su momento lograr su resocialización y finalmente su reinserción social.

## **XI. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción**

En materia de justicia para los adolescentes, es importante la connotación que se le da a la pena, ya que ésta cobra una nueva forma, puesto que las medidas de sanción deben enfocarse al logro pleno del desarrollo personal, capacidades y sentido de responsabilidad del adolescente a fin de poder integrarse positivamente a la sociedad y a la familia.

---

<sup>235</sup> Cobo Téllez, Sofía, *Justicia penal para adolescentes, ¿Siempre puede aplicarse la ley con el mismo rigor?*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017, p. 23.



Teniendo como fin estas medidas, más que la sanción al adolescente, un proceso socioeducativo, que, al parejo con la toma de conciencia por parte de los sujetos involucrados en la aplicación de las medidas de sanción, debe servir para lograr una verdadera reintegración y la reinserción social, como la última ratio de este sistema.

## **XII. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible**

Ahora bien, como ya se ha mencionado en diferentes partes de este trabajo, que las medidas privativas de libertad, deben ser la última razón de este sistema, debiéndose aplicar por el tiempo más breve posible, estableciendo que las mismas sólo se podrán imponer a las personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delitos, considerados como graves por la legislación penal.

## **XIII. Publicidad**

De manera contraria a lo que sucede con los sujetos mayores de edad, dentro del procedimiento penal, donde todas las diligencias serán públicas, con algunas excepciones, en el procedimiento instaurado a las personas adolescentes las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al órgano jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor (art. 32).

Una vez concluida la revisión de los principios procesales dentro de este sistema, la sumatoria de los mismo dan veintidós, y que, en su totalidad salvo algunas excepciones, (por ejemplo, la justicia restaurativa, que obra a favor tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo) todos son a favor de la persona adolescente, es decir, que los principios en este campo del derecho son aplicados de manera unilateral.

### **3.1.1.5 DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES**

El capítulo segundo de la ley para adolescentes, en comento, trata lo referente a los derechos y deberes de las personas adolescentes, este capítulo abarca del artículo 34 al 58, siendo importante señalar, igual como sucedió con los principios previstos en este ordenamiento jurídico, que la mayoría de los derechos ya han sido

tratados dentro de los capítulos anteriores, por lo que acto seguido se va a analizar lo más sobresaliente en cuanto a estos beneficios.

## **I. Derechos de las personas adolescentes sujetas al sistema**

En este apartado se encuentran los derechos previstos para el adolescente, a quien se le acusa de haber cometido o participado en una conducta prevista como delito por la legislación penal, durante el procedimiento especial instaurado por esta ley, siendo los siguientes:

### **a. Protección a la intimidad**

Este derecho obliga al Estado y a los operadores del sistema a garantizar el derecho que toda persona tiene a la confidencialidad y privacidad de su intimidad, no siendo posible que se divulgue información con respecto a su vida privada, sus datos personales o en su caso de su familia.

### **b. Registros del proceso**

El artículo 37 de la normatividad invocada, en cuanto a los registros del proceso (expedientes internos) de la autoridad judicial y administrativa, señala el tiempo de vida del expediente administrativo, por lo tanto, si la persona adolescente fuere absuelta, el registro y los antecedentes se destruirán transcurridos tres meses contados desde que la sentencia quede firme.

Por otro lado, si el adolescente resulta culpable de la conducta imputada, pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal. Señalando de manera tajante que los antecedentes y registros en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes. Lo que deja fuera la reincidencia, en este campo del derecho penal.

### **c. Garantías de la detención**

El artículo 38 de la citada ley, en relación con la detención a la cual puede ser sujeta una persona menor de edad, dentro del sistema de justicia minoril, prevé entre otras las siguientes garantías a su favor: Deberá ser presentada inmediatamente ante

el Ministerio Público o el Juez de Control especializados; la autoridad responsable se asegurará de que permanezcan en lugares distintos a los adultos; en todos los casos habrá un registro inmediato de la detención; permitiendo en todo tiempo que la familia y demás personas interesadas en la situación jurídica del menor, tengan acceso de manera inmediata a dicho registro.

#### **d. Información**

En cuanto al derecho a la información la normatividad para los adolescentes señala, que toda persona menor de dieciocho años tiene el derecho fundamental a ser informada sobre las causas que motivaron su detención, quién es la persona que le acusa, de qué delito o delitos se le está imputando, cuáles son sus derechos constitucionales y procesales, así como su garantía a un defensa adecuado y para el caso de no contar con recursos económicos, se le nombrará a un defensor público.

Derecho que se ve debidamente reforzado con la garantía procesal a contar con una defensa técnica especializada, ya que será precisamente a través de su representante jurídico, ya sea particular o público, que se podrán informar tanto el imputado como su familia del motivo de la detención, quién o quiénes le acusan, así como de la conducta o conductas tipificadas como delito que se le son atribuidas.

#### **e. Derecho a ser escuchado**

En relación con la garantía procesal en comento la ley de la materia, en primer término, señala que toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento su declaración, señalado también dentro de este beneficio, que se deberá tomar en cuenta su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Debiéndose escuchar su parecer durante todo el procedimiento, situación que como ha quedado señalado en el derecho anteriormente citado, esto deberá ser en conjunto con su familia y su abogado defensor.

#### **f. Ajustes razonables al procedimiento**

En cuanto a este derecho se señala, que: “En caso de que la persona adolescente tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí o por medio de su

defensor, un ajuste razonable al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación”. Por lo que este ajuste procede con los menores con capacidades físicas diferentes, la autoridad tendrá la obligación de realizar los arreglos necesarios, tanto a las construcciones, como al mobiliario y en su caso a los espacios de los centros de juzgamiento, para una participación en proporciones de igualdad del imputado con la parte contraria.

#### **g. Abstención de declarar**

Por lo que hace a esta garantía procesal tiene su fundamento en el artículo 20 apartado B de la ley suprema nacional, consistente en el derecho a declarar o guardad silencio, refiriendo la ley en comento, que: “[...] tiene derecho a abstenerse de declarar y no incriminarse a sí mismo. Su silencio no puede ser valorado en su contra”. Principio consistente en que, para el caso de abstenerse de declarar, ese silencio no puede ser interpretado como aceptación tácita de su culpa.

### **II. Derechos de las personas adolescentes en prisión preventiva o internamiento**

El precepto número 46 de la ley en comento prevé dieciocho derechos (además de los ya señalados), para el caso de que la persona adolescente se encuentre sujeta a una medida cautelar, incluyendo la privación de libertad, la cual sería equivalente a la prisión preventiva. Señala en primera instancia, que el menor de edad durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo que las autoridades competentes, deberán garantizar de manera enunciativa más no limitativa, entre otros los siguientes derechos: A no ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías; a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; a recibir en todo momento una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente para su desarrollo, así como vestimenta suficiente y digna que garantice su salud y formación integral; recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal; salir del centro especializado, bajo las medidas de seguridad pertinentes para evitar su

sustracción o daños a su integridad física, en los siguientes supuestos: recibir atención médica especializada y acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes; realizar actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada; tener una convivencia armónica, segura y ordenada en el centro especializado en la que permanezca; a no ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción; y a un alojamiento adecuado.

De donde se puede destacar que, tal vez el trato recibido durante la aplicación de una medida cautelar, o durante el cumplimiento de una sanción privativa de libertad, gozan los delincuentes juveniles, de más privilegios que las personas que se portan bien, que no cometen delitos, a quienes sus padres les tendrán que proporcionar los alimentos previstos a su favor, como personas menores de edad que son.

#### **h. Incidir en el plan individualizado**

Una vez que la persona adolescente haya sido declarada como responsable de la conducta por la cual fue acusado, se debe realizar un plan individualizado, de las medidas de sanción que se le impusieron. Al respecto la ley nacional faculta al sentenciado a ser escuchado en la elaboración de dicho plan, asimismo, esté sujeto en compañía de su defensor y familia, tienen el derecho a conocer el contenido del plan y la forma y finalidad de éste, así como en qué consistirá la participación del adolescente para cumplir con la reintegración y la reinserción social.

#### **i. Cercanía con sus familiares**

En cuanto a este derecho, la legislación aplicable a este sujeto procesal, en el diverso 49 preceptúa que: “La persona adolescente privada de la libertad tiene derecho a cumplir su medida en el Centro de Internamiento más cercano del lugar de residencia habitual de sus familiares, por lo que no podrá ser trasladada a otros Centros de Internamiento de manera arbitraria”. Situación que en su momento busca el acercamiento del menor de edad privado de su libertad con su núcleo familiar, tratando de no interrumpir la convivencia entre el adolescente y su familia, así como la importancia de que sus padres, hermanos y otros familiares puedan participar de manera activa, en el proceso rehabilitatorio del menor de edad declarado culpable.

#### **j. Equivalencia para el acceso al derecho a la salud**

En cuanto al principio de equivalencia, la normatividad invocada lo define como aquel que: “[...] consiste en proveer servicios de salud de calidad a las personas adolescentes privadas de libertad, equivalentes a los servicios públicos a que tendría derecho en externamiento”. Siendo preciso este ordenamiento jurídico en cuanto al derecho a la salud, el cual no debe verse mermado por las instituciones encargadas del trato a los menores de edad. Lo cual no sucede en el sistema penal de adultos, donde los servicios médicos, odontológicos y psiquiátricos entre otros, dejan mucho que desear, en relación con el derecho a la salud que se mantiene para las personas en libertad.

#### **k. Conservar la custodia**

En cuanto a las adolescentes que al ingresar al sistema de justicia minoril sean madres, deberán conservar el derecho: “[...] a permanecer con sus hijas e hijos menores de tres años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para ella y sus descendientes dentro del Centro de Internamiento correspondiente”. Esto se desprende del principio del interés superior del niño, por lo que la ley de la materia intenta proteger tanto a la madre adolescente como al niño menor de tres años, buscando una convivencia familiar entre ambos seres, que se encuentran dentro de un proceso de desarrollo, la madre hacia la vida adulta y el producto dentro del periodo de la infancia.

#### **l. Prohibición de aislamiento**

Durante el tiempo que el menor de edad, declarado culpable de la comisión de un hecho señalado como delito, permanezca recibiendo una medida de sanción privativa de libertad, la ley de la materia prohíbe la incomunicación o el aislamiento, como medidas represivas en contra de esta persona. Complementándose, esta garantía con los derechos que le asisten a recibir visitas íntimas de su pareja, así como de sus familiares y el derecho al trabajo dentro del centro de internamiento en que se encuentre.

### **m. Derechos de las adolescentes en un centro especializado**

El numeral 57 de la ley en comento, señala que además de los derechos establecidos anteriormente, las adolescentes con medida de internamiento tendrán derecho a: Recibir trato directo del personal operativo, tratándose de su salud podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino; contar con las instalaciones dignas y seguras y con los artículos necesarios para satisfacer las necesidades propias de su sexo; recibir a su ingreso al centro especializado, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud, y recibir la atención médica especializada, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el centro especializado, dada su condición de género. Procurándose que la persona adolescente de sexo femenino reciba una atención adecuada en relación con su género.

Además de estos beneficios, las madres adolescentes con medida de internamiento tendrán los siguientes derechos: A la maternidad, parto, puerperio y lactancia; a permanecer con sus hijas o hijos menores de tres años mientras dure la medida de privación de la libertad; acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Encontrándose en este artículo ocho derechos procesales más, en este caso, refiriéndose al trato especial que deben recibir las personas adolescentes del sexo femenino en estado de embarazo y en su momento a la relación parental con sus hijos.

Una vez realizado el análisis de todos los derechos, tanto procesales, como durante la prisión preventiva y la aplicación de medidas de sanción privativas de libertad de la persona adolescente, y contabilizados de forma aritmética, podemos señalar que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes prevé 48 derechos a favor del menor de edad, dentro de este sistema especial minoril.

Por lo que se puede decir, que esta ley especial para adolescentes, en concordancia con la Constitución Política Mexicana y los instrumentos internacionales en materia de menores de edad, se encuentra investida de metaderechos procesales los cuales son respaldados por supragarantías, a favor de estas personas sujetas al sistema de justicia penal especializado, pudiendo complementar esta idea con la siguiente nota: “De lo dicho hasta aquí podemos concluir que contamos con ciertos elementos para comprender la forma en que la Constitución trata a los menores (autoprotección por un lado y heteroprotección por el otro)[...]”.<sup>236</sup> Por lo que por un lado la norma superior en relación con la ley minoril, sobreprotege a los menores de edad sujetos a este sistema, así como prevé inmensidad de privilegios a su favor.

### **3.1.1.6 OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES**

Los deberes de la persona adolescente se encuentran previstas en el artículo 58 de la multicitada ley, donde se prescribe que: “Las personas adolescentes sujetas a una medida cautelar o de sanción, deberán observar las disposiciones administrativas disciplinarias que correspondan”.

Pudiendo precisar que esta legislación, solo marca una obligación al menor que cometió la conducta constitutiva del delito, y esto solamente cuando haya sido declarado culpable de la comisión del delito o delitos por los que se les juzgó, y que por lo tanto se encuentre sujeto a una medida cautelar o a la aplicación de una sanción, debiendo ser obligación de la persona adolescente el cumplir con la disciplina impuesta por la autoridad administrativa, quien es la encargada de hacer cumplir las medidas de sanción.

Hasta aquí es posible constatar que el sujeto activo del delito, dentro del derecho penal aplicado a los adolescente, se encuentra investido de un cúmulo enorme de privilegios, se le está enseñando que los beneficios a su favor, sobrepasan a sus obligaciones, por lo que al no existir cierta intimidación por las conductas delictivas que pueda realizar, no se cumple con una de las partes de la norma penal, la que consiste en la parte ejemplar de esta rama del derecho, ya que si el ejemplo es

---

<sup>236</sup> Islas de González Mariscal, Olga y Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 9.



¡comete un delito! ¡Y se te va a premiar por esa conducta! el menor no siente ningún temor al agredir a la sociedad y a los miembros que la componen.

### **3.1.1.7 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el capítulo III, señala los derechos de las víctimas en los preceptos 59 y 60, al respecto el diverso 59 menciona que: “Las víctimas u ofendidos por la realización de hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y de las entidades federativas, tendrán todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional y demás legislación aplicable”.

Siendo precisa la ley en establecer, que no le corresponde a este ordenamiento precisar o marcar las facultades y derechos de las víctimas, por lo que deja a otros ordenamientos el precisar cuáles son las garantías, derechos, directrices, reglas y principios de este sujeto procesal.

Se ha dicho que la víctima (que ha sido dañada en sus bienes jurídicos tutelados por el derecho) aspira entre otras cosas a que se le haga justicia, que se sancione al criminal y que en su momento le sean reparados los daños sufridos en su patrimonio jurídico (la vida, la integridad corporal, su patrimonio, su libertad sexual, entre otros).

En cumplimiento con lo anteriormente señalado el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado A, fracción I refiere que: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”. Cumpliendo en este principio con las aspiraciones del sujeto pasivo del delito y de la sociedad en general.

El apartado C del precepto constitucional en comento, se intitula De los Derechos de la Víctima o del Ofendido, y en cuanto al resarcimiento y la restitución de los perjuicios sufridos en su patrimonio jurídico, señala como un prerrogativa el que se le repare el daño, para lo cual podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares y las providencias necesarias para la protección y restitución de bienes jurídicos

dañados, en contra del imputado, pudiendo inclusive utilizar los medios de impugnación respectivos aún en contra del Ministerio Público, cuando la restitución del daño se encuentre en riesgo.

El Código Penal Federal en relación con este tópico señala, que: “La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos la restitución, la indemnización, el resarcimiento, el pago de la pérdida de ingreso económico, entre otros (art. 30)”.

En cuanto a las personas menores de edad que por lo regular son insolventes, el numeral 32 del citado código señala que: “Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29: I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad. [...]”

Como se desprende de lo señalado en las líneas anteriores, se cuenta con la instrumentación necesaria para que la víctima sea reparada del daño, así como los mecanismos para en su caso proteger dicha reparación.

Sin embargo, a pesar de lo señalado anteriormente, tomando como base el principio de la justicia restaurativa, el cual se fundamenta en los artículos 17 párrafo quinto y 18 párrafo sexto de la Constitución Política, rompiendo los paradigmas anteriores, en cuanto a la obligación de los padres y tutores de reparar el daño causado por las conductas delictivas de los menores de edad (hoy adolescentes), contradiciendo tanto a los derechos subjetivos de la víctima previstos en la Constitución Política Mexicana, el Código Penal Federal, así como en la normatividad internacional, el artículo 60 de la ley para los adolescentes prevé la siguiente hipótesis normativa:

La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto [...] *sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero.*

De la lectura del artículo anteriormente invocado, pareciera justo que el sujeto activo del delito sea el encargado de hacerse cargo de reparar el daño al sujeto pasivo, es decir, que deberá ser la persona adolescente responsable de cargar con esa obligación, sin que involucre a su padre, madre, representante legal o algún tercero, sin embargo, ¿con qué recursos podrá cumplir con esta obligación?

La ley de justicia minoril señala, que la restitución podrá ser mediante:

“I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado; ...”

Pretendiéndose que la persona adolescente lleve a cabo diversos trabajos a favor de la víctima para cumplir con su obligación, surgiendo al respecto las siguientes interrogantes: ¿cuál será la postura de la mujer violada por el adolescente? o ¿de la persona a la cual se metió a robar dentro de su hogar el menor?, incluso se ha hablado dentro de la justicia restaurativa de la reparación del daño simbólica, es decir, se pretende que con un ¡lo siento! o ¡discúlpeme!, la víctima se va a dar por reparada de sus daños.

“II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente; ...”

En esta segunda hipótesis normativa, se pretende que el pago de la reparación del daño se realice mediante bienes, dinero o patrimonio del adolescente, pero por lo regular las personas menores de edad no cuentan con un patrimonio propio, o para el caso de tenerlo, quien se hace cargo de este es su padre, tutor o albacea.

Aquí el cuestionamiento es, si no tiene un patrimonio propio el infractor, ¿cómo se le puede obligar a que repare el daño? (ya que la reparación del daño es una obligación del sujeto activo hacia el pasivo) y suponiendo sin conceder, que contara con bienes, dinero o patrimonio propio, las personas menores de dieciocho años necesitan de la asistencia jurídica de una persona mayor de edad, llámese padre, tutor o representante legal de sus bienes. Otra pregunta sería ¿cómo se les puede obligar a estos representantes del adolescente? si la ley dice, *que no debe provocar un*

*traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero.*

“III. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.”

Suponiendo sin conceder que la persona menor de dieciocho años tenga un trabajo, ahora la pregunta es: ¿en cuánto tiempo podrá pagar a los ofendidos la reparación del daño de la muerte de su cónyuge o su padre?

Asimismo, surgen otras dudas; ¿qué va a pasar con el adolescente que al momento de ser sentenciado se declare insolvente para reparar el daño, y que posteriormente al cumplir la mayoría de edad cuente con recursos suficientes para resarcir el daño?, se le podrá demandar en cuanto a la obligación que quedó pendiente de reparar el daño cuando era adolescente y ahora retroactivamente se le exigirá esa obligación siendo mayor de edad.

Del análisis anterior se puede señalar, que el artículo 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, contradice tanto a los principios, derechos y garantías previstos en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, en relación a la reparación del daño, asimismo, se encuentra en contraposición con la legislación penal, al tratar de quitar la responsabilidad al padre, madre, tutor o un tercero de que reparen los daños, que sufrió la víctima por la conducta delictiva de la persona adolescente.

El párrafo in fine del artículo 60 en comento refiere que:

El pago a la víctima u ofendido, podrá aplicarse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o su similar en las entidades federativas, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas y leyes correspondientes en las entidades federativas, respecto a la compensación subsidiaria.

De este párrafo es importante precisar, que el Estado se podrá subrogar en las obligaciones del adolescente, pero principalmente en la obligación legal de los padres, tutores o responsables de la conducta de las personas adolescentes, para en su caso

y de acuerdo con la Ley General de Víctimas o las leyes locales correspondientes, lleven a cabo una compensación subsidiaria.

En primer lugar, no resulta justo ni equitativo, que el Estado mexicano asuma la responsabilidad reparatoria de los ascendientes, tutores o responsables de los menores de edad que cometen conductas que se encuentran tipificadas como delitos, ya que tanto en materia internacional, como local son los ascendientes los responsables del resarcir el daño causado a las víctimas, por las conductas delictivas de los menores de dieciocho años.

En segundo lugar, dice la multicitada ley, específicamente en cuanto a la reparación del daño que se llevará a cabo una compensación subsidiaria, no refiere que se llevará a cabo la reparación de manera integral de los daños sufridos por el sujeto pasivo, situación que deberá ser estudiada de manera amplia para conocer el porcentaje al cual podría aspirar la víctima u ofendido, lo cual también contradice el paradigma de la reparación del daño, ya esta debe ser: Integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

### **3.1.1.8 AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS**

El título cuarto en relación con la competencia personal, precisa quienes son las autoridades, instituciones y órganos encargados de la impartición de justicia dentro del sistema integral de justicia para adolescentes, sin olvidar que los operadores de este sistema deberán ser especializados, el artículo 63 de la ley señala que:

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. Ministerio Público;
- II. Órganos Jurisdiccionales;
- III. Defensa Pública;
- IV. Facilitador de Mecanismos Alternativos;

- v. Autoridad Administrativa, y
- vi. Policías de Investigación.

Como ha quedado ya precisado dentro de los principios y los derechos de las personas adolescentes sujetas a este sistema penal minoril, todos los operadores del sistema, así como las instituciones que intervengan en el procedimiento instaurado en este sistema deberán ser expertos en la materia de justicia para adolescentes.

Por lo que se puede decir que la especialización se manifiesta, tal como se menciona en la recomendación CRC/C/MEX/CO/3 del Comité de Derechos del Niño, en que cada una de las instituciones que intervienen en el proceso reciban capacitación en la materia de justicia para adolescentes, a este respecto:

La opinión consultiva OC-17/2002 de la CIDH señala en el numeral 120, fracción 6.3, que los jueces que intervengan en la justicia para adolescentes deberán estar especialmente preparados y capacitados. La regla 6.3 de Beijing prescribe de igual manera que quienes ejerzan las facultades (en especial por tener cierto margen de discrecionalidad) deberán estar especialmente preparados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones o mandatos.<sup>237</sup>

#### **I. Ministerio Público especializado**

El Ministerio Público tiene como funciones específicas, ser el representante de la sociedad, representar a los menores de edad, así como salvaguardar los intereses de la víctima u ofendido, además tiene a su cargo la acción penal, desde el momento de la investigación hasta que la sentencia quede firme.

En relación con el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes Nacional, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: “La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición

---

<sup>237</sup> González Contró, Mónica, *op. cit.*, p. 105.

de justicia para adolescentes”. Exigiendo esta norma fundamental, que el Ministerio Público sea especializado en adolescentes.

Al respecto el artículo 66 del ordenamiento jurídico en cita, se refiere al Ministerio Público, señalando en relación con esta parte procesal lo siguiente: “Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes”, señalando diez garantías más a favor del sujeto activo del delito, que deberá preservar este órgano procesal.

Por lo que se debe precisar que las partes procesales en el campo del derecho penal son: el Ministerio Público, junto con la víctima u ofendido, pudiendo en su caso la víctima constituirse como acusador coadyuvante y contar con un asesor jurídico; y por el otro lado tenemos al imputado y a su defensor, sin embargo, en el sistema de justicia para los adolescentes, el órgano investigador especializado en adolescentes velará también por los derechos de la parte procesada.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, señala que: “La Fiscalía General de la República tendrá como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; [...] procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general (art. 2)”.

Por lo que hace a la representación de los menores de edad, señala el numeral 14 de la ley en comento que: La Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos tendrá a su cargo las Fiscalías de protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

De la lectura de los párrafos arriba citados, se desprende que el órgano investigador especializado en adolescentes se encuentra obligado a representar tanto a la víctima u ofendido, así como al infractor de la norma penal, lo cual le ocasiona a este representate social un conflicto de intereses, ya que al dar cumplimiento a la ley lleva a cabo una concurrencia de acciones, a favor del sujeto pasivo y del sujeto activo del delito, las que no se excluyen entre sí.

## II. Defensa

De la misma manera que todos los sujetos que intervienen en este sistema de justicia penal para adolescentes nacional, el letrado representante del sujeto activo debe ser un experto en la materia de menores, al respecto la ley reguladora de los adolescentes en el artículo 67, señala que:

La defensa, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento;
- II. Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación;
- III. Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables, y
- IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.

Resultando justificadas las obligaciones de la defensa experta en materia de derecho penal especializado en adolescentes, sin embargo es cuestionable si además del cúmulo de derechos, principios, garantías, reglas y directrices de que se encuentra investido el infractor de la norma penal dentro de este sistema, cuente con la protección especial de todos los órganos, autoridades y demás sujetos procesales, no debiendo olvidar: ¡que si se da todo a los hijos, sin pedir nada a cambio!, también es posible que se le afecte en su esfera de madurez hacia la edad adulta.

En relación con la anteriormente razonado, es importante señalar lo previsto en la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México de 1968 (ya derogada), en



los artículos 8º y 23, relacionado con el procedimiento instaurado por los Consejos tutelares a los menores infractores:

#### Artículo 8º

El Consejo llevará a cabo el estudio de los casos de su competencia fuera de toda formalidad, y lo resolverá conforme a las normas de la conciencia, buscando exclusivamente la rehabilitación del o de los menores de conducta antisocial.

#### Artículo 23

El Padre, tutor o responsable de hecho del menor, podrá pedir en el curso del procedimiento que se le oiga en audiencia especial a título informativo, ya sea por el Consejo en Pleno o por el consejero encargado de la instrucción. De igual prerrogativa gozará la parte agraviada.

En uno u otro caso se prohíbe en forma absoluta la intervención de asesores y abogados.

De donde es posible darse cuenta de que, en esa época no se pretendía dar al menor de edad, infinidad de privilegios, sino que se buscaba la rehabilitación de este sujeto, dentro de ese campo especial del derecho penal.

Preceptuando la ley anteriormente invocada la facultad tanto del sujeto activo, como de su padre o tutor, así como de la víctima u ofendido a ser escuchados y participar dentro del procedimiento especial, prohibiendo de manera tajante la participación de asesores y litigantes, no por negarles sus garantías a la defensa, sino más bien por tener sobre todos los derechos, el del menor a ser atendido dentro en el proceso educativo en que se encontraba y más que un proceso judicial, su buscaba el proceso de reintegración social.

### **III. Autoridades de ejecución de medidas**

El capítulo sexto, se intitula de las Autoridades de Ejecución de Medidas, refiriéndose en este apartado a la autoridad administrativa, (art. 71), donde sus operadores también deberán tener una formación científica especial, tanto profesional

como práctica, en el trato de adolescentes, y en cuanto a sus atribuciones deberá contar con las siguientes áreas de:

- a. Evaluación de riesgos;
- b. Seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso;
- c. Seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad;
- d. Seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

En relación con las autoridades administrativas debemos precisar que, son los operados del sistema encargados de dar cumplimiento a las aplicación de medidas, a los jóvenes declarados culpables de la comisión de un hecho constitutivo de delito, quienes deben contar con el número de profesionistas capacitados en el tratamiento de adolescentes delincuentes, entre los que se cuentan las áreas de psicología, trabajo social, pedagogía, medicina entre otros, siendo ellos los encargados de llevar a cabo la aplicación de las medidas de sanción tanto en libertad, como las privativas de libertad.

Se debe también señalar que no sólo deben tener la profesión referida, sino que deben estar preparados y ser expertos en el tratamiento de este núcleo población dentro del campo penal.

#### **IV. Autoridades auxiliares en el sistema integral**

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los adolescentes señalan como autoridades auxiliares a las policías, consultores técnicos y servicios periciales que actúen como apoyo del Ministerio Público, quienes también deberán acreditar estar capacitado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Señala este instrumento jurídico a los consultores técnicos y peritos, quienes deberán estar certificados por una institución educativa, o bien, por una práctica profesional en la materia que lleve a cabo y debidamente actualizado y especializados en trato de las personas menores de dieciocho años, es decir, que aparte de contar con una profesión o una especialidad en la materia en que deban dictaminar, se les

requiere además tomar cursos y tener práctica profesional con los sujetos que son atendidos por este sistema.

### **3.1.1.9 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

El Libro Segundo del cuerpo normativo a estudio, teniendo como fundamento a la justicia restaurativa, trata todo lo relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias y las formas de terminación anticipada. Al respecto podemos citar que: “El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad (art. 21)”.

En cuanto a la justicia restaurativa, como un principio y un modelo de utilidad para cumplir con la máxima de la justicia penal mínima, o la última ratio del derecho, Luis González Placencia, refiere que: “Esta propuesta se encuentra relacionada con la necesidad de cambiar la idea de que los conflictos deben resolverse mediante castigos que implican penas severas y encierros prolongados, pues actualmente la evidencia muestra que el castigo y los fines restaurativos del mismo pueden también ser cumplidos en libertad”.<sup>238</sup>

Dentro de las formas de terminación anticipada, y soluciones alternas, se encuentran los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, se puede señalar que estas alternativas de solución y de terminación anticipada, se llevarán a cabo una vez iniciado el procedimiento, con la finalidad de resolver el conflicto entre el adolescente infractor de la norma penal y el sujeto titular de los bienes jurídicos protegidos por la norma.

#### **I. Acuerdos reparatorios**

La ley señala, que: “[...] los acuerdos reparatorios procederán en los casos en que la conducta atribuida a la persona adolescente no constituya delito grave y por lo

---

<sup>238</sup> “Hacia un modelo de justicia juvenil restaurativa para el Distrito Federal”, *Revista Defensor*, número 5, año VIII, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mayo 2010, p. 17.

tanto no procede la medida de sanción de internamiento de conformidad con esta Ley (artículo 95)".

Sin embargo, a diferencia de esta figura prevista en la Constitución Política Mexicana, en el artículo 20 apartado A fracción VII, en relación con la terminación anticipada del proceso penal, donde se asiente que: "Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia". La ley del sistema para los adolescentes dice que: "La procedencia del acuerdo reparatorio no implica ni requiere el reconocimiento en el proceso por parte de la persona adolescente de haber realizado el hecho que se le atribuye". En atención a la multiprotección de la que se encuentra investida la persona adolescente, esta forma de terminación anticipada del procedimiento, exime a este sujeto, del reconocimiento de su culpa. Por lo que al respecto se cuestiona, si no sería necesario que el sujeto activo del delito aceptará el haber cometido la conducta que es constitutiva de delito, como una forma de expiación personal del daño ocasionado, lo que serviría como parte de la formación educativa de este sujeto a reconocer sus errores, así como que tuviera la obligación de pedir el respectivo perdón a la parte afectada.

Ahora bien, en concordancia con lo previsto con el artículo 60 de este ordenamiento jurídico, esta disposición normativa refiere que para el supuesto de que el acuerdo reparatorio contenga obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, el Juez o el Ministerio Público deberán verificar, además, que: "en la medida de lo posible los recursos provengan del trabajo y esfuerzo de la persona adolescente".

## **II. La suspensión condicional del proceso**

Otra de las formas de terminación anticipada la encontramos en el numeral 100 de la ley en comento, en este supuesto se suspende el proceso imponiéndole determinadas condiciones a la persona adolescente, elaborando un plan para reparar el daño a la víctima o al ofendido.

Este medio de terminación anticipada procederá por dos vías opcionales; ya sea que la solicite el adolescente y su defensor, o que sea el Ministerio Público quien la pida, aceptándola el menor de edad procesado, debiéndose además cubrir los siguientes requisitos:

- a. Que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito en los que no procede la medida de sanción de internamiento establecida en esta Ley, y
- b. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Señalando, además, que la solicitud de suspensión del proceso debe contener: “Un plan de reparación del daño que se causó con el delito. Esto significa que la reparación es parte necesaria del acuerdo. Ésta puede ser: a) una indemnización equivalente al daño, a cumplirse de forma inmediata o a plazos, o bien, b) simbólica”.<sup>239</sup>

Esta suspensión condicional del proceso no podrá ser menor a seis meses, ni exceder de tres años, siendo este el plazo máximo para que el imputado cumpla con las condiciones aceptada y la reparación del daño. Por lo que una vez concluido el término impuesto a la persona adolescente y cumplida la reparación del daño, mediante un auto de sobreseimiento se concluye el procedimiento.

### **3.1.1.10 PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES**

En el Libro Tercero de esta legislación encontramos los principios, las reglas, métodos y técnicas jurídicas propuestas por el Legislador, para llevar a cabo el procedimiento en materia de derecho minoril. Este tema ya fue tratado ampliamente en el Capítulo Primero, Subcapítulo 1.3.4.4 el cual se intituló: “El procedimiento en materia de adolescentes”, por lo que en este apartado sólo se tratarán los puntos sobresalientes que en aras del principio de igualdad procesal favorezcan al adolescente y en su caso a la víctima o al ofendido.

---

<sup>239</sup> Vasconcelos Méndez, Rubén, “La justicia para adolescentes en México, análisis de las leyes estatales”, *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia*, UNICEF, Serie Doctrina Jurídica, número 490, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 312.

En relación con el objeto del procedimiento instaurando en contra o a favor de la persona adolescente el precepto 106 de la ley, refiere que:

El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley. El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del Sistema.

Por lo que hace a las medidas privativas de libertad, que como ya quedó asentado de acuerdo con la garantía prevista en el artículo 18 párrafo sexto constitucional, se señala que estas deberán ser el último recurso y por el tiempo más breve que procedan, por lo que de acuerdo con esta garantía prevista en nuestra Carta Magna, el diverso 107 de la Ley, señala: “Las medidas privativas de la libertad deberán evitarse y limitarse en los términos establecidos en esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos gravosas siempre que sea posible”.

Contando este campo del derecho penal especializado, como se ha venido señalando, con un cúmulo inmenso de privilegios a favor de las personas menores de edad, que se encuentran sujetas a este sistema. Una vez sustanciado el procedimiento, y para el supuesto que el procesado resulte culpable de la conducta que se le imputa, en cumplimiento de los preceptos relacionados en los Tratados Internacionales y la Constitución Política Mexicana, al tratar lo relacionado a la aplicación de medidas de sanción privativas de libertad, se señala que en lo posible se deberán evitar y en su caso, aplicar otro tipo de medidas cautelares, en relación con este tópico nos permitimos apuntar la siguiente postura:

Uno de los cambios más importantes que introdujo la reforma es la limitación de la privación de la libertad, restringiéndola únicamente para personas mayores de 14 años y por conductas graves; de esta forma se privilegia la aplicación de otro tipo de medidas que no implican la privación de este derecho. Asimismo, se ordena la administración de medidas

alternativas al juzgamiento para evitar que se lleve a todos los y las adolescentes a juicio.<sup>240</sup>

En relación con la persona adolescente que sea detenida en flagrancia, el Ministerio Público contará con treinta y seis horas para llevar a cabo la investigación y en ese término poner a disposición de la autoridad judicial al indiciado menor de edad, con la salvedad de que el órgano investigador requiera agotar el plazo constitucional de las cuarenta y ocho horas (art. 130).

La investigación complementaria señala el Código Nacional de Procedimientos Penales que; cuando se trate de un delito que como pena mínima sea de dos años de prisión, el término con que cuenta el órgano investigador será de dos meses, si la pena es mayor a dos años, el término máximo para completar la investigación será de seis meses, al respecto la ley señala que el plazo que fije el juez para esta investigación no podrá ser mayor a tres meses (art. 131).

En cuanto a los principios de oralidad y publicidad, la ley refiere que el juicio deberá desahogarse de manera oral, sin embargo, en concordancia con el numeral 20 constitucional, apartado A fracción V, que señala: “La publicidad sólo podrá restringirse en los casos y excepciones que determine la ley [. . .] por razones de [. . .] protección de los menores”, el precepto 142 refiere que el juicio se desahogará de manera oral y se llevará a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite que sea pública.

### **3.1.1.11 MEDIDAS DE SANCIÓN**

Por lo que hace a las medidas de sanción, la ley en materia del sistema de justicia para adolescentes ha tasado de manera demasiado baja, la temporalidad de la aplicación de las medidas de sanción tan es así que, para las medidas no privativas de libertad, el tiempo al que se puede sujetar a un infractor declarado culpable es de tres meses a dos años.

---

<sup>240</sup> Ramírez España, Beguerisse Paula, “El sistema de justicia para adolescentes frente al reto de su implementación”, *Revista Defensor*, número 5, año VIII, México, mayo de 2010, p. 9.

Ahora bien, cuando la conducta penal por la cual se declaró culpable a una persona adolescente, sea considerada como grave, la aplicación temporal de la medida de sanción privativa de libertad será: de cinco años cuando el menor pertenezca al tercer grupo etario (de 16 a 18 años); de hasta tres años para los adolescentes cuya edad se encuentre dentro del segundo grupo (14 a 16 años); y para los menores de edad de 14 a 12 años, en ningún momento se les podrá privar de la libertad, ya sea en prisión preventiva o en la aplicación de las medidas de sanción, sobre este tema se puede mencionar que:

Los adolescentes tienen un sistema de consecuencias jurídicas ante las infracciones diferente al de los adultos, no sólo porque el sistema penal de adultos podría causar efectos dañinos determinantes en la vida de estos sujetos, si no, fundamentalmente, porque los adolescentes tienen una condición jurídica diferente a la de los adultos, cuya máxima expresión es la necesidad de reconocer que el Estado tiene la obligación de asegurar el bienestar y el desarrollo integral del niño y procurar su debida integración.<sup>241</sup>

Los artículos 153 al 167, del Título séptimo de la ley hacen referencia a las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes, las cuales se dividen en:

#### **I. No privativas de libertad**

Las que pueden consistir entre otras en:

- a. Amonestación;
- b. Apercibimiento;
- c. Servicios a favor de la comunidad;
- d. Sesiones de asesoramiento;
- e. Supervisión familiar;
- f. No poseer armas;
- g. Abstenerse a viajar al extranjero;

---

<sup>241</sup> Cillero, Miguel, "Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención de los Derechos del Niño", *Justicia y Derechos del Niño*, número 2, Argentina, 2000, p. 130.



- h. Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales;
- i. Libertad Asistida.

Estas medidas serán aplicadas los adolescentes, que resulten responsables de la conducta imputada, siempre y cuando el hecho constitutivo de delito que cometieron no se considere como grave, o que no traiga de acuerdo con esta ley aparejada una medida de internamiento.

## **II. Privativas o restrictivas de la libertad**

La Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes, refiere que las medidas privativas o restrictivas de la libertad son:

- a. Estancia domiciliaria;
- b. Internamiento; y
- c. Semi-internamiento.

En cuanto a los tiempos de aplicación de esta medida de sanción, contemplados dentro el ordenamiento jurídico aplicable a los adolescentes son:

- La estancia domiciliaria su imposición no podrá ser superior a un año.
- El internamiento sólo podrá aplicarse a personas mayores de catorce años, que se encuentran contempladas en los grupos etarios II y III.
- Por lo que hace al semi-internamiento la duración de esta medida no podrá rebasar un año.

En relación con lo anteriormente analizado, la ley en comento tiene tasadas las medidas de sanción, tanto las no privativas como las privativas de libertad, por lo que se puede mencionar en acuerdo con la siguiente postura que: “La taxatividad (que también puede llamarse principio de estricta legalidad) de la ley penal consiste en que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas

que están regulando y las sanciones penales que puedan aplicar a quien las realice”.<sup>242</sup>

### **3.1.1.12 LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DE LA DELINCUENCIA PARA PERSONAS ADOLESCENTES**

En relación con el tópico de la prevención social de la delincuencia, el libro quinto de la multicitada ley lleva como título, la prevención social de la violencia y de la delincuencia para personas adolescentes, definiendo a ésta como: “El conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan”.

Hay que precisar que la ley a estudio retoma este tema de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia, instrumento internacional, que de manera integral es recogido en este libro, hablando entre otras cosas de los tipos de prevención, citando de manera precisa la importancia que asumen la familia, la escuela, la comunidad, los medios de comunicación y el Estado en esta tarea.

La palabra prevención, se compone de dos partes, siendo estas: pre, que señala un antes; y venir, que es igual a llegar o suceder, por lo tanto, podemos entender a este término como la facultad de tomar las medidas pertinentes antes de que suceda algo. En complemento al término antes señalado, aparece la palabra delincuencia, por lo que se puede decir, que se debe actuar previamente a que la persona menor de edad llegue a cometer conductas antisociales constitutivas de delito.

Al respecto se puede señalar, que, si el Estado mexicano invierte adecuadamente en la prevención del delito, con la finalidad de disminuir o en su caso erradicar la delincuencia juvenil, como consecuencia bajaría de manera significativa

---

<sup>242</sup> García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), “Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes”, *Serie Doctrina Jurídica*, número 502, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 32.

la delincuencia en el rango de las personas mayores de edad, y por supuesto se reduciría el número de víctimas.

### **3.1.2 LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**

Ahora corresponde examinar la Ley General de Víctimas, esto a través del enfoque que se ha venido utilizando en esta investigación, consistente en conocer los principios, derechos, garantías, directrices, reglas y demás beneficios que este ordenamiento legal le concede a los sujetos pasivos del delito, precisando que a semejanza de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, esta ley es un ordenamiento que sólo se refiere al sujeto afectado en sus bienes jurídicos protegidos por el derecho penal o en sus derechos humanos.

Por lo que hace a los derechos de la víctima se encuentra en primer orden, el derecho a que se le haga justicia, el cual tiene como objetivo primordial, el velar por que a toda persona a quien se le han ocasionado daños en sus bienes jurídicos tutelados por la norma penal, deben ser resguardados por el Estado, quien deberá vigilar que la justicia, aplicada por sus órganos correspondientes, sea acorde al daño sufrido por este sujeto. Encontrándose en íntima relación, con el derecho a que se le sancione al criminal y el derecho a que se le reparen sus daños.

La ley en cita es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo su soporte en los artículos 17, 20, 23 y la fracción XXIX-X del artículo 73 del mismo ordenamiento constitucional, así como en los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano en materia de víctimas.

Como se ha señalado, al referirse a esta legislación, como protectora de los derechos de las personas afectadas, por actos ilícitos o por violaciones a sus derechos humanos:

Su creación responde a un enfoque integral de justicia restaurativa para que las víctimas del delito tengan el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y las garantías de no repetición, todo ello a través de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas que contiene las acciones y

programas que deben ser considerados como sustantivos y complementarios para ese reconocimiento en todos sus ámbitos, individual, familiar y social.<sup>243</sup>

El título primero, capítulo I, trata lo referente a cuál debe ser la aplicación, el objeto y la manera de interpretación de esta ley, el numeral 2º entre lo más destacado señala: que deberá Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del Delito y Violaciones a derechos humanos. Debiendo privilegiar su derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en esta Ley.

Resulta oportuno citar que para el trabajo académico que se está llevando a cabo, sólo se tomará en cuenta a las víctimas del delito, ya que el comparativo de este estudio, es entre el adolescente infractor de la norma penal y el sujeto pasivo del delito, quien es el titular del bien o bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

En concordancia con el segundo párrafo del artículo 1 de nuestra Carta Magna, el precepto 3, establece que: Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas, es decir, se refiere a la interpretación conforme, en este supuesto, esta ley deberá ser interpretada siempre en favor de las víctimas, privilegiando sus derechos, de acuerdo con la Constitución Política Nacional y los Tratados Internacionales.

Si bien es cierto que se utilizan los términos de sujeto pasivo, así como ofendido, de manera indistinta, al momento de referirse a la persona protegida por esta ley, se coincide con la idea de que, de acuerdo con la ley en comento, el nombre apropiado es de víctima: “No obstante, lo anterior, el término víctima del delito tiene una

---

<sup>243</sup> González Tirado, Rosa Elena, “Participación directa de la víctima en el juicio para la protección de sus derechos e impugnación de resoluciones en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio”, en Gómez González, Arely (coord.), Reforma penal 2008-2016, *El sistema penal acusatorio en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, p. 443.

connotación más extensa pues abarca a las víctimas directas del hecho antisocial como a las indirectas”.<sup>244</sup>

En cuanto a la definición que proporciona este ordenamiento jurídico victimal, encontramos en el artículo 4 que clasifica y define de la siguiente manera a las víctimas:

- I. Víctimas directas son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión de sus bienes jurídicos.

En relación con la materia a estudio que lo es el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, este concepto, se relaciona con la víctima, quien es aquella persona que sufre de manera directa las consecuencias del delito, recibiendo o soportando una disminución en sus bienes jurídicos, tales como: la vida, la integridad corporal, su patrimonio o su libertad sexual entre otros.

- II. Víctimas indirectas siendo estas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

En cuanto a lo que la ley llama víctimas indirectas, el derecho penal les da la categoría de ofendidos, siendo en todo caso las personas que sufren de manera indirecta las consecuencias de la conducta delictiva del sujeto activo del delito.

- III. Víctimas potenciales siendo estas las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La Ley General de Víctimas, abundado en esta clasificación y de acuerdo con los ordenamientos jurídicos internacionales, hace referencia a un tercer grupo de víctimas, que son las víctimas potenciales, pudiendo señalarse que este grupo sólo

---

<sup>244</sup> Armenta López, Leonel, *Víctimas del delito en México: Marco jurídico y sistema de auxilio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, biblioteca jurídica virtual, Formato electrónico 11 de febrero de 2016, p. 7.

atiende a situaciones preventivas, esto en vista de que si resienten algún daño podrían ocupar el lugar de víctima directa o indirecta.

- IV. Víctimas colectivas, considerando con el grado de víctimas a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado tanto de la comisión de un delito como de la violación de derechos.

Del análisis y transcripción de este artículo, se observa que la ley ha ampliado la definición de víctima, hasta llegar a describir a víctimas potenciales y a la colectividad ya sea a partir de daños sufridos como tal e incluso a las organizaciones sociales, debiendo al respecto precisar que: “[. . .] la definición de víctima es tan amplia y a la vez ambigua, pues derivado de lo previsto en ese numeral se está regulando de la misma forma dos tipos de víctimas que tienen un origen distinto: las que provienen de actos delictivos y las que han sufrido violaciones a los derechos humanos”.<sup>245</sup>

Ahora bien, como ha sido señalado previamente, esta investigación se encuentra centrada en las víctimas del delito, es por lo que se coincide con la siguiente postura:

Además, en esta LGV no se establece con claridad a qué tipos de delitos se refiere, pues al dejarlo tan abierto puede darse el caso de que personas víctimas de un robo simple tengan el derecho a ser consideradas y tratadas de igual manera que otra que sea familiar de un desaparecido o una persona que haya sido secuestrada, es decir, no existe una diferencia entre los delitos de alto impacto o de los delitos simples o de violaciones a los derechos humanos.<sup>246</sup>

Resultando cierto que la ley en comento no distingue con precisión la calidad de víctima del delito, postura correcta, esto en virtud de que no debe de existir ningún tipo de discriminación al tratar a este sujeto procesal, teniendo como base la premisa,

---

<sup>245</sup> Sánchez Ramírez, María Cristina, “Ley General de Víctimas, justicia para las víctimas del delito o para las víctimas de violaciones a los derechos humanos”, *Cuaderno de investigación*, Dirección General de Análisis Legislativo, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, México, agosto 2017, p. 11.

<sup>246</sup> *Ibidem*, p. 16.

que donde la ley no distingue, no tiene por qué hacerlo el órgano de gobierno encargado de tratar con este tipo de personas. Sin embargo, en cuanto a la reparación del daño este conjunto normativo como se verá más adelante si hace distinción a qué tipo de víctima se le dará preferencia para la compensación de los daños sufridos.

### **3.1.2.1 PRINCIPIOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS**

La ley General de Víctimas establece diversos principios que deben regir tanto a los derechos, como a los mecanismos, las medidas y los procedimientos al momento de su diseño, implementación y evaluación. El numeral 5 de la citada ley, señala a favor del sujeto afectado en su esfera jurídica, los siguientes principios: Dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, Interés superior de la niñez, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente.

Al respecto se debe precisar que estos veinte principios, rectores de este instrumento normativo, se refieren preferentemente al trato que debe recibir la persona afectada, ya sea en sus bienes jurídicos protegidos por la legislación penal, o bien por violaciones a sus derechos humanos no marcando ninguna diferencia en relación con el sujeto pasivo de la comisión del delito o de violaciones a los derechos humanos, situación que ha quedado ya señalada anteriormente.

### **3.1.2.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

El título segundo de la normatividad a estudio, en forma enunciativa más no limitativa trata lo referente a los derechos de las víctimas, encontrándose estos derechos del artículo 7 al 27, dividiéndose en los siguientes seis subgrupos:

#### **I. Derechos en lo general**

En el numeral 7 de la ley en comento, se enumeran los derechos generales de la persona que resultó dañada a consecuencia de la comisión de un delito en su contra, “Reconoce treinta y cuatro derechos en favor de las víctimas, los cuales deben

ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en nuestra Constitución Federal, los tratados y leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.<sup>247</sup>

De lo señalado anteriormente, encontramos entre otros los siguientes derechos subjetivos a favor de esta persona: a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, a que las víctimas sean tratadas con humanidad y respeto a su dignidad, a ser asistidas de forma oportuna y pronta para su bienestar físico y psicológico, y por supuesto, a la salvaguarda de su vida e integridad corporal.

Apareciendo también derechos de participación, como: trabajar de forma colectiva con otras víctimas en la defensa de sus derechos, ser beneficiaria de acciones afirmativas y programas sociales para proteger y garantizar sus derechos, formulación, implementación y seguimiento de política pública de prevención, ayuda, asistencia y reparación integral y a que las mismas tengan enfoque transversal; también, a participar en espacios de diálogo institucional y de soporte colectivo para apoyo e interrelación con otras víctimas.

Entre los derechos de acceso a la justicia encontramos: el de una investigación pronta y eficaz, la identificación y enjuiciamiento de los responsables, y en este sentido, a acceder a los mecanismos de justicia disponibles, a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia a su disposición, a expresar libremente sus opiniones e intereses ante la autoridad, a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el propio ejercicio de sus derechos, y a tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos.

Hay que señalar que la mayoría de los derechos a favor de la víctima son derechos de bagatela, ya que por su poca importancia e insignificancia no son comparables con los del sujeto pasivo en el campo del derecho minoril.

En relación con la bagatela, podemos afirmar que se refiere a que la ayuda que se pretende dar como un derecho del sujeto pasivo del delito, resulta ser de poca

---

<sup>247</sup> González Tirado, Rosa Elena, *op. cit.*, p. 444.



importancia, o su insignificancia jurídica no alcanza a cumplir con los objetivos trazados por el derecho penal, en cuanto a la víctima.

## **II. Derechos de ayuda, asistencia y atención**

Los numerales 8 y 9 de la legislación tratada, habla sobre los beneficios que se le deben proporcionar a la víctima para ayuda, asistencia y atención.

En lo referente a la ayuda que se debe prestar a esta persona, en primer lugar, deberá ser: instantánea, provisional, oportuna y rápida, de los recursos de ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de Víctimas de las entidades federativas según corresponda. La ayuda deberá ser con cargo a los recursos de ayuda provisional, en primer lugar, a cargo de las instituciones públicas, señalando la ley que se podrá autorizar a las víctimas que acudan a instituciones privadas, con cargo al fondo señalado.

La ayuda provisional de acuerdo con las necesidades inmediatas de la víctima comprenderá: sus necesidades básicas de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras. Esta ayuda deberá proporcionarse a partir del momento de la comisión del delito o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del hecho delictivo.

Respecto a los efectos de la victimización, se debe precisar que, las víctimas pueden experimentar una serie de consecuencias que afectan su equilibrio emocional, integridad física y situación económica, colocándolas en un grado vulnerabilidad que requiere de atención inmediata para conocer los efectos negativos producidos por los hechos delictivos, siendo por lo tanto de suma importancia el proporcionar la ayuda inmediata al sujeto vulnerado en su esfera jurídica.

## **III. Derecho de acceso a la justicia**

El precepto número 10 de este ordenamiento jurídico, se refiere al derecho de las víctimas al acceso a la justicia, señalando por lo tanto el deber de las autoridades judiciales y administrativas quienes deberán garantizar el ejercicio de los derechos victímales, tales como: Conocer la verdad, que se realice con la debida diligencia una

investigación inmediata y exhaustiva del delito sufridas por ellas, que los autores de los delitos con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados, y se pueda lograr la obtención de una reparación integral por los daños sufridos.

Esta cuestión lleva a plantear las siguientes interrogantes; ¿Qué sentido tiene para las víctimas el derecho a la justicia? ¿Por qué acuden las víctimas a la justicia? “Normalmente las víctimas, más que una justicia retributiva a modo de castigo o venganza respecto del infractor, reclaman sobre todo una justicia de corte restaurativo, procedimental y terapéutico”.<sup>248</sup>

Ahora bien, en cuanto a este derecho como se mencionó anteriormente, las autoridades encargadas de la aplicación de la norma penal, por una parte el órgano de investigación y por la otra el órgano juzgador, deben de llevar a cabo todos los trámites para conocer la verdad histórica de los hechos investigados, todas las actuaciones y diligencias de estas autoridades deben ser prontas y expeditas, asimismo, que a los procesados y que en su momento resulten responsables, se les impongan la penas correspondientes y que a la víctima le sean reparados de manera integral los daños sufridos.

Resultando esta postura afortunada, sin embargo, es poco concreta y subjetiva ya que son autoridades diferentes a las de este ordenamiento jurídico, las encargadas de investigar los delitos y las de procesar e imponer las sentencias respectiva. Es tal vez por esta situación el trato discriminatorio que ha recibido la víctima del delito, por parte de los diversos órganos encargados de la impartición de justicia, llámese policía, quien tiene el primer contacto con las personas vulneradas por el adolescente, más adelante el agente del Ministerio Público, a quien le corresponde investigar los delitos, así como acreditar que la conducta imputada al sujeto activo sea un delito, y finalmente el juez encargado de emitir una sentencia sobre este hecho, quienes no siempre atiende como se debe al sujeto pasivo del delito.

---

<sup>248</sup> Roca de Agapito, Luis, “Las víctimas del delito y el sistema de justicia penal en España y en México”, en Gómez González, Arely (coord.), *Reforma Penal 2008-2016*, El Sistema penal acusatorio en México, México, UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016, p. 893.

#### **IV. Derechos de las víctimas en el proceso penal**

En el capítulo cuarto de este título, de la Ley General de Víctimas, se encuentra lo referente a los derechos de este sujeto en el proceso penal, resultando inexacto la referencia al título de proceso penal, ya que, tratándose de la materia de derecho penal, el título correcto debe ser procedimiento penal, el cual abarca desde la investigación hasta la sentencia.

Señala este ordenamiento jurídico, que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, las víctimas deberán tener acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en las leyes correspondientes, dentro de los diferentes apartados, previstos en este capítulo se reconocen derechos procesales a favor de la parte afectada, resaltando dentro de los mismos: El esfuerzo de esta ley para que la víctima sea reconocida como sujeto procesal adjuntamente con el Ministerio Público; a ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un asesor jurídico; la garantía que se pretende dar a la reparación del daño, para el supuesto de la sustracción del procesado, que se le entregue la caución inmediatamente al sujeto pasivo del delito; así como la posibilidad de que este sujeto sea parte al momento de pretender aplicar la justicia restaurativa.

Pudiendo además solicitar medidas precautorias o cautelares para su seguridad y protección, así como el deber de ser notificado de toda resolución que pueda afectar sus derechos y el poder impugnar dicha resolución, también cuenta con la facultad de solicitar la intervención de expertos y realización de peritajes. Derechos procesales que resultan coincidentes, con las garantías previstas en el apartado C del diverso 20 constitucional.

#### **V. Derecho a la verdad**

El derecho de las víctimas, así como de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad, se encuentra previsto dentro de este ordenamiento victimal, en los numerales del 18 al 21, contemplándose, los siguientes supuestos:

- a. Tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito de que fueron objeto.

- b. La identidad de los responsables.
- c. Las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
- d. El derecho imprescriptible a conocer la verdad.
- e. En los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.
- f. A conocer la verdad histórica de los hechos.

Debiéndose enfatizar, que el derecho a conocer la verdad históricas de los hechos, no puede ser un derecho a favor de la víctima directa, ya que este sujeto procesal conoce la forma en cómo ocurrieron los hechos constitutivos de delito, investigado, por lo que, es esta parte quien por lo regular cuenta la verdad histórica de cómo sucedieron los hechos, que le vulneraron en su patrimonio jurídico, protegido por la norma penal, lo que en la práctica no ocurre con la persona procesada, quien regularmente oculta la verdad y a través de su representante legal, un licenciado en derecho, pretende cambiar la verdad histórica por la verdad jurídica.

Sin embargo, en cuanto a la víctima indirecta, le resulta trascendental el conocer la verdad de cómo ocurrieron los hechos a investigar, siendo además necesario para poder complementar este derecho, el que tanto las autoridades, como lo opinión pública no pongan inmediatamente en tela de juicio la declaración de las víctimas, antes de que se resuelva procesalmente la situación jurídica del imputado.

## **VI. Derecho a la reparación integral**

En cuanto a la reparación del daño ocasionado a la víctima del delito dentro del derecho penal, y en específico en el sistema integral de justicia para los adolescentes, la Ley del Sistema de Justicia Minoril, refiere, que será el adolescente quien deberá reparar de manera directa el daño ocasionado, situación que fue tratada al realizar la revisión de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Sin embargo, resulta importante el precisar que para el caso de que el sujeto pasivo, no alcance la reparación del daño, de forma directa de la persona adolescente infractora, entonces será de aplicación supletoria, la Ley General de Víctimas.

En relación con el derecho a la reparación, la normatividad de la materia señala que: “[. . .] este es un derecho que debe ser cubierto de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, debiendo comprender las siguientes medidas de: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición (art. 26)”.

Al respecto la ley victimal precisa en qué consisten estos medios de reparación integral, en el párrafo tercero del artículo 1º, el cual refiere que: “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”.

En relación con la reparación se coincide con la siguiente postura: “Sin lugar a duda el mejor sistema de reparación, el mejor por estar conectado a la prevención general, sería el proveniente del propio infractor”.<sup>249</sup> Ya que, de todo el cúmulo de derechos previstos en esta ley a favor de la víctima, todos nos conducen a la reparación integral por parte del Estado, olvidando de manera notoria la responsabilidad del infractor de la norma penal.

Visto lo anteriormente señalado, acto seguido se va a revisar, que son y en qué consisten las medidas constitutivas de la reparación integral.

#### **a. La restitución**

La restitución busca devolver a la víctima al estado en que se encontraba, previamente a la comisión del delito. Al respecto el capítulo primero, del título quinto, se denomina medidas de restitución. Señalando el artículo 61 de la ley, que: “Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos”.

Las medidas de restitución comprenden, entre otras el restablecimiento: de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada; de los derechos jurídicos, la identidad, la vida y unidad familiar; así como de la ciudadanía y de los derechos

---

<sup>249</sup> Queralt, Joan, *Víctimas y garantías. Algunos cabos sueltos*, en Jesús Silva Sánchez (Coord.), *Política criminal y nuevo derecho penal*, Libro homenaje a Claus Roxin, M. J. Bosch, Barcelona, 1999, p. 166.

políticos si fueron privados de los mismos; debiendo de igual forma garantizar las autoridades correspondientes el regreso digno y seguro al lugar original de residencia, así como la reintegración en el empleo y la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades.

Desprendiéndose que esta medida tiene como fin, el de restituir a la víctima al estado anterior previo a la violación a sus derechos protegidos por el Estado, sin embargo, se puede precisar que el restablecimiento de los derechos violados no exime del daño que en su momento fuera sufrido por esta persona, ya sea daño material o moral, así como las secuelas presentes y futuras de las víctimas.

#### **b. La rehabilitación**

La medida de rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, en relación con esta medida, el capítulo segundo de este ordenamiento jurídico, en el numeral 62 refiere que las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; servicios y asesoría jurídicos; servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de sus derechos; programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas; programas de capacitación laboral, y todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Por lo que hace a la reparación integral y complementando el derecho a la restitución, donde ya se comentó que el restituir los derechos de las víctimas, no colman los daños sufridos, sino que dejan secuelas presentes y/o futuras para las víctimas, la rehabilitación pretende el dar el tratamiento profesional correspondiente, para en su caso desaparecer o disminuir las secuelas de los daños sufridos por el sujeto pasivo del delito.

Pretendiendo ir aún más lejos, ya que se propone la implementación de programas de educación, capacitación laboral y formación de las víctimas, con lo cual

se pretende reintegrar a esta persona a su medio familiar, social y comunitario, así como la realización de su proyecto de vida.

Pudiéndose señalar que el legislador al momento de crear la Ley General de Víctimas, pretende igualar los derechos del sujeto pasivo, a los del sujeto activo dentro del campo penal, como es sabido que el artículo 18 de nuestra Carta Magna, en su párrafo segundo, señala que: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, [...]”. Por lo que en aras de que la víctima se reinserte de una manera positiva a su entorno social, se pretende en su momento no sólo reciba la rehabilitación necesaria, sino que alcance un óptimo de bienestar social. Pudiendo pensar que se busca que la rehabilitación de este sujeto procesal deberá cumplir su proyecto de vida a través de apoyo tanto educativo como laboral.

### **c. La compensación**

Por cuanto hace a la compensación, la ley en comento al respecto refiere que: “[...] deberá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad, del hecho punible cometido [...] y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso”.

El diverso 64 de la ley victimal refiere que, la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los siguientes delitos:

1. Que ameriten prisión preventiva oficiosa;
2. En que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad;
3. Si la víctima directa hubiera fallecido; o
4. Sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito

Estos detrimentos, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: La reparación tanto material como moral del daño sufrido en la integridad física de la víctima; así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante; debiendo considerarse de igual manera la pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; asimismo, se deberá contabilizar el pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea particular; también se tomará en cuenta el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos, así como los gastos comprobables de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento.

En cuanto al monto subsidiario de la reparación, este ordenamiento legal, refiere que: “[...] el mismo no deberá ser mayor *al veinticinco por ciento* del monto total”. Por lo que existe confusión cuando se habla de la reparación integral a la víctima del delito, ya que si bien se toman en cuenta diversos aspectos para poder precisar cuál es este tipo de reparación, también lo es, que en cuanto a la reparación económica no se prevé que esta sea al cien por ciento, sino, que como ha quedado precisado no podrá ser mayor a una cuarta parte del valor intrínseco del daño económico valorado.

Sin embargo, en hipótesis prevista en el artículo 66 de esta Ley, refiere que: “[...] cuando exista una resolución judicial, en relación con la compensación por parte del sentenciado, le corresponde al órgano judicial ordenar que la reparación corra a cargo del patrimonio del sujeto activo del delito declarado culpable”. Volviendo a quedar indefenso el sujeto pasivo del delito dentro del sistema de justicia minoril, ya que como se ha asentado, que la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, precisa que se procurará que la reparación del daño a la víctima provenga del propio adolescente, y como ya se ha señalado, resulta casi imposible que el infractor, menor de edad, cuente con recursos para poder pagar la reparación del daño a la víctima.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de 500 (quinientas) unidades de medida y



actualización (UMA) mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Para que la víctima reciba la compensación subsidiaria (siempre y cuando este sujeto procesal, no haya sido previamente reparado), será necesario presentar ante la Comisión Ejecutiva todos los elementos necesarios, donde conste que no ha recibido compensación alguna, pudiendo presentar entre otros los siguientes elementos (art. 69):

- Las constancias del agente del Ministerio Público de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional.
- La sentencia firme de la autoridad judicial competente de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar.

#### **d. La satisfacción**

La satisfacción como parte de la reparación integral, se propone que se reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas. Resultado, por lo tanto, de conformidad con la ley en comento, un derecho de las víctimas ya sean directas o indirectas, el poder contar con esta medida, la que previene a su favor en tiempo futuro el poder:

- Verificar los hechos y en su oportunidad se hagan públicos completos de la verdad.
- En cuanto a la desaparición forzada se prevé la búsqueda de los cuerpos y osamentas de personas desaparecidas y asesinadas.
- Para restablecer la dignidad y la reputación de la víctima se lleve a cabo una declaración oficial o en su caso una decisión judicial, complementándose esa medida con una disculpa pública.
- Las sanciones correspondientes a los responsables;
- Llevar a cabo actos o ceremonias para conmemorar el honor, la dignidad y la calidad humana de este sujeto procesal, si es posible en vida y para el caso contrario después de fallecida.

Esta medida como ha quedado señala es de forma futura, con la finalidad de satisfacer situaciones que, en su momento, el Ministerio Público en compañía de la víctima u ofendido, o en su caso el acusador coadyuvante (como parte procesal) y su asesor, hubieran acreditado fehacientemente. Tan es así, que, de acuerdo con esta disposición legal, una vez acreditados los hechos imputados al victimario, el resultado deberá hacerse del conocimiento público, incluso y por qué no, llevar a cabo una disculpa pública. También resulta trascendental la aplicación de las sanciones correspondiente al responsable del delito.

#### **e. Medidas de no repetición**

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por el afectado no vuelva a ocurrir, precisando el precepto número 74 de la citada ley, que: “Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza”.

Con la finalidad de que el sujeto pasivo no sea revictimizado, la Ley General de Víctimas propone entre otras, las siguientes soluciones posibles:

- El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales;
- El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales.

Estas medidas de no repetición pretenden como ya se mencionó, evitar la revictimización de la persona afectada en su integridad jurídica, por parte de aquella persona o personas que han afectado su patrimonio jurídico protegido por la norma penal, así como por parte de las autoridades responsables de la investigación y la impartición de justicia. Siendo uno de los ideales de la política criminal, así como del

propio derecho penal, el evitar la repetición del daño a las víctimas, sin embargo, se puede señalar que falta mucho que hacer para lograr evitarla.

### **3.1.2.3 MEDIDAS**

Como complemento a los derechos previstos en esta ley a favor de las víctimas, y para el total cumplimiento de los mismos, se señalan las siguientes medidas:

#### **I. Medidas de ayuda inmediata**

El capítulo I que abarca de los artículos 28 al 35 de la ley, se intitula Medidas de Ayuda Inmediata, precisando que: “La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento”.

Debiendo por lo tanto la Comisión Ejecutiva a través de las instituciones públicas o particulares, cuando así corresponda, prestar a las víctimas ayuda inmediata de manera enunciativa más no limitativa, en materia de: Hospitalización, gastos funerarios, atención integral en salud con enfoque psicosocial, de educación y asistencia social, en materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la cual será gratuita.

Además, se les canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, se les proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad. A la víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se les garantizará el acceso a los servicios de: anticoncepción de emergencia e interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley.

En relación con esta medida, las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, precisa los montos y cantidad del apoyo que deberá proporcionar la Comisión Ejecutiva con cargo al Fondo de Ayuda.

La regla 24 refiere que: “[...] los montos que podrán pagarse por concepto de honorarios médicos y medicamentos que sean recurrentes, serán de acuerdo con el dictamen médico en el que se especifiquen las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiera la víctima para su recuperación”.

La norma número 25, señala que la ayuda de los gastos funerarios será hasta de veintidós unidades de medida y actualización mensuales, además del costo de servicio del traslado del cuerpo.

## **II. Medidas en materia de alojamiento y alimentación**

En el capítulo segundo se trata lo referente a las medidas en materia de alojamiento y alimentación, siendo la institución responsable de brindarlo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en sus tres esferas de gobierno, debiendo brindar estos servicios a las víctimas que por sus condiciones de vulnerabilidad así lo requieran.

En relación con la prestación de estas medidas, se precisa en la regla 26, que cuando la institución responsable de otorgar el apoyo manifieste a la Comisión Ejecutiva por escrito que no cuenta con capacidad para otorgar la medida a la víctima directa o indirecta, se otorgará o, en su caso, se reembolsará a la víctima el apoyo en materia de alimentación y alojamiento, en los siguientes términos:

- a. Para ayuda alimentaria hasta por un monto de 1.7 unidades de medida y actualización mensual por cada núcleo familiar.
- b. Para alojamiento, un apoyo de hasta 2.5 unidades de medida y actualización mensuales por cada núcleo familiar.

## **III. Medidas en materia de traslado**

Los numerales 39 y 39 Bis, del capítulo tercero de la ley en estudio, precisa como un derecho más a favor de las víctimas las medidas en materia de traslado, señalando el primer numeral que: “Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes

de los diversos órdenes de gobierno pagarán los gastos correspondientes [...]", ampliado este beneficio al pago correspondiente de hospedaje y alimentación.

Al respecto las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo, en cuanto a las medidas de traslado, señala que estas se cubrirán de acuerdo con los Lineamientos para el Otorgamiento de Medidas en Materia de Traslados, emitidos por la Comisión Ejecutiva (regla 27), debiendo cubrirse los apoyos de traslado de conformidad con los siguientes criterios:

<i>CONCEPTO</i>	<i>MONTO MÁXIMO AUTORIZADO</i>
<i>TRANSPORTACIÓN AÉREA</i>	El costo del boleto de avión en clase turista/económica.
<i>TRANSPORTACIÓN TERRESTRE</i>	El monto del boleto de autobús en categoría estándar.
<i>TRANSPORTACIÓN LOCAL</i>	La tarifa de taxi o transporte público en cada localidad. Hasta \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) por día.

#### **IV. Medidas de asistencia y atención**

El título cuarto (artículos 44 al 60) de la legislación victimal a estudio, se intitula Medidas de Asistencia y Atención, refiere que la Comisión Ejecutiva deberá garantizar que las víctimas accedan "de manera efectiva, rápida y diferencial al Registro Nacional de Atención a Víctimas con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente ley".

Señalándose como políticas y acciones de estas medidas: "[...] asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios".

Obligándose el Estado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o alguno de sus dependientes menores de edad, puedan cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Ampliándose este beneficio a la víctima o sus familiares, quienes tendrán derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, hasta la educación superior.

Al respecto el numeral 28 de las reglas de operación antes invocadas, precisa que, cuando las víctimas o en su caso dependientes económicos, requieran de una beca de estudio para educación básica, media superior o superior, podrán solicitar a través de la Comisión Ejecutiva, una beca ante la Secretaría de Educación Pública, en términos de lo dispuesto en las Bases para el Otorgamiento de Becas a Víctimas del Delito y Violaciones a Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2017.

En relación al tópico de compensar el daño sufrido a la víctima, de manera integral, incluyendo el aspecto educativo profesional, se puede señalar, que esta es una innovación de la Ley General de Víctimas nacional, ya que por lo que hace a los ordenamientos jurídicos internacionales en materia de este sujeto afectado, en ninguno de ellos aparece el interés por la preparación escolar de la víctima, la pregunta sería a esta propuesta, ¿querrá el sujeto pasivo del delito, el dedicarse a su preparación académica, a partir de la etapa de duelo que está padeciendo y las secuelas del delito cometido en su persona?, pudiendo citar como ejemplo las personas violadas, secuestradas o los familiares del occiso

#### **V. Medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia**

Señala la ley en estudio, que las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo la asistencia a la víctima: “[...] durante cualquier procedimiento administrativo; en el proceso penal durante la etapa de investigación, durante el juicio y durante la etapa posterior al juicio. Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico”.

Como se advierte, esta ley incluye para las víctimas una serie de derechos que ya consagra la Constitución Política de nuestro país, “[. . .] si bien ensancha con largueza algunos de ellos, porque busca lo que denomina la reparación integral de los daños que es comprensiva de aquellos derechos que propenden al restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, [. . .]”,<sup>250</sup> por lo que en relación con las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia, señalan los derechos de las víctimas desde el momento en que es vulnerado en su esfera jurídica por el delincuente y lo debe proteger hasta el tiempo posterior al juicio, para lograr un restablecimiento total en su persona y su bienes.

### **3.1.2.4 SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

El título sexto de este ordenamiento da vida al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, sistema que fungirá como la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas, debiendo además, tener por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en todos los ámbitos de gobierno.

Para la operación del Sistema y en cumplimiento de sus atribuciones, se crea una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como las Comisiones de Víctimas, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Las Comisiones de víctimas tienen la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común.
- II. La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2º de la ley.

---

<sup>250</sup> Hernández Pliego, Julio, “Reparación del Daño y Ley de Víctimas”, en García Ramírez, Sergio y González Mariscal, Olga (Coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 94.

### 3.1.2.5 REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS

La Ley General de Víctimas refiere que el Registro Nacional de Víctimas: “[...] es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito al sistema, creado en esta Ley”.

Al respecto Patricia González Rodríguez, manifiesta que: “La citada Ley General establece que, para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios, el gobierno federal contará con un fondo, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas”.<sup>251</sup> Resultando acertado este comentario, esto en virtud de que como se ha venido señalando a lo largo de este subcapítulo, se están analizado, los derechos, garantías, principios, así como los diversos procedimientos y mecanismos previstos a favor de la persona titular de los bienes jurídicos, que son dañados por los adolescentes sujetos al sistema integral de justicia penal para adolescentes.

Menciona este ordenamiento jurídico, que, dentro de las facultades y obligaciones de este soporte, entre otros se encuentran: “Garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley. Llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito del orden federal”.

El ingreso de la víctima a este registro se podrá hacer ya sea por denuncia, queja, o la noticia de hechos que podrá realizar de manera directa la propia víctima, así como de manera indirecta o en su representación del sujeto pasivo lo podrán hacer la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

---

<sup>251</sup> González Rodríguez, Patricia, “Las víctimas en el sistema penal acusatorio”, en González Rodríguez, Patricia Lucila, Witker Velázquez, Jorge Alberto y Natarén Nandayapa, Carlos F. (Coord.), *Ley General de Víctimas en el sistema penal acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 116.



La ley de víctimas refiere de manera específica cuales son las funciones de cada una de las autoridades, ya sea que se trate de autoridades administrativas, de investigación y los órganos judiciales, sin embargo, a partir del capítulo sexto, señala que: además, de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, corresponde tanto del Ministerio Público, como de las autoridades judiciales y del asesor jurídico en cuanto al trato que deberán proporcionar al sujeto afectado en su patrimonio jurídico, tutelado por el derecho penal. Sirviendo de respaldo a lo anterior el siguiente comentario doctrinario:

De ahí que tanto los fiscales como el personal especializado del área de atención a víctimas, con la cooperación de la Asesoría Jurídica de Víctimas, deben participar en un proyecto de transformación estructural que genere una nueva cultura en la que conceptos como la planeación, el desarrollo integral y compartido, así como la responsabilidad, tengan un nuevo significado.<sup>252</sup>

Señalando, asimismo, este dispositivo normativo cuales deberán ser las obligaciones de las víctimas dentro de este cuerpo normativo y sus diversos procedimientos. Por lo que acto seguido analizaremos las funciones complementarias de los sujetos anteriormente señalados:

#### **I. Ministerio Público**

El órgano investigador, como ya ha quedado inscrito en este trabajo, tiene funciones específicas de representación y de coadyuvancia con la víctima del delito, tanto en lo previsto específicamente por la Constitución Federal, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, así como en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal, es por lo que ahora corresponde conocer las funciones específicas del órgano de investigación en esta ley. Al respecto el artículo 123 de este ordenamiento jurídico, señala cuales son los deberes que corresponden al Ministerio Público, de acuerdo con esta ley, de estas obligaciones la mayoría se encuentran

---

<sup>252</sup> *Ibidem*, p. 109.

previstas en la Constitución Política Mexicana, en el diverso 20 apartado B, ampliado esta normatividad los siguientes compromisos:

- a. Le corresponde al órgano investigador el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas, favoreciendo en estos casos tanto a la víctima directa, como a las víctimas indirectas.
- b. Deberá informar, a los ofendidos durante el término del procedimiento penal, tratándose del delito de homicidio, al entregarle el cuerpo o los restos humanos de su familiar, que no deberán cremar sus restos, hasta que la sentencia haya causado ejecución.

## **II. Integrantes del Poder Judicial**

El capítulo séptimo de la normatividad aplicada a favor de las víctimas hace referencia a las obligaciones que tienen los integrantes del poder judicial, dentro del ámbito de su competencia para con la víctima, las que se encuentra enumerados en el precepto número 124 de esta ley. Dentro de los deberes señalados que tiene el órgano jurisdiccional, además de los ya analizados en los ordenamientos jurídicos anteriormente analizados, podemos señalar los siguientes:

- a. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos. Siendo por lo tanto una de las funciones específica tomar las precauciones necesarias para prevenir la continuación de violaciones de este sujeto, en determinados delitos que puede ser de naturaleza continuada.
- b. Con base en el principio de voluntariedad deberá garantizar, que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad. Precizando esta ley que, al momento de la aplicación de las medidas alternativas de solución de conflictos, la persona afectada en su patrimonio jurídico debe optar porque, los medios alternativos de solución de conflictos, que se pacten sean de manera voluntaria y consciente de las repercusiones que llegue a tener el pactar con el delincuente.

- c. Ahora bien, en cuanto a los bienes asegurados que sean puestos bajo su custodia o aquellos que le sean devueltos, el juez tiene la obligación de informarle de manera clara los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso.

### **III. Asesor jurídico de las víctimas**

En relación con este representante del afectado, la multicitada ley retoma esta figura de la legislación nacional respectiva (Código Nacional de Procedimientos Penales), tratando lo respectivo en el capítulo octavo de esta legislación.

Se señalan como obligaciones y facultades del asesor jurídico en favor de las víctimas, las siguientes: Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima; brindarle información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta ley; tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente ley; asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad; formular denuncias o querellas; y representarla en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

### **IV. La víctima**

El numeral 128 que forma parte del capítulo onceavo, de la ley en comento, hace referencia a las obligaciones que deberá cumplir la víctima, siendo estos deberes complementarios a sus derechos, ya que debe actuar de acuerdo a como lo harán tanto las autoridades, como los demás participantes de este ordenamiento jurídico: de buena fe, debiendo cooperar de manera positiva con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, asimismo, tiene la obligación de conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, además, no debe cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario y cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

### **3.1.2.6 FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL**

El título octavo de este ordenamiento jurídico a favor del sujeto pasivo del delito trata lo relativo al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, refiriendo la normatividad victimal, en diverso 130 que: “El Fondo tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas”.

Ahora bien, para que las víctimas puedan acceder al fondo de ayuda, estas deberán: “Estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación (art. 131)”.

En cuanto al procedimiento para que la víctima pueda acceder al fondo de ayuda en materia de reparación, la Ley General de Víctimas, marca que este sujeto deberá llenar una solicitud, en la cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- a. La sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar.
- b. Que no haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron.
- c. Que no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía.
- d. Que presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral.

Para priorizar o conceder la ayuda de asistencia y reparación integral a favor de la persona lesionada en sus derechos sustantivos, se deberán considerar los siguientes criterios: Cuál es la condición socioeconómica de la víctima, de qué manera ha repercutido el daño en su vida familiar, la imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño, el número y la edad de los dependientes económicos, así como los recursos disponibles en el fondo de ayuda.

### 3.2 RÉGIMEN INTERNACIONAL

Tomando como base para este subcapítulo, el derecho extranjero, del cual se puede señalar que: “[...]una de las clásicas distinciones en que se hacen hincapié los maestros del derecho comparado es aquella entre derecho extranjero y derecho comparado, advirtiendo que el estudio de derecho extranjero -es decir otro, diferentes del propio ordenamiento estatal al que pertenece el autor, considerado, por lo tanto, conocido- constituye de por sí el presupuesto de la comparación (el medio respecto del fin), pero no hay que confundirlo con él”.<sup>253</sup>

Es por lo que, siguiendo con la postura anterior, en relación con el derecho conocido, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en relación con el derecho extranjero (desconocido) en este caso la ley reguladora de la responsabilidad penal para los menores española y la legislación en materia del Sistema de Responsabilidad Penal de los Adolescentes de la República Chilena Hay que precisar que en este apartado que: “No se hace comparación sistemática sino mera información comparada. No es de extrañar que dentro de los estudios de derecho nacional se aporten ejemplos tomados de ordenamientos extranjeros; incluso que a veces se deje cierto espacio a la investigación sobre la experiencia jurídica extranjera”.<sup>254</sup>

#### 3.2.1 LEY ESPAÑOLA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES.

Siguiendo con la postura tomada en el apartado anterior, se va a dar paso al estudio detallado de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de España, se revisará el trato que reciben las personas menores de dieciocho años en relación con su responsabilidad por la comisión de hechos constitutivos de delito, así como el trato que se proporciona a las víctimas y a los perjudicados por las conductas de los adolescentes. Esto en relación con los derechos, principios, garantías, reglas y directrices a favor de la pareja criminal

---

<sup>253</sup> Pegoraro, Lucio y Rinella, Angelo, *Introducción al derecho público comparado*, trad. de Astudillo César, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2006, pp. 61- 62.

<sup>254</sup> *Ibidem*, p. 65.

dentro de ese país. Y en su momento se llevará el comparativo de esa ley con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Este ordenamiento jurídico fue publicado en el Reino de España, mediante Boletín Oficial del Estado de fecha 13 de enero del año 2000, fue aprobado por las Cortes y sancionada por Juan Carlos I, Rey de España. Se compone de nueve títulos (un título preliminar y ocho títulos más), 64 artículos, 6 disposiciones adicionales, 1 transitoria y 7 finales, la última modificación de este texto legal data del 28 de diciembre de 2012.

A través de las opiniones doctrinarias en ese país, se puede observar que esta ley tiene un carácter eminentemente penal, sobre todo en los delitos de alto impacto como el homicidio, violación, terrorismo o cualquier otro delito que tenga señalada en dicho código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, encontrando opiniones como la siguiente:

[...] no se trata de excepcionar de la aplicación de la LO 5/2000 a estos menores, sino de establecer las mínimas especialidades necesarias para que el enjuiciamiento de las conductas de los menores responsables de delitos terroristas se realice en las condiciones más adecuadas a la naturaleza de los supuestos que se enjuician y a la trascendencia de estos para el conjunto de la sociedad.<sup>255</sup>

Anteponiendo al interés superior del niño, el interés de la sociedad y en su caso el interés de la víctima, para que en su momento (como se verá más adelante en este trabajo), se le impongan las medidas correspondientes, existen penas muy severas de aplicación para los adolescentes que incurren en estas conductas gravísimas, pudiéndose señalar al respecto que: “Con la Reforma de la LO 7/2000 se crea un ‘subsistema’ para los menores responsables de delitos especialmente graves, en el

---

<sup>255</sup> García, Juan, *Justicia juvenil en Andalucía. Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*, Universidad de Almería, Andalucía, Edita Consejería de Justicia e Interior, 2010, p. 11.

que se abandonan los principios de interés superior del menor y finalidad educativa, para regirse por los de prevención general y defensa social”.<sup>256</sup>

Encontrando que en esos delitos de alto impacto o crímenes como se les llama en la madre patria, se mide el interés superior del menor y el aspecto socioeducativo del sistema especial para los menores, ante el interés de la sociedad en cuanto al aspecto preventivo del derecho penal y la defensa de la sociedad. “Obviamente, se trata de un derecho penal diferente y especial respecto del que rige para los adultos y que, por tanto, comporta unas consecuencias también distintas. Seguramente estas peculiaridades fueron las que llevaron al legislador a definir la naturaleza de la Ley en la forma en la que lo hizo, esto es, como formalmente penal y materialmente sancionadora-educativa”.<sup>257</sup>

Sin embargo, la ley orgánica española hace énfasis en el aspecto socioeducativo de su sistema minoril, el cual tiene como objetivo primordial, privilegiar en su momento la rehabilitación y la reeducación de los infractores adolescentes, lo que queda precisado en la siguiente nota: “La razón por la que existe un régimen penal especial para los menores de signo educativo obedece a que por debajo de cierta edad el menor y el joven son más enderezables que el adulto de mayor edad, razón por la cual merece la pena apostar por la reeducación”.<sup>258</sup>

Esta ley como se ha mencionado tiene una naturaleza formalmente penal, ya que en cuanto a su creación su forma tiende a reforzar los criterios penales en relación con la libertad de este sujeto procesal, la aplicación de justicia y la reparación del daño a las víctimas o perjudicados, pero materialmente sancionadora educativa, tanto en el procedimiento seguido en la garantía de audiencia, como en las medidas aplicables al menor, que buscan más que sancionar el reeducar a esta persona. Encontrándose en este ordenamiento diversos criterios educativos que acotan al del interés superior del menor, los cuales se encuentran por encima de los puramente sancionadores: “Ello no es obstáculo para que en todo momento se le reconozcan todas las garantías

---

<sup>256</sup> *Idem.*

<sup>257</sup> Ormosa Fernández, María Rosario, “La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales”, *Cuadernos de Derecho Judicial III*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001, p. 21.

<sup>258</sup> Cuello Contreras, Joaquín, *El derecho penal español. Parte general*, Madrid, 2002, Dykinson, p. 85.

derivadas de los derechos constitucionales y de los expresamente reconocidos a los menores de edad".<sup>259</sup>

Encontrando que, en cuanto al principio de responsabilidad del menor, la ley orgánica de la responsabilidad penal para los menores, marca: "Una responsabilidad distinta del adulto y que lleva aparejadas unas consecuencias jurídicas totalmente diferentes, pero en cualquier caso se parte del criterio de responsabilidad del menor frente a sus hechos".<sup>260</sup> Por lo que hay que precisar que este ordenamiento jurídico, busca diferenciar la responsabilidad de la persona mayor, de la menor de edad, sin dejar de tomar en cuenta la capacidad de querer y entender del sujeto imputado dentro de este sistema.

### **3.2.1.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

El artículo 1º de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de España, señala que: se aplicará a las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales. A diferencia de Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal, aplicable en nuestro país, la cual marca que se aplicará a personas mayores de doce y menores de dieciocho, encontramos la primera diferencia la cual consiste en la edad para conocer de las personas menores de edad sujetos al derecho minoril, siendo de dos años en cuanto a su aplicación, al respecto se puede asentar la siguiente opinión doctrinaria:

[...] con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos

---

<sup>259</sup> Giménez-Salinas I Colomer, Esther, "Principios orientadores de la responsabilidad penal de los menores, en Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos", *Colección sobre derechos humanos*, número 5, San Sebastián, 2001, p. 39.

<sup>260</sup> *Idem*.



familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado.<sup>261</sup>

Entendiéndose que efectivamente, como se desprende de la anterior nota aclarativa, que debajo de los catorce años, se encuentra poca incidencia de criminalidad en ese rango de edad, por lo que resulta inocuo el sujetar a los niños que se encuentran en este rango de edad, a este sistema penal especial, como sucede en nuestro país.

Resultando por lo tanto criticable el trato previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal de nuestro país, normas jurídicas que prohíben tajantemente la privación de la libertad para las personas menores de catorce años, que hayan resultado responsables de la comisión de un hecho que sea constitutivo de delito, aún y cuando dicho delito resulte tipificado como grave. Señalando que al no contemplar a este grupo etario (de los doce a los catorce años) como personas sujetas al sistema penal minoril en nuestro país, terminarían las constantes críticas a las conductas cometidas por estos adolescentes, y se podrían tratar más los aspectos socioeducativos a favor de ellos.

### **3.2.1.2 SUJETOS PROCESALES**

En relación con el ámbito de aplicación personal, los títulos preliminares y primero de la Ley Orgánica 5/2000, señala a los siguientes sujetos procesales:

- I. Personas menores de dieciocho y mayores de catorce años.
- II. Jueces de Menores.
- III. El Ministerio Fiscal.
- IV. Víctimas y perjudicados.
- V. Secretario judicial

---

<sup>261</sup> Jiménez Díaz, María José, "Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Universidad de Granada, 2015, p. 15.

## **I. Jueces de Menores**

En cuanto a la competencia para resolver la situación jurídica de los menores sujetos a esta ley, serán competentes los Jueces de Menores, quienes deberán conocer sobre los hechos constitutivos de delito, cometidos por las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años.

También deberán sustanciar el procedimiento previsto en esta disposición jurídica, emitir y ejecutar las sentencias, asimismo, resolverán sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley, dicha responsabilidad corresponde a los padres y/o responsables de los sujetos activos en este campo.

En vista del principio de competencia judicial, les corresponde la aplicación de las medidas impuestas al menor infractor, así como supervisar su cabal cumplimiento. Sin embargo, para el caso de personas mayores dieciocho y menores de veintiún años, que estén cumpliendo la medida de internamiento en un centro penitenciario, el Juez de Menores competente para la ejecución conservará la competencia para decidir sobre la permanencia, modificación o sustitución de la medida en los términos previstos en esta ley, asumiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria el control de las incidencias de la ejecución de la misma en todas las cuestiones y materias a que se refiere la legislación penitenciaria.

## **II. El Ministerio Fiscal**

El Ministerio Fiscal igual que en México, lleva a cabo una dualidad de funciones, como representante de las víctimas, así como de los menores de edad. Sin embargo, como se podrá constatar al momento de conocer los derechos de la víctima, el representante social juega un papel muy importante para velar por los derechos, principios y garantías de este sujeto procesal.

Se puede decir de conformidad con el artículo 4 de la ley orgánica penal mencionado, que le corresponde al Ministerio Fiscal, junto con el Juez de Menores, velar en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores.

Asimismo, y de acuerdo con el interés del menor le corresponde la defensa de los derechos del adolescente, la vigilancia de las actuaciones que deban realizarse en su interés y el cumplimiento de las garantías del procedimiento a su favor, dirigiendo personalmente la investigación de los hechos e impulsando el procedimiento.

Situación que en su momento precisa el numeral 17.2 de ese ordenamiento, al señalar que: “[...] para el caso de encontrarse ausentes sus padres, tutores o personas que ejerzan la guarda o custodia, al momento de pretender tomarle la declaración del menor detenido, se ordena la participación de un miembro de la Fiscalía, diferente del Fiscal que esté instruyendo el asunto”. Esto con el fin de evitar la pluralidad de funciones de este órgano acusador y caer en un conflicto de intereses, como sucede con la figura del Ministerio Público mexicano, al momento de que éste tiene el deber de representar a la víctima durante la fase de investigación e intermedia y ser parte procesal durante la etapa de juicio oral, a la vez tiene el deber de representar los intereses del adolescente sujeto a procedimiento, acciones que son incompatibles entre sí.

El Ministerio Fiscal es el encargado de admitir o no a trámite la denuncia, acreditar que los hechos sean constitutivos de delito y practicará las diligencias que sean necesarias para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor. “Y para el caso de que la víctima no comparezca al procedimiento será el Ministerio Fiscal quien ejercitará tanto la acción penal, como la civil si procediera”.<sup>262</sup>

Por lo que independientemente de consolidar las actuaciones durante el periodo de investigación, para comprobar adecuadamente que se cometió una conducta constitutiva de delito y que al menor se le considera probable responsable, si el sujeto pasivo no comparece de manera personal durante el procedimiento, le corresponde al Ministerio Fiscal dentro del sistema de justicia penal español, ejercitar tanto la acción penal, como la civil, para obligar al o a los responsables a reparar el daño a la víctima o al perjudicado.

---

<sup>262</sup> Delgado Nevares, *Luis*, “La fiscalía en la LO5/2000. Algunas cuestiones en la instrucción del procedimiento de menores”, en *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, Colección sobre Derechos Humanos, número 5, San Sebastián, 2001, p. 84.

### III. Víctimas y perjudicados

El sujeto pasivo del delito de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2000, tendrá derecho a comparecer en el juicio y ser parte en el expediente que se incoe, ejercitar la acción penal de conformidad con los preceptos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>263</sup>, a nombrar un abogado o en su caso solicitar el nombramiento de uno de oficio, en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Y para el caso de no comparecer será el Ministerio Fiscal quien ejercerá tanto la acción penal, como la civil en los casos que proceda.

Quedando doblemente protegido este sujeto procesal, tanto por parte del Ministerio Fiscal, como por su asesor jurídico particular o en su caso cuando corresponda a que se le nombre uno de oficio, al respecto se citará la siguiente parte de la exposición de motivos de esta normatividad:

8. Sin embargo, la Ley tampoco puede olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal. En este ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas, la Ley introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores.

---

<sup>263</sup> En relación con el derecho de las víctimas a ser parte en el proceso de adolescentes y ser titular de la acción penal, se transcriben los siguientes artículos: *Artículo 109 En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo, le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas. Artículo 110 Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.*

De este razonamiento previsto por el legislador en la exposición de motivos de la ley a estudio, se encuentra en primer lugar el interés del perjudicado o la víctima, el cual obliga al órgano juzgador a resolver de manera pronta y expedita, sobre la reparación del daño, además de no requerir cumplir con todas las formalidades procesales, tomando como base los intereses y necesidades de las víctimas. Además, como ha quedado asentado el ordenamiento jurídico español, introduce el principio de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, principio que como se señala ha revolucionado el actuar del sujeto pasivo dentro del campo penal para los menores de ese país, garantizando de manera absoluta el derecho de las víctimas y perjudicados al resarcimiento de los daños sufridos en su patrimonio jurídico.

En cuanto a la participación de la víctima o el perjudicado, esta legislación le concede la calidad de parte procesal, superando el estatus de acusador particular, pudiendo llevar a cabo las siguientes actuaciones procesales: “[. . .] solicitar del MF la práctica de cuantas diligencias considere necesarias (art. 26.1), ejercitar la pretensión penal a través del escrito de alegaciones y proponer pruebas (art. 31), participar en la práctica de la prueba (art. 37), instar las medidas que considere necesarias (art. 25) y formular los recursos procedentes”.<sup>264</sup>

Por lo que hace a la mediación en la conciliación y reparación del daño, en la Ley Orgánica de la responsabilidad penal, la siguiente nota doctrinaria da luz al señalar que:

Por otro lado, pretende solucionar el problema de la saturación de los juzgados de menores, ofreciendo un instrumento para responder a los supuestos de escasa relevancia que, sin dejar de intervenir ante las primeras infracciones del menor, permita reservar la intervención judicial para los casos de mayor gravedad. Por último, supone también la concesión de un mayor protagonismo a la víctima del delito, tradicionalmente desatendida en el ámbito penal, centrándose en la

---

<sup>264</sup> Vázquez González, Carlos, *Justicia penal de menores en España. Aspectos sustantivos y procesales*, Universidad de Zaragoza, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal y Criminología, 2008, p. 18.

elaboración conjunta, entre ésta y el menor infractor, del conflicto interpersonal que desencadena el hecho delictivo.<sup>265</sup>

Siendo importante mencionar desde este momento, que la conciliación como un mecanismo o instrumento de la justicia restaurativa, específicamente la mediación, mecanismo alternativo de solución de controversias, que debe realizar el Estado a través de la instancia correspondiente, sólo opera en el campo de menores que cometen hechos constitutivos de delito, en aquellos delitos no considerados como graves y en el supuesto que el menor de edad no sea reincidente, sin embargo, esta forma de terminación anticipada procede sólo si la víctima está de acuerdo, además de que el menor de edad debe aceptar el haber cometido la conducta delictiva que se le imputa, así como en su momento solicitar el respectivo perdón al afectado.

#### **IV. Secretario Judicial**

El Secretario Judicial, a quien la Ley orgánica 5/2000 le asigna la calidad de sujeto procesal, sobre todo porque, dentro de sus obligaciones procesales, deberá llevar a cabo las siguientes actuaciones a favor de las víctimas y los perjudicados: informar lo previsto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otras cosas: sus derechos a mostrarse parte en el proceso, a la reparación del daño e indemnización, que podrán delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas, así como el ejercitar las acciones civiles que procedan.

Les informará que, de no comparecer en el juicio como parte en el expediente y no renunciar a las acciones civiles correspondientes, será el Ministerio Fiscal quien las ejercitará. Deberá comunicarles, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses y finalmente les notificará por escrito la sentencia que se dicte por la infracción penal, aunque no se hayan apersonado en el expediente.

---

<sup>265</sup> Cruz Márquez, Beatriz, "La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número 7, Madrid, 2005, p. 2.

Debiendo asentarse la calidad de sujeto procesal que le asigna esta ley al secretario del juzgado, situación que como se desprende de la ley mexicana del sistema de justicia para adolescentes, el secretario judicial es sólo un fedatario y su función se limita a cumplir las disposiciones del juez.

### **3.2.1.3 GRUPOS ETARIOS**

El numeral 10 de la exposición de motivos de la ley en comento, señala que se establece, el límite de los catorce años para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal, basándose en la madurez gradual alcanzada y de las consecuencias por los hechos cometidos, tomándose dos tramos, las que corresponde a los menores de catorce a dieciséis, como el primer grupo etario, y el segundo grupo de edad es de diecisiete a dieciocho años.

[...] por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

Al respecto es importante hacer mención, que, en la legislación nacional penal para adolescentes, se marcan tres grupos etarios: el primero corresponde a las personas mayores de doce a catorce años, el segundo agrupa a mayores de catorce y menores de dieciséis años, y el tercero y último nivel está formado por aquellos adolescentes mayores de dieciséis, pero menores de dieciocho años.

### **3.2.1.4 MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS**

En el título segundo, que abarca de los preceptos 7 al 15 de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores de España, se trata lo referente a las medidas socioeducativas susceptibles de ser impuestas a estos sujetos procesales, así como las reglas generales para su determinación y aplicación.

Las medidas están recogidas en el artículo 7 y ordenadas de mayor a menor según la restricción de derechos. Un primer grupo lo constituyen las no privativas de

libertad y en el segundo aparecen las medidas de internamiento con la distinción entre centro cerrado, semiabierto y abierto.

### **I. Medidas no privativas de libertad**

En este tipo de medidas, el menor de dieciocho años sujeto a un tratamiento socioeducativo se encontrará en libertad, bajo la custodia de su familia o una persona responsable y a cargo de un centro especializado de tratamiento, entre las medidas que se le pueden imponer aparecen las siguientes: Tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, prestaciones en beneficio de la comunidad, realización de tareas socioeducativas, amonestación, privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor y la inhabilitación absoluta.

El artículo 9 de la multicitada ley, trata lo referente al régimen general de aplicación y duración de las medidas no privativas de libertad, las que no podrán exceder del término de dos años de aplicación temporal, fijando los siguientes tiempos de aplicación:

- a. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.
- b. Medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses.
- c. Amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana.
- d. Prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas.
- e. Privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año,
- f. La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y
- g. La realización de tareas socioeducativas hasta seis meses.

### **II. Medidas privativas de libertad**

Tomando en cuenta la postura de algunos doctrinarios de ese país, se puede señalar que las medidas privativas de libertad aplicables a los jóvenes delincuentes



en España, mantiene más un sentido de sanciones que un fin terapéutico, como se puede ver en la siguiente nota: “[...] el mismo criterio de clasificación, diferenciándose en medidas privativas de libertad y las que no lo son pone más énfasis en la parte represiva que en la terapéutica”.<sup>266</sup> Postura que se puede complementar con la siguiente opinión: “[. . .] que aunque en la LORPM se emplee el nombre de medidas, dichas sanciones deben ser consideradas dogmáticamente como penas, ya que no se basan en la peligrosidad del menor, sino en su culpabilidad, aunque esa culpabilidad presente algunas peculiaridades”.<sup>267</sup>

También y en relación con la exposición de motivos en el numeral 16, al respecto de las medidas de internamiento, se señala que estas: “[...] responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas”. Es decir, que para la aplicación de privación de libertad de los menores delincuentes se debe valorar el grado de peligrosidad de este sujeto y la gravedad de la conducta tipificada como delito, más que el carácter socioeducativo.

Las formas de las medidas privativas de libertad, previstas en la ley, son las siguientes:

#### **a. Internamiento en régimen cerrado**

El internamiento en régimen cerrado consiste en la permanencia del menor declarado responsable de la comisión de una conducta delictiva, en un centro especializado, donde se pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo.

---

<sup>266</sup> Mapelli Caffarena, Beatriz, “Las recientes reformas de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor”, en *Actas del Symposium Internacional sobre Justicia Juvenil y del I Congreso Europeo sobre Programas de Cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores*, tomo I, Sevilla, 2008, p. 338.

<sup>267</sup> Muños Conde, F. y García Arán, M., *Derecho penal. Parte General*, 8ª ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010, p. 365.

**b. Internamiento en régimen semiabierto**

El internamiento en régimen semiabierto se llevará a cabo en un centro especializado, lugar donde la persona responsable, tendrá su residencia en dicha institución, pudiendo salir de día a realizar actividades educativas o laborales, y permanecer internado el tiempo restante, implicando la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad.

**c. Internamiento en régimen abierto**

Los menores que resultaron responsable y que sean sometidos a esta medida, deberán permanecer en el centro de tratamiento, llevando a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno.

Señala la Ley que la medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:

Los hechos estén tipificados como delito grave, tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas y los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación.

En cuanto a la aplicación y duración del tiempo para las medidas privativas de libertad, se señalan las siguientes reglas:

**A.** Cuando los hechos estén tipificados como delito grave y el menor tenga de:

- 14 a 15 años, la duración podrá ser de hasta tres años.
- 16 a 17 años cumplidos la duración será hasta de seis años.

Cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años.

**B.** Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138 homicidio, 139 homicidio calificado, 179 violación, 180 violación calificada y 571 a 580 terrorismo del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

- I. De 14 a 15 años la duración podrá ser de hasta cinco años.
- II. De 16 a 17 años, la duración será hasta de ocho años.
- III. En el caso de que el delito cometido sea el de terrorismo, el Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta Ley, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior de **cuatro a quince años**, al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor

**C.** Cuando se cometan pluralidad de infracciones, y alguno o algunos de los hechos a los que se refiere el apartado anterior fueren de los mencionados en el artículo 10.2 de esta Ley, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de:

- I. Diez años para los mayores de dieciséis años.
- II. Seis años para los menores de esa edad.

Como consecuencia de la gravedad de los delitos de terrorismo y la grave alarma social que generan, se ha creado una forma de legislar y aplicar la ley eminentemente retribucionista y represiva para los casos más graves. Resulta muy ilustrativa la siguiente opinión: “[...] el texto original de la LORRPM ya tenía una tendencia a no ser benévolo cuando se hubiere producido violencia (sin matizar exactamente su significado y como si todo acto impuesto a otra persona no fuera

violento) pero ahora, además, se ha acabado identificando extrema gravedad con reincidencia”.<sup>268</sup>

Encontramos en relación con este tipo de medidas de internamiento, en cuanto a la temporalidad de su aplicación, dentro de la disposición adicional sexta, la siguiente postura legal:

Evaluada la aplicación de esta ley orgánica, oídos el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las comunidades autónomas y los grupos parlamentarios, el Gobierno procederá a impulsar las medidas orientadas a sancionar con más firmeza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aun siendo menores, revistan especial gravedad, tales como los previstos en los artículos 138, 139, 179 y 180 del Código Penal.

Declarando tanto la multicitada ley, como la disposición sexta de dicho ordenamiento, una total severidad al momento de imponer medidas de sanción a las personas sujetas a este sistema, que hubieran incurrido en la comisión de los delitos de homicidio, violación, terrorismo, o cuando el tipo penal contemple una pena de prisión de quince años en adelante.

### **3.2.1.5 MAYORÍA DE EDAD DEL CONDENADO**

El numeral 14 de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, trata el tópico relacionado con las personas quienes al ingresar al sistema eran menores de edad, y al encontrarse recibiendo una medida de sanción, alcancen la mayoría de edad (18 años de acuerdo con este ordenamiento), procederán las siguientes disposiciones:

- I. Cuando el menor infractor esté recibiendo medidas diferentes al internamiento, deberá continuar dentro del sistema penal minoril, hasta que se alcance los objetivos determinados en la sentencia respectiva.

---

<sup>268</sup> Funes Artiaga, Jaime, “La nueva ley penal juvenil: una lectura en clave educativa y que intenta ser ilusionada”, en *Educación Social, Revista de intervención socioeducativa*, número 18, Universidad Ramón Llull, Barcelona, Pere Tarrés, 2001, p. 10.

- II. Tratándose de la medida de internamiento en régimen cerrado, se podrá ordenar que el cumplimiento de la medida se lleve en un centro penitenciario, esto: “[...] si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia”.<sup>269</sup>
- III. Por otro lado, a los 21 años se prevé que el internamiento en régimen cerrado con carácter general se ha de seguir cumpliendo en un centro penitenciario.

El hecho de alcanzar la mayoría de edad, de acuerdo con la ley a estudio, no pone fin a la ejecución de la medida impuesta, “La ejecución de la medida continúa hasta que se alcanzan sus fines o el límite temporal impuesto por el Juez; pero el internamiento impuesto a personas de 21 años (o en ejecución cuando alcancen esta edad) se cumplirá en instituciones penitenciarias”.<sup>270</sup>

La disposición adicional sexta, ya tratada en el subcapítulo anterior, en relación con el cumplimiento de la mayoría de edad, de quien fuera anteriormente menor de edad y responsable de la comisión de un delito gravísimo, postula la siguiente forma de trato para el sujeto activo del delito: “A tal fin, se establecerá la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios”.

Resultando por lo tanto la disposición sancionadora de la Ley 5/2000, de extrema severidad, a diferencia de la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes mexicana, ya que como ha quedado asentado en el subcapítulo anterior y en otras partes de este trabajo académico, que para el caso de que el adolescente alcance la mayoría de edad dentro de este sistema, se le considerará como adulto joven, debiendo cumplir la medidas de sanción privativas de libertad,

---

<sup>269</sup> García Pérez, Octavio, “La reforma de 2006 del sistema español de justicia penal de menores”, *Política Criminal*, número 5, Universidad de Málaga, 2008, p. 17.

<sup>270</sup> De la Cuesta, José Luis y Blanco, Isidoro, *El enjuiciamiento de menores y jóvenes infractores en España*, Universidad del País Vasco, Instituto Vasco de Criminología, 2006, p. 14.

dentro de un centro de tratamiento especial para menores de edad, por lo que en ninguna circunstancia podrán ser trasladados a un centro penitenciario.

### **3.2.1.6 LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

El procedimiento para los menores de dieciocho años y mayores de catorce, a quienes se les imputa la comisión de un hecho constitutivo de delito, para resolver sobre su responsabilidad, lo encontramos en los artículos 16 al 39 del ordenamiento jurídico en estudio.

Por lo que para conocimiento y comparación con esta investigación se revisarán de manera breve los pasos de la instrucción de dicho procedimiento, observándose al respecto las siguientes etapas:

#### **I. La incoación del expediente**

Corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos constitutivos de delito, realizados por los menores cuya edad se encuentre en el rango de catorce a dieciocho años, por lo que, una vez formulada la denuncia correspondiente, será el órgano acusador el responsable de admitir o no la denuncia, para lo cual deberá cerciorarse que los hechos sean indiciariamente constitutivos de delito. Debiendo practicar las diligencias necesarias para comprobar que el hecho constituye un delito y que el menor lo cometió o participó en su comisión.

#### **II. Pudiéndose desistir el órgano acusador de la continuación del expediente**

Cuando los hechos imputados a la persona menor de edad no hayan sido cometidos con violencia, pero además que el menor haya conciliado con la víctima, comprometiéndose a repararle el daño causado. Precizando la ley, que este desistimiento procede sólo para delitos menos graves o faltas. “Con arreglo al artículo 19.2 la conciliación se da si el menor reconoce el daño y se disculpa ante la víctima y ésta –o su representante legal con aprobación del Juez de Menores- lo acepta”.<sup>271</sup>

---

<sup>271</sup> *Ibidem*, p. 10.

Tomando como base el interés superior del menor, así como el interés social y la protección especial de esta ley hacia la víctima, como ha quedado asentado previamente es indispensable que se llegue a un acuerdo sobre la reparación del daño y que el imputado dentro de este sistema minoril especial, reconoce la culpa por su conducta, disculpándose con el sujeto pasivo del delito, por lo que se puede señalar que: “[...] el Fiscal queda así autorizado en algunos casos a desistir de la persecución de los hechos (arts. 18 y 19), frente a lo que sucede en el sistema penal de adultos, donde rige el principio de legalidad y el Fiscal queda obligado a perseguir los hechos siempre que se comete una infracción penal”.<sup>272</sup>

El tema relacionado con la reparación del daño a la víctima y el desistimiento de la persecución de los hechos, como lo marca la Ley Orgánica 5/2000, así como las posturas doctrinarias anteriormente señaladas, encuentran su sustento en el numeral 13 de la exposición de motivos de este ordenamiento aplicable a los menores de edad de España, lo que se asienta a continuación:

13. Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente.

La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón.

Basándose esa postura jurídica, en el principio de intervención mínima de las autoridades, en los conflictos penales de las personas menores de edad, teniendo íntima relación con el interés superior del niño, sin embargo, para que sea posible el

---

<sup>272</sup> Alastuey Dobón, M.C., *Alternativas al procedimiento y a la ejecución de las medidas en la Ley Orgánica 5/2000*, en *El nuevo derecho penal juvenil español*, Zaragoza, 2002, p. 4.

desistimiento del Fiscal y el sobreseimiento del expediente, se pide la participación del equipo interdisciplinario profesional para que señalen su aprobación a ese proceso, además del consentimiento de la víctima o del perjudicado, es indispensable que el menor acepte haber cometido los hechos imputados y que éste repare el daño, o se comprometa a repararlo, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado.

Al respecto se puede precisar como un acierto de esa ley el haber configurado a la conciliación y reparación del daño, como parte de la justicia restaurativa, no como sanciones penales, sino como una forma privada de solucionar los conflictos entre las partes procesales en este sistema minoril, por lo tanto se puede decir que: “[...] este ordenamiento jurídico excluye su actuación porque en este caso las partes están en disposición de solucionar de manera adecuada el conflicto derivado de la comisión del delito sin necesidad de recurrir a las sanciones penales”.<sup>273</sup>

Sin embargo, si el menor no cumpliera con la reparación o la actividad socioeducativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

#### **A. Derechos procesales del menor**

En el diverso 22.1 de la ley en comento enmarca los derechos procesales del menor, siendo los siguientes:

- a. Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.
- b. Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio.
- c. Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial.
- d. Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.
- e. La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento.

---

<sup>273</sup> *Ibidem*, p. 19.



- f. La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.
- g. El expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación.

De la lectura de este apartado aparecen sólo ocho beneficios procesales a favor de la persona menor de dieciocho, pero mayor de dieciséis años, contrastando con los más de cuarenta derechos procedimentales con que privilegia la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ya estudiada, al sujeto activo del delito, en el sistema penal mexicano.

## **B. Derechos procesales del perjudicado**

En el numeral 22.3 del ordenamiento jurídico aplicable a los menores de edad, dentro del campo penal español, se encuentran los derechos procesales del perjudicado (víctima u ofendido), siendo obligación del Ministerio Fiscal notificar a quien aparezca como afectado, desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente:

- La posibilidad de ejercer las acciones civiles.
- Podrá presentar la acusación particular, ejercitando por sí mismo la acción penal y se le reconozca la calidad de parte en el proceso, con las siguientes facultades y derechos:
  - a) Ejercitar la acusación particular durante el procedimiento.
  - b) Instar la imposición de las medidas a las que se refiere esta ley.
  - c) Tener vista de lo actuado.
  - d) Proponer pruebas.
  - e) Participar en la práctica de las pruebas.
  - f) Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento.
  - g) Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor.

- h) Participar en las vistas o audiencias que se celebren.
- i) Formular los recursos procedentes.
- j) Se le dará traslado de todas las actuaciones.
- k) Se le permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.
- l) Podrá por sí mismo o a instancias del Fiscal, solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares.

Encontrando en ese apartado de la ley, catorce derechos procesales a favor del sujeto pasivo del delito en el país ibérico, situación que no se encuentra contemplada en la Ley Nacional del Sistema Penal para Adolescentes de nuestro país, lo que quedó asentado al realizar el estudio de la citada ley, donde se señala que la víctima o el ofendido *contarán con todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional y demás legislación aplicable.*

Sobre este tópico la ley en comento prevé dos facultades especiales para las víctimas, siendo estas: La posibilidad de ejercer las acciones civiles para reclamar la reparación del daño a los padres o responsables de los menores que cometieron el hecho constitutivo de delito, así como poderse personar como acusador particular, por sí mismo, si es mayor de edad, y para el caso de menores de edad o incapaces serán sus padres, herederos o sus representantes legales, para llevar a cabo la acusación particular, ejercitando por sí mismo la acción penal y se le reconozca la calidad de parte en el proceso.

De igual manera la ley faculta a este sujeto procesal, para poder solicitar al Juez de Menores en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para su protección, la de su familia o de cualquier testigo. Dichas medidas podrán consistir en: internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

El tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del letrado del menor y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.

### **III. Conclusión de la instrucción**

De conformidad con el artículo 30 de esta ley, una vez finalizada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente, debiendo llevar a cabo las siguientes diligencias: Deberá notificar a las partes la conclusión de la instrucción, remitir el expediente al Juzgado de Menores correspondiente, junto con sus alegatos los que deberán contener la descripción de los hechos, su valoración jurídica, el grado de participación del menor y las circunstancias personales y sociales de éste. Además de solicitar la aplicación de alguna medida, deberá también exigir la responsabilidad civil, ofrecerá las pruebas correspondientes, teniendo la obligación de llamar al proceso a las personas que resultaron perjudicadas civilmente, así como a los responsables civiles.

### **IV. Fase de audiencia**

Las formalidades de la audiencia se encuentran en los artículos 31 al 38 de la ley de responsabilidad penal de los menores en estudio, la cual es realizada en los siguientes términos:

- a. El Juzgado una vez recibido el expediente con los alegatos del Ministerio Fiscal, abrirá el trámite de la audiencia, corriéndose traslado simultáneamente a quienes ejercitan la acción penal y la civil. Para que en un plazo de cinco días hábiles formulen sus escritos de alegaciones y propongan sus respectivas pruebas.
- b. De lo actuado el secretario judicial correrá traslados al letrado del menor, y en su caso a los responsables civiles, quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles, para que en igualdad de circunstancias presenten sus conclusiones y ofrezcan pruebas de su parte.
- c. El Juez de Menores, dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de alegaciones del letrado del menor y, en su caso, de los responsables

civiles, mediante auto de apertura de la audiencia, acordará lo procedente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas.

- d. El secretario judicial señalará el día y hora en que deba comenzar la audiencia, dentro de los diez días siguientes.
- e. La audiencia se celebrará con asistencia del Ministerio Fiscal, de las partes, del letrado del menor, de un representante del equipo técnico que haya evacuado el informe previsto en el artículo 27 de esta Ley, y del propio menor, el cual podrá estar acompañado de sus representantes legales. Igualmente, deberán comparecer la persona o personas a quienes se exija responsabilidad civil.
- f. El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas.
- g. Iniciada la audiencia el secretario judicial informará al menor expedientado, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas y responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio Fiscal y, en su caso, la acusación particular y el actor civil.
- h. El Juez seguidamente preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil.
- i. Si mostrase su conformidad con dichos extremos, oídos el letrado del menor y la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil, el Juez podrá dictar resolución de conformidad.
- j. Si el menor estuviere conforme con los hechos, pero no con la medida solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo.
- k. Cuando el menor o la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo.

## **V. La acción civil**

Por lo que respecta a la acción civil prevista en la ley 5/2000 dedicado a la responsabilidad civil, y de los derechos de la víctima o el perjudicado, en cuanto a aspectos procesales, se puede señalar de acuerdo con la siguiente postura doctrinaria que: “De los daños civiles derivados producidos por un hecho delictivo, cuando se

causen por un menor, seguirían respondiendo solidariamente con el menor y ‘en cascada’, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, tal y como se contempla en el Código Penal desde su aprobación”.<sup>274</sup> Al respecto el proceso para substanciar esta acción es el siguiente:

- a. Celebración de la audiencia, cuando proceda la celebración de la audiencia, el Juez invitará al Ministerio Fiscal, a quienes hayan ejercitado, en su caso, la acción penal, al letrado del menor, y eventualmente y respecto de las cuestiones que estrictamente tengan que ver con la responsabilidad civil al actor civil y terceros responsables civilmente, a que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas o sobre la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del procedimiento.
- b. Seguidamente se iniciará la práctica de la prueba propuesta y admitida y la que, previa declaración de pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto.
- c. A continuación, el Juez oír al Ministerio Fiscal, a quien haya ejercitado en su caso la acción penal, al letrado del menor y al actor civil y terceros responsables civilmente respecto de los derechos que le asisten, sobre la valoración de la prueba. Por último, el Juez oír al menor, dejando el expediente visto para sentencia.
- d. Finalizada la audiencia, el Juez de Menores dictará sentencia en un plazo máximo de cinco días.

En este aspecto la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, relativa al Código Penal ibérico señala en el artículo 115 lo siguiente: “Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución”.

---

<sup>274</sup> García, Juan, *op. cit.*, p. 15.

Resultando como se observa que la audiencia (en el caso de México el juicio oral) resulta muy breve para su tramitación, y que durante el mismo contraponiendo al interés superior del niño, el interés del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, así como el principio de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, el Estado español a través del Ministerio Fiscal y del Juez de menores, busca por todos los medios que el sujeto pasivo del delito sea debidamente reparado de sus daños.

### **3.2.1.7 EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS**

En el título VII de la ley 5/2000, el cual abarca de los numerales 43 al 60 trata el tema relativo a la ejecución de las medidas, encontrando entre otras prevenciones generales de importancia, en primer lugar y de conformidad con el principio de legalidad, que para la aplicación de las medidas establecidas en la ley deberá existir una sentencia ejecutoriada, que declare responsable del hecho delictivo a la persona menor de edad. Asimismo, en vista del principio de competencia judicial, la aplicación de las medidas deberá ser supervisada por el juez que emitió la sentencia correspondiente.

Por lo que el Juez una vez emitida la sentencia correspondiente, ordenará al secretario, que envíe a la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida, para que aquélla designe de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y, si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor.

### **3.2.1.8 DERECHOS DE LOS MENORES INTERNADOS**

El artículo 56 de la Ley Orgánica 5/2000 se refiere a los derechos a favor de los menores que se encuentran recibiendo la aplicación de medidas en régimen interno, encontrándose dieciséis derechos más a favor de este sujeto procesal, dentro de lo más sobresaliente podemos señalar lo siguiente:

- I. Derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de

la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

II. En consecuencia, se reconocen a los menores internados los siguientes derechos:

- a) Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud.
- b) Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad.
- d) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan.
- e) Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio.
- f) Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.
- g) Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado.
- h) Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas.
- i) Derecho a una formación laboral adecuada.
- j) Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Como se observa de los derechos otorgados a los menores privados de su libertad, contemplan sobre todo el cumplimiento de las medidas socioeducativas a favor de este sujeto procesal dentro del derecho minoril español. Derechos como el de la educación, a recibir una formación profesional, a la salud, convivencia con su familia y cercanía a su comunidad, a recibir una formación laboral sobre todo como lo dice la ley adecuada, así como el caso de las menores a la convivencia con sus hijos hasta antes de cumplir los tres años. Todos estos derechos tienen una trayectoria con

la finalidad de lograr una debida rehabilitación y en su momento la reinserción social del infractor penal en este campo del derecho.

### **3.2.1.9 DEBERES DE LOS MENORES INTERNADOS**

Por lo que si bien es cierto encontramos derechos a favor de los menores que reciben tratamiento privados de su libertad, también lo es, que en el artículo 57 de la ley mencionada aparecen en ocho apartados, diversos deberes de los sujetos internados, siendo los siguientes:

- I. Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad.
- II. Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda.
- III. Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro.
- IV. Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos.
- V. Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro.
- VI. Observar las normas higiénicas y sanitarias.
- VII. Realizar las prestaciones personales obligatorias del centro para mantener el buen orden y la limpieza de este.
- VIII. Participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad.

Siendo importante señalar, como se vio en la Ley Nacional para Adolescentes de nuestro país, encontramos una sola obligación para la persona adolescente sujeta al sistema especial de justicia para los adolescentes, en el artículo 58 de la citada ley, a diferencia de los ocho apartados de obligación que prevé la normatividad española en esta materia, además que dichas responsabilidades conllevan con fin último la resocialización de esta persona menor de edad.

### **3.2.1.10 LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

El título VIII de la ley, que se está analizando, trata un tema de suma importancia para las víctimas españolas, consistente en la acción para exigir la responsabilidad civil, de los padres, tutores, acogedores y guardadores de los



menores responsables de la afectación de los bienes jurídicos propiedad del sujeto pasivo del delito.

Señalándose las siguientes reglas en cuanto al procedimiento, que se debe seguir para exigir la responsabilidad civil:

- I. Se tramitará por pieza separada
- II. Ejecución de la acción civil por el Ministerio Fiscal.
- III. Comparecencia de las partes: perjudicados y compañías aseguradoras.
- IV. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho.
- V. Se aplicará de manera supletoria a esta Ley, en cuanto a su extensión lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente.
- VI. Se emite auto del Juez de Menores de inicio del procedimiento, diez días después de presentado el escrito de demanda.
- VII. Los responsables civiles cuentan con un plazo de diez días para contestar la demanda.
- VIII. En la audiencia de vista oral, se llevan a cabo alegaciones y la fase probatoria.
- IX. Se dicta la sentencia correspondiente.
- X. Contra la sentencia procede el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

Los trámites para la exigencia de la responsabilidad civil aludida en los artículos anteriores se acomodarán a las siguientes reglas:

- a. Tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal una pieza separada de responsabilidad civil, notificando el secretario judicial a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma.
- b. En la pieza de referencia, que se tramitará de forma simultánea con el proceso principal, podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación al efecto del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, conforme

establece el artículo 22 de la presente Ley. También espontáneamente quienes se consideren como tales.

- c. El secretario judicial notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.
- d. Una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores resolverá sobre su condición de partes, continuándose el procedimiento por las reglas generales.
- e. La intervención en el proceso a los efectos de exigencia de responsabilidad civil se realizará en las condiciones que el Juez de Menores señale con el fin de preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamente a aquellos que tengan una conexión directa con la acción ejercitada por los mismos.

Por lo que hace al interés social, el interés del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor y el principio de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, se puede señalar, que, a diferencia de la ley del sistema de justicia penal mexicano, donde se precisa que será la persona adolescente, la encargada de reparar el daño a la víctima o al ofendido, sin que provoque traslado de responsabilidad a sus padres, tutor o responsable. En la Ley Orgánica de la responsabilidad penal para los menores de edad de España, se le concede a la víctima o al perjudicado o en su ausencia al Ministerio Fiscal, la acción para exigir la responsabilidad civil (dentro del mismo procedimiento instaurado al menor de edad para acreditar su responsabilidad) de los padres, tutores, acogedores y guardadores de los menores responsables de la afectación de los bienes jurídicos propiedad del sujeto pasivo del delito.

### **3.2.2 LEGISLACIÓN EN MATERIA DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADOLESCENTES DE LA REPÚBLICA CHILENA**

La Ley número 20.084 que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, en la República de Chile, fue promulgada el veintiocho de noviembre de dos mil cinco y publicada el siete de diciembre del mismo año, por el Presidente de la República Luis Bates Hidalgo,

entrando en vigor de acuerdo con el artículo 1º transitorio, dieciocho meses después de su publicación, su última modificación la sufrió el trece de agosto de dos mil once, mediante la Ley 20.526.

En este contexto, surge la normatividad que tiene como fin regular la responsabilidad penal de los adolescentes, la que entró en vigencia en junio de dos mil siete: “[...] siendo la primera ley especializada en el tratamiento de adolescentes infractores de ley y que, en su espíritu, intenta resguardar la esencia de la Convención, reconociendo a los niños y niñas como sujetos de derechos, asegurándoles un debido proceso y la responsabilización solo por el acto cometido y no como rechazo a su persona”.<sup>275</sup> En relación con esa norma de derecho juvenil, la Convención de los Derechos del Niño, en sus artículos 37 y 40 establece ciertas garantías especiales de los adolescentes como expresión de su derecho a una respuesta penal especial, distinta de los adultos, ante las infracciones penales que cometan: “Estos derechos particulares serían: 1) a una respuesta cualitativamente diferente de la de los adultos; 2) a una respuesta cuantitativamente menos aflictiva; 3) a especiales garantías durante la ejecución de las sanciones; y, 4) a que se fije una edad por debajo de la cual no se impondrá ninguna sanción”.<sup>276</sup>

Señalando por lo tanto que se desprenden datos de ese sistema, el que tiene como fundamento a la Convención sobre los Derechos del Niño, que busca garantizar la calidad jurídica a los adolescentes, y por lo tanto regula un proceso especializado en esta materia, donde se le respetarán las garantías procesales correspondientes, responsabilizando a esta persona sólo por los actos cometidos en agravio de los bienes jurídicos tutelados por este tipo de derecho, no debiendo estigmatizarlos en cuanto a su condición de menor de edad.

### **3.2.2.1 DISPOSICIONES GENERALES**

El Título Preliminar de esa ley hace referencia a las disposiciones generales, el artículo 1º en cuanto al contenido de la ley, precisa que la responsabilidad de los

---

<sup>275</sup> Fuentealba Araya, Teresita, “Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la Ley Penal”, *Niñez y políticas públicas*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2008, p. 127.

<sup>276</sup> Couso Salas, Jaime, “La política criminal para adolescentes y la Ley 20.084”, *Revista Defensoría*, Santiago de Chile, p. 54.

menores de edad que cometan delitos será debidamente regularizada por ese ordenamiento jurídico, tanto durante el procedimiento especial previsto en esa normatividad, así como el tipo de sanciones que se deban imponer, hasta el momento de la aplicación y el cumplimiento respectivo, haciéndose hincapié en la aplicación supletoria tanto del Código Penal, como de las leyes penales especiales.

El Código Penal chileno en el precepto 3º clasifica a los delitos tomando en cuenta su gravedad, y los divide en: crímenes, simples delitos y faltas los cuales se identificarán calificándose de acuerdo con las penas para cada uno de los grupos correspondientes. Hay que precisar que, en materia de adolescentes, en ese país también se maneja la clasificación de los delitos utilizada en materia de derecho penal para adultos.

En cuanto a las faltas este ordenamiento jurídico menciona que las mismas serán castigadas sólo cuando sean consumadas, por lo que las faltas que pueden cometer los adolescentes mayores de dieciséis años, se encuentran previstas en los casos de los diversos 494, 494 bis 495 y 496 del Código Penal, las cuales de preferencia se sancionarán con multas, asimismo, se hace referencia a las conductas tipificadas en la Ley número 20.000, ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

En relación con lo anteriormente señalado las principales faltas que menciona el precepto invocado de la Ley de Responsabilidad Penal en estudio son: Desórdenes en espectáculos públicos, hurto de menos de media Unidad Tributaria Mensual, algunas figuras asociadas al delito de incendio, arrojar piedras u otros objetos en parajes públicos, amenazas con arma blanca o de fuego o exhibir esas armas en una riña, lesiones leves y ocultar la identidad frente a la autoridad.

Además, entran al sistema penal especial para adolescentes las faltas señaladas en la Ley de Drogas (Ley número 20.000). Estas consisten básicamente en el consumo de drogas en lugares públicos o abiertos al público, establecimientos educacionales o de capacitación, lugares de detención o recintos militares o policiales.

### 3.2.2.2 INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE

En el artículo 2º de la ley de responsabilidad penal juvenil en estudio encontramos el principio del interés superior del adolescente, no en forma conceptual, sino en cuanto a la aplicación de este fundamento, señalando al respecto este precepto:

En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

Esta legislación requiere que todas las autoridades durante el procedimiento instaurado en materia de adolescentes que infringen la ley penal tomen como base el interés superior del niño, así como sus derechos humanos, derechos subjetivos y todas las garantías previstas a su favor, tanto en los instrumentos internacionales, como en las leyes locales de ese país, al momento de procesar a los adolescentes, como al de imponerles medidas de sanción.

Como complemento sobre el interés superior del niño, se puede acotar que: “Este principio, que se infiere de un conjunto de normas de derecho internacional dirigidas a evitar o reducir al mínimo el contacto del niño y adolescente con el sistema de justicia penal, en general (por ej., el Art. 40.3.b de la CDN), y con la privación de libertad, en particular (por ej., los Arts. 37.b y 40.4 de la CDN)”.<sup>277</sup> Principio que se encuentra debidamente respaldado, tomando como base la situación empírica que se ha tenido en el trato de los destinatarios de este principio.

### 3.2.2.3 EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

En cuanto a la edad de acuerdo con esa legislación, se considera adolescentes a las personas a partir de los catorce años, hasta antes de cumplir los dieciocho, y de

---

<sup>277</sup> Couso Salas, Jaime, “Los adolescentes ante el derecho penal en Chile, Estándares de juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva”, *Revista de Derecho*, volumen XXV, número 1, Santiago de Chile, julio 2012, p. 164.

ahí se forma dos grupos etarios, el primero que abarca de los catorce a los quince años y el segundo de los dieciséis a los diecisiete años. A diferencia de la ley nacional mexicana en materia de adolescente que fija la edad de estos sujetos a partir de los doce años hasta antes de los dieciocho, por lo que la legislación chilena define al adolescente como: La persona mayor de catorce años, hasta antes de que cumplan los dieciocho años, a quienes se les acuse de haber cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito.

### **3.2.2.4 SANCIONES PENALES PARA ADOLESCENTES**

En este apartado de la legislación de la responsabilidad penal juvenil chilena, se preceptúa lo relacionado con las sanciones que se pueden imponer a los adolescentes infractores de esta normatividad especial, señalando al respecto el artículo 6º: “En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes”. Siendo específico este ordenamiento en cuanto a la no imposición de penas a las personas menores de dieciocho años, por la comisión de conductas constitutivas de delito, sino que se les aplicará sanciones de tipo penal, las que se dividen, igual que en nuestro país, así como en España, en no privativas y privativa de libertad.

Del análisis de los fines de la pena y los límites garantistas, dentro de: “[...] un modelo de derecho penal mínimo de adolescentes es posible concluir que la política criminal de adolescentes se enfrenta a necesidades diversas, dependiendo del tipo de problema que se le plantea, en términos del delito cometido y el carácter ocasional o habitual del mismo”.<sup>278</sup> La normatividad minoril chilena, es considerada como un sistema penal especial de adolescentes, el cual parte también de esa base, como lo demuestra la regulación de las alternativas al proceso y las penas privativas de libertad

De igual forma se puede señalar que la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil: “[...] contempla un sistema completamente distinto de penas a las señaladas en el Código Penal, en el que se recogen algunas sanciones que apuntan más bien a una

---

<sup>278</sup> Couso Salas, Jaime, “La Política Criminal para Adolescentes . . .”, *cit*, p. 30

resocialización del menor, inspiradas en principios como el de responsabilización de los mismos”.<sup>279</sup> En este sentido, el precepto 6º de la ley en cita señala que en sustitución de las penas señaladas en el Código Penal y en leyes complementarias, se aplicarán a las personas condenadas por esta ley las que consisten en sanciones privativas y no privativas de libertad.

## **I. Sanciones no privativas de libertad**

Las sanciones ambulatorias o en el medio libre, o no privativas de libertad, en orden de mayor a menor intensidad, son las siguientes:

### **a) Amonestación**

La amonestación como se ha visto tiene como finalidad que la autoridad minoril reprenda de palabra al infractor, sobre las consecuencias de su conducta, sin embargo, como una aportación de suma importancia de esta ley se encuentra anotada en el siguiente párrafo: “La aplicación de esta sanción, en todo caso, requerirá una previa declaración del adolescente asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida”. Quedando claro que no se trata de amonestar por simple amonestación, sino que se pretende que la persona adolescente asuma su responsabilidad y haga conciencia de lo dañino de su conducta.

### **b) Multa**

Se encuentra previsto en esta norma especial para adolescentes, la posibilidad de imponerles una multa, como complemento de las medidas aplicadas como consecuencia de la conducta delictiva cometida, sanción que no podrá exceder de diez unidades tributarias mensuales (una UTM equivale a \$ 48.305,00 pesos chilenos), tomándose en cuenta la situación económica del menor infractor y de la persona responsable de su cuidado.

---

<sup>279</sup> Santibáñez, María Elena y Alarcón, Claudia, “Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento”, *Universidad Católica de Chile*, año 4 número 27, Santiago de Chile, junio 2009, p. 5.

### c) Reparación del daño

En cuanto hace a la reparación del daño a la víctima, como una medida de sanción, no privativa de libertad, la ley a estudio refiere que: “La reparación del daño consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción” la cual puede ser:

#### a. Mediante una prestación en dinero.

En este caso ley en comento no precisa quien será el responsable de pagar esta reparación, por lo que podemos señalar, tomando como base el artículo 2321<sup>280</sup> del Código Civil de este país, que le corresponde a los padres o las responsables de los menores el cumplir con esta obligación.

#### b. La restitución o reposición de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor.

Por lo que hace a la restitución o la reposición de los bienes materiales daños, esto no reviste problema alguno, sin embargo, en cuanto al trabajo realizado por el condenado a favor del sujeto pasivo del delito, será necesario el acuerdo de voluntades y en su caso que la víctima de su consentimiento.

Además, esta medida de sanción reviste un: “Enfoque socioeducativo, para el cual la reparación tiene un objetivo preventivo especial positivo, asociado a la idea de la ‘responsabilización’, como reconocimiento del daño causado y del valor de los intereses de la víctima lesionados por el delito”.<sup>281</sup> Para complementar esta medida, esta norma jurídica, da la oportunidad a la víctima de acudir a la reparación del daño extracontractual prevista en el artículo 2320 del Código Civil <sup>282</sup>, esto para el supuesto que no se alcance la reparación del daño dentro de este sistema para adolescentes, o que dicha reparación sea declarada insuficiente.

---

<sup>280</sup> En ese sentido el artículo 2321, precisa que: *Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.*

<sup>281</sup> Couso Salas, Jaime, “La política criminal para adolescentes . . .”, *cit.*, p. 20.

<sup>282</sup> Al respecto el artículo 2320, señala: *Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado. Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*



### **c. Libertad asistida**

La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente responsable de someterse a determinadas actividades terapéuticas, laborales, educativas y formativas de conformidad con un plan de desarrollo personal, el cual deberá favorecer su integración social, resaltando la ley que dicha medida deberá ser vigilada y controlada por un delegado especialmente formado para esa labor. La duración de esta sanción no podrá exceder de tres años.

### **d. Libertad asistida especial**

Esta sanción es similar a la anterior, sin embargo, por su especialidad se deberá asegurar la asistencia efectiva del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social, teniendo como fin el: “[...] garantizar la educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados [...]”, a través de las instituciones competentes, asimismo, se tratará de fortalecer la convivencia familiar y comunitaria respectiva. La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años.

## **II. Sanciones privativas de libertad**

Las sanciones privativas de libertad conllevan a limitar el derecho de tránsito del adolescente, mismas que son de dos tipos:

- a) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- b) Internación en centro cerrado con programa de reinserción social.

La primera de las sanciones señaladas deberá consistir, en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, de manera temporal, donde se encontrará sujeto a un programa de reinserción social, el cual deberá llevarse a cabo tanto dentro de un centro de tratamiento interno, así como dentro de la comunidad en un medio libre, ya sea que el menor acuda a la escuela, al trabajo o a la capacitación para el mismo en centros comunitarios, y las demás actividades de su vida diaria las pase dentro del centro de internamiento.

Por lo que hace a la segunda medida, se deberá imponer a la persona adolescente responsable de la comisión de una conducta delictiva, la privación deambulatoria se deberá cumplir en un centro especializado para adolescentes, bajo un programa de reinserción social y un régimen orientado, de tal manera que la sanción: “[...] forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social” (art. 20) complementando esta idea con lo señalado en el diverso 44 del ordenamiento minoril a estudio, el cual precisa que: “[...] la ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre”.

Por lo tanto, hay que precisar que la finalidad de las sanciones tiene por objeto; “[...] hacer efectiva la responsabilidad del adolescente, (...) de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”, y según el Art. 44 “la ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre”.<sup>283</sup>

Ahora bien, en cuanto al límite máximo aplicable en este tipo de sanción, encontramos los siguientes tiempos, las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad (art. 18).

Por lo que hace a la excepcionalidad de la privación de libertad, la ley señala que: “Las sanciones privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional. Sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso (art. 47)”, situación que responde a la legislación internacional, recogida en los diversos instrumentos internacionales en materia de menores.

La ley en comento, en el numeral 23 señala cuales son las reglas que se utilizan para determinar la naturaleza de la pena, esto para evitar cualquier duda en cuanto al

---

<sup>283</sup> Berríos Díaz, Gonzalo, “El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes”, *Revista de Estudios de la Justicia*, número 6, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2005, p. 7.

tiempo de la sanción y las penas que se pueden aplicar en su caso, situación que se completa con la siguiente tabla demostrativa:

<b>EXTENSIÓN DE LA SANCIÓN</b>	<b>PENAS APLICABLES</b>
1. Desde 5 años y 1 día:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</li> <li>- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.</li> </ul>
2. Desde 3 años y un día a 5 años:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</li> <li>- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.</li> <li>- Libertad asistida especial.</li> </ul>
3. Desde 541 días a 3 años:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.</li> <li>- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.</li> <li>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</li> </ul>
4. Desde 61 a 540 días:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.</li> <li>- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.</li> <li>- Prestación de servicios en beneficio de</li> </ul>

	<p>la comunidad.</p> <p>- Reparación del daño causado.</p>
5. Desde 1 a 60 días:	<p>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p>- Reparación del daño causado.</p> <p>- Multa.</p> <p>- Amonestación.</p>

Asimismo, la ley chilena para adolescentes marca los criterios de determinación de la pena, esto para poder precisar cuál será la naturaleza de las sanciones, dentro los márgenes que se establecen en la tabla anterior, situación que el juez competente deberá atender, y hacerlo constar en su resolución definitiva, de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. La gravedad del ilícito de que se trate;
- II. La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;
- III. La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal;
- IV. La edad del adolescente infractor;
- V. La extensión del mal causado con la ejecución del delito, y
- VI. La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

En relación con esa medida de sanción y en cuanto a su finalidad, se puede mencionar que: "En la determinación de la pena operan valoraciones de diferentes clases, pues en ella concurren intereses contrapuestos que es necesario

compatibilizar, como son los del autor, de la víctima y los de la sociedad interesada en la confirmación de sus normas”.<sup>284</sup> Encontrando por lo tanto una trilogía (menor, víctima y sociedad) que se encuentra entrelazada al momento de la imposición de las medidas de sanción correspondiente, marcándose en este ordenamiento de derecho minoril, que sólo se pueda arribar a una solución satisfactoria y adecuada a través de una argumentación conforme a principios y reglas racionalmente fundados: “En este sentido, una regla que señale que la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso (art. 26 inciso 1º LRPA) juega como criterio general de determinación punitiva basado en consideraciones preventivo-especiales [...]”,<sup>285</sup> de modo que esa regla especial de derecho constituye un lineamiento fundamental en esta materia.

### 3.2.2.5 PERSONAL ESPECIALIZADO

En el párrafo segundo de la Ley 20.084, se trata lo relacionado a la especialización de los órganos y autoridades aplicadores del sistema de justicia penal para adolescentes. Señalando dicho ordenamiento que:

Los jueces de garantía, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley (art. 29).

Ampliando esta normatividad en cuanto a la especialización, la obligación de cada institución de adoptar las medidas pertinentes para garantizar la formación especial que requiere este personal. Como ejemplo se prevé que la: “[...] academia judicial considerará la dictación de los cursos de especialización a que esa norma se refiere en el programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los

---

<sup>284</sup> Horvitz Lennon, María Inés, “Determinación de las sanciones en la ley de responsabilidad penal juvenil y procedimiento aplicable”, *Revista de Estudios de la Justicia*, número 7, Universidad de Chile, 2006, p. 101.

<sup>285</sup> *Idem*.

escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial (art. 57)". Esto en materia del trato a personas de quince a diecisiete años, dentro del ámbito penal especializado en adolescentes.

Situación que se puede robustecer con la siguiente nota: "Por otra parte, se insta un sistema especializado de justicia para los infractores adolescentes, estableciendo que los jueces, fiscales y defensores que intervengan en las causas de adolescentes, deberán estar capacitados en esta clase de materias".<sup>286</sup>

De igual forma el numeral 30 hace referencia a la capacitación de las policías, buscando que estos sujetos procesales: "[...] cuenten con los conocimientos relativos a los objetivos y contenidos de la presente ley, a la Convención de los Derechos del Niño y a los fenómenos criminológicos asociados a la ocurrencia de estas infracciones". Situación que se comparte en la comunidad internacional, a partir de los diversos instrumentos en materia de menores, buscando un trato adecuado de los policías intervinientes en materia de adolescentes, para que en lo posible se eviten los abusos y el maltrato que en ocasiones lleva a cabo este órgano de detención.

### **3.2.2.6 PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DERECHO MINORIL**

El título segundo de la Ley 20.084 que regula el procedimiento instaurado a los adolescentes dentro del sistema de justicia para adolescentes de ese país, señala que: "[...] la investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal". Regulando por este conducto el procedimiento ordinario en lo previsto por la ley para adolescentes de ese país, a la que de forma supletoria se aplicará la legislación procesal penal para mayores de edad.

Para el supuesto de que el menor sea detenido al momento de estar cometiendo el delito, en el caso de la flagrancia, tanto "los carabineros de Chile"<sup>287</sup> y

<sup>286</sup> Santibáñez, María Elena y Alarcón, Claudia, *op. cit.*, p. 2.

<sup>287</sup> Los Carabineros de Chile, *es la policía de ese país que integra las fuerzas de orden y seguridad. Fue creada el 27 de abril de 1927, su nombre carabineros deriva de los cuerpos de caballería del ejército de Chile que portaban un arma denominada carabina.*

la policía de investigaciones, deberán poner a los adolescentes, a disposición del juez de garantía, en un término no mayor a veinticuatro horas.

En relación con las formalidades del debido proceso, instaurado a las personas adolescente, la siguiente nota precisa que:

[...] para los adolescentes ello se traduce en el fortalecimiento de la libertad y mayores restricciones a su privación en el proceso; exigencias más estrictas respecto a la extensión temporal del proceso; mayores resguardos al derecho de defensa (en diversas manifestaciones); y, exigencias más estrictas para la renuncia de derechos del debido proceso.<sup>288</sup>

Encontrando por lo tanto diversos derechos y garantías procesales a favor del menor de edad dentro de ese sistema, como: “[...] que sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad”.

Si el hecho imputado al menor fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal (conducta consistente en faltas o delitos que no sean sancionados con penas privativas o restrictivas de libertad), los Carabineros de Chile se limitará a citar al menor a la presencia del fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento de que deberá de comparecer cuando sea llamado.

Respecto a las medidas cautelares que se podrán imponer dentro de este procedimiento especial para los menores de dieciocho años, acusados de haber cometido una conducta delictiva, la de internación provisoria en un centro cerrado, sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años que constituyan crímenes, señalando la ley: “[...] debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso

---

<sup>288</sup> Duce, Mauricio, “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto en el diseño del proceso penal juvenil”, *Revista Ius et Praxis*, año 15, número 1, Santiago de Chile, 2009, p. 84.

primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales (art. 32)”.

Además, señala ese ordenamiento minoril, que: “[...] para el caso de la aplicación de una medida de internación provisional, el juez podrá de acuerdo con la calificación de cada caso, sólo privar de la libertad en horario nocturno, concediendo permiso a imputado durante el día”. Dando pues, la posibilidad de que la medida provisional de internamiento permita en lo posible, que la persona adolescente pueda llevar sus actividades diurnas tanto educativas como laborales de manera normal.

El párrafo cuarto de ese ordenamiento trata lo referente, al inicio de la persecución de la responsabilidad por la infracción a la ley penal por parte de un adolescente, desarrollándose el procedimiento de la siguiente forma:

#### **I. Primera audiencia**

Esta audiencia, que lleva por nombre audiencia formalizada, tiene como fin iniciar la investigación, la cual de acuerdo con el artículo 229 del código procesal penal de ese país refiere que:

La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía de que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

Entendiéndose por lo tanto esta etapa, como aquella con la cual dará inicio la investigación, una vez que el Fiscal especializado en adolescentes realiza la imputación al presunto responsable de la comisión del hecho constitutivo de delito, en presencia del juez correspondiente, avisándole, que llevará a cabo una indagatoria en relación con uno o más delitos, en su contra.

En la primera audiencia en la que deba comparecer el imputado, será obligatorio notificarles a sus padres o a la persona responsable, de la situación legal del menor imputado, asimismo: “Si el juez lo considera necesario, permitirá la intervención de éstos, si estuvieren presentes en la audiencia (art. 36)”. Es decir, que



la comparecencia de los progenitores del adolescente dentro de esta etapa procesal queda al arbitrio de la autoridad judicial.

## **II. Juicio Inmediato**

Las reglas del juicio inmediato establecidas en el numeral 235 del Código Procesal Penal, serán plenamente aplicables cada vez que el fiscal lo solicite y especialmente cuando se trate de una infracción flagrante imputada a un adolescente, lo que en nuestro país se le conoce como el procedimiento abreviado. Las reglas que se deberán observar en este tipo de juicio son las siguientes:

- a. En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral.
- b. Si el juez acogiera dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer pruebas.
- c. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el Juicio.
- d. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondan y ofrecer, a su turno, prueba.
- e. Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral.

Hay que precisar que el juicio Inmediato, o simplificado tiene como base que, de manera económica, se pueda pasar a la etapa de juicio oral, consistiendo en la etapa intermedia del procedimiento penal mexicano.

## **III. Juicio oral y sentencia**

En el párrafo quinto de la citada ley, se encuentran previstas la reglamentación y términos a los que se deberá sujetar la audiencia de juicio oral (arts. 39 a 41), siendo los siguientes:

- a. El juicio oral deberá tener lugar no antes de los 15 ni después de los 30 días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral.

- b. En ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 72 horas.
- c. Una vez concluido el desahogo de pruebas, se llevará a cabo una audiencia para la determinación de la pena.
- d. En caso de emitirse sentencia condenatoria, se llevará a cabo una audiencia para individualizar la pena respectiva, pudiendo el tribunal pedir opinión de peritos.

Marcándose de manera precisa los tiempos para la substanciación del juicio de naturaleza oral, términos que como se ve resultan los más breves posibles, desde su inicio hasta la emisión de la sentencia.

### **3.2.2.7 EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS**

El párrafo primero de ese ordenamiento trata lo concerniente a la administración de la ejecución de las medidas de sanción, una vez impuestas las mismas, dividiéndose dichas medidas, como ya se vio anteriormente, en privativas y no privativas de libertad.

#### **I. Administración de las medidas no privativas de libertad**

En cuanto a las medidas no privativas de libertad, el Servicio Nacional de Menores, órgano encargado de la aplicación y vigilancia de dichas medidas, se encargará de su aplicación y supervisión, estando en libertad el sentenciado, por lo que como se ve el órgano administrativo encargado de supervisar la aplicación de esas medidas, deberá apoyarse con programa de instituciones de gobierno, las que coadyuvarán al cumplimiento de las sentencias que declaren responsable a la persona adolescente, con la pertinencia e idoneidad de los objetivos planteados en el programa de tratamiento correspondiente.

#### **II. Centros de privación de libertad**

En la misma forma como sucede con las medidas no privativas de libertad, corresponde al Sistema Nacional de Menores, hacerse cargo de la administración de los centros cerrados de privación de libertad, así como de los recintos donde se

cumpla la medida de internación provisoria. Existiendo tres tipos de centros, previstos por este ordenamiento jurídico:

- a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.
- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.
- c) Los Centros de Internación Provisoria.

En relación con la seguridad dentro de los centros privativos de libertad, previstos en los incisos b y c, señala la ley que se establecerá en ellos: “[...] una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile”. Estos elementos de la gendarmería permanecerán fuera del centro, sin embargo, en caso de motín, o cuando se presente una situación de riesgo, están autorizados a entrar al centro para controlar la situación.

Aún más la Ley 20.084 señala sin ningún recelo, la posibilidad de utilizar el uso de la fuerza, para la aplicación de las normas disciplinarias a las que estarán sometidos los adolescentes, durante el tiempo de su permanencia en un centro privativo de libertad, como medida de tratamiento, señalando este ordenamiento, que este medio de control será de: “[...] carácter excepcional y restrictivo, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible”.

### **3.2.2.8 DERECHOS Y GARANTÍAS DURANTE LA EJECUCIÓN**

En esta parte de la citada ley, el párrafo segundo trata lo referente a los derechos y garantías en la ejecución de sanciones, encontrándose esos beneficios agrupados en cinco grupos, sobresaliendo entre otros los siguientes: Ser tratado dignamente, informado de sus derechos y deberes, conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones, presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición y contar con asesoría permanente de un abogado.

### 3.2.2.9 MAYORÍA DE EDAD DEL IMPUTADO

El Título final de la Ley que Establece el Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes de Chile, se avoca a lo referente al supuesto, del cumplimiento de la mayoría de edad del imputado o condenado por infringir la ley penal, durante su estancia dentro de ese sistema, precisa los siguientes supuestos normativos:

- I. Si al momento de alcanzar los dieciocho años restan por cumplir menos de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, permanecerá en el centro de privación de libertad del Servicio Nacional de Menores.
- II. Si al momento de alcanzar los dieciocho años le restan por cumplir más de seis meses de la condena:
  - a) Podrá permanecer en el centro de privación de libertad.
  - b) O a petición del juez de control se sugiera su traslado a un recinto penitenciario, cuando el condenado sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas.

En todos los supuestos anteriormente señalados, las autoridades correspondientes tomarán las medidas pertinentes, asegurando que los adolescentes y los adultos jóvenes no se encuentren en las mismas áreas de los mayores de edad.

En relación con este tratamiento especial para las personas que habiendo ingresado al sistema como adolescentes y dentro del mismo hayan cumplido la mayoría de edad, Gonzalo Berríos Díaz, refiere lo siguiente:

Parece razonable que exista una válvula de escape institucional para casos como, por ejemplo, agresores sistemáticos de otros internos, pero regulada como un mecanismo excepcional y no en los términos amplios que se desprenden del texto del proyecto. Tal amplitud genera el riesgo de que el traslado a cárceles de adultos se utilice como sistema de descongestión de los centros de internamiento cerrado, más que como

una respuesta a los condenados problemáticos que afectan o ponen en riesgo los derechos de otras personas.<sup>289</sup>

Posición doctrinaria que lleva a reflexionar en los pros y contras de que esa ley permita, que, a partir del cumplimiento de los dieciocho años, se puede trasladar a un sentenciado a un centro penitenciario, con el fin de cumplir la medida de sanción impuestas.

---

<sup>289</sup> Berríos Díaz, Gonzalo, *op. cit.*, p. 12.

## CAPÍTULO CUARTO

### HACIA UN SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA LOS ADOLESCENTES, MÁS JUSTO PARA LA VÍCTIMA Y LA SOCIEDAD

Como ya fue señalado en su oportunidad, en este capítulo se encuentra la parte propositiva de esta investigación, la cual será tratada a través de la dialéctica de complementariedad, que unifica al hecho como la tesis, al valor como la antítesis y a la norma como la síntesis, dimensiones del derecho que no pueden ser tratadas de forma separada o aislada, sino que de forma dialéctica en constante movimiento ligadas entre sí. Lo que queda debidamente señalado en palabras de Miguel Reale, quien al respecto escribe que:

La correlación entre dichos tres elementos es de naturaleza funcional y dialéctica, dada la <<implicación-polaridad>> existe entre hecho y valor de cuya tensión resulta el momento normativo. Hecho, valor y norma, destacando del mismo la afirmación nuclear que el derecho <<no es puro hecho, ni pura norma>>, sino que es el hecho social en la forma que le da una norma racionalmente promulgada por una autoridad competente, según un orden de valores.<sup>290</sup>

Es por lo que de acuerdo con el maestro brasileño se debe precisar que el núcleo del derecho no puede ser sólo la parte fáctica, el ángulo axiológico, ni el área jurídica, sino que debe ser debidamente visto a través del método dialéctico de complementariedad, enmarcado en sus tres dimensiones; el hecho que se encuentra dentro de la vida social y que repercute en la misma, debe ser previsto y sancionado de manera normada, la cual debe ser elaborada y promulgada por el órgano del Estado encargado de la creación de la ley, y ese ordenamiento jurídico debe ser realizado de acuerdo a los valores vigentes en ese momento y país.

---

<sup>290</sup> *Op. cit*, p. 76.

## 4.1 EVALUACIÓN HISTÓRICA DE LOS SUJETOS PROCESALES DENTRO DEL DERECHO PENAL MINORIL

Dentro de este subcapítulo se realizará una valoración del trato que han recibido a través del devenir ancestral, por una parte, las personas menores de edad a quienes se les acusó de haber cometido un delito, y por la otra al sujeto quien resintió los efectos de esa conducta delictiva. Con la intención de acotar los derechos, garantías, principios, valores y directrices que han dado nacimiento al derecho penal minoril.

### 4.1.1 DEL MENOR DE EDAD

Este trabajo de investigación se funda en 3 tópicos o ejes rectores, siendo estos: El adolescente infractor de la norma penal, la víctima titular de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal y la igualdad procesal entre esos sujetos. En este recorrido histórico a través de la normatividad jurídica, la parte fáctica y axiológica se dio inicio, con el trato que ha recibido a través de los tiempos el menor de edad, que realiza hechos que son constitutivos de delito.

Una vez que el hombre descendió de los árboles, para poblar y en su momento conquistar la superficie de la tierra, inició en ese mismo instante a erguirse y caminar en dos patas a diferencia de las otras especies animales, iniciando de esa forma la evolución de este asombroso mamífero. “De esta manera, el mono cazador se convirtió en mono sedentario. Y esto afectó a toda su estructura sexual, familiar y social. Su antigua vida nómada de comedor de frutos periclitó rápidamente. Había abandonado definitivamente su boscoso Edén”.<sup>291</sup> En ese mismo momento tuvo que tomar medidas evolutivas especiales, ya que si bien es cierto, que este ser se encuentra dentro de la subclasificación del reino animalia, especie con la cual comparte características similares: nacen, crecen, se desarrollan y se reproducen, también lo es que, a diferencia de los otros integrantes de este reino, se encuentra en una marcada desventaja de madurez biológica, psicológica y social, lo que limita su capacidad de sobrevivir por sí mismo, como sucede en alguno de los ejemplos, marcados a continuación:

---

<sup>291</sup> Morris, Desmond John, *El mono desnudo*, Barcelona, Plaza & Janés, S.A. Editores, 1969, p.20.

- I. El mono capuchino quien durante las primeras tres semanas de vida se pasa aferrado a la espalda de su madre, para que a partir del tercer mes se separe de ella, para sobrevivir de manera independiente.
- II. Las crías de la nutria que al mes abandonan el nido, y a los 60 días ya pueden nadar solas.
- III. Los megápodos (un grupo de aves galliformes nativas del este de Australia, Nueva Guinea, Indonesia y las Filipinas) al nacer salen corriendo, sin ver a sus padres y a las veinticuatro horas pueden volar por sí solos.
- IV. Otro caso que se puede citar está dentro del mundo canino, en donde los cachorros son separados de sus madres a partir de las ocho semanas, alcanzando la madurez entre los diez a los dieciocho meses.

Los cachorros de la especie humana al nacer no cuenta con conciencia propia, ni con capacidades motrices para desplazarse de forma personal, a los seis meses inicia su dentición, aproximadamente a los doce meses comienza a caminar, más tarde desarrolla el proceso de aprendizaje de lenguaje, sin embargo, a los cinco años aun no puede valerse por sí mismo, tarda de diez a quince años aproximadamente para llegar a la adolescencia, alcanzando la mayoría de edad de acuerdo con la legislación nacional a los dieciocho años.

El hombre, al percatarse de que sus crías a diferencia de los demás animales que pueblan este planeta nacen en un total estado de indefensión, ya que tardan más tiempo para alcanzar la madurez y por ende la independencia de sus progenitores, en ese momento tuvo que tomar medidas evolutivas especiales, siendo las más importantes: El pactar el aspecto sexual, ya que este es un instinto nato animal, que se tuvo que controlar, para lo cual crea la primera institución jurídica consuetudinaria la familia, la cual fue completada con el noviazgo, que consiste en una fase de cortejo, además de identificarse como una herramienta de aprobación social, el cual culmina con el matrimonio, en muchos casos de hechos (religiosos) y en otros de derecho (civil).



Medidas a partir de las cuales le correspondió a los padres, hacerse cargo de las necesidades básicas de sus hijos, como lo son la alimentación, el vestido, la enseñanza de actividades psicomotrices como el habla y el caminar. Siendo por consecuencia los proveedores desde el nacimiento, pasando por la infancia, hasta concluida la adolescencia, debiendo cubrir las necesidades antes señaladas. Incluso en nuestra época, la mayoría de los progenitores cumple con sus obligaciones hasta los veinticinco años de su prole, marcando esa edad el momento en qué los hijos concluyen sus estudios universitarios, esto a través de la dación de los alimentos.

Es importante referir que los organismos vivos, tienen la capacidad de adaptarse para sobrevivir a los cambios ambientales, a través del tiempo y transmitir estas adaptaciones a sus descendientes, a esto se llama evolución. Y siendo como se ha mencionado que el hombre es un ser vivo, se ha adaptado a las situaciones evolutivas biopsicosociales para poder sobrevivir en este ambiente, las cuales son de tres tipos:

- I. Biológico las que se representan en cuanto a la lenta madurez corporal, pasando del nacimiento, a la niñez, más adelante a la adolescencia hasta alcanzar la etapa adulta y la vejez.
- II. Psicológica en cuanto al desarrollo emocional e intelectual.
- III. Social donde se encuentra que a partir de los cuatro a cinco años inicia su desarrollo escolar, hasta aproximadamente a los veintiún años culminan sus estudios a través de una licenciatura, asimismo, pasa por el proceso de noviazgo el cual culmina con el matrimonio, y en su caso adquiere la responsabilidad de educar y resguardar a sus hijos. Para al alcanzar la mayoría de edad iniciará su participación en la activa productiva.

En el devenir histórico, en relación con las personas menores de edad que cometían conductas tipificadas como delitos, es dentro del pueblo romano donde se encuentra el primer antecedente escrito, del trato que se les daba a estas personas. “Se distinguió entre infantes, impúberes y la pubertad próxima, por lo que hace a los dos primeros grupos etarios, no se les podían imponer sanciones. En cuanto al tercer grupo, el cual iniciaba a los catorce años para los varones y para las mujercitas

después de los doce años y culmina al momento de cumplir dieciocho años, se les castigaba, pero solo en forma atenuada, no se les podía imponer la pena de muerte”.<sup>292</sup> Considerándose que, por la falta de desarrollo físico-mental, carecía el menor de la capacidad de entender las consecuencias de su actuar.

Esa cultura itálica, tomó como base para la imposición de una pena, el dolo capacitas o discernimiento de la persona menor de edad, es decir, la capacidad de distinguir entre el bien o el mal, lo que conlleva a esta persona a entender cuando una conducta era constitutiva de delito, además de estar consciente del daño ocasionado a la víctima, por lo que si el menor contaba con esa discrecionalidad, era posible aplicarle sanciones, las cuales resultaban menos gravosas que las impuestas a los mayores de esa edad y en ningún caso se les podía aplicar la pena de muerte.

En España dentro del ordenamiento jurídico conocido como las Siete Partidas, se encuentra de manera documentada, cual debería de ser el trato de los menores de edad que cometen delitos, “[...] una especie de responsabilidad atenuada para las personas de diez años y medio a diecisiete años, a quienes era posible imponerles una sanción si cometían algún delito, e igual que en el derecho romano, un requisito era que contaran con la capacidad de discernir”.<sup>293</sup>

Resultando importante precisar, que durante el siglo XIX en ese país la mayoría de edad se fijó entre los dieciséis a los veintiún años, situación que a partir del año 2013 se fijó a partir de los dieciocho años.

Siglos más tarde en la Francia de Napoleón, dentro de los códigos penales de 1791 y 1804, este pueblo retoma la figura romana del dolo capacitas o discernimiento, por lo que, si el menor de edad comprendía su actuar al momento de cometer un delito, se le debía imponer una pena correccional atenuada, de lo contrario se le eximía del castigo.

Con el transcurso del tiempo y con el deseo de mejorar el sistema penal minoril, “aparece el *Sistema Correccional*, mediante el cual se busca poder reintegrar al menor

---

<sup>292</sup> Cfr., Viñas, Raúl Horacio, *op. cit.*, pp. 25-26.

<sup>293</sup> *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, *op. cit.*, p. 712. [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com).

transgresor de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, a su entorno familiar y comunitario, ya como un ser reeducado, estableciendo en esa etapa el sistema de *Reformatorios*, instituciones creadas para el tratamiento de estas personas, con la idea de reeducarlos y prepararlos para su vida social futura”.<sup>294</sup> Manejándose a partir de una importante directriz, que consiste en separar a los menores de los delincuentes mayores de edad, así como el poder participar ya desde ese momento histórico, en el proceso educativo y laboral del futuro ciudadano.

Con el mismo carácter, pero años más tarde, y con el ánimo de brindar una protección especial a este tipo de personas:

[...] aparecen los *Tribunales para Menores*, los cuales contaban con autoridades y personal especializado, creados para determinar la condición jurídica, en que debería de quedar los niños con problemas legales y conductuales. Estas instituciones asumían la responsabilidad casi como la de un padre de familia, dando paso a la posterior creación de los *Consejos Tutelares para Menores*, instituciones que buscaban realmente cómo un progenitor, tutelar a las personas menores, como se hace con los propios hijos.<sup>295</sup>

Dentro de ese sistema no se acusaba a un niño de cometer un delito sino se le ofrecía ayuda y guía, no se hizo uso del sistema penal, los procedimientos eran ágiles y se buscó no judicializar esta área del derecho penal, más bien, se hizo uso de programas socioeducativos para la reintegración social del adolescente.

Más adelante en la década de los años noventa, en el siglo pasado, se presenta dentro de la legislación internacional el primer y único tratado en materia de justicia para los menores de edad, denominándose ese ordenamiento *Convención sobre los Derechos del Niño*, instrumento de corte universal que da pauta a la doctrina de la protección integral del niño, la cual a través de la interpretación conforme de ese tratado y demás instrumentos de ese corte universal, dan paso a la creación de normas penales especiales, dirigidas a los menores infractores a partir del principio axiológico fundamental conocido con el *interés superior del niño*.

---

<sup>294</sup> Cfr., Platt, Anthony M., *op. cit.*, p. 71.

<sup>295</sup> *Idem*.

También resulta trascendental durante la evolución histórica del derecho penal minoril, el trato histórico que ha recibido la persona infractora de la norma penal en México. Como se ha asentado durante la época prehispánica, tanto el imperio Maya como el Azteca, tomaron una ruta parecida a las culturas de occidente, “[...] al considerar la minoría de edad, como una atenuante de responsabilidad de los menores que cometían hechos constitutivos de delito, no dejando pasar, ni perdonando dichas conductas antisociales, sin embargo, las penas resultaban atenuadas de acuerdo con la edad del infractor y la gravedad del delito”.<sup>296</sup> En cuanto a la responsabilidad de sufragar el pago del daño a la víctima, “[...] esta carga se aplicaba a los padres del menor, o en algunos casos el propio delincuente quien era entregado a la víctima, como una clase de esclavo, para que con su trabajo resarciera el monto total del daño ocasionado”.<sup>297</sup>

En México independiente, en el año de 1871 aparece el primer Código Penal Mexicano en Materia Federal<sup>298</sup>, conocido como el Código Martínez de Castro. Esta normatividad era aplicada a personas menores de dieciocho años, con dos excepciones: Una de ellas era que tuvieran menos de nueve años y la segunda consistió en el discernimiento. Por lo que si el acusado era mayor de nueve años y menor de catorce años y el acusador no probare que el menor obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, se eximía de la aplicación de esa ley penal.

Más tarde y como sucedió a nivel universal, en México fueron los *Tribunales para Menores y los Consejos Tutelares*, quienes se encargaron de apartar a las personas menores de edad, de los mayores de dieciocho años, separando de manera acertada a estos dos grupos dentro del campo penal, creándose un sistema penal y un sistema especial para menores infractores.

---

<sup>296</sup> Cfr., Bernal de Bugeda, Beatriz, *op. cit.*, p. 13.

<sup>297</sup> *Idem.*

<sup>298</sup> Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096.PDF>.

Como se señaló previamente, es a partir del siglo XX cuando se inicia a legislar en materia internacional, sobre los derechos del niño, a través de declaraciones, reglas, principios y directrices. Creándose la Declaración de los Derechos del Niño, instrumento de corte internacional que trajo como resultado el primer tratado en esta materia, conocido como la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumentos mundiales que se tomaron como base, para que durante el actual siglo XXI se creará un nuevo paradigma, conocido como el *Sistemas de Justicia Penal para Adolescentes*. Complementados, la convención antes señalada con las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*. Sin perder de vista el trato que debe recibir la persona menor de edad, acusada de haber cometido una conducta antisocial, señalándose ese trato preferencial a través de *Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*.

Más adelante la comunidad universal, a través de las Naciones Unidas, se avoca a un tópico por demás importante, que tiene que ver en adelantarse a los menores antes de que cometan la conductas antisociales, creando por lo tanto *Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*, mejor conocidas con las Directrices de Riad, las que se fundamentan a partir de cuatro ejes rectores, para poder prevenir el delito, siendo estas; la familia, la educación, la comunidad y los medios de comunicación.

De acuerdo con los lineamientos previstos en los cinco instrumentos internacionales señalados, en México en el año dos mil cinco se reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenándose a la federación y a las entidades federativas la implementación de un *Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. Reforma constitucional que trajo como resultado la creación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Es pues a través de la normatividad internacional en esta materia que ha sido creado dentro del derecho nacional un nuevo paradigma en materia de menores.

Este nuevo sistema de justicia, aplicado a quienes se les imputa haber cometido o participado en la comisión de una conducta constitutiva de delito, y cuya edad sea de doce a dieciocho años, se encuentra preparado para dar un trato diferenciado a la

persona menor de edad, en relación con los mayores de dieciocho años, contando con su propia matriz disciplinaria, esto a través del personal especializado, tanto de las autoridades investigadores, quienes se deben encontrar bajo la dirección del Ministerio Público Investigador especializado en adolescentes, así como de los encargados de resolver su situación jurídica, los Jueces de Control y el Tribunal de Juicio Oral quienes deberán contar con conocimientos especiales en esta materia, así como el defensor particular o público, a quien se le exige que sea experto en este campo, extendiéndose también este requisito para el órgano administrativo encargado de aplicar las medidas de tratamiento rehabilitatorio y de reinserción social y al Juez de Ejecución y vigilancia del cumplimiento de las medidas de sanción impuestas a la persona adolescente.

#### **4.1.2 DE LA VÍCTIMA O AFECTADO POR LA CONDUCTA DELICTIVA**

Es pues a partir del bidimensionalismo adolescente-víctima, que en la dimensión extrema contraria a la del adolescente, encontramos a la víctima o afectado por los hechos cometidos por ese sujeto, a quien también se le conoce como la pareja criminal del delincuente, y que en muchas ocasiones se le acusa de excederse en su postura, que él o ella resultan responsables de la conducta del delincuente, que son exageradas sus posturas y sus pretensiones. Sin embargo, como ha quedado señalado en este trabajo, este sujeto procesal tiene la calidad de ser la parte vulnerable dentro de la relación víctima-victimario.

A partir del devenir ancestral, y como ha sido señalado previamente se puede invocar como el antecedente más antiguo, el pasaje bíblico conocido como el Huerto del Edén, “[...] lugar donde Dios envió al hombre para que habitara, prohibiéndole comer del fruto del árbol del bien y del mal, señalando este versículo de las Santas Escrituras que, a solicitud de Eva, Adán comió del fruto prohibido, esto una vez que la mujer fue engañada por la serpiente”.<sup>299</sup> La pregunta que queda sin contestar es ¿quién fue realmente la víctima? en ese pasaje bíblico: ¿fue Eva ante la seducción de la serpiente?, ¿acaso fue Adán al ser tentado por la mujer para comer del fruto prohibido?, ¿tal vez fue Jehová Dios, ante el abuso de la mujer y el hombre dentro del Huerto del Edén? Y por qué no pensar que las víctimas fueron, Adán, Eva y la

---

<sup>299</sup> Biblia de Jerusalén, *op. cit.*, p. 4.

serpiente, al motivarles Dios la tentación prohibiéndoles comer del fruto de ese árbol, además de que, de no querer realmente que comieran de ese fruto, ¿por qué no los alejó de ese lugar?

Situación que se desprende de ese pasaje bíblico, que hasta cierto punto no ha sido tan clara, ya que como se ha dicho normalmente el delincuente al momento de cometer un crimen, por lo regular niega su culpa, buscando coartadas que, en determinados momentos, pueden hacer dudar al encargado de la aplicación de la norma penal en este campo, esto en contraposición a la versión del sujeto pasivo del delito, quien ante la impotencia de la infracción cometida en su contra, en ocasiones no alcanza a plasmar adecuadamente los hechos, y por lo tanto a convencer a los órganos de la investigación y del juzgamiento, trayendo por lo tanto la absolución del delincuente.

En cuanto a la dificultad de definir a la víctima, ha resultado muy complejo y amplio el concepto doctrinario de este sujeto, se ha hablado de una persona sacrificada a una deidad, del vencido en una contienda por la comunidad vencedora, puede ser el resultado negligente del actuar de un individuo, no con el ánimo de un delito. Existen grupos de personas, que de manera colectiva resultan victimizados por la conducta de autoridades o particulares. Pero ha quedado ya asentado que el tipo de víctima, a la que se aboca esta investigación es aquella persona o personas, que han sufrido un daño a consecuencia del actuar de una persona menor de dieciocho años y que ambos sujetos se ven ligados dentro del campo del derecho penal para menores.

Para complementar la definición de víctima la Ley General de Víctimas, señala tres tipos, siendo éstas la directa, indirecta y potencial. En cuanto a la primera se refiere a la persona física que ha sufrido algún daño ya sea de tipo económico, físico, mental, emocional, así como la puesta en peligro de sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.

En cuanto a las víctimas indirectas, se refiere a familiares o cualquier otra persona, que resulte afectada de manera no directa, por la conducta delictiva recibida

por el sujeto pasivo, a quien se conoce como el ofendido, persona de quien la aspiración final puede ser que se castigue al delincuente y la reparación del daño.

Aumentando la ley en comento a un tercer tipo de perjudicado, que es la víctima potencial, a quien señala como la persona física, que se encuentra en peligro por prestar ayuda a la víctima, y quien a consecuencia de su actuar puede resultar dañada en su persona, bienes, derechos o familia.

Ahora bien, dentro de la evolución histórica del derecho penal, se ha ubicado a la persona perjudicada por la conducta delictiva, [...] en una primera etapa que se le conoce como de la venganza privada, donde se presume que la víctima y sus parientes tomaban la justicia por mano propia, lo que llevó a consumir esa venganza, a partir de métodos crueles, despiadados y desproporcionales al daño sufrido, que eran dirigidos al victimario”.<sup>300</sup> Situación evolutiva que resulta cuestionable, porque como se ha manifestado anteriormente, la víctima lo es por su estado de vulnerabilidad, siendo que difícilmente se puede victimizar a alguien con mayor capacidad física, económica, política, sexual o intelectual.

Apareciendo posteriormente, como un instrumento para resolver esos problemas dentro de la venganza de sangre, la Ley del Talión, ley que utilizó como método de aplicación, el ojo por ojo y diente por diente, eso con la finalidad de que el daño ocasionado al infractor fuera equitativo al sufrido por el sujeto pasivo, intentando tasar adecuadamente el detrimento sufrido, evitando de esa manera el exceso por parte del agredido.

Surgiendo más adelante, otra opción para evitar la venganza particular, la cual fue conocida como la composición, mediante esta figura se pretende dar la posibilidad al ofensor y a su familia, “[...] para que, mediante un pago o una prestación especial, sufragen el monto del daño ocasionado a la otra parte, dándose como resultado la comercialización del derecho a la venganza”.<sup>301</sup> Siendo uno de los precedentes del actual principio universal, conocido como el de la justicia restaurativa, donde se busca

---

<sup>300</sup> Cfr., Zamora Grant, José, *Derecho victimal. La víctima en el...*, cit., p. 24.

<sup>301</sup> *Ibidem*, p 29.



lograr el acuerdo de voluntades entre la víctima y el victimario, para resolver sus diferencias en cuanto al derecho del sujeto pasivo a reclamar el pago del daño sufrido.

Madurando temporalmente la posición de la víctima con el transcurso de los siglos, para que como ha quedado legislado tanto a nivel nacional, como internacional, actualmente la ley se rige por el deseo de satisfacer las demandas del perjudicado por las conductas delictivas. Existiendo tres ejes rectores que se reconocen a favor de este sujeto procesal, siendo estos: el derecho a que se le haga justicia, que se castigue al culpable y que sea resarcido de forma satisfactoria de los daños sufridos.

Situación que resulta en muchas ocasiones cuestionable, ¿si es verdad que se le hace justicia? a esta parte vulnerable dentro del campo del derecho penal, ya que en muchas ocasiones incluso se le ha revictimizado, al no dar crédito a su denuncia, al dudar de la veracidad de la narrativa de cómo sucedieron los hechos, en su caso como lo dice la Carta Magna nacional, que se debe proteger al inocente, postura que normalmente asumen los delincuentes (infractores de los bienes protegidos por el derecho), quienes más tarde se escuda ante el principio de inocencia.

Tiempo más tarde, le corresponde al Estado hacerse cargo de aplicar las sanciones correspondientes a los delincuentes, tanto de menores como mayores de edad, en cuanto a los primeros, ha quedado plasmado en este trabajo la tutela especial que se les ha prestado, donde si acaso, correspondería a la familia del imputado el hacerse cargo de la reparación del daño a través de la composición, amen que como ha quedado asentado dentro de la historia, que a los menores se les han aplicado penas atenuadas, e inmensos beneficios.

Por lo que hace a esa fase del derecho victimal, en el momento en que las instituciones de gobierno se hicieron cargo del derecho a sancionar al delincuente, [...] quedó olvidado el sujeto pasivo del delito, dando como resultado que se busca el castigo como medida retributiva, en respuesta a la conducta delictiva, e incluso en muchas ocasiones no fue el objeto primordial el protegerlo, solo se tomó en cuenta la venganza pública”,<sup>302</sup> a través del engranaje gubernamental creado exprofeso para

---

<sup>302</sup> Drapin, Israel, *op. cit.*, p. 145.

ese fin. Si bien es cierto, se utilizaron métodos y técnicas para inhibir al delincuente, se aplicaron penas muy atroces con la finalidad de prevenir el delito, así como que las sanciones se imponían públicamente, buscando que la sociedad al ver la ejemplaridad de los castigos, no se involucrara en los crímenes, también lo es, que se dejó en total estado de abandono a la víctima.

Con el transcurso del tiempo, se va dando paulatinamente la desaparición de la participación de la víctima, como parte de esta rama del derecho. Una vez que es creado el sistema inquisitivo de persecución penal, donde el encargado del procedimiento en esta época [...] fue la iglesia a través de la Santa Inquisición, quien en nombre de Dios, llevó a cabo la etapa de investigación y juzgamiento, utilizando métodos y técnicas muy severas, con la finalidad de obtener la confesión del criminal, viendo al delito como una forma de pecado, utilizando la confesión como la prueba primordial [...] <sup>303</sup>, una vez que se contaba con la aceptación del delito por parte del procesado, éste era sancionado de forma muy cruel, por lo regular con la pena de muerte, para que libre de pecado pudiera ser recibido en el cielo. Siendo pues el sistema preferencial la pena capital de este sistema penal, dejando fuera la reparación del daño y al sujeto lastimado por la conducta delictiva.

Es pues a través de los datos analizados hasta el momento, que se puede señalar que el principal personaje del derecho penal fue, es y ha sido el criminal, porque si bien es cierto que el Estado lo ha tratado de reprimir, inhibir, readaptar e incluso reinsertarlo socialmente, asimismo, se le ha visto como un enfermo o un ser alineado, a quien incluso se le pretende proteger y en su caso privilegiar con todos y cada uno de los derechos nacionales e internacionales que han sido creados a su favor. También lo es, que en contraparte a la víctima se le ha relegado a un plano de actor secundario, dentro del campo del derecho punitivo, incluso las corrientes criminológicas actuales han llegado al absurdo de hacer clasificaciones del sujeto pasivo, donde pretenden encontrar a la víctima tan culpable como el victimario y en otro rango a la más culpable que el infractor.

---

<sup>303</sup> Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 143.

Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que la víctima es la parte vulnerable de la relación criminal, presentando desventajas en relación con el delincuente, las que pueden ser físicas, en ocasiones mentales, de tipo sexual, laborales o económicas, en relación con su victimario. Situaciones que lleva a cuestionar, si realmente el sujeto pasivo del delito, en algún momento de la historia tuvo la capacidad suficiente para cobrar por mano propia la ofensa recibida por el criminal.

Durante el siglo XX, específicamente a partir de que finaliza la Segunda Guerra Mundial, se comienza a tomar en cuenta el papel de la víctima, sobre todo en el instrumento internacional denominado Declaración Universal de los Derechos Humanos, que si bien es cierto no se trata de un Tratado Internacional, ya que su propia denominación lo determina como una declaración, si se considera como un instrumento guía del derecho universal.

Resultando que, a partir de ese momento se comienza a legislar en materia de derecho internacional a favor de ese sujeto procesal, así también se puede decir que se empieza a ver de forma científica su actuar, a través de la creación y estudio de la Victimología, ciencia que reconoce como precursores a dos grandes tratadistas, el Israelita Benjamín Mendelssohn y el alemán Hans Von Hentig.

Se ha dado por marcar dentro del ámbito jurídico, al llamado derecho victimal, siendo por lo tanto una aspiración de los estudiosos, el que la victimología logre consolidarse como una ciencia, tal y como lo ha hecho la Criminología, la cual pretende encontrar los caminos necesarios para poder prevenir la comisión del delito, a partir del estudio de los criminales. La victimología se encamina a buscar los medios profesionales y jurídicos necesarios para poder ayudar a la víctima, tanto a nivel individual, como grupal, en su largo peregrinar dentro de la normatividad correspondiente y el trato que les deben de dar las instituciones de gobierno encargadas de presentar el apoyo necesario.

En cuanto a la ubicación de la víctima dentro del régimen jurídico interno mexicano, es hasta el siglo veinte, en el año de 1993 que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de reconocer los derechos de las víctimas del delito, creando el apartado B, en el artículo 20 de ese precepto jurídico.

En junio de 2008, se vuelve a reformar el diverso 20 de este ordenamiento, dedicando ahora el apartado C a los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, componiéndose de ocho fracciones debidamente estructuradas, donde se señalan las garantías procesales a favor de ese sujeto procesal.

Se considera que, a lo que realmente aspira el sujeto pasivo del delito, se encuentra plasmado en el mismo precepto constitucional aludido, en el apartado A fracción primera, donde se menciona que el proceso penal tiene como objeto primordial: el que se conozcan los hechos investigados; que en su momento si el imputado resultará inocente, sea debidamente protegido por los derechos constitucionales y las leyes reglamentarias correspondientes; que el criminal sea castigado y como complemento de estas garantías a favor del sujeto pasivo, le sean reparados los daños ocasionados. De donde se puede colegir que es a partir de tres ejes rectores, que se pretende cumplir con los objetivos o anhelos de la víctima, consistente en que se le haga justicia, que se sancione al culpable y sobre todo que se le reparen los daños.

Cinco años más tarde, tomando en cuenta la codificación internacional en materia de víctimas y de acuerdo con el numeral 20 apartado C, el párrafo tercero del artículo 1 y la fracción XXXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entra en vigor la Ley General de Víctimas. Esta normatividad victimal, trata lo relacionado con la reparación integral a favor de este sujeto, la cual comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales, menciona la ley, serán protegidas y llevadas a cabo por los órganos de Estado correspondientes, sin embargo como se vio en el tema tratado sobre esta ley, donde se dice que, la compensación a la víctima no podrá ser superior al veinticinco por ciento del monto total del daño ocasionado, además de que no procede en todos los casos, se puede señalar que la víctima al momento sólo ha alcanzado una cuarta parte de derecho a su favor, quedando pendientes tres cuartas partes.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, sitúa a la víctima u ofendido dentro de los sujetos procesales, dándole la oportunidad de convertirse en acusador

coadyuvante y por lo tanto contar con un asesor jurídico, además de que este ordenamiento le conceda la calidad de parte procesal, incluso en determinados delitos que se persiguen por querrela, este sujeto se puede constituir en acusador particular, siendo el único caso, donde podrá ejercitar la acción penal por sí mismo.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el Capítulo Tercero, enmarca los derechos de las víctimas, en los artículos 59 a 60. Refiriendo el primero de los dos preceptos antes señalados que las víctimas u ofendidos, tendrán todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional, la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable, por lo que no se contempla ningún derecho a favor de la víctima, quien tendrá la necesidad de buscar fuera del articulado de la Ley para Adolescentes sus derechos, lo que implica el continuar con el peregrinar de este sujeto procesal, quien deberá acudir tanto a otras leyes, como a profesionistas especializados en esta materia. Alargando su andar dentro de instituciones gubernamentales, con el objeto de ser debidamente atendida.

Pero lo que más ha causado un estado de inseguridad y desconfianza, es lo que precisa el numeral 60 de la citada ley, al señalar que: “[. . .] el adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero”. Supuesto jurídico que tiene su cimiento dentro del moderno principio de la justicia restaurativa, por lo que, si bien es cierto, se pretende que la persona que cometió el injusto, sea precisamente quien se encargue de restaurar el daño ocasionado al sujeto pasivo del delito, también lo es, que la pregunta sería ¿con qué recursos lo podrá realizar? Por otro lado, esta hipótesis jurídica exceptúa, a los padres, tutores y a los terceros de la responsabilidad objetiva o extracontractual, concerniente a la obligación de responder por los daños ocasionados por los menores bajo su guarda o custodia.

Precisando aún más este supuesto normativo, que la restitución se podrá obtener a partir de un servicio o trabajo por parte del menor a la víctima, pudiendo ser a través del pago monetario que se pueda obtener de los bienes o dinero que formen parte del patrimonio de ese sujeto, o a cargo de sus ingresos laborales o de trabajo.

Situación que, a todas luces, deja en un estado de abandono jurídico al sujeto pasivo del delito. Anteriormente, por lo menos, contaba con la esperanza de poder recuperar sus daños materiales o morales mediante la vía civil, a través del incidente extracontractual de reparación del daño. Existiendo también la posibilidad de llegar a un convenio con los familiares del imputado mediante una amigable composición.

Ahora se pretende que la reparación del daño no necesariamente sea mediante el pago monetario correspondiente, sino a partir de acuerdos restaurativos, ya sea a través del trabajo prestado por el adolescente a favor de la víctima para lograr la reparación directa del bien dañado. Incluso como ya se ha asentado, se ha llegado a la postura absurda de que, mediante una disculpa, se logre una reparación simbólica, y que el sujeto pasivo se dé por resarcido de los daños sufridos.

Sin embargo, sigue sucediendo lo mismo de siempre, cuando la familia del adolescente imputado o sentenciado cuenta con los recursos económicos necesarios, se comercializa la reparación del daño, buscando comprar la libertad de ese sujeto procesal, llegando a acuerdos de tipo comercial, para que en su caso el menor obtenga su libertad, ya no por una obligación legal, sino por conveniencia mercantil.

Por otro lado, cuando los familiares del infractor no tienen a su alcance recursos económicos suficientes, tampoco tienen la obligación de conseguirlos, ya que la ley los exceptúa de esa obligación. Existiendo finalmente la posibilidad de que la víctima, se acoja a los beneficios de la Ley General de Víctimas, para solicitar la compensación del daño, la cual como se ha mencionado no se proporciona para todos los delitos, y para el caso de alcanzar ese beneficio, la suma otorgada por el Estado a través de esa normatividad no podrá ser superior al veinticinco por ciento del total del daño ocasionado.

#### **4.1.3 EL PRINCIPIO A LA IGUALDAD PROCESAL**

Como se ha contemplado en este texto, un principio es lo primero que existe, lo más antiguo y lo más valioso, es una verdad básica, que no admite discusión ni confrontación, ya que ha sido comprobada su eficacia tanto en forma teórica como pragmática, tienen un carácter directivo, actuando ante la norma jurídica como

fundamento, razón, clave o argumento de interpretación, ya que responden a un modo más amplio y general de actuación.

La idea de igualdad comprende una relación entre dos o más cosas, personas, o hechos que, aunque diferenciables en uno o varios aspectos, son consideradas idénticas en otro u otros aspectos, conforme a un criterio relevante de comparación, esta acepción tiene que ver con lo proporcional, paralelismo, equivalencia e identidad.

El principio de igualdad consistente en tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, una vez inscrito en los ordenamientos jurídicos: [...] no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos”.<sup>304</sup> Lo que realmente busca el legislador y en su caso el aplicador del derecho es el punto intermedio, la equidad al momento de la aplicación de lo previsto en la norma jurídica.

Por lo que el principio de igualdad procesal de las partes, también conocido como la igualdad de armas entre el infractor y la víctima del delito, “[...] consiste, en el deber del Estado de promover los mecanismos, principios, normas y directrices para que las partes involucradas en este procedimiento se encuentren en igualdad de circunstancias ante la ley”.<sup>305</sup> Así como la postura que deberán guardar los involucrados dentro del procedimiento penal para poder defenderse o acusar respectivamente, siendo la posición clara de acudir a preceptos legales que los protegen de manera separada, pero que no se debe dar más o menos de ellos, a cualquiera de los litigiosos.

Este principio aparece constitucionalizado, en la fracción V del apartado A del precepto número 20 de la Ley Suprema mexicana, por lo tanto, es a partir de esta normatividad legislativa, que surge de manera reglamentada tanto en leyes federales como locales en este país, de tal manera que los encargados de la aplicación de justicia lo puedan respetar y aplicar, y en el momento requerido lo hagan valer hacia la parte procesal que puede ser favorecida. El Código Nacional de Procedimientos

---

<sup>304</sup> Alexis, Robert, *op. cit.*, p. 385.

<sup>305</sup> *Cfr.* Loutay Ranea, Roberto G., y Solá, Ernesto, *op. cit.*, p. 5.

Penales, sobre este tópico lo contempla en los diversos 10 y 11 refiriéndose al principio de igualdad ante la ley, y al principio de igualdad entre las partes.

Al buscar la igualdad de las partes, cuando éstas se encuentran en una misma situación normativa, fáctica y axiológica, no es dable realizar distinción alguna, el trato deberá ser igualitario, debiendo contar cada una de las partes procesales con la misma cantidad de instrumentos jurídicos, ya sea para imputar o para su defensa.

En el campo del derecho penal, es donde es más notoria la aplicación del principio de igualdad procesal, por un lado, encontramos al victimario y por el otro a la víctima, y en el centro de esta relación jurídica se encuentra el órgano judicial, quien tiene la obligación de permanecer en una postura horizontal, evitando inclinarse hacia alguna de las partes. Sin embargo, esta rectitud horizontal en muchas ocasiones se ladea, dando pie a que tanto la autoridad investigadora como la juzgadora, respeten otros principios que favorecen al inculpado, como son: el principio de inocencia, la duda absolutoria, la suplencia de la queja, la adecuada defensa, la prórroga del término para vincular a proceso, el plazo constitucional para emitir la sentencia, la obligación del órgano de juzgamiento quien debe de valorar todas las pruebas que en su momento favorezcan al procesado y otros beneficios más.

Existiendo además otras posturas de hecho, a favor del delincuente, no como las anteriores que son de derecho, comenzando con la postura del agente del Ministerio Público, quien, en muchos casos, no le da crédito a lo expuesto por el sujeto pasivo, en cuanto a la narrativa de cómo sucedieron los hechos, por los que fue afectado, así como la actitud tortuga, al momento de la integración de la carpeta de investigación y el excesivo cúmulo de trabajo que aducen tener. Situación que también se reproduce con los policías encargados de la investigación, postura de estos servidores públicos que se encuentran en determinado momento, a favor del mejor postor.

Escenario que de igual manera se presenta en la etapa de juzgamiento, ya que el órgano judicial no cuenta con el personal suficiente para llevar a cabo esta etapa del procedimiento penal, por lo que de manera similar no da el trato preferencial a la víctima o al ofendido, dudando en la mayoría de los casos de que este sujeto procesal



se esté conduciendo con verdad, y en muchas ocasiones tienen un trato discriminatorio hacia esa persona.

#### **4.1.4 LA IGUALDAD PROCESAL DEL ADOLESCENTE IMPUTADO VERSUS LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO**

Tomando como base el principio de igualdad, históricamente se ha hecho una distinción en el ámbito del derecho penal, al discriminar el trato que se les ha dispensado a los menores de edad que comenten conductas constitutivas de delito, al diferenciarlos de los delincuentes mayores de edad, lo que, al realizar este recorrido de evaluación histórica, se ha podido constatar. Resultando correcto el dar ese trato discriminatorio a los adolescentes, en relación con los delincuentes mayores de dieciocho años, en cuanto a los procedimientos y las penas impuestas. Pero no resulta lógico, jurídico, ni justo el realizar esa discriminación a favor del menor infractor en relación con la víctima del delito, ya que esto resulta ser una doble victimización en contra del sujeto pasivo del delito, quien como ha sido repetido en infinidad de ocasiones es la parte débil dentro de la relación penal entre el victimario y la víctima.

El principio de igualdad procesal resulta ser aún más desigual, dentro del ámbito del sistema de justicia penal para adolescentes, en relación con el menor de edad acusado de haber cometido o participado en la comisión de una conducta delictiva, y la víctima, parte dañada por esa conducta, sobre todo a partir del principio del interés superior del adolescente, el cual es fundamentado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, así como los otros instrumentos mundiales a favor del adolescente, que cobra vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley reglamentaria del artículo 18 de esa norma constitucional, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal.

Es por lo que, a partir del principio mencionado en el párrafo supra citado, se prevén una serie de derechos, garantías, principios, directrices y reglas, en materia de adolescentes a quienes se les acusa de haber cometido o participado en la comisión de una conducta constitutiva de delito, constituyéndose ese interés en una pauta diferenciada, del valor discriminante a favor del infractor de la norma penal en este sistema, conteniendo además un cúmulo inmenso de beneficios, lo que forma un

sistema de metaderechos, los cuáles se ven fortalecidos con un amplio cúmulo de supragarantías procesales a su favor, haciendo que esa distinción procesal, deje en estado de indefensión al sujeto pasivo del delito.

La Constitución Política Nacional, en cumplimiento con los instrumentos internacionales y a través de la Ley Nacional de Justicia Penal para los Adolescentes, ha creado el personal especializado en esta materia, tanto en la fase de investigación, donde el Ministerio Público es especializado en adolescentes, así como la policía específica en este campo. Situación que se repite durante la secuela de juzgamiento, con los Jueces de Control y el Tribunal de Juicios Orales, a quienes también se les exige que se profesionalicen en esta rama del derecho, ahora bien, durante la etapa del cumplimiento de las medidas de sanción, se exige también que se cuente con Jueces de Ejecución y Vigilancia con especialización en la aplicación del tratamiento aplicado a estos menores de edad, finalmente el personal que se encarga de aplicar las medidas de sanción ya sea en libertad o en internamiento, dentro de los que se encuentran las áreas de: Psicología, Medicina, Trabajo Social y Pedagogía, también se les exige que cuenten con la capacitación correspondiente, en el manejo del sentenciado menor de edad.

En cuanto a la víctima, siguen siendo los encargados de su representación procedimental, el Ministerio Público, los Jueces de Control y el Tribunal de Juicio Oral especializado en adolescentes, creando un conflicto de intereses, de esos órganos del Estado, al representar a ambos sujetos procesales, por lo que, de hecho, realizan una duplicidad de acciones, pero siempre a favor de la persona adolescente, dejando desprotegido al sujeto afectado por la conducta delictiva.

Debiendo quedar debidamente asentado, que, debe existir un trato diferenciado entre el delincuente mayor de edad, con la persona adolescente acusada o sentenciada de haber cometido un delito, ya que no resulta justo, ni correcto el tratarlos de la misma forma. Tomando en cuenta que el menor de edad se encuentra en una etapa de transición de la niñez a la etapa adulta, además de estar viviendo un proceso educativo y formativo, resultando posible, por lo tanto, reeducarlo o participar en la alineación del proceso educativo irregular que ha recibido, además no se debe de

olvidar la figura del dolo *capacitas romano*, mejor conocido como el discernimiento. Resultando posible que, al encontrarse en un proceso de madurez biopsicosocial, puede tener disminuida esa capacidad para elegir entre el bien o el mal, además de que, para el caso de contar con la capacidad suficiente para discernir, no se le produce daño alguno, al enviarlo a instituciones donde se le ayude profesionalmente, de manera especializada dentro de su proceso socioeducativo.

Por lo que es dable señalar, que resulta la víctima endeble ante el victimario y ese estado de vulnerabilidad en muchas ocasiones se mantiene dentro del ámbito penal, al resultar el sujeto pasivo del delito revictimizado, ya sea por el Ministerio Público y su personal, al no quererle creer su versión, o bien al realizar los actos de investigación de manera muy lenta y retrasar la investigación, más adelante esta postura se vuelve a presentar por parte del órgano juzgador y su personal, quienes de manera constante no le dan crédito a la versión de este sujeto procesal, y en muchas ocasiones absuelven al procesado, creando al respecto una zona de impunidad procesal a favor de ese sujeto, en contra de la víctima o del ofendido.

Siendo esta distinción del trato jurídico, entre igualdad y desigualdad más notorio, entre la persona adolescente infractora del bien jurídico tutelado por la norma penal y la víctima titular de dicho bien, ya que como se ha señalado el ofendido es la parte frágil de esa relación jurídica, sin embargo, como se ha visto durante esta investigación el Estado mexicano ha privilegiado al menor delincuente, tratándolo de manera diferenciada en relación con la víctima del delito, invocando por lo tanto una igualdad de derecho, pero una desigualdad de hecho, dentro del sistema penal aplicado a los menores de edad en este país.

A partir del año dos mil cinco, se crea un Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México, el cual adquiere vida a partir de la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo cuarto, así como se adicionaron dos párrafos más, quinto y sexto, obligando a la federación, así como a los estados a establecer un sistema integral de justicia penal para los adolescentes, el que se hará cargo de las personas menores de edad, a quienes se le

acusa de haber cometido o participado en un hecho señalado en la ley como delito, debiéndose encontrar dentro del rango de edad, de doce a dieciocho años.

Régimen creado a partir de los siguientes instrumentos internacionales en materia de personas menores de edad: la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Sin pasar por desapercibido que este sistema para adolescentes es un régimen especializado para dar un trato preferencial a ese tipo de menores de edad. La propia Constitución Mexicana, en apoyo con los ordenamientos jurídicos internacionales señalados en el párrafo anterior, crea la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, donde se invocan la especialización de todos los sujetos que intervienen dentro de este régimen. Situación ya anteriormente analizada, donde si bien es cierto que tanto los ordenadores, como el demás personal involucrado deberá contar con la formación adecuada para tratar con este grupo etario especial, también lo es, que son los mismos órganos de investigación y juzgamiento especializado en adolescentes, quienes también deberán tratar los derechos del sujeto pasivo del delito. Resultando por lo tanto parcial el actuar de estos sujetos procesales, toda vez que su deber es velar por los derechos del adolescente, así como el total respaldo al interés superior del niño, dejando en una situación ambivalente a la víctima.

Tomando en cuenta lo anteriormente invocado, es posible decir, que se ha encubado un nuevo paradigma en materia de menores de edad, a quienes se les imputa la comisión de una conducta constitutiva de delito, llamado Sistema Integral de Justicia Penal de Adolescentes, paradigma que cuenta con su propia estructura social y su matriz disciplinaria. Superándose el antiguo régimen tutelar, rebasado el sistema garantista, para finalmente ubicarse dentro de un sistema, el cual es regido por los derechos humanos y los tratados internacionales en materia de menores.

Por lo que hace a la figura del Ministerio Público, quien dentro de sus funciones específicas se encuentra; representar a la sociedad, a los intereses de los menores y a las víctimas, siendo además el encargado de la persecución de los delitos y los delincuentes, así como el titular de la acción penal.

Sin embargo, dentro del ámbito del derecho minoril, como se ha mencionado, su especialidad debe ser en materia del trato a los adolescentes, encontrando por consecuencia que el órgano investigador, se haya obligado a representar a ambos sujetos procesales, lo cual se considera que le ocasiona a este representante social un conflicto de intereses, ya que al dar cumplimiento a la ley lleva a cabo una concurrencia de acciones, a favor del sujeto pasivo y del sujeto activo del delito, las que no se excluyen entre sí. Lo que resulta imparcial e injusto, al encontrarse investido de derechos y facultades a favor tanto del adolescente que cometió o participó en la comisión de un hecho constitutivo de delito, así como de la víctima u ofendido, dentro del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Ahora bien, de acuerdo con la corriente iusfilosófica conocida como el Tridimensionalismo Jurídico, que es el modelo epistemológico utilizado en esta investigación, el cual se fundamenta en el hecho, el valor y la norma. Se puede señalar, en cuanto a la dimensión jurídica, que se cuenta con la normatividad correspondiente, tal como: la Constitución Nacional en el artículo 18 párrafos cuarto, quinto y sexto, los que fundamentan a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por otra parte en cuanto al artículo 20 apartado C de la normatividad constitucional, en relación con el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, sienta las bases de la Ley General de Víctimas, asimismo, el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 102 apartado A, 16, 17, 19 y 20 de este ordenamiento jurídico, en relación con Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República fundamentan la figura del Ministerio Público, sin embargo desde el punto de vista jurídico, el órgano acusador al representar tanto los intereses del Adolescente infractor de la norma penal y de la víctima u ofendido se encuentra ante un conflicto de intereses, ya que al dar cumplimiento a la ley, lleva a cabo una concurrencia de acciones, a favor del sujeto pasivo y del sujeto activo del delito, acciones que como se ha señalado no se excluyen entre sí.

En relación con la dimensión axiológica, el Ministerio Público se encuentra como ya se mencionó ante un conflicto de intereses, sobre todo al tratar de dar preponderancia a los valores protegidos por la ley, tanto al principio conocido como el interés superior del adolescente o el interés superior del niño, previsto en la Carta Magna, como en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que priva a favor de la persona infractor, o en su caso los valores previstos tanto en la Ley Fundamental, como en la Ley General de Víctimas, a favor del sujeto pasivo, titular de los bienes jurídicos protegidos por la normatividad punitiva, que podría llamarse el interés superior de la víctima, quedando de manera ambivalente esta representación en cuanto a sus atribuciones y funciones, para poder precisar a qué valores y principios debe dar preponderancia, a los del adolescente delincuente o a los de la víctima que fue dañada en alguno o algunos de sus bienes jurídicos protegidos por el Estado, o hacía que parte procesal se debe inclinar, rompiendo el paradigma de la igualdad procesal de las partes.

Sin embargo, en la dimensión fáctica, es donde queda en un total estado de indefensión la víctima, ya que al no ser precisa la dimensión normativa en cuanto a quien debe dar trato preponderante el representate social, si al sujeto activo o al pasivo, amen, de que como ya se precisó en cuanto a la dimensión axiológica, que valor debe ser preferencial para el órgano acusador, el del menor de dieciocho años y mayor de doce años que infringió la norma penal, y que daño o puso en peligro los bienes jurídicos del ofendido, o el valor del sujeto que fue dañado en su patrimonio jurídico. Reconociendo la ley de adolescentes, que su especialidad debe ser a favor del menor imputado.

Pero esta disparidad entre los sujetos procesales en el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes es aún más abismal, ya que como se ha encontrado en este trabajo, que la persona adolescente, a quien se le acusa de haber cometido o participado en un hecho señalado como delito, se encuentra investido de supragarantías y de metaderechos a su favor, dejando en estado de indefensión al titular del bien jurídico afectado.

En cuanto a las medidas de sanción, que se les puede aplicar a los adolescentes que resultan responsables de la comisión de un hecho ubicado como delito, en la leyes penales, de acuerdo con la normatividad en materia de adolescentes, son de dos tipos: Las primeras se aplicarán en libertad y la temporalidad de aplicación será hasta tres años, en este supuesto el sentenciado menor deberá de acudir a un centro de tratamiento abierto, de tipo ambulatorio, para realizar actividades terapéuticas diurnas, hasta el momento de cumplir con el tiempo impuesto, o en su caso al cumplir los objetivos fijados en el respectivo plan de aplicación de la medida.

Las segundas medidas son privativas de libertad, por lo que hace a su aplicación presentan las siguientes reglas: No se aplicarán a personas menores de catorce años; en el segundo grupo etario que abarca de catorce a dieciséis años, se les podrá imponer esta medida hasta por el término de tres años; y para el tercer grupo que comprende las edades de dieciséis a dieciocho años, la sanción podrá ser hasta de cinco años.

De donde es posible colegir lo benévolo de este sistema, ya que no importa el tipo de delito que cometa la persona adolescente, ni la gravedad de su conducta y mucho menos el daño producido al sujeto pasivo, sino que las medidas se tasan de acuerdo con la edad del menor de edad. Si el infractor de la norma es menor de catorce años, en ningún momento, se le podrá aplicar alguna medida de internación, así se trate de algún delito grave, sin importar el daño causado a la víctima.

La ley en materia de adolescentes establece, que a este tipo de medidas se aplicará una temporalidad de seis meses a cinco años, a diferencia de lo que sucede con los delincuentes mayores de dieciocho años, a quienes es posible imponerles hasta ciento cuarenta años de privación de libertad y en su caso la prisión vitalicia. Por lo que, si se contabiliza matemáticamente la proporcionalidad de las sanciones en ambos campos, podemos decir que a un adolescente se le llega a imponer menos del cinco por ciento del tiempo en privación de libertad, en relación con los mayores de dieciocho años en el campo penal.

Otro beneficio que les concede la ley de la materia a los menores de edad, es en relación con la aplicación de las medidas de sanción privativas de libertad, las

cuáles podrá cumplir en estancia domiciliaria, es decir dentro de su casa al cuidado de sus padres, tutores o responsables. O el semi-internamiento, aquí podrá permanecer en su domicilio, y en su caso estará privado de la libertad los fines de semana, o de lunes a viernes, así como en los periodos de vacaciones. Finalmente se tiene al internamiento, donde se encontrará en un centro privativo de libertad, recibiendo el tratamiento necesario para su rehabilitación y en su momento la respectiva reinserción social. No debiendo pasar por alto que estas medidas sólo se aplicarán tratándose de delitos de graves.

Es importante aludir que, en aras de la reeducación de este sujeto procesal, se debe privilegiar al sistema socioeducativo, por encima del sistema penal, sin embargo, en muchas ocasiones de acuerdo con todo el cúmulo de derechos que le han sido otorgados legalmente, no se cumple con ese principio, por lo tanto, el adolescente ni es sancionado, ni reeducado.

En cuanto al principio del interés superior del adolescente, que como se ha señalado, se encuentra debidamente legislado tanto a nivel nacional como internacional, se deben anteponer dos principios de igual o mayor valía, el interés de la sociedad y el interés de la víctima.

En contrapeso con el trato dado a los adolescentes, el sistema de justicia penal para adolescentes, a través de su ley, en lo relativo a la víctima u ofendido, señala que el sujeto pasivo del delito tendrá todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional y demás legislación aplicable, donde se puede invocar a la Ley General de Víctimas, normatividad que a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas, deberán en cumplimiento de ese ordenamiento especial, proporcionar asistencia, ayuda, atención y reparación integral a las víctimas.

Resultando cuestionable el que la víctima y el ofendido tenga que andar indagando en leyes alternas, a la Ley Nacional del Sistema de Adolescentes, para conocer cuáles son sus derechos procesales, se puede pensar que este ordenamiento minoril, debería también marcar los derechos y garantías de la parte afectada por los



delitos cometidos en su agravio por los adolescentes, en cumplimiento a la igualdad de armas de las partes.

#### **4.2 EL DERECHO PENAL MÍNIMO DEL ADOLESCENTE FRENTE A LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LA VÍCTIMA**

Dentro del campo punitivo se ha hecho viral, la teoría sobre el derecho penal mínimo, propuesta del insigne doctrinario Luigi Ferrajoli, consistente en la aplicación del derecho punitivo como la última ratio, el cual tiene su fundamento en el principio de mínima intervención, a través del principio de subsidiaridad.

Señala esta postura, del maestro italiano, que la utilización del derecho penal dentro de la convivencia de las personas en vida social debe reducirse lo mínimo posible, precisando que existen otras ramas dentro del mundo jurídico, que en su momento se pueden ocupar de aquellas conductas, donde se requiera una respuesta jurídica menos violenta frente al delito. Por lo que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, el derecho criminal, ha de ser el último recurso utilizado por el Estado a falta de otros medios menos lesivos.

El principio de intervención mínima, es una limitante al ius puniendi, o al poder estatal de imponer penas a los infractores de la norma penal, el cual se funda en la necesidad de fragmentar la acción penal, y que sólo sean valorados los delitos de alto impacto o aquellos que ocasionan graves daños a los bienes jurídicos protegidos por el derecho, y que para las conductas menos dañinas, se acuda a otros sistemas preventivos como la religión, la educación, la familia y en su caso como se ha mencionado a otros campos jurídicos, por lo que esta rama del derecho general, debe tener un carácter de última razón estatal, para la protección de los bienes jurídicos protegidos por el orden jurídico sancionador.

En relación con este tópico, el doctrinario antes señalado, explica lo siguiente: “El derecho penal mínimo como expresión, entendemos por ella de acuerdo con la tradición ilustrada, esencialmente dos cosas: sobre todo un paradigma meta-teórico de justificación del derecho penal y, en segundo lugar, un modelo teórico y normativo

de derecho penal”.<sup>306</sup> De donde es posible entender que al hablar de un paradigma, este consiste en una teoría que se encuentra vigente en un lugar y un tiempo determinado, lo que puede ser en este caso una nueva doctrina meta-teórico, es decir, un teoría que se encuentra por encima de las demás, la cual debe justificar la aplicación de este derecho, sólo si se pueden alcanzar los siguientes objetivos: “[...] la prevención negativa o, al menos, la minimación de la agresión a los bienes y derechos fundamentales y la prevención y minimación de las penas arbitrarias; en una palabra, si y sólo si es un instrumento de minimación de la violencia y del arbitrio que en su ausencia se producirían”.<sup>307</sup> Se puede precisar que la prevención negativa, es aquella que lleva a cabo el Estado para intimidar a los ciudadanos y en su momento los haga desistir de cometer conductas delictivas.

Ahora bien, si se ve como un modelo normativo del ámbito del derecho penal, tano objetivo como sustantivo, que tiende a proteger los derechos fundamentales, del sujeto activo así como del pasivo dentro esa relación jurídica, con la finalidad de resguardar a la parte más vulnerable dentro de esa dualidad, que no siempre va a ser el imputado o la víctima como bien se desprende de la siguiente aseveración: “Por eso he definido el derecho penal mínimo como la ley del más débil contra la ley del más fuerte que estaría en vigor en su ausencia, como aquella que protege al sujeto más débil, que en el momento del delito es la parte ofendida, en el momento del proceso es el imputado y en el momento de la ejecución penal es el detenido”.<sup>308</sup> De donde es posible rescatar que el derecho penal mínimo, se debe utilizar como una técnica de tutela de los derechos fundamentales, y la ley penal, debe ser utilizada de forma metódica para proteger a la parte procesal más frágil.

Es por lo que, a partir de esa postura científica, se va a realizar la valoración correspondiente de los derechos de la persona adolescente, a quien se le imputa la realización de una conducta constitutiva de un delito, o quien ha resultado responsable de su comisión, y en la intersección, por el otro extremo al sujeto que ha resultado

---

<sup>306</sup> Ferrajoli, Luigi, *Garantismo penal*, México, UNAM, Colección Lecturas Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, número 34, p. 55-56.

<sup>307</sup> *Idem*.

<sup>308</sup> *Ibidem*, p. 56.

dañado en su patrimonio protegido por el derecho penal, dentro del régimen jurídico penal nacional aplicado a los menores de edad.

#### **4.2.1 LA LEY DEL MÁS FUERTE, EL DERECHO PENAL MÍNIMO DEL ADOLESCENTE**

En relación con el paradigma del derecho penal mínimo, el cual como se ha visto, ha sido aplicado de manera categórica y abundante dentro del ámbito de los menores que cometen conductas constitutivas de delito en México, es posible afirmar desde este momento, que no corresponde al adolescente en ninguna de las etapas procedimentales, ser la parte más débil en este sistema, sino que a partir del Sistema de Justicia Penal para los Adolescentes se le aplica la ley del más fuerte, lo que se corroborará dentro de este subcapítulo.

Tomando como fundamento la teoría del *Iter Criminis*, se puede señalar que durante la fase interna, el adolescente inicia la ideación de cometer un crimen, delibera y toma la decisión de llevarlo a cabo, realiza todos los actos preparatorios dentro de los que se encuentran elegir el tipo de delito y a su víctima, para finalmente ejecutar la conducta delictiva, dentro de todas las actividades del camino del crimen, se puede señalar, que el sujeto pasivo del delito resulta ser el sujeto más vulnerable de la relación jurídica y la parte endeble, ya que él no elige esa calidad, sino que en este caso, quien lo escoge es la persona menor de edad. Confirmándose la teoría de Luigi Ferrajoli, quien refiere que, durante la comisión del delito, la parte fuerte lo es el delincuente y por lo tanto el derecho del más débil se aplica al sujeto pasivo del delito.

Ahora bien, dentro del procedimiento que es instaurado, en contra de la persona imputada menor de edad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en materia de menores de edad, que sirven de fundamento a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, privilegian al sujeto activo a través del otorgamiento de supra-derechos, los que se ven fortalecidos a través de meta-garantías procesales. Finalmente, al momento en que el sujeto activo resulta responsable de la comisión del ilícito que se le imputa, al imponer las medidas de sanción y durante la ejecución existe un cúmulo de privilegios especiales a su favor.

En los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional, se prevén entre otros los siguientes beneficios, a favor de la persona adolescente que se encuentra sujeta al sistema de justicia juvenil: Fija el ámbito de competencia personal, de los doce a dieciocho años; se les debe garantizar tanto los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos; obliga a que todos los ordenadores de este sistema deban ser especialistas en esta materia; el sistema se regirá por el principio de interés superior del adolescente; se deberá respetar la garantía del debido proceso legal a su favor; se le aplicarán medidas socioeducativas, no penas, las que tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, buscando a través de dichas medidas lograr el pleno desarrollo de su persona y capacidades; la privación de libertad se utilizará de manera excepcional y por el tiempo más breve que proceda; pero a las personas menores de catorce años, en ningún momento se les podrá aplicar una medida restrictiva de su libertad.

Encontrando a partir de este ordenamiento constitucional, la codificación de un cúmulo de derechos y principios, los que en su momento deberán formar parte de la ley reglamentaria del sistema integral de justicia para los adolescentes, además de que los derechos, garantías y principios que le otorga la Constitución Política Mexicana, a las personas delincuentes mayores de dieciocho años, también les deben ser garantizados.

Dentro de los beneficios que se hallan en otros preceptos constitucionales, diversos al numeral 18 se encuentran las siguientes garantías: A la protección de los derechos humanos; a la no discriminación; las otorgadas a las comunidades indígenas; de igualdad ante los órganos de gobierno; de audiencia; de la exacta aplicación de la ley penal; a la libertad de tránsito en cuanto a la orden de aprehensión; de control ministerial, a través de los Jueces de Control; a la justicia restaurativa; del plazo constitucional para resolver la situación jurídica del imputado, y en su caso a la prórroga de dicho plazo.

De igual forma aparecen entre otros los siguientes principios: pro homine, de la interpretación conforme, acusatorio y de la oralidad, de inocencia, de la duda absolutoria y el *in dubio pro reo*.

Así como los subsiguientes derechos: a guardar silencio, a la información, a la defensa adecuada, a ofrecer pruebas, a impugnar las resoluciones que le ocasionen agravios, a la suplencia de la queja.

De donde se desprende como ha sido señalado anteriormente, que existen un sinnúmero de beneficios jurídicos a favor de la persona adolescente, a quien se le acusa de haber cometido un delito, situación que lleva a percibir, que, dentro del campo penal de los menores de dieciocho años, no es posible hablar de una igualdad de armas entre el sujeto activo y el pasivo, confirmándose que es al adolescente a quien se le aplica ley del más fuerte.

En cuanto a los instrumentos internacionales en materia de menores de edad, que de acuerdo con la Carta Magna obliga a las autoridades en materia de derecho minoril a respetar, tanto al momento de la creación de las leyes relacionadas con este sujeto procesal, como en la etapa de la aplicación del sistema de justicia especializado en adolescentes, se ha hablado de los siguientes ordenamientos:

#### **I. La Declaración de los Derechos del Niño.**

Declaración que, si bien es cierto, como se ha mencionado no resulta vinculativa para la Nación Mexicana, también lo es que es una guía jurídica para este país, y es a través de diez principios que señalan la necesidad de que los niños tengan una protección especial y a los siguientes derechos: a ser niño, a tener una identidad, a la salud, a cuidados especiales, a tener una familia, e inicia la vida del principio del interés superior del niño.

#### **II. La Convención sobre los Derechos del Niño.**

En complemento de la declaración antes señalada, surge este tratado internacional que fue debidamente suscrito por México, y ha sido tomado en cuenta por el poder legislativo, para crear la reforma del artículo 18 constitucional, párrafos

cuartos a sexto, además de servir de base para la creación de la legislación reglamentaria de este artículo, en materia de menores que cometen delitos.

Dentro de las aportaciones más importantes de esa convención se destaca, la conceptualización de niño, considerándose como tal a todo ser humano menor de dieciocho años, respalda y fundamenta al principio del interés superior del niño, marcando diversos beneficios a su favor, como son: a ser escuchado; a la libertad personal; a contar con diversos derechos procesales; a que se le presuma inocente; a ser informado de los cargos; a contar con un defensor; a que todo el personal que interactúe en este sistema sea especializado; a ser juzgado sin demora y por autoridad competente; a declarar o guardar silencio; a ofrecer y desahogar testigos.

### **III. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores**

En alcance de los ordenamientos internacionales previamente invocados, se cuenta con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, este es un ordenamiento que señala determinados lineamientos que deberán ser observadas dentro del sistema de justicia minoril, en su administración, de donde se desprenden las siguientes reglas:

- a. La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país.
- b. Se debe promover el bienestar social del menor que se encuentra dentro del sistema de justicia juvenil.
- c. Se debe garantizar la proporcionalidad entre el delincuente y el delito.
- d. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas, tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.
- e. La autoridad competente verá la posibilidad de poner de manera inmediata al adolescente en libertad.

- f. Evitar hasta donde sea posible que el menor delincuente sea presentado ante las autoridades competentes.
- g. Se tratará de que la víctima sea compensada sobre la reparación del daño.
- h. Policía especializada en adolescentes.
- i. Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.
- j. El confinamiento en establecimientos penitenciarios tendrá carácter excepcional.
- k. Necesidad de personal especializado y capacitado.
- l. La autoridad competente deberá recurrir en la mayor medida posible, a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

Encontrando que esta normatividad es la única, que hace referencia a la víctima, así como a la compensación en relación con la reparación del daño.

#### **IV. Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**

Estas reglas señalan una serie de referencias, que deberán ser tomadas en cuenta al momento que previa sentencia, se ordene la privación de la libertad del menor declarado culpable de la comisión de un delito, dentro de esta normatividad encontramos las siguientes reglas:

- a. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales.
- b. A los menores que hayan sido detenidos o que se encuentren en prisión preventiva, se les deben respetar los siguientes derechos mínimos:
  - La presunción de inocencia.
  - La aplicación de medidas sustitutorias a la detención.
  - Deberán estar separados de los declarados culpables.
  - Tendrán derecho al asesoramiento.
  - Cuando sea posible, deberá darse la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo.

- c. En cuanto a la administración de los centros de detención para menores, estos deben de contar con: antecedentes de ingreso, registro, desplazamiento y traslado del menor, clasificación y asignación, medio físico y alojamiento, áreas para impartir educación, formación profesional y trabajo, actividades recreativas, religión y atención médica.
  - d. Prohibición estricta de toda medida disciplinaria que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante.
- V. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Si bien como su propio nombre lo señala, estas directrices tiene como objeto el prevenir que los menores de edad no se involucren dentro del ámbito de la delincuencia y en su momento lleguen a formar parte de ella, también lo es, que no se ha entrado de lleno a su estudio, ya que por el momento en que se pueden ubicar esas directrices no afectan directamente a la víctima, sin embargo, si se alcanzan esos ideales de evitar que el menor de edad llegue a ser delincuente, esto beneficiaría de forma directa al sujeto pasivo del delito, ya que, si no se cometen delitos por los menores de edad, la sociedad no se verá afectada.

Todo lo anteriormente analizado, se cristaliza de manera abundante a través de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, instrumento normativo que reconoce que el adolescente es titular de derechos humanos, así como de derechos especiales previstos en esa ley, los que se encuentran regulados por principios, reglas, directrices y garantías de aplicación específica por razón de su edad.

Este régimen de justicia minoril se aplica, a las personas que al momento en que se les acuse de haber cometido una conducta delictiva, tengan de doce años cumplidos hasta ante de los dieciocho años, desprendiéndose de acuerdo con el desarrollo evolutivo de madurez tres grupos etarios: El primero se encuentra dentro de las edades de doce a catorce años, el segundo de catorce a dieciséis años y el tercero de los dieciséis a dieciocho años.



Cuenta esta legislación con dieciocho principios generales dentro de los que podemos señalar: el Interés superior de la niñez; la protección integral de los derechos de la persona adolescente; la integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes; mínima intervención y subsidiariedad; la autonomía progresiva; la especialización; la presunción de inocencia; la reintegración social y familiar de la persona adolescente; la reinserción social; el carácter socioeducativo de las medidas de sanción; y las medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible.

En relación con los derechos y deberes del menor de edad sujeto a este sistema, esta ley marca cuarenta y ocho beneficios a su favor, por tan solo un deber, el cual consiste en observar las disposiciones administrativas para el caso de encontrarse sujetas a medidas cautelares o de sanción.

En cuanto a la reparación del daño, esta normatividad, obliga al adolescente declarado culpable mediante sentencia ejecutoriada, a resarcir el daño que ocasionó a la víctima, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto, medida de sanción que deberá cumplir por sí mismo, ordenando de manera precisa la ley en comento, que no debe ser trasladada esta responsabilidad hacia sus ascendientes, tutores, representantes legales o a un tercero. Por lo que más que una obligación, se puede señalar que es un derecho a favor de sus padres, representantes legales, patronos u otro sujeto, los que anteriormente estaban obligados a pagar el daño de conformidad con la figura de la reparación del daño extracontractual subsidiaria.

Como un cúmulo más de derechos a su favor, esta legislación señala que: Tanto los órganos encargados de este régimen, como el personal que intervenga en el trato de los adolescentes, deberán ser especialistas en esta rama del derecho penal. Iniciando por el Ministerio Público a quien se le presenta un conflicto de intereses, ya que su función primordial deber ser el representar a la víctima u ofendido, sin embargo, ante la especialidad de la ley de la materia se le señalan diez obligaciones que deberá cumplir a favor del menor de edad delincuente.

Un derecho más a su favor se encuentra dentro de los mecanismos alternativos de solución de controversias y las formas de terminación anticipada, a través de los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso. Resultando ampliamente cuestionable que esta norma, refiera que: La procedencia del acuerdo reparatorio no implica ni requiere el reconocimiento en el proceso por parte de la persona adolescente de haber realizado el hecho que se le atribuye. Ya que parte de la reeducación del menor, iniciará, dentro del proceso interno de expiación de la conducta indebida, una vez que acepte la comisión ese delito y pida el correspondiente perdón al agraviado.

Otros beneficios otorgados por la Ley de Justicia Nacional para Adolescentes se encuentran en la aplicación de medidas de sanción, ya que cuando la conducta cometida por este sujeto sea considerada como no grave, la temporalidad para su aplicación no podrá ser superior a dos años, lo que lleva al cuestionamiento si dentro del tratamiento socioeducativo sea suficiente ese tiempo para lograr la reinserción social de esta persona.

Sin embargo, es más discutible en cuanto a los tiempos previstos, para el supuesto de que el menor de edad cometa una conducta considerada como grave o de alto impacto, donde se le impondrá una medida de sanción privativa de libertad, tomando en cuenta los grupos etarios, en el primero (de doce a catorce años) en ningún momento se le podrán aplicar medidas en internamiento, por lo que hace al segundo de estos grupos el tiempo será hasta por tres años y para las personas mayores de dieciséis años, la medida en ningún caso será superior a cinco años. Es decir, que el menor delincuente puede pertenecer a la delincuencia organizada y cometer uno o varios crímenes, y el tiempo de sanción nunca podrá ir arriba de cinco años, mientras que tratándose de las personas mayores de ese rango de edad (18 años), llegan a alcanzar hasta ciento cuarenta años de prisión o prisión vitalicia.

Es por lo que a partir de todo lo anteriormente expuesto, se puede sostener que el adolescente que se encuentra sujeto al sistema integral de justicia minoril es la parte privilegiada, teniendo por lo tanto a su favor la ley del más fuerte, dentro de la relación que contrae con la víctima o el ofendido. Esta fortaleza la adquiere desde el momento

de cometer el delito, ya que es quien de manera directa elige la comisión de un hecho delictivo, así como también selecciona a la víctima, sometiéndola a sus deseos criminales.

Durante las etapas procedimentales a partir de la detención, la legislación correspondiente (Constitución, Instrumentos Internacionales y la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para los adolescentes) ordena que se cuente con una policía, así como con el Ministerio Público especializados en adolescentes, órgano investigador quien a partir de ese momento deja en un segundo plano a la víctima, ya que no es su especialización.

Más tarde, en la misma etapa de investigación el adolescente deberá ser presentado ante una Juez de Control, que debe estar preparado para conocer asuntos en materia de adolescentes, autoridad judicial que también se deberá encargarse de la etapa intermedia. Durante la etapa de juicio oral, al Tribunal también se le exige que cuente con conocimientos especiales en materia de adolescentes, situaciones procesales que, a todas luces, siguen manteniendo al menor infractor, como la parte privilegiada durante toda la secuela procesal, y como se ha señalado se le sigue aplicando la ley del más fuerte.

Finalmente, al momento en el que el órgano de juzgamiento llegue a la emisión de la sentencia, deberá tomar en favor del sujeto activo del delito, entre otros los siguientes beneficios: La presunción de inocencia, el principio *in dubio pro reo*, la duda absolutoria, la suplencia de la queja deficiente y en su caso la justicia restaurativa.

#### **4.2.2 LA LEY DEL MÁS DÉBIL, EL DERECHO PENAL VICTIMAL**

Una vez que se han analizado los privilegios que dan forma al derecho penal minoril, de donde se desprende el cúmulo de beneficios de los ordenamientos jurídicos examinados a su favor, ahora corresponde hablar de la pareja del adolescente victimario, es decir de la víctima o el ofendido. Parte procesal quien como se ha señalado entre otras cosas anhela que se le haga justicia, que se castigue al culpable y finalmente que los daños que le han sido ocasionados le sean reparados, aspiraciones justas, sin embargo, en muchas ocasiones se le ha tratado injustamente dentro del campo del derecho penal.

Por lo que, si bien es cierto que los derechos del afectado se han ido incrementado, de forma lenta, también lo es, que muchos de estos beneficios son sólo derechos de bagatela, esto se puede afirmar al compararlos en relación con los beneficios que se le otorgan al victimario. Además de que en el mundo del deber ser, existen legisladas esas garantías personales y procesales a su favor, pero, de hecho, es decir dentro del mundo del ser, no se ha logrado igualar la balanza jurídica, toda vez que no ha sido posible dotarla de las mismas armas jurídicas que al criminal dentro del ámbito represivo estatal.

Pero como se ha venido observando a través de esta investigación, dentro del campo del derecho penal para los menores de edad, resulta más abismal la diferencia de la víctima, con el adolescente que vulnera sus bienes jurídicos, los que deben ser debidamente protegidos por esta rama del derecho. Una vez que han sido contabilizados los beneficios para la parte fuerte dentro del derecho punitivo, ahora se hará el recuento de lo que sucede con la parte frágil dentro de esta relación.

En el apartado C, del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran en ocho fracciones los siguientes derechos a favor de la víctima u ofendido: A ser informado; a coadyuvar con el Ministerio Público; a recibir atención profesional médica y psicológica; a la confidencialidad y al resguardo de su identidad; a intervenir en el juicio; a participar en el procedimiento ofreciendo pruebas e interponiendo recursos así como a solicitar medidas cautelares; y principalmente a la reparación del daño. Sin embargo, esta ley resulta omisa, en cuanto a los otros dos derechos fundamentales del sujeto pasivo del delito, es decir, el que se castigue al culpable y que se le haga justicia a este sujeto procesal.

Dentro de los otros derechos, garantías y principios previstos a su favor en los demás artículos constitucionales podemos señalar los siguientes: El principio pro homine; la Interpretación conforme; la garantía a la no discriminación; el derecho a realizar la detención por sí mismo en el caso de flagrancia; que se castigue al culpable; la acción penal privada; a ser acusador coadyuvante; a que el Ministerio Público solicite al Juez la prisión preventiva para garantizar su protección; la carga de la

prueba con la cual se deberá demostrar la culpabilidad del infractor; e incluso a promover la acción penal de manera particular.

Por otra parte, en los instrumentos internacionales en materia de víctimas, que fueron debidamente analizados, en relación a la reparación del daño aparecen los siguientes beneficios a favor del afectado: El derecho a la restitución, el resarcimiento, la indemnización, la asistencia, los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño, asimismo, se pretende que para el supuesto que no se pueda obtener la reparación del daño por parte del victimario, el Estado o la autoridad competente podrán subrogarse en el papel del sujeto activo, reparando los derechos de la persona afectada.

Sin embargo, no se habla de que deberán ser reparados los ofendidos en todos los delitos, sino solamente en los casos de que la víctima haya sufrido graves lesiones corporales o daños en su salud o haya perdido la vida. La indemnización cubrirá, por lo menos la pérdida de ingresos, gastos médicos y de hospitalización, gastos funerarios y cuando se trate de personas a cargo, pérdida de alimentos.

Además de la reparación del daño a favor del sujeto pasivo, se señalan entre otros de los siguientes derechos: A ser tratado con compasión y respeto; al acceso a los mecanismos de la justicia; a participar de manera efectiva en los procedimientos; a un trato digno y comprensivo; a la protección contra la discriminación; a ser informado, a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones; a una asistencia eficaz; a la intimidad; a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia; a interponer recursos; y a acceder a la justicia.

De igual manera tiene derecho a la satisfacción y garantías de no repetición, el cual cubre una amplia gama de medidas no monetarias como son: La cesación de las violaciones continuadas; la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad; la búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella; una disculpa, que incluya el

reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades; y finalmente la prevención de nuevas violaciones.

Sobresaliendo dentro todos los derechos y principios a favor del sujeto pasivo del delito, los tres beneficios que se han mencionado y que a saber son: que se le haga justicia, que se sancione al culpable y que el daño sea reparado. No encontrando por lo tanto algún derecho nuevo, que haga suponer que se ha logrado la igualdad entre los sujetos procesales. En cuanto a los derechos y principios a favor de la víctima, como se ha señalado muchos de ellos son derechos de minucia, por su nula o poca importancia en cuanto al beneficio que puedan traer para este sujeto procesal.

Los beneficios jurídicos que se acaban de enumerar a favor de la persona agraviada en su esfera jurídica, y que es protegida por el derecho penal tanto a nivel nacional, como internacional, han sido incorporados mediante el proceso legislativo en la Ley General de Víctimas.

Ley donde han sido asentados un cúmulo de principios, que más que ser la base para una protección adecuada hacía la víctima u ofendido, lo que podría nivelar la igualdad de armas entre el infractor y la parte agraviada, tienden a buscar que la víctima sea tratada de manera digna, de buena fe, a través de un enfoque diferencial y especializado, de forma gratuita, con igualdad y no discriminación, integralidad y máxima protección, no criminalización ni victimización secundaria, transparencia y recibir un trato preferente. Principios que resultan insignificantes ante la magnanimidad de los principios jurídicos a favor del victimario, como lo son: el principio de inocencia, el *in dubio pro reo*, la duda absolutoria, la suplencia de la queja, entre otros, que aplicados adecuadamente dan una protección amplia hacia el sujeto activo del delito, lo que, de manera irónica, inclina la balanza de la justicia hacía el infractor de la norma punitiva.

Por otra parte, en complemento de la diversidad de principios anteriormente invocados, se encuentran los siguientes derechos dentro de la Ley General de Víctimas: A la verdad; a la justicia; a que las víctimas sean tratadas con humanidad y respeto; a su dignidad; a ser asistidas de forma oportuna y pronta para su bienestar

físico y psicológico; y por supuesto, a la salvaguarda de su vida e integridad corporal; de rehabilitación; servicios y asesoría jurídicos.

Pretendiendo esta normatividad victimal ir aún más lejos, ya que se propone la implementación de programas de educación, capacitación laboral y formación profesional de las víctimas, con lo cual se intenta reintegrar a esta persona a su medio familiar, social y comunitario, así como la realización de su proyecto de vida. Sin embargo, es de sopesar si en el momento de duelo por el daño sufrido, se encuentra la víctima en condiciones para continuar con sus estudios o en su caso para iniciar una carrera profesional.

En cuanto al daño sufrido en sus bienes jurídicos por esta parte procesal, esta ley prevé, que el Estado a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se subrogue en la obligación del sujeto activo del delito, cuando éste no llegue a reparar el daño, a través de la reparación integral. Sin embargo, la reparación del daño no es para todas las víctimas del delito, sino sólo para aquellas que hayan sido dañadas por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, al libre desarrollo de su personalidad, un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito o si la víctima directa hubiera fallecido.

Al respecto se debe ser cauteloso, ya que la reparación integral del daño a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, no se refiere al monto total monetario del pago por el daño sufrido por la víctima, sino que contempla que esta reparación comprende las medidas de: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. En cuanto al monto subsidiario de la reparación, *no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.*

En contravención de lo anteriormente señalado, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, en tan sólo dos artículos (59 y 60), trata de enumerar los derechos de las víctimas, invocando que los derechos del sujeto pasivo dentro de este sistema, los tendrán que ir a buscar fuera de esta ley, ya sea en la Constitución, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos

Penales y otros ordenamientos que le sean aplicables. Es decir, que su peregrinar no termina al acudir ante el Agente del Ministerio Público, en este caso especializado en adolescentes, sino que tendrá que indagar en otras normas jurídicas, lejanas a la ley para adolescentes cuáles son sus derechos y cuáles de estos son oponibles a esta legislación especializada en la persona o personas que agredieron su patrimonio jurídico, según se dice, protegido por el derecho penal.

Ahora bien, como ha sido ya señalado en multitud de ocasiones en este trabajo, que en cuanto a la reparación del daño a la víctima u ofendido, de forma poco ética e injusta, la ley de la materia señala que la persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto, esto sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero, excluyendo de forma categórica a las personas responsables de los menores de edad, que han cometido un daño en el patrimonio jurídico del sujeto pasivo del delito.

Precisando que si dentro del anterior sistema tutelar, era casi imposible que el sujeto pasivo consiguiera la reparación del daño, ya que una vez concluido el procedimiento y que fuera declarado culpable mediante sentencia ejecutoriada el menor infractor, y ante la falta de disposición del responsable legal del sentenciado para pagar la reparación del daño, tenía que acudir el agraviado a la vía civil, para demandar la reparación objetiva a los padres, tutores o responsables de los menores de edad. Y para el caso de que el ofendido contara con recursos suficientes para contratar los servicios de un abogado particular, en la mayoría de las ocasiones, al emitirse la sentencia correspondiente donde se hacía responsables a los tutores legales del menor de pagar la reparación del daño, estos se declaraban insolventes para no cumplir con esa obligación.

Ahora con esta nueva ley de justicia minoril, se revictimiza al sujeto pasivo del delito, al informarle, si eso llegará a suceder, que el adolescente resultó responsable de la comisión del delito cometido en su contra, que una vez que el menor cuente con patrimonio propio, que tenga un empleo que la Ley Federal del Trabajo le permita desarrollar, le podrá pagar la reparación del daño, incluso se le podrá ofrecer que el



menor le repare los más de \$ 300,000.00 (Trecientos mil pesos 00/100 M. N.), que es en lo que la ley penal valoró la vida de su esposo o de su señor padre, realizando trabajos a su favor. O de ser posible, decirle a la mujer que fue afectada en su libertad sexual, que acepta una reparación del daño simbólica, y que olvide que el menor de edad la violó.

Por otro lado, la normatividad para adolescentes en comento, precisa que para el caso de que la víctima del delito no alcance la reparación de sus daños de la forma prevista en esos preceptos normativos, será candidato para que reciba la compensación subsidiaria prevista en la Ley General de Víctimas. Escenario que ha quedado debidamente aclarado, ya que la compensación subsidiaria, como su nombre lo dice es sólo una compensación, la cual refiere la disposición jurídica victimal, que no podrá ser superior *al veinticinco por ciento del monto total del daño*.

#### **4.2.3 LA LEY DEL MÁS DÉBIL CONTRA LA LEY DEL MÁS FUERTE**

Si bien es cierto que Luigi Ferrajoli al crear su teoría del derecho penal mínimo, habla que, durante la secuela procesal, se va aplicando de manera alterna tanto para el victimario como para la víctima, ocupar el lugar del más débil o del más fuerte, dentro de la aplicación del derecho punitivo. Como lo ha señala este maestro Italiano, al momento de la comisión del delito la víctima ocupa el lugar de la parte débil, durante la detención el imputado resultar ser la parte frágil, ya en la secuela procesal es donde se alcanza la igualdad procesal, para que finalmente de acuerdo con los resultados del proceso, se incline la balanza jurídica hacia a alguno de los implicados dentro de esta relación jurídica, ya que la sentencia en ningún momento puede resultar en un empate, podrá ser a favor de la víctima al declarar culpable al procesado, o a favor de este último cuando el resultado sea de absolución.

Ahora bien, como ha quedado asentado previamente, este trabajo se funda en el modelo epistemológico denominado Tridimensionalismo Jurídico y siguiendo con la dinámica propuesta se va a revisar este apartado a través de las tres dimensiones previstas por esta teoría del derecho.

#### **4.2.3.1 DIMENSIÓN JURÍDICA**

Como se ha visto, a lo largo del recorrido jurídico que se ha llevado a cabo dentro de esta investigación, sobre el tópico tratado, el que consiste en el principio de igualdad procesal, entre el adolescente infractor del ordenamiento penal y la víctima, ambos ubicados dentro del actual sistema integral de justicia penal minoril Nacional, encontrando en cuanto a la protección legislativa a favor del sujeto activo del delito dentro de este ámbito normativo jurídico, un cúmulo de derechos y principios.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el precepto 18 en sus apartados del cuarto a sexto, enumera un cúmulo inmenso de derechos y principios a favor del adolescente que se encuentre inmerso en este sistema, como el arroparlo a partir de los doce a los dieciocho años, que este sistema sea especializado y nacional, obligando a que todos los operadores de dicho sistema sean debidamente formados en materia de adolescentes, que para el supuesto de que la persona menor de dieciocho años llegue a resultar responsable de la comisión de la conducta constitutiva de delito, no se le impongan penas, sino medidas socioeducativas, consistentes en orientación, protección y tratamiento, medidas que deberán atender a la protección integral de ese sujeto. Para el caso de que se aplique alguna de las medidas de internamiento, será por el tiempo más breve posible y como una medida extrema, aplicándose solamente a la persona mayor de catorce años.

Codificando el principio del interés superior del adolescente, situación a la que ha dado un alto contenido fáctico-axiológico-jurídico el legislador mexicano, ya que este principio es la base fundamental de todo el sistema de adolescentes nacional, resultando por lo tanto un principio, un derecho y una garantía a la vez. Se prevé, además la aplicación de las formas alternativas de justicia a su favor, asimismo, se trata lo referente al proceso el cual se ordena que se oral, respetando el principio de contradicción, además se hace hincapié que las medidas que les sean aplicadas deberán ser proporcionales al hecho realizado, pero sobre todo buscarán la reinserción y la reintegración social y familiar de esta persona.

En alcance de todos los privilegios anteriormente invocados, el precepto constitucional en comento, refiere que el sistema nacional para los adolescentes

deberá de garantizar los derechos humanos reconocidos para todas las personas, por lo que como ha sido señalado, le son aplicables también todos los derechos procesales y humanos que este ordenamiento jurídico otorga a las personas mayores de edad delincuentes, como son: La garantía a lo no discriminación, el trato especial cuando el menor de edad pertenece a un pueblo indígena, los principios procesales previsto en el apartado A del artículo 20 constitucional, los derechos procesales aplicados a las personas imputadas previstos en el apartado B del mismo ordenamiento jurídico.

Las garantías: de audiencia, de legalidad, de control ministerial, de seguridad jurídica, a que se determine su situación jurídica a través del auto de vinculación a proceso dentro del plazo constitucional, así como de ser necesario que se prorrogue dicho plazo.

Derechos, principios y garantías procesales a favor de los adolescentes, que son apropiadamente respaldadas y normativizadas a través de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Tratado Internacional que ha sido firmado por el presidente de la república y aprobado por el Senado, por lo que de acuerdo con el artículo 133 constitucional, se considera como ley suprema de México. Instrumento que sirve de fundamento para la creación del sistema integral de justicia penal para los adolescentes.

Por lo que hace a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, este ordenamiento ocupa un capítulo completo para marcar cuales son los derechos de los adolescentes sujetos a este sistema, señalando cuarenta y ocho derechos a su favor y tan sólo una obligación para el supuesto de que se encuentren sujetos a medidas cautelares o de sanción, si se le declara culpable de la conducta imputada. Dentro de los beneficios que les otorga esta ley se encuentran los siguientes derechos: Protección a la intimidad, garantías durante la detención, a ser escuchado, a los ajustes razonables al procedimiento, abstención de declarar, cercanía con sus familiares, prohibición de aislamiento, así como los beneficios procesales a su favor. Encontrándose, además, la suspensión del procedimiento a

prueba, las audiencias en esta materia se celebrarán a puerta cerrada, para el caso de conciliar con la víctima no se requerirá que acepte su responsabilidad.

La temporalidad de las medidas de privación de libertad será hasta de cinco años cuando el adolescente tenga más de dieciséis años, si fuera menor esta edad, pero mayor de catorce años el término de la medida no podrá ser mayor de tres años y para el grupo etario menor de catorce años, en ningún supuesto se le podrá aplicar medidas en internamiento.

Señalando de igual forma esta legislación, que todo el personal deberá ser especializado en la materia de adolescentes, situación que no favorece a la víctima u ofendido, ya que, al ser experto en esta materia, no podrán ver con buenos ojos al sujeto pasivo del delito, sobre todo la policía, el Ministerio Público y los Jueces todos ellos expertos en adolescentes, a quienes preferirán sobre el sujeto pasivo del delito. Aquí la pregunta sería: ¿qué derecho deberá ponderar el Ministerio Público? ya que como es conocido que la ponderación de un derecho hace nugatoria la ponderación de otro, es decir al momento de hacer valer los derechos previstos para los adolescentes sujetos a esta ley, deja sin efectos los de su contraparte.

En cuanto al procedimiento para los adolescentes, la ley de la materia prevé términos muy breves, si bien esto es, con el deseo de no lastimar a este sujeto procesal, al tenerlo sometido a este procedimiento por un largo periodo, también lo es, que se crea una desventaja para el sujeto pasivo, ya que en ocasiones no contará con el tiempo suficiente para acreditar adecuadamente la acusación, prevaleciendo en su momento la presunción de inocencia y la duda absolutoria a favor del adolescente procesado.

En contraposición de todo el caudal jurídico que favorece al imputado menor de edad, se encuentran los derechos de la víctima u ofendido, dando vida a la dimensión jurídica a favor de este sujeto procesal.

Dentro de los beneficios previstos en la Constitución Política Nacional a favor del sujeto pasivo del delito, podemos mencionar entre otros en primer lugar, los previstos en el numeral 20 apartado C de este ordenamiento, derechos tales como: A ser asesorado jurídicamente, a coadyuvar con el Ministerio Público, a intervenir en el

juicio, a ser reparado del daño, siendo este derecho, junto con el castigo del responsable y el que se le haga justicia, los tres ejes rectores de la aspiración de este sujeto procesal, por lo que si bien es cierto que este precepto constitucional marca de manera precisa el derecho a que los daños sufridos por el quejoso sean reparados, también lo es, que no muestra el instrumento jurídico adecuado, para que se pueda obligar al sujeto activo a que cumpla con esta obligación.

De igual manera se encuentran otros derechos a favor de esta parte procesal, en otros dispositivos constitucionales, como son: La carga de la prueba para que junto con el agente del Ministerio Público demuestren la culpabilidad del indiciado, el acceso a la justicia restaurativa, la terminación anticipada del proceso (con el beneficio de que el imputado le repare el daño), a que sus datos se manejen de forma confidencial, el derecho a detener por sí mismo al indiciado (evitando la fuga del delincuente), así como en los delitos de querrela podrá ejercitar la acción penal privada.

En relación con la legislación internacional en materia de víctimas, como ha quedado plasmado anteriormente, sólo existe un convenio en materia de este sujeto procesal, que lleva la denominación de Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, pero éste sólo tiene vigencia para el Continente Europeo, los otros instrumentos solo contienen declaraciones, directrices y principios.

En contrapeso con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se encuentra a favor de esta parte procesal la Ley General de Víctimas, normatividad que marca cinco grupos específicos de beneficios a su favor. Derechos que como se ha señalado de forma constante resulta por su poca importancia, ser de mera bagatela, ya que, si bien el Estado mexicano intenta prestar ayuda, asistencia y atención apropiada, al proporcionarle el acceso a la justicia, respaldar sus garantías procesales, así como que prevalezca la verdad. Resulta que quien debe de conocer la verdad es la persona que fue víctima del delito, por lo tanto, más que un derecho es obligación de las autoridades correspondientes, el creer en lo que el sujeto pasivo señala, al momento de rendir su querrela o denuncia, sobre la forma en que sucedieron los hechos por él vividos.

Resultando el derecho a la reparación integral, la garantía más valiosa que el Estado pretende dar al sujeto pasivo del delito, sin embargo, como ha quedado debidamente asentado, la reparación integral comprende entre otras cosas las medidas de: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y la garantía de no repetición. Por lo que hace a la compensación, dice la ley que deberá ser apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible del que fue objeto, sin embargo, *sólo alcanza a cubrir hasta el veinticinco por ciento del momento total del daño.*

Por lo que tomando como base al iuspositivismo, como fundamento de esta dimensión, se puede señalar que existen derechos debidamente legislados y codificados, tanto a nivel internacional como nacional a favor del adolescente victimario, así como de su víctima, sin embargo, el caudal de beneficios jurídicos a favor del sujeto activo de esta relación jurídica, sobrepasa de manera abrupta a los del sujeto pasivo, lo que le da una ventaja procesal a favor del primero sobre el segundo, por lo que se afirma que no existe la igualdad procesal, entre el adolescente y la víctima, dentro del sistema integral de justicia penal para los adolescentes nacional.

#### **4.2.3.2 DIMENSIÓN AXIOLÓGICA**

En este ángulo, se deberá dar preponderancia a los valores, que son concebidos a través de los diversos principios, que se encuentran debidamente reglamentados en la constitución nacional, los instrumentos internacionales, la Ley Nacional reguladora del Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes y la Ley General Victimal, a favor de cada uno de los sujetos procesales dentro del ámbito de derecho penal minoril, principios que ya han sido enumerados previamente y que en este apartado se hará el comparativo correspondiente.

Como ha sido ya mencionado en la carta magna nacional, se encuentran los siguientes principios a favor del sujeto activo en materia de derecho punitivo para los adolescentes: pro-persona, de interpretación conforme, asimismo ha sido codificando el principio del interés superior del adolescente, situación a la que ha dado un alto contenido axiológico-jurídico-factico el poder encargado del proceso legislativo, ya que este principio es la base fundamental de todo el sistema de adolescentes nacional. A

este último principio lo acompañan la justicia restaurativa, el principio de contradicción, el socioeducativo, el principio de inocencia, de imparcialidad, de legalidad, de oralidad, de publicidad, intermediación, concentración, contradicción, continuidad y de igualdad procesal, así como el principio de inocencia, la suplencia de la queja, la duda absoluta y el *in dubio pro reo*.

Por su parte los cinco ordenamientos internacionales en materia de adolescentes, que han sido ya multicitados en esta obra se encuentran plagados de principios, por lo que se señalarán solamente algunos de estos, como son: El interés superior del niño, la presunción de inocencia, de la aplicación de la ley más favorable, a la no discriminación, la mínima intervención de las autoridades judiciales, de personal especializado y capacitado, del carácter socioeducativo del sistema entre otros.

Principios que han sido debidamente legislados e incorporados dentro de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, donde entre otros se encuentran los siguientes: El interés superior de la niñez; la protección integral de los derechos de la persona adolescente; la integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes; mínima intervención y subsidiariedad; la autonomía progresiva; la especialización; la presunción de inocencia; la reintegración social y familiar de la persona adolescente; la reinserción social; el carácter socioeducativo de las medidas de sanción; y las medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible.

En relación con los principios marcados a favor de las víctimas en la Constitución Política Mexicana, encontramos los siguientes: pro homine, de interpretación conforme, de la justicia restaurativa, de igualdad procesal, de contradicción, publicidad, oralidad, intermediación, concentración, continuidad y a ser resarcido del perjuicio sufrido.

En los tratados internacionales que han sido ya analizados, sobresalen los siguientes principios: A la no discriminación; a la compasión y respeto; a la justicia restaurativa; a la reparación del daño; a la dignidad; al interés superior del niño; a la protección; al desarrollo armonioso; a la participación; a un trato digno y comprensivo;

a expresar sus opiniones y preocupaciones; a ser protegido por los profesionales para evitar el sufrimiento durante el proceso de justicia; a proporcionar o facilitar reparación a las víctimas; acceso a información fáctica sobre las violaciones.

Los principios, reglas y directrices que se acaban de enumerar tanto a nivel nacional, como internacional, han sido incorporados a la Ley General de Víctimas, de donde se puede señalar que el cúmulo de principios previstos en este ordenamiento jurídico, más que ser la base para una protección adecuada hacia la víctima u ofendido por parte de la ley en comento, situación que podría nivelar la igualdad de armas entre el infractor y la parte agraviada, solo tiende a buscar que la víctima sea tratada de manera digna, de buena fe, a través de un enfoque diferencial y especializado, de forma gratuita, con igualdad y no discriminación, integralidad y máxima protección, no criminalización ni victimización secundaria, transparencia y recibir un trato preferente.

Visto lo anteriormente analizado, aparece una bifurcación de valores entre la persona menor de dieciocho años y la víctima u ofendido, dentro del sistema integral de justicia penal para los adolescentes, por lo que si bien es cierto que se puede decir que en esta dimensión los principios jurídicos se han igualado, también lo es que, esa igualdad sólo ha sido de forma aritmética o en numerario, no en calidad axiológica entre una y otra parte, señalando que la igualdad procesal entre los sujetos que interviene dentro de este conflicto jurídico no se ha podido lograr.

Pudiéndose afirmar categóricamente, que existe una marcada desigualdad procesal a favor del menor ofensor, en relación con el sujeto afectado por esa conducta delictiva, ya que los principios a favor del primero tienen un peso y aplicación específica dentro del procedimiento jurídico, aplicado dentro de este campo del derecho penal, principios como el de inocencia, el *in dubio pro reo*, la duda absolutoria y la suplencia de la queja, en concordancia con el interés superior del adolescentes, la especialización de los operadores del sistema, pero principalmente de la figura del Ministerio Público, quien como se ha señalado es el representante del sujeto pasivo desde la investigación, hasta el momento de emitir la sentencia y aún durante la aplicación de los medios de impugnación, pero al ser especializado en adolescentes,



de acuerdo con la ley aplicable, este sujeto se deberá inclinar hacia alguna de las partes por el representadas, lo que normalmente y en aras de la especialización lo deberá hacer hacia el adolescente, lo que le ocasiona un conflicto de intereses, ya que ambos derechos son incompatibles entre sí.

Al colocar sobre la balanza jurídica los principios por un lado del adolescente delincuente ante los de la víctima, se puede precisar existe un sobrepeso a favor del sujeto activo del delito en este campo. Es importante que el Estado Mexicano eduque adecuadamente al niño, pero no en la forma que se desprende del tratamiento actual que han recibido los menores, a partir del Interés Superior del Niño, el cual ha sido interpretado de forma inadecuada, tratando de sobreproteger a esta persona.

El derecho penal a través de su aplicación se endereza para proteger determinados valores humanos, a través de la protección axiológica de bienes jurídicos como son: la vida, la libertad sexual, el patrimonio, la seguridad pública, la moral y la salud pública entre otros. Esta defensa de los bienes jurídicos los lleva a cabo a través de la formación que hace el legislador de los diversos tipos penales (homicidio, violación, secuestro, robo, portación de arma prohibida, acoso sexual, entre otros), con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos, y en su momento inhibir al delincuente.

Por lo que es a partir de la introducción de esos valores, en el proceso educativo donde se deberá enseñar al niño, que es su obligación respetar los bienes jurídicos de sus congéneres y al educar adecuadamente a esta persona, se está protegiendo a la víctima, ya que, si disminuye el número de delincuentes adolescentes, disminuirá el número de personas afectadas por esas conductas y aún más, disminuirá la delincuencia dentro de las personas mayores de edad.

#### **4.2.3.3 DIMENSIÓN FÁCTICA**

En relación con la dimensión fáctica o del hecho social, se puede señalar como ha quedado precisado dentro de este trabajo, que a través del proceso histórico han sido privilegiados los menores de edad, a quienes se les imputa la comisión de un delito dentro del campo penal. Fundándose esta prerrogativa en el aspecto de que los cachorros humanos nacen desprovistos de la capacidad para valerse por sí mismo,

siendo la especie más débil dentro de los seres vivos, es por lo que, tanto la familia como las instituciones estatales, les han dado una protección especial de acuerdo con sus carencias biopsicosociales de origen, situación que en la actualidad se extiende hasta los dieciocho años en México y en la mayoría de los países del mundo.

Esta protección especial se ha llevado al campo penal, donde desde la aparición del derecho romano, hasta la época actual, se ha exceptuado a los menores de edad criminales de la imposición de sanciones severas, tomándose como base la figura del dolo *capacitas* o discernimiento, para determinar si se le impone alguna medida de sanción o se le exonera de ella.

A contrario sensu, a la víctima se le ha acusado de excederse al momento de tomar por propia mano la justicia, dentro de la época de la venganza privada, por lo que es a partir de la Ley del talión, como se limita al sujeto pasivo del delito a que su resarcimiento sea equitativo, basándose en el principio conocido como el ojo por ojo y diente por diente. Más tarde el infractor puede pagar el daño a la víctima a través de la figura de la composición, siendo dicen los historiadores, olvidada más tarde la víctima cuando el Estado se hace cargo de la persecución de los delitos.

Paso a paso el ofendido ha ido alcanzado algunos privilegios jurídicos, hasta la actualidad donde se ha descubierto que también cuenta con derechos humanos, sin embargo, es preciso señalar, que si bien es cierto que esta parte procesal ha incrementado sus derechos jurídicos, también lo es que en comparación con los del adolescente dentro del actual Sistema de Justicia Penal para Adolescentes Nacional, no se ha alcanzado la igualdad entre ambas partes, es más se puede señalar que la brecha procesal en este sistema se ha agrandado de manera notable, siempre a favor de la persona ofensora.

Por lo que hay que señalar, que, si bien es cierto que, tanto en la dimensión axiológica como en la jurídica, a la víctima se le han aumentado principios y derechos a su favor, también lo es que la mayoría de esos privilegios son de mera bagatela, y comparados con los del adolescente resultan insignificantes, además, es dable decir, que si bien dentro de las dimensiones normativa y axiológica el sujeto pasivo ha sido favorecido, también lo es que, en la dimensión fáctica esos principios, derechos,

garantías, reglas y directrices, no han alcanzado para poder igualar la ponderación jurídica entre las partes procesales, en el ámbito punitivo aplicable a los menores de edad, resultando por todo lo anteriormente señalado que existe una marcada desigualdad procesal entre el adolescente delincuente y la víctima del delito.

#### **4.3 HACIA UN SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA LOS ADOLESCENTES MÁS JUSTO, PARA LA VÍCTIMA Y LA SOCIEDAD A TRAVÉS DE LA IGUALDAD PROCESAL**

Como ha sido señalado en repetidas ocasiones dentro de este estudio, que las aspiraciones del sujeto pasivo del delito consistente en el deseo de que se le haga justicia, así como la esperanza de que se castigue al culpable y en su momento que el daño que sufrió en su persona, bienes, patrimonio o familia le sean debidamente reparados, sin embargo, es posible señalar que el derecho, principio y garantía a la justicia, constriñe a las otras dos aspiraciones, resultando por lo tanto que este anhelo del sujeto pasivo dentro del sistema nacional de justicia para los adolescentes, es compartido debidamente por el Estado y la sociedad.

Partiendo de la concepción del término justicia, locución que el mismo Hans Kelsen ha señalado lo difícil que es definirla, por lo que para poder entender cuál es el significado de esta palabra, tan corta pero tan difícil de entender, es necesario contar con el apoyo del jurisconsulto romano Domicio Ulpiano (170-228 d. c.), quien fundamenta el derecho a partir de tres principios que son: “Vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada uno lo suyo”. Este doctrinario define a la justicia de la siguiente manera: *“Iustitia Est Constans Est Perpetua Voluntas Ius Suum Cuique Tribuendi”* (La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho).

Término romano el cual fue acuñado hace casi dos mil años y que aún sigue vigente dentro del derecho contemporáneo, por lo que tomando en cuenta este concepto, aplicado a las partes procesales en el campo del derecho penal para los menores, se debe precisar que el tipo de justicia debe ser uno para la víctima y otro para el menor delincuente, dada su participación y como ya ha sido señalado, se puede precisar que en este sistema especial se trata de hacer justicia para el adolescente lo

que repercute en una injusticia para la víctima, sobre todo como fue analizado, al momento de tratar el tema del derecho penal mínimo del adolescente, donde se encontró que la parte fuerte dentro de esta rama del derecho es la persona ofensora y la parte débil resulta ser la persona ofendida, por lo que para poder lograr la igualdad procesal, entre el infractor de la norma penal y la parte que resulta ser su víctima, y sobre todo para que realmente alcance su anhelo de justicia la parte afectada, se proponen las siguientes reformas a las normas aplicadas a estas personas.

#### **4.3.1 EL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE**

El interés superior del niño, principio universal a favor de todas las personas menores de dieciocho años, el cual según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo ha fraccionado al citarlo como el interés superior del adolescente, tomando en cuenta el aspecto cronológico de esta etapa, el cual cita de los doce a los dieciocho años de edad, este precepto de origen internacional se ha constitucionalizado, para poder mediante el proceso legislativo ser incluido en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes. Es pues este interés superior de las personas menores de edad una directriz, una regla, un principio, un derecho y una garantía, el cual tiene como fin a través de otros dos principios, el pro homine y el de interpretación conforme, otorgar la protección más amplia que la legislación nacional e internacional deberán brindar a la persona menor de edad.

La Convención Internacional sobre los Derechos del niño, al respecto señala: *Que todos los Estados deben de dar la protección más amplia a estas personas, quienes deberán de ser preferidas en igualdad de circunstancias a las personas de dieciocho años en adelante.* Lo cual resulta correcto ya que el niño se encuentra en un proceso educativo de socialización, de acuerdo con su desarrollo biológico y psicológico, es por lo que se debe apostar hacia su futuro, buscar que no aparezcan escollos ya sea de tipo natural o artificial, que imposibiliten su evolución hacia una vida adulta llena de triunfos.

Sin embargo, al momento de aplicar este principio a la persona adolescente, a quien se le acusa de haber cometido un hecho constitutivo de delito, sería necesario realizar un análisis detallado, ya que al ponderar este principio, se le están otorgando

supra-privilegios a alguien que se ha portado mal, que ha violentado bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, de los cuales en la mayoría de los casos existe un sujeto afectado por esa conducta delictiva, ocasionado daños físicos, psicológicos o patrimoniales a otro u otros seres humanos, perjuicios que en ocasiones resultan irreversibles, sin embargo, la ley tanto internacional como nacional privilegia a la persona adolescente dándole supra-derechos procesales, los que confirma a través de meta-garantías, beneficios jurídicos que se encuentran por encima de la sociedad y de las víctimas.

Al respecto no se debe de pasar por inadvertido, que tan malo es educar a través de medios violentos, ya sea a través de castigos, los golpes, las amenazas, la discriminación, la tortura, así como los insultos, como, el dar todo sin medida a los hijos, incluso cuando se excede el padre al proporcionar sobreabundancia de bienes materiales y económicos, así como cuando se intenta controlar por medio de la indiferencia.

Es pues, ese interés superior del niño, aplicado como el principio del interés superior del adolescente, dentro del Sistema Integral de Justicia Juvenil, el cual al anteponerse a la víctima o al afectado por la conducta delictiva de la persona adolescente, el que lo deja en un total estado de indefensión, al desarmarlo durante todo el procedimiento especial que se le instaura a la persona menor de edad. Es por lo que se propone:

- I. Ante el *interés superior del adolescente*, se debe anteponer el *interés superior de la sociedad y el interés de la víctima o el afectado*<sup>309</sup>, así como la finalidad socioeducativa del sistema deberá regirse por la *prevención general* (primaria, secundaria y terciaria) y la defensa social, sobre todo tomando en cuenta la responsabilidad del adolescente frente a los hechos cometidos dentro del ámbito punitivo. Ya que como ha quedado señalado, la conducta delictiva de un menor de edad transgrede los intereses de la sociedad, a través de los daños ocasionados a los ciudadanos en particular.

---

<sup>309</sup> Este principio deberá ser debidamente creado, definido y legislado por el órgano de Estado correspondiente, como directriz rectora de este sujeto procesal.

- II. Por otra parte, es necesario que este principio (interés superior del adolescente) sea debidamente definido, ya que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, no lo conceptualiza, sino que solamente refiere que: que el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por lo que se considera necesario que sea debidamente conceptualizado, para que tanto los ordenadores de este sistema, como el mismo adolescente, las personas responsables de él y la sociedad entiendan el alcance y trascendencia de este principio.

Ya que a falta de una definición jurídica y ante el desconocimiento de, que debe comprender este principio, se ha exagerado en cuanto al trato magnánimo que se le ha prestado, incluso se puede pensar que ha ocurrido como cuando se les enseñó a los menores de edad que contaban con derechos humanos, pero nunca se les explicó que todo derecho conlleva una obligación, situación que fue entendida erróneamente por los niños y por lo tanto mal empleados esos derechos.

Este principio debe conllevar, el conocimiento preciso tanto de los derechos como de los deberes de las personas menores de edad, se deberá hacer conciencia en los destinatarios de este principio, como en sus padres, tutores o responsables, así como en las autoridades del sistema de justicia minoril, que cualquier beneficio trae aparejada una contraprestación. Ahora bien, dentro del campo del derecho punitivo, tanto la persona adolescente como sus responsables deben aprender que, al cometer una conducta delictiva, afecta tanto a las víctimas como a la sociedad, siendo por lo tanto lo correcto y lo justo, que se responsabilice por el delito cometido y que deberá ser debidamente corregido. No debiéndose pasar por alto que al delito se le debe prevenir, disuadir e inhibir, no consentir.

#### **4.3.2 EL DERECHO PENAL CORRECTIVO, APLICADO AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MINORIL**

Tomando en cuenta que el fin último del sistema de justicia aplicado a las personas adolescentes, a través de la sanción, es corregir la conducta indebida de

alguien que transgredió la norma penal, en perjuicio del sujeto pasivo del delito, no el de consentir o permitir que ese tipo de conductas se repita de manera indiscriminada, y teniendo como base los fines preventivos de la pena, en su carácter proporcional, de ejemplaridad y preventivo. Al respecto se puede señalar que:

La justicia igualitaria —sinalagmática o correctiva— posee la ventaja de unir firmemente la pena al delito cometido y a nada más que él. Con ello, esta especie de justicia preserva el lazo de concepto e idea de la pena y, sobre todo, exige que entre pena y delito exista alguna proporción. En un sedimento de justicia, en efecto, se hunde la raíz proporcional que los penalistas acostumbran a atribuir a la teoría retributiva.<sup>310</sup>

El deseo de la proporcionalidad y la igualdad entre la conducta delictiva, la pena y el aspecto correctivo junto al principio socioeducativo, lleva a considerar que las medidas de sanción, aplicables a los infractores juveniles, previstas dentro de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, deben ser debidamente evaluadas.

Las medidas no privativas de libertad previstas en la ley imponen una temporalidad de seis meses a tres años, las que se aplicarán cuando se trate de delitos considerados como no graves, los que son considerados, de bajo impacto social y por lo tanto los daños sufridos por la víctima son mínimos. En este supuesto se debe de considerar que más que una sanción, se debe tomar en cuenta el aspecto socioeducativo en favor de los adolescentes que han trasgredido la norma penal, es por lo que los tiempos para la aplicación de las medidas terapéuticas, aplicadas para lograr la reeducación y en su momento la reinserción social, no se requiere que sean más extensas.

En ocasiones puede bastar tan sólo con el apercibimiento o la amonestación, de acuerdo con la conducta delictiva, el daño sufrido por la víctima y la repercusión social, debiendo tomar en cuenta el bagaje educativo del sujeto activo en este campo,

---

<sup>310</sup> Guzmán Dalbora, José Luis, "Sentido de la pena y reparación", *Política criminal*, volumen 12, número 24, artículos 10, Chile, diciembre 2017, p. 1050. [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_12/n\\_24/Vol12N24A10.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24A10.pdf).

tanto a nivel personal, familiar y escolar. En otros supuestos será necesario el reintegrarlo al campo educativo, aplicarle el correspondiente tratamiento biopsicosocial y terapéutico, individual y familiar, lo que sería suficiente para reintegrarlo y lograr su reinserción a la sociedad y a su núcleo familiar.

Cuando la persona adolescente, comete una conducta constitutiva de delito considerada como grave, la ley de la materia prevé como lapso hasta un máximo de cinco años, de privación de libertad cuando el imputado tengan una edad mayor a dieciséis años, si el infractor tuviere menos de esa edad y más de catorce años, se le aplicará hasta un máximo de tres años, y para el supuesto de ser menor de catorce años en ningún supuesto se le podrá imponer una medida restrictiva de libertad.

Sin embargo, resulta necesario replantear el tiempo de duración de las medidas de sanción en internamiento, cuando se trate de la comisión de uno o varios de los delitos considerados como de alto impacto, que se encuentran previstos en el artículo 19 constitucional,<sup>311</sup> tomando en cuenta la gravedad del hecho constitutivo de delito, el daño ocasionado a la víctima, así como la repercusión de su conducta en el ámbito comunitario y social. Visto que: “[...] el sentido de la penalidad tiene distintas respuestas al tenor de tres ideas diferentes del Derecho: justicia, seguridad jurídica y utilidad”.<sup>312</sup>

Por lo que se propone que, en cuanto a las medidas de tratamiento en internamiento, se deberán tomar en cuenta dos posturas:

- I. Tratándose de los delitos graves de bajo impacto victimal y social, las medidas aplicables deberán ser las previstas actualmente en la ley minoril.
  - a. Cuando el adolescente tenga de 14 a 16 años, la medida no podrá ser superior a 3 años.

---

<sup>311</sup> Estos delitos son abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

<sup>312</sup> Guzmán Dalbora, José Luis, *op. cit.*, p. 1050.



- b. Cuando el adolescente tenga de 16 a 18 años, la medida no podrá ser superior a 5 años.
- II. En los delitos de alto impacto sobre todo cuando el adolescente sea reincidente, el delito se cometa con violencia, los daños ocasionados al sujeto pasivo sean altamente dañinos, así como la repercusión social sea demasiado grave, se aplicará la siguiente duración de aplicación de las medidas de sanción privativas de libertad:
- a. Cuando el adolescente tenga de 14 a 16 años, se le impondrán medidas de 3 a 6 años de duración.
  - b. Cuando el adolescente tenga de 16 a 18 años, se le impondrán medidas de 5 a 10 años.
  - c. Para el caso de cometerse el delito con violencia, que aparezca una calificativa, o en su caso el adolescente forme parte de la delincuencia organizada o sea reincidente, la pena podrá alcanzar hasta un máximo de 15 años, tiempo que deberá cumplir de manera integral sin que pueda alcanzar algún beneficio.

Previos los estudios de personalidad y los elementos probatorios necesarios, para acreditar, que se ha cometido alguno o algunos de los delitos anteriormente señalados y que al adolescente se le declare culpable de la comisión de dicha conducta antisocial, debiéndose tomar en cuenta el desarrollo de madurez biológico, psicológico y social del sujeto sentenciado, su edad y la gravedad de la conducta por el realizada, así como la gravedad del daño ocasionado a la víctima y su repercusión social, el Juez de la materia aplicará la sanción correspondiente a los menores que resulten culpables, mediante la sentencia correspondiente.

#### **4.3.3 EDAD PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA LOS ADOLESCENTES**

En la actualidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ubica dentro del ámbito de aplicación personal, a los adolescentes que tenga de doce años cumplidos y menos de dieciocho años, subdividiendo a esta porción de la población la Ley de Justicia Penal para los Adolescentes en tres grupos etarios que a saber son:

- I. 12 a 14 años.
- II. 14 a 16 años.
- III. 16 a 18 años.

En cuanto a los menores de catorce años, comprendidos en el primer grupo etario, refiere la constitución y la ley de la materia, que en ningún caso se les podrá imponer una medida de sanción privativa de libertad, la cual como se ha dicho, se aplica cuando la conducta ilícita cometida sea considerada como delito grave por la legislación penal.

Por otro lado, se puede precisar que la incidencia dentro de este grupo de edad, en cuanto a los ingresos dentro del sistema de justicia aplicado a los adolescentes, es muy bajo, lo que se puede acreditar con los *Resultados de la Primera Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) 2017*. “Para el levantamiento de la encuesta se visitaron 53 Centros de Internamiento en las 32 entidades federativas, con lo que se cubrió la totalidad de los centros habitados en el país”.<sup>313</sup> La encuesta consideró una muestra de 3,308 adolescentes en el sistema de justicia penal, en cuanto al porcentaje de edad de los adolescentes, se obtuvieron los siguientes datos:

- 59.4% tenía entre 18 y 22 años.
- 25.5% tenía entre 16 y 17 años.
- 9.5% tenía de 14 a 15 años.
- 0.6% de 12 a 13 años.

Encontrando en esta muestra estadística a nivel nacional, que la incidencia de las personas menores de catorce años representa menos del uno por ciento (0.6%) del total de los ingresos de adolescentes a este sistema, por lo que la participación de este sector poblacional en la comisión de conductas delictivas es demasiado baja. Por otro lado, si bien es cierto que se han encontrado algunos casos de incidencia de las

---

<sup>313</sup> Publicada el 30 de agosto de 2018, mediante el comunicado de prensa número 398/18, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/bolrtinnes/2018/EstSegPub/ENASJUP2017.pdf>

personas comprendidas en el este rango de edad, en la comisión de delitos graves y de alto impacto, como los siguientes ejemplos:

- a. El caso del “Pochis” el niño sicario (2010).
- b. El menor de doce años que venía conduciendo el vehículo de su padre, y al chocar murieron cinco adolescentes que iban a bordo del carro (2018), al respecto la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, señaló que: “la ley no contempla prisión preventiva para menores de 14 años”.
- c. Y el caso sucedió el 10 de enero del año 2020, del alumno de 11 años que mató a su maestra, hirió a un compañero para posteriormente suicidarse.

Casos como estos se ven de manera esporádica, no son cotidianos, se trata de tres asuntos impactantes, donde participaron adolescentes menores de catorce años, donde es posible darse cuenta de que el Estado mexicano a través del sistema integral de justicia penal para los adolescentes, no ha podido reprimir los delitos de alto impacto que se han presentado dentro de este rango de edad. Es por lo que en este apartado y ante la poca incidencia se propone que:

- I. La edad mínima para que los menores de edad sean sujetos al sistema de justicia minoril se debe aumentar de los 14 a los 18 años.
- II. Dejando a las personas menores de 14 años, que cometan o participen en una conducta constitutiva de delito, a cargo de los sistemas preventivos estatales como es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la familia, la religión y la escuela. Ya que estos niños, lo que requieren más que una sanción, es ser llevados a un tratamiento terapéutico especializado en compañía de sus padres, para que se les pueda reubicar dentro de los ámbitos educativo, familiar y comunitario, no resultando necesario otro tipo de medidas más agresivas para poder incidir en su proceso educativo, ya que los sujetos ubicados en este rango de edad, se encuentra aún dentro del proceso educativo-formativo.

- III. Además, en cuanto a la igualdad procesal con la víctima, esta contará con la acción civil extracontractual para reclamar la reparación del daño, a los padres, tutores o responsables del victimario mediante la vía civil.

Siguiendo con el proceso propuesto en este subcapítulo, en cuanto a la reparación del daño del adolescente infractor (14 a 18 años) sujeto a este sistema, se propone que se sigan las mismas reglas para el resarcimiento del daño al sujeto pasivo del delito, es decir, el padre o responsable del niño deberá ser el encargado de reparar el daño, pero para el supuesto de no estar en condiciones económicas, el Estado a través del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, quien con cargo al presupuesto asignado para esta encomienda, realice la reparación del daño respectiva, con cargo al crédito que se le hubiera otorgado a la persona responsable de este sujeto.

#### **4.3.4 MAYORÍA DE EDAD DEL ADOLESCENTE SUJETO AL SISTEMA**

Es importante tratar el tópico que ha causado muchas dudas y recelo dentro del campo penal aplicable a los menores de edad, esto es, en cuanto al momento en que el infractor de la norma punitiva alcanza la mayoría de edad, siendo a los dieciocho años en México. La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes ha tratado de resolver este tema, creando la figura del adulto joven, persona que permanecerá dentro de este sistema hasta la edad de veintitrés años, adulto que en la actualidad permanece dentro de los centros de tratamiento para los adolescentes, lo cual se considera incorrecto, por un lado no es sano que una persona mayor de dieciocho años, siga conviviendo con los menores de esa edad, por otro lado el beneficio a su favor es demasiado grande.

En este tema, para las conductas delictivas consideradas como graves o de alto impacto, las propuestas correspondientes son:

- I. Al momento de que la persona sujeta al sistema de justicia para adolescentes cumpla los dieciocho años, el Juez de Ejecución de Sentencia correspondiente, previos los estudios de personalidad, aplicados a este sujeto, así como de la conducta que hubiere presentado dentro del centro administrativo de aplicación de las medidas de sanción privativas de libertad, y a petición específica del

Ministerio Público y/o de la parte afectada, resolverá si el adulto joven deberá permanecer en el centro de tratamiento o en su caso ser remitido a un centro penitenciario.

- II. Cumplidos los veintiún años la persona ahora mayor de edad, quien ingresó al sistema en la adolescencia, a petición expresa del Ministerio Público, la víctima y el personal administrativo, el Juez de Ejecución de Sentencias, previa audiencia informativa al reo y a su familia, lo remitirá a un centro de readaptación social, donde cumplirá el tiempo restante de su sanción.

#### **4.3.5 DERECHO PUNITIVO CONTRA EL PRINCIPIO SOCIOEDUCATIVO**

La legislación mexicana en materia de adolescentes sujetos al sistema de justicia penal, ha tratado de desmitificar el lado penal de la justicia juvenil, desproveyendo de la terminología penal, como en el caso de no llamar delincuente al menor de edad, ahora adolescente, no utilizar de forma amplia y correcta la palabra delito, la cual cubre con el siguiente lema, hecho que constituye delito de acuerdo con la legislación penal, la aplicación de penas por medidas de sanción, el castigar por la medida de tratamiento o socioeducativa, en fin pareciera que el llamar menor delincuente a quien ha cometido un delito, es una aberración.

El Estado mexicano se ha vuelto más papista que el Papa, o tal vez se encuentran los legisladores nacionales provistos de prejuicios morales, para llamar a las cosas por su nombre, situación que no acontece dentro de los instrumentos internacionales ya previamente discutidos, donde sin ningún recelo utilizan los siguientes términos: Delincuente, delito, prisión preventiva, establecimientos penitenciarios, menor delincuente, privación de libertad, encarcelamiento, la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

Por lo que se considera que, si el campo al que pertenece esta materia es el penal, deberá ser utilizada la terminología adecuada, primero porque resulta correcto, verbigracia, llamar delincuente al que comete un delito, en segundo lugar, este lenguaje es más comprensible para las personas de a pie, que comprenden: al adolescente, a sus familiares, a la víctima y en su caso a la sociedad que está al pendiente de esta materia especial.

En contrapeso al carácter punitivo, dentro de este sistema de justicia para los adolescentes, se encuentra el método, fin e instrumento conocido como el principio socioeducativo, el cual se halla contemplado en el artículo 30 de la ley de la materia, como el carácter socioeducativo de las medidas de sanción, el cual presupone que:

Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

El diverso 106 de la citada ley, en cuanto al procedimiento instaurado al adolescente, refiere que: “[...] deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del sistema”. Resultando de manera esporádica que se encuentra mencionado dentro de la ley este principio, el cual más que un principio debe ser visto como un derecho, una garantía, una regla y una directriz, ya que, contra el carácter meramente penal del sistema de justicia para los adolescentes, deberá de prevalecer el carácter socioeducativo de este campo del derecho punitivo estatal. Buscando a través de los principios científicos y los criterios educativos, que la reacción jurídica dirigida al adolescente infractor de la norma penal sea a través de una intervención de naturaleza educativa.

Resultando por lo tanto, que las medidas socioeducativas tienden en su momento a buscar por un lado la ejemplaridad, tanto para el infractor de la norma dentro de este sistema, como para los demás menores de edad que no se encuentran sujetos al sistema, por otro lado se busca a través de su aplicación la rehabilitación social y la reeducación de la persona sujeta a su aplicación, por lo que, estas medidas deberán ser debidamente valoradas en cuanto a su alcance científico, en relación con los criterios educativos nacionales, sobre todo, no se debe dejar pasar que la persona adolescente a diferencia del delincuente mayor de edad, se encuentra aún en un proceso educativo- formativo, donde intervienen de manera importante: la familia, la escuela, la comunidad, la religión así como los medios de comunicación, por lo que resulta dable invertir en este proceso de reeducación de este sujeto procesal.

Situación a la que no existe oposición alguna, ya que como ha sido señalado, que el menor de edad se encuentra dentro del proceso de formación socioeducativa a través del tridimensionalismo biopsicosocial, por lo tanto se encuentra en un proceso educativo formativo de su personalidad, dirigido hacia la vida adulta y por lo tanto es dentro de este campo donde el Estado mexicano debe invertir, ya que si se detiene la formación de la personalidad del delincuente dentro de la minoría de edad, se va a disminuir el porcentaje de delincuentes mayores de edad, resultando por lo tanto que funciona como un factor de prevención social del delito y de los delincuentes.

También se ha confundido el castigo con la rehabilitación del adolescente, ya que, para poder reeducar al menor de conducta delictiva, en ocasiones se requiere que se encuentre en un centro de internamiento (privado de la libertad), para que le sean aplicadas las medidas socioeducativas, no sólo por el tipo de crimen cometido, o por el daño ocasionado a la víctima, sino por el tipo de tratamiento rehabilitatorio requerido.

Es por lo que no se entiende que la ley de adolescentes, pretenda por todos los medios expulsar al delincuente menor de edad, de este sistema, señalando la propia constitución política mexicana, que: “El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda [...]”, reusándose la normatividad nacional, a sujetar a los menores de edad a medidas de sanción privativas de libertad, las que en ocasiones y situaciones específicas, son requeridas por los propios destinatarios de esta normatividad.

Resultando trascendental para algunos menores la aplicación de las respectivas medidas socioeducativas, más que la aplicación de las penas. Por lo que en cuanto a este tópico la propuesta es la siguiente:

- I. Se debe legislar, desarrollar y definir el principio socioeducativo, el cual se encontrará por encima del carácter punitivo de este sistema.
- II. En cuanto a su formulación se estará a criterios científicos-educativos de acuerdo con las características de este sujeto procesal.

- III. Debiendo dejar claro que, en los delitos de alto impacto, como se ha mencionado se deberá utilizar el principio del derecho penal correctivo, tanto a nivel de sanción, como reeducativo y preventivo.
- IV. Finalmente, la aplicación de este principio no implica que exista algún conflicto entre las medidas de sanción privativas y no privativas de libertad.

#### **4.3.6 EL PRINCIPIO, DERECHO Y GARANTÍA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

Como se ha venido señalando en este texto, que la parte afectada por haber sufrido las consecuencias de un delito anhela además de que se le haga justicia, que se castigue al victimario y que se le repare el daño sufrido, este deseo se da, no importa que el infractor resulte ser mayor o menor de dieciocho años. Al respecto la Constitución Política Mexicana, consagra en el artículo 20 apartado A, el principio procesal a que los daños causados ocasionados por el delito deberán ser debidamente reparados, en el apartado C de este numeral, en la fracción IV marca el derecho de la víctima u ofendido a que se le repare el daño, incluso cuando el Ministerio Público sea omiso en su función investigadora, esta parte procesal cuenta con los medios necesarios para impugnar dichas omisiones.

Por su parte, el párrafo tercero del diverso 1º del ordenamiento anteriormente mencionado, da vida al derecho humano del sujeto pasivo a ser reparado del daño, a través de esta garantía, si el ofendido no logra la reparación del daño, por parte del ofensor, será el Estado quien se subrogará en esa obligación. Situación que como se ha visto se encuentra debidamente respaldada por la Ley General de Víctimas, normatividad que señala el derecho del sujeto dañado en su patrimonio jurídico protegido por el derecho penal, a que se le otorgue la reparación integral, la cual se forma por las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y la garantía de no repetición. Siendo dentro de la medida de compensación, donde se menciona la reparación del daño de tipo monetario, medida que no podrá ser mayor al veinticinco por ciento del total de los daños sufridos.

Encontrando a través de la Ley Suprema Nacional y de la ley victimal, que el legislador nacional, ha enmarcado tanto los instrumentos como los mecanismos



necesarios, en aras de que el sujeto pasivo del delito alcance ese anhelo a ser reparado de los daños sufridos, por la conducta delictiva. Pero también es justo aclarar que la reparación aún y cuando se denomina *reparación integral*, encierra la posibilidad de una errónea apreciación por parte tanto de la víctima, como de los mismos abogados, ya que pareciera que el Estado tiene la obligación de hacerse cargo de la reparación total del daño sufrido por el afectado.

Por su parte el Código Penal en materia Federal, señala que: La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos: la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado; la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; el pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante (art. 30).

El diverso 32 de la ley federal en comento, refiere que: “[...] estarán obligados a reparar el daño: Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad, [...]”, siendo clara esta ley general, que en tanto se trate de delitos cometidos por personas menores de dieciocho años, serán responsables los ascendientes, ya sean padres, abuelos, tíos o un tercero que tengan la responsabilidad de la patria potestad de los primeros.

Sin embargo, como ha sido dicho en un sinnúmero de ocasiones, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, obliga a la persona adolescentes a resarcir el daño, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto a la víctima u ofendido, partiendo del propio esfuerzo de este sujeto procesal, ya sea a través de trabajo prestado directamente al ofendido, pago en dinero o en especie ya sea mediante bienes, dinero o su patrimonio, o a partir de los ingresos que obtenga de su trabajo, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o algún tercero.

Tomando como base el paradigma de la igualdad procesal, y el principio a que se le haga justicia a la víctima, dentro del sistema de justicia penal minoril, pareciera correcta esta innovación que lleva a cabo el legislador mexicano, al preferir a la

persona infractora de reparar el daño, sobre la responsabilidad objetiva que prevé que serán los padres, tutores o responsables de los menores los obligados a pagar el daño causado por esta persona.

Sin embargo ya ha sido mencionado en infinidad de ocasiones, que el sujeto activo del delito, dentro del sistema del derecho penal aplicado a los menores de edad, difícilmente contará con un patrimonio propio, con un trabajo debidamente remunerado, o en su caso, que el sujeto pasivo del delito le permita llevar a cabo diversos trabajos con el fin de que le repare el daño, y como también se ha dicho en cuanto al resarcimiento simbólico del perjuicio, no basta solo decir ¡lo siento! o ¡suplicar perdón!, cuando se agredió de manera sanguinaria y desalmada al sujeto pasivo del delito.

Resulta importante recordar que, en España, país de primer mundo, dentro de su Ley orgánica en materia penal aplicable a los menores de edad, señala específicamente: “[...] que, de los daños materiales, producidos por la conducta delictiva de un menor, seguirían respondiendo solidariamente con él y en cascada, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho”,<sup>314</sup> por lo que, al emitir la sentencia correspondiente, en ella se resolverá sobre la responsabilidad civil.

Sobre este tema la propuesta para poder dar cabal cumplimiento a la reparación del daño por parte del infractor al sujeto pasivo del delito, de conformidad con el principio de la justicia restaurativa y con lo plasmado por el órgano encargado de crear la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para los Adolescentes, se procurará, en primer lugar, que el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima o al ofendido, así como la restitución del bien dañado por su conducta constitutiva de delito, sea:

- I. A cargo de los bienes, dinero o patrimonio del adolescente.
  - a. Pago en efectivo, con cargo al salario obtenidos por el trabajo del adolescente.
  - b. Realización de un trabajo que sea remunerado a favor del sujeto pasivo del delito.

---

<sup>314</sup> Exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores para España.

- c. Reparación de tipo simbólica, cuando así se llegará a contratar con la víctima o el ofendido.
- II. Para el caso de que el adolescente no cuente con recursos propios para cumplir con su obligación, su padre, madre, tutor o responsable a través de la responsabilidad civil solidaria u objetiva, deberá reparar el daño con cargo a su bienes, ingresos o trabajo, con la obligación de que el adolescente se comprometerá a pagarle en cuanto cuente con los recursos suficientes. Esto a partir del principio de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores a reparar el daño ocasionado al sujeto pasivo del delito.
- III. Para el caso de que ni el adolescente, ni su padre, madre, tutor o un tercero responsable cuente con recursos suficientes para pagar la reparación del daño, el Estado subsidiariamente resarcirá los perjuicios, ocasionados al ofendido, con cargo al erario público, debiendo la persona responsable del infractor obligarse mediante documento ejecutivo(contrato), a resarcir al Estado la cantidad que se pagó a la víctima, por su parte el adolescente se comprometerá con su tutor en cuanto cuente con los recursos suficientes a pagar la cantidad de la reparación del daño.

Para poder estar en posibilidad de fundamentar la responsabilidad solidaria con la persona adolescente, de sus padres, tutores o tercero obligados, se propone la tramitación del incidente de responsabilidad civil, paralelo al procedimiento penal que se le instruya a ese sujeto procesal, esto con la finalidad que, al emitirse la sentencia correspondiente, quede debidamente precisado quien o quienes serán los responsables civiles, de pagar la reparación del daño y el monto de ésta.

#### **4.3.7 INCIDENTE PARA TRAMITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Es necesario dejar constancia que este incidente para exigir la responsabilidad civil, de la persona o las personas obligadas a la reparación del daño, se toma del modelo previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de España, por lo que en su momento el órgano legislativo deberá revisar esta propuesta y hacer las adecuaciones necesarias.

En cuanto a su tramitación se le concede a la víctima o al ofendido o en su ausencia al Fiscal, la acción para exigir la responsabilidad civil de los padres, tutores o responsables del menor, declarado responsable mediante sentencia ejecutoriada, de la afectación de los bienes jurídicos propiedad del sujeto pasivo del delito.

La tramitación del incidente para exigir la responsabilidad civil, por parte de la persona o las personas responsables del adolescente será la siguiente:

- I. El Juez de Control una vez que haya vinculado a proceso al imputado, ordenará iniciar por cuerdas separadas el incidente de responsabilidad civil, dando vista a la víctima u ofendido a ser parte dentro de este proceso.
- II. El incidente será tramitado de forma paralela con el procedimiento principal, debiendo comparecer al mismo, la persona que tenga derecho a la reparación del daño. Pudiendo ser a través de su asesor jurídico, o en su defecto a través del Ministerio Público.
- III. Dentro del término de cinco días hábiles se le notificará al menor y a sus representantes legales, de la presentación de la demanda.
- IV. Le corresponde al Fiscal junto con la víctima o el acusador coadyuvante, acreditar la procedencia y el monto de la reparación del daño.
- V. Se emitirá auto del Juez de Menores del inicio del procedimiento, diez días después de presentado el escrito de demanda.
- VI. Los responsables civiles cuentan con un plazo de diez días para contestar la demanda.
- VII. Una vez apersonadas las partes en este incidente, el mismo se tramitará a través de las reglas generales de los incidentes, pudiendo las partes presentar pruebas para acreditar sus respectivas pretensiones.
- VIII. En la audiencia de vista oral, se llevan a cabo los alegatos y la fase probatoria.
- IX. Se dicta la sentencia correspondiente.
- X. Contra la sentencia procede el recurso de apelación.

#### **4.3.8 EL CONFLICTO DE INTERESES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES, AL TENER QUE REPRESENTAR TANTO AL SUJETO PASIVO COMO AL SUJETO ACTIVO**

La figura del Ministerio Público quien encarna al órgano encargado de representar a la sociedad, a través del monopolio de la acción penal, figura jurídica que se encuentra debidamente legislada en los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Por lo que, en aras de proteger a la sociedad, es quien representa a la víctima o al afectado, lo cual realiza desde el momento en que recibe la noticia criminal o a través de la denuncia o querrela de parte agraviada, realiza las diligencias necesarias para acreditar que, se dio en el mundo fáctico un hecho constitutivo de delito y que es posible que el indiciado lo haya cometido o participado en su comisión.

Una vez que el órgano de la investigación cuenta con los dos elementos mencionados, realiza la consignación respectiva, y a través de la diligencia de imputación solicita la vinculación a proceso del imputado, para que durante la etapa intermedia esté en posibilidad de aportar los medios de prueba correspondientes al momento de presentar la acusación. Durante la etapa de juicio oral, aporta las pruebas pertinentes para que mediante sentencia se declare culpable al procesado, solicitando a su vez la temporalidad de la pena privativa de libertad, la multa y la reparación del daño.

Sin embargo, esta parte procesal también tiene la responsabilidad de representar a los menores de edad en todo tipo de proceso en que se encuentren involucrados, como se ve en materia civil, familiar, laboral, amparo y sobre todo en penal.

Al respecto la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, en cumplimiento con lo preceptuado en las fracciones cuarta a sexta del artículo 18 de la Carta Magna, señala que: “Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes [...]”, marca esta

disposición que además de las obligaciones y atribuciones, que le corresponde a este representante social, deberá cumplir con otros diez deberes a favor de la persona adolescente.

Debiéndose precisar, que la legislación para adolescentes obliga al representante social a representar tanto a la víctima, como al menor infractor, lo cual le ocasiona un conflicto de intereses, ya que al dar cumplimiento a la ley lleva a cabo una concurrencia de acciones, a favor del sujeto pasivo y del sujeto activo del delito, las que no se excluyen entre sí. Lo que romper de manera brutal con el principio de igualdad procesal, aplicado al campo del derecho penal para los menores de edad, principio que reza, que las partes deberán tener un equilibrio en sus derechos de defensa y acusación sin conceder a ninguna de ellas un trato favorable.

Por lo que será necesario, el replanteamiento de las atribuciones y obligaciones del Fiscal especializado en materia de adolescentes, quien se considera que, al conjuntar la obligación de representación social, tanto a favor del ofendido como del ofensor se encuentra ante un conflicto de intereses, por lo que deberá esta parte procesal dejar a un lado la especialidad en adolescentes, para especializarse en la representación del sujeto pasivo del delito. La propuesta sobre la figura del órgano de investigación deberá quedar de la siguiente forma:

Atribuciones y obligaciones del Fiscal, adscrito al sistema de justicia para adolescentes:

- I. Le corresponde al Ministerio Público, velar en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los ofendidos por las infracciones cometidas por los menores.
- II. Una vez que una persona mayor de 14 pero menor de 18 años, sea conducida ante este representante, en protecciones a sus derechos reconocidos por la ley, deberá vigilar que las actuaciones sean efectuadas con base en el interés superior del adolescente, así como el respeto irrestricto a sus garantías procesales, ordenado que la policía especializada practique las diligencias, para acreditar que se ha cometido un hecho constitutivo de delito y de la participación del adolescente en su comisión.

- III. Para el caso de que el adolescente se encuentre sin la representación legal de sus padres, tutor o responsable, al momento de pretender tomarle su declaración inicial, la Fiscalía especializada en derechos humanos, deberá proporcionar de manera expedita un representante de la Fiscalía, diferente del nombrado a la víctima, que en este caso deberá ser especializado en menores de edad.
- IV. Deberá aportar los datos de prueba correspondientes, así como la narrativa de los hechos oportunamente y la fundamentación jurídica, para acreditar que la conducta imputada al adolescente sea constitutiva de delito y que él lo cometió o participó en su comisión, para que se le vincule a proceso.
- V. Una vez que el imputado sea vinculado a proceso, deberá realizar las diligencias pertinentes para acreditar el monto de la reparación del daño, debiendo solicitar que se abra el expediente al incidente de reparación del daño.
- VI. Propondrá la coadyuvancia, para que en su caso el sujeto pasivo se constituya en acusador coadyuvante y de ser necesario nombre a su asesor jurídico.
- VII. En caso de que la víctima o el ofendido lleguen a un acuerdo reparatorio con el imputado y sus familiares, tutor o representante legal, velará por que dicho acuerdo sea proporcional al daño sufrido en los bienes jurídicos del acusador, así como que el adolescente acepta la comisión de la conducta imputada y en su caso pida la disculpa pertinente al ofendido.
- VIII. En la etapa intermedia presentará la acusación, así como los medios de prueba para acreditar la existencia del hecho constitutivo de delito, y comprobar que el acusado lo cometió o participó en su comisión.
- IX. Durante la etapa de juicio aportará y desahogará las pruebas pertinentes, para acreditar fehacientemente el delito y la responsabilidad del adolescente en su comisión, solicitará el tiempo y la aplicación de las medidas de sanción correspondientes, así como el monto de la reparación del daño a la persona o personas que fueron declaradas responsables del adolescente, durante el incidente de reparación del daño.

- X. Si el afectado se constituyó como acusador coadyuvante, su asesor jurídico en coordinación con el fiscal, velarán por que el daño ocasionado a la víctima sea debidamente reparado.
- XI. Llevará a cabo en representación del afectado los recursos procedentes.

#### **4.3.9 DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DEL PERJUDICADO**

En complemento con las funciones del Fiscal, resulta importante que la ley de la materia, amplió el capítulo relativo a los derechos de la víctima y el ofendido, esto en aras de lograr la igualdad procesal, previendo la igualdad de armas entre los sujetos procesales dentro del ámbito del derecho penal aplicado a los menores de edad, en cuanto a este tópico se propone los siguientes derechos:

De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. A ser debidamente representado por el Ministerio Público investigador;
- II. A que el Juez de Control y el de Juicio Oral, crean fehacientemente en la verdad histórica de los hechos, por él narrados;
- III. A contar con la carga de la prueba, para acreditar que el adolescente participó o cometió el hecho delictivo que se le imputa;
- IV. A que se le repare el daño ocasionado por la conducta antijurídica realizada por la persona adolescente;
- V. A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;
- VI. A impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público durante el proceso y posteriormente a él;
- VII. A constituirse en parte en el proceso, con las siguientes facultades:
  - a. Presentar la acusación particular, ejercitando por sí mismo la acción penal.
  - b. Ejercer las acciones civiles durante el procedimiento especial para adolescentes.
  - c. Ofrecer y desahogar pruebas durante el procedimiento, para acreditar la responsabilidad del adolescente y el monto de la reparación del daño.



- d. A pedir que se inicie la sustanciación del incidente de reparación del daño
- e. Solicitar la imposición de las medidas cautelares previstas en esta ley.
- f. Que se le de vista de todo lo actuado.
- g. Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento.
- h. Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor.
- i. Participar en las vistas o audiencias que se celebren.
- j. Que se le corra traslado de todas las actuaciones.
- k. Que se le permita intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.
- l. A pedir la aplicación de medidas de sanción al adolescente.
- m. A solicitar el traslado del sentenciado a un centro penitenciario, una vez que éste cumpla la mayoría de edad.

#### **4.3.10 LOS PRINCIPIOS PROCESALES A FAVOR DEL MENOR IMPUTADO VERSUS LOS DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO**

Como ha sido señalado de la etimología del término principio, éste se puede definir como lo primero que existe, lo más antiguo y sobre todo lo más valioso, son verdades fundamentales, que han sido admitidos por haber sido comprobada su eficacia a través de su formación teórica y su existencia a través de su aplicación pragmática, siendo utilizados para resolver determinados casos, teniendo un carácter directivo, refiriéndose a géneros amplios de actuación, respondiendo a un modo amplio y general de actuación ante la norma jurídica, resultando un esquema que ha de ser observado por ser una exigencia de la justicia, la equidad o alguna extensión de la moralidad.

Dentro del ámbito del derecho son demasiado importantes los principios reguladores de esta ciencia, resultando aún de mayor alcance estos valores aplicados dentro del ámbito del derecho penal, los que sirven de base para todos los ordenadores del sistema penal, quienes los deberán de tomar en cuenta, desde el inicio del procedimiento penal, hasta resolver el asunto jurídico mediante la sentencia correspondiente.

Muchos de los principios referidos han sido debidamente legislados, por lo tanto, obran dentro de la Constitución Política Mexicana como ordenamientos fundamentales, dentro de los que se encuentran los siguientes: pro-persona, de interpretación conforme, el principio del interés superior del adolescentes, el de la justicia restaurativa, de contradicción, el socioeducativo, el principio de inocencia, de imparcialidad, de legalidad, de oralidad, de publicidad, inmediatez, concentración, contradicción, continuidad y de igualdad procesal, así como el de la suplencia de la queja, la duda absolutoria y el *in dubio pro reo*.

A su vez encontramos dentro de los instrumentos internacionales en materia de adolescentes, los siguientes principios rectores del sistema de justicia para los Adolescentes: El interés superior del niño, la presunción de inocencia, el de la aplicación de la ley más favorable, a la no discriminación, la mínima intervención de las autoridades judiciales, de personal especializado y capacitado, del carácter socioeducativo del sistema entre otros.

Principios que han sido oportunamente regulados por el órgano legislativo, e incluido dentro de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, donde entre otros se encuentra los siguientes: El interés superior de la niñez, la protección integral de los derechos de la persona adolescente, la integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes, mínima intervención y subsidiariedad, la autonomía progresiva, la especialización, la presunción de inocencia, la reintegración social y familiar de la persona adolescente, la reinserción social, el carácter socioeducativo de las medidas de sanción y las medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible.

En contraflujo también los ordenamientos señalados han tratado de dotar a la parte perjudicada por la conducta delictiva de la persona adolescente, de un cúmulo de principios como son: La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del adolescente infractor, de la justicia restaurativa, de la reparación del daño, a la no discriminación, a la compasión y respeto, a la justicia restaurativa, a la dignidad, a un

trato digno y comprensivo, a expresar sus opiniones y preocupaciones, a ser protegido por los profesionales para evitar el sufrimiento durante el proceso de justicia.

Los principios que se acaban de enumerar, han sido incorporados a la Ley General de Víctimas, los cuales tienden a buscar que la víctima sea tratada de manera digna, de buena fe, a través de un enfoque diferencial y especializado, de forma gratuita, con igualdad y no discriminación, integralidad y máxima protección, no criminalización ni victimización secundaria, transparencia y recibir un trato preferente, por lo que si bien estas guías axiológicas, pretenden nivelar la igualdad procesal entre las partes dentro de la justicia minoril, también lo es que existe una marcada desigualdad entre una y otra parte, debiendo aceptar que los beneficios a favor del sujeto pasivo del delito, son de mera bagatela, por lo intrascendental de los mismos, al respecto la propuesta es:

- I. Ante el *principio de inocencia*, el cual predispone a todos los ordenadores del sistema de justicia para los menores, a dar un trato preferencial al sujeto activo del delito, sin embargo no se debe de olvidar que para dar cumplimiento ampliamente al mismo, la ley reza que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación y la defensa respectivamente, otorgándole la carga la de prueba para demostrar la culpabilidad a la parte acusadora, en este supuesto a la víctima junto con el fiscal correspondiente.  
Por lo que, ante este principio se le debe contraponer el *principio de culpabilidad*, el cual deberá coexistir con la inocencia dogmática a favor del adolescente imputado, amén de que deberá ser trascendental dentro del juicio la obligación de la parte acusadora de contar con la carga de la prueba, para integrar los elementos del hecho típico que está imputando.
- II. El principio del *interés superior del niño*, aplicado al campo de los adolescentes infractores, deberá ser limitado por *el interés superior de la víctima de la conducta delictiva cometido por el menor*, así como *el interés de la sociedad*. Resultando en primer término el tratar de definir y legislar en su momento el principio del interés superior de la víctima o el ofendido, el cual una vez creado jurídicamente deberá ser un contrapeso al del adolescente.

Asimismo, como se ha comentado previamente será necesario conceptualizar en que consiste el principio del interés superior del niño, esto en vista de que el mismo, no ha sido definido y delimitado adecuadamente, debiendo el mismo presuponer que todas las acciones tendientes a favor del niño deben ir acompañadas tanto de derechos como de deberes.

- III. El *principio a la reparación del daño contra el principio de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, o responsables*. En relación con la obligación del sujeto activo de resarcir el daño al sujeto pasivo dentro de este campo, como ha quedado previamente señalado, de acuerdo con la postura de la ley reguladora del derecho minoril, a este sujeto le corresponde cubrir ese daño, sin embargo, ante la falta de recurso para llevarlo a cabo, se partirá del principio de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, o responsables. Para el caso de que la reparación del daño se obtenga mediante la conciliación con el infractor, en los supuestos que, procesada el incidente correspondiente, el adolescente deberá aceptar su culpa y mostrar que se encuentra arrepentido y pedir el correspondiente perdón al sujeto afectado por su conducta, siendo requisito previo que la víctima acepte acogerse a ese incidente, las condiciones de este y las disculpas del adolescente.
- IV. El principio del *derecho penal mínimo del adolescente, versus el fin socioeducativo del sistema y el derecho penal del enemigo*. Como se ha contemplado en este trabajo, la reglamentación jurídica tanto internacional como nacional, han privilegiado al adolescente al dotarlo de supra-derechos y protegerlo a través de meta-garantías, situación que resulta contraproducente tanto para la víctima, como para el propio adolescente, por lo que ante este principio se deberá privilegiar *el principio del fin socioeducativo*, para poder alcanzar en su momento una real reeducación y finalmente la resocialización de este sujeto.

Hay que señalar que, el fin socioeducativo, tiende a que, mediante la aplicación de las medidas de sanción, junto con los tiempos de su cumplimiento, deberán ser suficientes para poder lograr que los profesionistas especializados en este

campo logren que el adolescente sea debidamente reeducado, o reforzado en las áreas educativas, donde no fue formado adecuadamente.

En cuanto hace a los menores de edad, que cometan delitos de alto impacto, se les deberá de aplicar medidas muy severas, y ser tratados como enemigos. Por otro lado, dentro de su proceso reeducativo deberán prevalecer como principios rectores de las medidas impuestas *la defensa social, la prevención general y el interés de los perjudicados.*

- V. *La duda absolutoria*, frente al *principio de que en caso de duda el juez deberá seguir investigando hasta crearse un juicio fundado en el razonamiento lógico jurídico*. Si bien es utilizado de forma demasiado abusiva, el absolver a las personas imputadas, ante el primer atisbo de duda y la aplicación del *in dubio pro reo* (todo lo que favorezca al inculpado), será necesaria la creación y aplicación del principio de que, en caso de duda el juez de la causa, se verá en la obligación de seguir investigando ya sea a través de nuevas pruebas que las partes le aporten, o apoyándose en las pruebas para mejor proveer, facultad explícita con las que el juzgador cuenta, para que de manera lógica jurídica llegue a una resolución ya sea absolutoria o de condena.
- VI. La suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte que cuente con el derecho de la parte débil, que en el campo del derecho punitivo es aplicado dentro del procedimiento al adolescente, sin embargo, como se ha demostrado en esta investigación que quien resulta ser la parte débil lo es el afectado. Ante el principio ya señalado de que en caso de duda se deberá seguir investigando, y de que la parte débil lo es la víctima, este principio será la última ratio y se aplicará de manera indistinta a favor del procesado o de la víctima, sin privilegiar a ninguno de los dos.

#### **4.4 PROPUESTA DE INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, A CARGO DEL C. FRANCISCO JAVIER CASILLAS VIORATTO**

Quien suscribe, Francisco Javier Casillas Vioratto, mexicano en pleno goce de mis facultades y haciendo valer mi derecho y el de mis representados, señalando como domicilio el ubicado en calle Venustiano Carranza número 45, colonia Loma Bonita en Ixtapaluca, Estado de México, para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 71 fracción IV y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Congreso General y habiendo cumplido con el número equivalente de la lista nominal de electores en los términos de la ley respectiva, de los que se agrega lista nominal que contiene firmas ológrafas y la clave de elector de cada uno de ellos, se somete a consideración de este H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley General de Víctimas, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I**

Tomando como base el actual sistema de justicia penal para los adolescentes, el cual surge como un nuevo paradigma, a partir del año dos mil cinco, con la reforma del párrafo cuarto y la adición de los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma que ordena a la Federación y a las entidades federativas la implementación de un Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Este nuevo modelo de justicia juvenil nace como resultado de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que han sido firmados por el

representante del Poder Ejecutivo y en su momento confirmados por el Senado, los cuales generan obligaciones para el Estado mexicano, que tiende a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, debiendo garantizar los derechos, principios, reglas y directrices reconocidos en dichos ordenamientos normativos.

En relación con el grupo que comprende a los niños, niñas y adolescentes, a quienes se les imputa haber cometido o haber participado en la comisión de una conducta constitutiva del delito, dentro del ámbito penal, donde se ha considerado que en este supuesto y por su condición específica se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad. Es importante precisar que los menores de edad requieren de un tratamiento especializado, del derecho especial de la infancia, el cual ha quedado debidamente fijado dentro del marco jurídico de las Naciones Unidas, el que inicia su vigencia con la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de dicho organismo el 20 de noviembre de 1959. Declaración que se ha visto robustecida, a través del nacimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.

Creándose a través de esa legislación internacional, un marco jurídico de protección para el grupo considerado como de la adolescencia en nuestro país, que en la actualidad abarca a las personas de doce a dieciocho años, donde se han especificado, entre otros, ciertos derechos vinculados con el acceso a la justicia, desarrollando adicionalmente, una serie de principios, derechos, directrices y reglas. Esto se da toda vez que las niñas, niños y adolescentes requieren de una atención específica de acuerdo con su nivel de desarrollo y necesidades.

De los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento específico más relevante. Plantea un conjunto de disposiciones generales relativas a las personas menores de dieciocho años, entre ellas algunas relacionadas con la justicia para adolescentes, así como las obligaciones especiales que los Estados contraen respecto de la infancia.

No se debe pasar por alto que los tratados internacionales ratificados por México, junto con la Constitución son la ley suprema de nuestra nación, como lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En el país, los derechos de las personas se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que establece en el artículo primero: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Además, preceptúa que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Más adelante, el mismo artículo párrafo tercero dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Hipótesis constitucional que da vida a la Ley General de Víctimas, quienes se consideran como la parte afectada por las conductas delictivas, en el campo de derecho minoril, de las personas adolescentes.

En materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en el artículo 4º la Constitución establece: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Queda así de manera manifiesta en la Carta Magna el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno.

Para los casos en los que el niño, niña o adolescente haya cometido una conducta tipificada como delito, el derecho interno ha establecido una serie de reglas, directrices y principios para su tratamiento. La reforma en 2005 del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció la creación de un nuevo sistema de justicia para adolescentes, dirigido a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años, determinando nuevas reglas para la impartición de la justicia a este grupo etario.

Conformándose más tarde el sistema especial de justicia minoril, a través de la creación de diversas leyes en materia de adolescentes infractores de la ley penal, como fueron: La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada el 1 de agosto de 2006, el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado el 11 de septiembre de 2006, el Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango, publicado el 08 de diciembre de 2009, el 25 enero de 2007 se publicó la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, ley que entró en vigor tres meses más tarde, por otro lado, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, fue publicada el 14 de noviembre de 2007.

El 16 de junio de 2016 mediante decreto, el Congreso de la Unión expidió la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la que entró en

vigor el 18 de junio del mismo año, misma que abrogó las leyes respectivas de las entidades federativas, vigentes en ese momento en materia de justicia para los adolescentes.

Ley que establece, como señala el artículo 2, los principios rectores del sistema integral de justicia penal para estas personas, garantizando sus derechos, además establece las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del sistema, determina las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales, durante su adolescencia según su grupo etario. También establece los procedimientos de ejecución de medidas de sanción, y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas, determina los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.

Legislación internacional y nacional que ha sobrepasado a través del interés superior del niño, un marco de sobreprotección a este grupo etario ubicado por debajo de los dieciocho hasta la edad de doce años, creando a su favor un cúmulo de supra-derechos, los cuales han sido sobreprotegidos a través de meta-garantías. Esto ha repercutido en la comisión de delitos de alto impacto, de este grupo especial de edad y su participación en la delincuencia organizada.

## II

Como contraparte del adolescente, sujeto activo del delito, dentro de este sistema especial de protección a las personas menores de edad, encontramos al sujeto pasivo, es decir, a la víctima o al ofendido, quien de igual forma cuenta con una protección tanto a nivel interno, como externo, de donde encontramos diversos instrumentos internacionales a su favor, entre los que sobresalen: La Convención Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, las Directrices sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones

Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

Ordenación universal que pretende que la víctima alcance un máximo de satisfacción, en relación con el daño material y/o psicológico que ha sufrido en su persona, en su familia o en su patrimonio, esto en virtud de que este sujeto resulta ser la parte endeble dentro de esa relación criminal, y quien entre otras cosas aspira a que se le haga justicia, que se castigue al culpable y que finalmente se le reparen los daños. Encontrándose en esta reglamentación internacional diversas reglas, principios, normas y directrices que deben de servir a los países que conforma la comunidad mundial.

Por lo que en cumplimiento a los instrumentos universales, anteriormente señalados, el Estado mexicano ha creado la normatividad jurídica nacional para regular la participación del sujeto pasivo del delito, iniciando con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento jurídico que consagra en el artículo 20 en su apartado A, los principios generales que deberán resguardar el ámbito penal, tanto para el imputado como para la víctima del delito, encontrando en la fracción primera que el objeto primordial del proceso penal, consiste en el esclarecimiento de los hechos, la protección a la personas que siendo imputadas resulten ser inocente, que a la persona que se le declare culpable se le impongan las sanciones correspondiente y sobre todo que el daño ocasionado a la víctima le sea reparado.

En busca de la Igualdad procesal en los apartados B y C, del numeral 20 constitucional, previamente citado, se encuentran los instrumentos jurídicos, de los que son dotados tanto el imputado como la víctima u ofendido para poder sostener la acusación y la defensa, sin embargo, si bien es cierto que los derechos y garantías procesales del sujeto pasivo del delito se han ampliado, también lo es, que no se ha podido consolidar esa igualdad de armas entre ambas partes.

Resultando aún más notoria esa desigualdad procesal dentro del sistema integral de justicia penal para los adolescentes, ya que esa legislación, solamente ha consagrado el capítulo III, para tratar lo correspondiente a los derechos de las víctimas

en tan sólo dos artículos, el 59 y 60, señalando el primer numeral que: “Las víctimas u ofendidos por la realización de hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y de las entidades federativas, tendrán todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional y demás legislación aplicable”. Es decir, que no basta con haber sufrido un menoscabo en su patrimonio jurídico, sino que ahora será necesario continuar con su deambular, buscando fuera de esta ley sus derechos.

Pero resulta aún más brutal, lo que señala el diverso 60 de esta normatividad minoril, al precisar que deberá ser el adolescente el encargado de: “[...] resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero”. Situación que ha dejado en un descomunal estado de indefensión al sujeto pasivo del delito, ya que el infractor en este campo no cuenta con los recursos suficientes para poder pagar la reparación del daño.

En complemento con la obligación de la persona adolescente de reparar el daño en este ámbito penal especial, refiere la misma ley, que para el caso de que la víctima u ofendido no obtenga la reparación del daño, el Estado se subrogará en la obligación del sujeto activo a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Víctimas, respecto a la compensación subsidiaria. Debiendo entender de acuerdo con la ley de víctimas, cuando dice: ¡que podrá!, no que tiene la obligación de hacerlo, también se debe tomar en cuenta que, esta compensación subsidiaria no es para todos los delitos y para el caso de que proceda sólo se cubrirá hasta el veinticinco por ciento del monto total del daño.

Por su lado la Ley General de Víctimas, ha intentado el dar una protección jurídica especial al sujeto pasivo del delito, implementando nuevos principios, pero sobre todo creando nuevos derechos que tratan de tener al sujeto pasivo del delito a la vanguardia nacional, sin embargo, se puede señalar que dichos derechos resultan ser de mera bagatela, dada su insignificante protección, encontrando entre otros derechos: El derecho a la restitución, el resarcimiento, la indemnización, la asistencia

y a una pronta reparación del daño; a ser tratado con compasión y respeto; al acceso a los mecanismos de la justicia; a participar de manera efectiva en los procedimientos; a un trato digno y comprensivo; a la protección contra la discriminación; a ser informado, a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones; a una asistencia eficaz; a la intimidad; a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia; a interponer recursos; y a acceder a la justicia.

De igual manera tiene derecho a la satisfacción y garantías de no repetición, derecho que cubre una amplia gama de medidas no monetarias como son: La cesación de las violaciones continuadas; la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad; la búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella; una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades; y finalmente la prevención de nuevas violaciones.

Realidad actual que se vive dentro del sistema integral de justicia penal para los adolescentes a nivel nacional, de donde es posible precisar sin temor a equivocarse, que existe una clara desigualdad entre las partes procesales dentro de este sistema especial para los menores de edad, por lo que con el objetivo de lograr un equilibrio dentro la balanza jurídica entre la víctima y el victimario dentro de este ámbito especial del derecho penal, es preciso que se realicen las siguientes reformas a los ordenamiento jurídicos nacionales ya mencionados:

### III

Ante el interés superior del adolescente, se debe contraponer el interés superior de la sociedad y el interés de la víctima o el ofendido, así como la finalidad socioeducativa del sistema, sobre todo tomando en cuenta la responsabilidad del adolescente frente a los hechos cometidos en contra del sujeto pasivo del delito. Este principio deberá llevar tanto el conocimiento preciso de los derechos como de las obligaciones de las personas menores de edad, se deberá hacer conciencia en los destinatarios de este principio, así como en sus padres, tutores o responsables y en las autoridades

encargadas del sistema de justicia minoril, que cualquier beneficio conlleva una contraprestación.

#### IV

En relación con las medidas de sanción que se lleguen a imponer al adolescente, se deberá tomar en cuenta tanto la gravedad del delito, como la gravedad de la conducta y el daño sufrido por el ofendido, haciendo una diferencia estricta entre los delitos de bajo impacto social, en relación con los considerados como graves y los de alto impacto. Reconociendo que en los delitos considerados como no graves, los que son considerados como de bajo impacto social, en donde los daños sufridos por la víctima son mínimos, más que una sanción, se debe hacer uso del procedimiento socioeducativo, tomando como base principios científicos apoyados en los diversos criterios educativos, a través de la reacción jurídica encaminado al adolescente que ha trasgredido la norma penal, considerándose que los tiempos para la aplicación de las medidas terapéuticas, aplicadas para lograr la reeducación y en su momento la reinserción social, no se requiere que sean más extensos de los actualmente previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes.

En ocasiones puede bastar tan sólo con el apercibimiento o la amonestación, de acuerdo con la conducta delictiva, el daño sufrido por la víctima y la repercusión social, debiendo tomar en cuenta el bagaje educativo del ofensor en este campo, tanto a nivel personal, familiar y escolar. En otros supuestos será necesario el reintegrarlo al campo educativo, aplicarle el correspondiente tratamiento biopsicosocial y terapéutico, individual y familiar, lo que sería suficiente para reintegrarlo y lograr su reinserción a la sociedad y a su núcleo familiar.

Sin embargo tratándose de los delitos graves considerados como de alto impacto social, que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas, o en aquellos en que el adolescente forme parte de la delincuencia organizada, o sea reincidente, tomando como base a los principios científicos y los criterios educativos a que han de responder cada una de las medidas, previos los estudios del grado de peligrosidad del sujeto activo del delito y que se cuente con los elementos probatorios suficientes, para acreditar que el hecho constituyó un delito y que el imputado lo

cometió o participó en su comisión, se deberán aplicar medidas de sanción más severas, con base en criterios penales.

## V

La edad mínima para sujetar a los adolescentes al sistema integral de justicia penal se ha tasado a partir de los doce años, creándose un grupo etario de esa edad hasta los catorce años, a quienes se les ha vuelto intocables en este ámbito especial del derecho penal, señalando la Carta Magna que: “[...] no se les podrá privar de la libertad, aun cuando cometan un delito grave”.

Sin embargo, se puede precisar que la incidencia dentro de este grupo de edad, en cuanto a los ingresos dentro del sistema de justicia aplicado a los adolescentes es muy bajo, lo que se puede acreditar con los “Resultados de la Primera Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) 2017”. Encuesta, de donde se obtuvieron los siguientes datos, en relación con la edad:

- 59.4% tenía entre 18 y 22 años.
- 25.5% tenía entre 16 y 17 años.
- 9.5% tenía de 14 a 15 años.
- 0.6% de 12 a 13 años.

Desprendiéndose de esa investigación nacional, que la incidencia de ingresos de las personas menores de catorce años, al sistema de justicia minoril representa tan sólo el 0.6% del total de los ingresos, encontrándose que la participación de este sector poblacional en la comisión de conductas delictivas es demasiado baja. Por lo que se propone que el grupo etario compuestos por personas de doce a catorce años, no sea contemplado dentro del ámbito penal para los menores de edad, fijándose el límite de los catorce años, para exigir la responsabilidad sancionadora a los adolescentes sujetos al sistema de justicia minoril.

Dejando a las personas menores de catorce años, que cometan o participen en una conducta constitutiva de delito, a cargo de los sistemas preventivos estatales como lo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la escuela, la familia y la religión. Ya que estos niños lo que requieren más que una

sanción, es ser llevados a un tratamiento terapéutico especializado en compañía de sus padres, para que se les pueda reubicar dentro de los ámbitos educativo, familiar y comunitario. No resultando necesario otro tipo de medidas más agresivas, para poder incidir en su proceso educativo, ya que este sujeto se encuentra aún dentro del proceso educativo-formativo.

## VI

También ha resultado sumamente contradictorio y a su vez otro privilegio para los adolescentes, el hecho que al cumplir la mayoría de edad sigan sujetos al sistema penal especial para los adolescentes, al respecto Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, ha creado la figura del adulto joven, grupo etario que abarca de los dieciocho años a los veintitrés, personas que seguirán bajo la protección de este sistema.

En cuanto a este tópico y tratándose de las conductas delictivas consideradas como graves o de alto impacto, y que el sentenciado haya formado parte de la delincuencia organizada o sea reincidente. Al momento en que el reo cumpla los dieciocho años, el Juez de Control correspondiente, previos los estudios de personalidad aplicados a este sujeto, así como de la conducta que hubiere presentado dentro del centro administrativo de aplicación de las medidas de sanción privativas de libertad, y a petición específica del Ministerio Público y de la parte afectada, resolverá si el hoy adulto deberá permanecer en el centro de tratamiento o en su caso ser remitido a un centro penitenciario.

Sin embargo, una vez que haya cumplido los veintiún años el sentenciado, a petición expresa del Ministerio Público, la víctima y el personal administrativo, deberá el Juez de Ejecución de Sentencias, previa audiencia informativa al reo y a su familia, remitirlo a un centro de readaptación social, donde cumplirá el tiempo restante de su sanción.

## VII

En contrapeso al carácter punitivo dentro del sistema integral de justicia penal para los adolescentes, se encuentra el método e instrumento conocido como el principio



socioeducativo, el cual, a través de los principios científicos y los criterios educativos, busca que la reacción jurídica dirigida al adolescente infractor de la norma penal sea a través de una intervención de naturaleza pedagógica.

Siendo importante señalar, que se ha confundido el castigo con la rehabilitación del adolescente, ya que, para poder reeducar al menor de conducta delictiva, en ocasiones se requiere que se encuentre en un centro de internamiento (privado de la libertad), para que le sean aplicadas las medidas socioeducativas, no sólo por el tipo de crimen cometido, o por el daño ocasionado a la víctima, sino por el tipo de tratamiento terapéutico.

## VIII

Con el fin de que la víctima alcance el derecho a obtener la reparación del daño (resultando este derecho también un principio y una garantía), expectativa válida para este sujeto procesal, la cual viene a complementar su deseo de que se le haga justicia y que se castigue al sujeto que violento sus bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.

Encontrando este derecho, su fundamentación jurídica, fáctica y axiológica tanto en los instrumentos internacionales, como en la Constitución Política Nacional y en la Ley General de Víctimas, de donde se desprende que el legislador nacional, ha enmarcado tanto los instrumentos, como los mecanismos necesarios, en aras de que el sujeto pasivo del delito alcance ese anhelo a ser reparado de los daños sufridos, por la conducta del adolescente delincuente, sin embargo, si bien es cierto que dentro del mundo del deber ser se cuenta con los instrumentos necesarios, para que este sujeto procesal pueda exigir la reparación del daño, al propio menor infractor, también lo es que, dentro del mundo del ser no ha sido posible cumplir con este anhelo válido de la víctima o el ofendido.

Tomando como base el paradigma de la igualdad procesal, y el principio a que se le haga justicia a la víctima, así como el de la obligación solidaria con el menor de sus padres, tutores o terceros responsable de la conducta del menor de edad infractor de la norma penal, se procurará en primer lugar que el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima o al ofendido, así como la restitución del bien dañado por su conducta

constitutiva de delito, sea a cargo de los bienes, dinero o patrimonio del adolescentes, sin embargo, para el caso de que el adolescente no cuente con recursos propios para cumplir con su obligación, el padre, tutor o responsable a través de la responsabilidad civil solidaria u objetiva, deberá reparar el daño con cargo a su bienes, ingresos o trabajo, con la obligación de que el adolescente se comprometa a pagarle en cuanto cuento con los recursos propios suficientes.

Para el caso de que ni el adolescente ni su responsable legal cuenten con recursos suficientes para paga la reparación del daño, el Estado subsidiariamente pagará los daños al sujeto pasivo del delito, con cargo al erario público, debiendo la persona responsable del delincuente obligarse mediante documento ejecutivo, a resarcir al órgano público responsable la cantidad que se pagó a la víctima, por su parte el adolescente deberá comprometerse con su padre, madre, tutor o un tercero responsable de la reparación del daño, a que en cuanto cuente con los recursos suficientes deberá de pagar la cantidad completa, que como reparación de los daños sufrago la persona responsable de él.

Para poder estar en posibilidad de fundamentar la responsabilidad solidaria con la persona adolescente, de sus padres, tutores o tercero obligados, se propone la creación del *incidente de responsabilidad civil*, el cual se tramitará de forma paralela con el procedimiento penal que se le instruya a ese sujeto procesal, esto con la finalidad de que, al emitirse la sentencia correspondiente, quede debidamente precisado quien o quienes serán los responsables civiles, de pagar la reparación del daño y su monto.

## IX

En cuanto al conflicto de intereses que en la actualidad tiene el fiscal especializado en adolescentes, de representar tanto al menor de edad delincuente, así como al sujeto pasivo del delito, será necesario el replanteamiento de las atribuciones y obligaciones de este órgano investigador, de quien se considera que, al conjuntar la obligación de representación social, tanto a favor de la víctima como del victimario se encuentra ante un conflicto de intereses. No debiendo olvidar que, la función del Ministerio Público presenta una doble condición como institución, que

constitucionalmente tiene encomendada la función de promover la acción de la justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por el interés de éstos. Siendo necesario por lo tanto replantear cuáles deberán ser sus atribuciones, dentro de este sistema de justicia penal para los adolescentes.

## X

Se creará un capítulo especial en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, el cual deberá contener los derechos de la víctima y el ofendido, los que deberán ser observados dentro del procedimiento especializado que se instruya al adolescente, dentro de las etapas de investigación, intermedia y de juicio oral, hasta el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas al sujeto activo del delito, en este campo especial del derecho penal, esto en aras de lograr la igualdad de armas entre los sujetos procesales, dentro del ámbito del derecho penal aplicado a los menores de edad.

## XI

Resulta trascendental dentro del campo del derecho minoril, hacer un replanteamiento de los principios procesales a favor tanto del ofensor, como los del ofendido, los que deberán en su momento nivelar la balanza jurídica a favor de los sujetos procesales en esta relación jurídica.

En cuanto al principio de interés superior del niño, deberá ser restringido por el interés superior de la víctima, así como el interés preponderante de la sociedad y el carácter socioeducativo de este sistema.

Resultando primordial el definir y legislar en su momento los principios del interés superior de la víctima o el ofendido y el del interés preponderante de la sociedad, principios que una vez creados jurídicamente deberán ser un contrapeso al del adolescente. Además, se deberá conceptualizar en que consiste el principio del interés superior del adolescente, esto en vista de que el mismo, no ha sido definido y delimitado adecuadamente, debiendo el mismo presuponer, que todas las acciones tendientes a favor del niño deben ir acompañadas tanto de derechos como de obligaciones.

Ante el principio de inocencia, el cual predispone a todos los ordenadores del sistema de justicia para los menores, a dar un trato preferencial al sujeto activo del delito, sin embargo, no se debe de olvidar que para dar cumplimiento ampliamente al mismo, la ley reza que: las partes tendrán igualdad para sostener la acusación y la defensa respectivamente, otorgándole la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad a la parte acusadora, en este supuesto a la víctima junto con el fiscal correspondiente. Por lo que, ante este principio se debe anteponer el principio de culpabilidad, el cual deberá coexistir con la inocencia dogmática a favor del adolescente imputado, amén de que deberá ser trascendental dentro del juicio, la obligación de la parte acusadora de contar con la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad.

El principio a la reparación del daño se debe complementar con el principio de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de su padre, madre, tutor o responsable. Para el caso de que la reparación del daño se obtenga mediante la conciliación con el infractor, en los supuestos que, procesada el incidente correspondiente, el adolescente deberá aceptar su culpa, mostrar que se encuentra arrepentido y pedir el correspondiente perdón al sujeto afectado por su conducta, siendo requisito previo que la víctima acepte acogerse a ese incidente, las condiciones de este y las disculpas del adolescente.

Por lo que hace al principio del derecho penal mínimo del adolescente, se le deberá contraponer, el fin socioeducativo del sistema y el derecho penal correctivo. Se puede decir que el fin socioeducativo, tiende a que, mediante la aplicación de las medidas de sanción, junto con los tiempos de su cumplimiento, deberán ser suficientes para poder lograr que los profesionalitas especializados en materia de adolescentes, logren que el mismo sea debidamente reeducado o reforzado en las áreas donde no fue educado de manera correcta.

En cuanto hace a los menores de edad, que cometan delitos de alto impacto, se les deberá de aplicar medidas muy severas, y ser tratados como enemigos de la sociedad, esto en virtud de la reacción jurídica en aras de la protección general. Por otro lado, dentro de su proceso reeducativo deberán prevalecer como principios

rectores de las medidas impuestas el de la defensa social, la prevención general y el interés de los perjudicados.

Por todo ello, el objetivo de la presente iniciativa radica en el llamado constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, e implementar las reglas de actuación específicas para adolescentes en conflicto con la ley y de su contraparte dentro del sistema especializado de justicia penal para los adolescentes, la víctima o el ofendido, así como su respectiva aplicación en los instrumentos nacionales, o leyes reglamentarias de los artículos 18 párrafos cuarto a sexto, y del párrafo tercero del artículo 1º, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la materia encontradas en los instrumentos internacionales encaminados a la defensa de los derechos humanos de todos los ciudadanos sin excepción.

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 18 y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA LOS ADOLESCENTES Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA ESTABLECER LA IGUALDAD PROCESAL ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y EL PASIVO, DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA LOS ADOLESCENTES**

**PRIMERO.** - Se reforma el párrafo tercero del artículo 1º, los párrafo cuarto y sexto del artículo 18, las fracciones I y V del apartado A del artículo 20 y el párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- ...

...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. **En todas las acciones y determinaciones que el Estado tome se atenderá la protección integral y el interés superior de la víctima garantizando plenamente sus derechos.**

Artículo 18.- ...

...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito **y tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho.** Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. **(Se deroga la última hipótesis de este párrafo)**

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas de sanción. Estas deberán ser acordes al hecho realizado, tendrán como fin la reinserción, la reintegración social y familiar del adolescente, **asimismo, se deberá de tomar como base el fin socioeducativo del sistema, el daño ocasionado a la víctima, la gravedad de la conducta, así como la repercusión social de la misma. El internamiento como sanción privativa de libertad, tratándose de los delitos de bajo impacto social, se utilizará como medida externa y por el tiempo más breve que proceda, sin embargo en los delitos de alto impacto social, así como en los supuestos de que el adolescente forme parte de la delincuencia organizada o que sea reincidente, se le impondrá**

**de manera directa el internamiento, tomando en cuenta el bien jurídico que fue dañado por su conducta, la gravedad, violencia que ocupó al momento de cometer el delito, así como el daño social y personal ocasionado al sujeto pasivo.**

Artículo 20.- ...

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen **a la víctima.**

**SEGUNDO.** Se reforman diversos artículos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación**

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales **y tengan entre catorce años cumplidos** y menos de dieciocho, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 3. **Glosario**

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a VIII

...

IX. (Se deroga)

- X. **Grupo etario I: Personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis;**

- XI. Grupo etario II: Personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho.**

Artículo 5. Grupos de edad

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I y II:

- I. De catorce a menos de dieciséis años; y**
- II. De dieciséis a menos de dieciocho años.**

Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad

...

...

(Se adicionan dos párrafos)

**Al momento de que la persona sujeta al sistema de justicia para adolescentes cumpla los dieciocho años, dependiendo de la conducta observada en el centro administrativo de tratamiento interno, el Juez de Ejecución y Control de Medidas correspondiente, previos los estudios de personalidad aplicados a este sujeto y a petición específica del Ministerio Público y/o de la parte afectada, resolverá si el adulto joven deberá permanecer en el centro de tratamiento o en su caso ser remitido a un centro penitenciario.**

**Una vez que el sentenciado cumpla los veintiún años, dentro de este sistema, el Juez de Ejecución de Medidas de Sanción, escuchando al Fiscal, a la víctima, al ofendido o al acusador coadyuvante, así como al sentenciado y a su defensor, siempre y cuando le reste más de un año para cumplir con las medidas de sanción privativas de libertad, ordenará sea trasladado este sujeto a un centro penitenciario, para que en ese lugar concluya el tiempo restante de la sanción.**

Artículo 12. Interés superior de la niñez

I a VII

(Se adiciona una fracción)



## **VII. El reconocimiento de que cuenta con obligaciones.**

Artículo 21. Justicia Restaurativa

...

(Se adiciona un artículo)

### **Artículo 21 Bis. De la responsabilidad solidaria de los responsables legales del adolescente a reparar el daño**

**El padre, la madre, el tutor o un tercero responsable del adolescente, responderá de forma solidaria para resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada o entregar un valor sustituto, esto si el infractor no cuenta con los medios suficientes para cumplir con la reparación del daño.**

Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción

...

...

(Se adiciona un párrafo)

**Buscando a través de los principios científicos y los criterios educativos, que la reacción jurídica dirigida al adolescente infractor de la norma penal sea a través de una intervención de naturaleza formativa. Resaltando por lo tanto que las medidas socioeducativas tienden en su momento a buscar por un lado la ejemplaridad, y por el otro lado, a través de su aplicación la rehabilitación social, así como la reeducación de la persona sujeta a su aplicación, por lo que estas medidas deberán ser debidamente enfocadas en cuanto a su alcance científico, en relación con los criterios educativos nacionales.**

Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible

...

(Se adiciona un párrafo)

**En la comisión de los delitos graves de alto impacto, y que el adolescente forme parte de la delincuencia organizada, o sea reincidente en la comisión de estas conductas delictivas, se privilegiará el carácter penal del sistema, por lo que las medidas de sanción privativas de libertad serán utilizadas para disuadir, reprimir y prevenir el delito.**

Artículo 51. (Se deroga).

Artículo 56. (Se deroga).

Artículo 58. Obligaciones de las personas adolescentes sujetas a medidas cautelares o de sanción

...

(Se adicionan dos párrafos)

**La persona adolescente durante la aplicación de medidas cautelares o de sanción, tiene la obligación de continuar con sus estudios, y para el caso de no encontrarse inscrito en el ámbito escolar, deberá cursar el nivel educativo que le corresponda, o en su caso a recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión y enseñanza e instrucción en diversas áreas del conocimiento.**

**Durante la ejecución de las medidas se dará prioridad a las actividades de capacitación para el trabajo, a fin de garantizar la inserción laboral y productiva de la persona adolescente en edad permitida, evitando que implique la realización de acciones que puedan ser clasificadas como trabajo peligroso o explotación laboral infantil.**

Artículo 59. Derechos de las víctimas

...

...

**Además, contará con los siguientes derechos:**

- I. A ser debidamente representado por el Ministerio Público investigador;**

- II. A que el Juez de Control y el de Juicio Oral, crean fehacientemente en la verdad histórica de los hechos, por él narrados;**
- III. A contar con la carga de la prueba, para acreditar que el adolescente participó o cometió el hecho delictivo que se le imputa;**
- IV. A que se le repare el daño ocasionado por la conducta antijurídica realizada por la persona adolescente;**
- V. A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;**
- VI. A impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público durante el proceso y posteriormente a él;**
- VII. A constituirse en parte en el proceso, con las siguientes facultades:**
  - a. Presentar la acusación particular, ejercitando por sí mismo la acción penal.**
  - b. Ejercer las acciones civiles durante el procedimiento especial para adolescentes.**
  - c. Ofrecer y desahogar pruebas durante el procedimiento, para acreditar la responsabilidad del adolescente y el monto de la reparación del daño.**
  - d. Solicitar que se inicie la sustanciación del incidente de reparación del daño.**
  - e. Pedir la imposición de las medidas cautelares previstas en esta ley.**
  - f. Que se le de vista de todo lo actuado.**
  - g. Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento.**
  - h. Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor.**
  - i. Participar en las vistas o audiencias que se celebren.**
  - j. Que se le corra traslado de todas las actuaciones.**

- k. Que se le permita intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.**
- l. Solicitar la aplicación de medidas de sanción al adolescente.**
- m. Pedir el traslado del sentenciado a un centro penitenciario, una vez que éste cumpla la mayoría de edad.**

Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido

La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. **De conformidad con el principio de la justicia restaurativa, se procurará en primer lugar que el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima o al ofendido, así como la restitución del bien dañado por su conducta constitutiva de delito, sea:**

- I. A cargo de los bienes, dinero o patrimonio del adolescente.**
- II. Pago en efectivo, con cargo al salario obtenido por el trabajo remunerado del adolescente.**
- III. Realización de un trabajo que sea remunerado a favor del sujeto pasivo del delito.**
- IV. Reparación de tipo simbólica, cuando así se llegará a contratar con la víctima o el ofendido.**

(Se adicionan dos párrafos)

**Para el caso de que el adolescente no cuente con recursos propios para cumplir con su obligación, el padre, tutor o responsable a través de la responsabilidad civil solidaria u objetiva, deberá reparar el daño con cargo a su bienes, ingresos o trabajo, con la obligación de que el adolescente se comprometa a pagarle en cuanto cuente con los recursos suficientes. Esto a partir del principio de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos, de sus padres, tutores, acogedores o guardadores a reparar el daño ocasionado al sujeto pasivo del delito.**

En el supuesto de que ni el adolescente, ni su padre, madre, tutor o responsable cuente con recursos suficientes para sufragar la reparación del daño, el Estado subsidiariamente cubrirá el monto total de los daños, con cargo al erario público, debiendo la persona responsable del delincuente, obligarse mediante documento ejecutivo a resarcir la cantidad que se pagó a la víctima. Por su parte el adolescente se comprometerá con su tutor, a que en cuanto cuente con los recursos suficientes le reembolsará la cantidad que este desembolso para cumplir con esta obligación.

**Artículo 66. Atribuciones y obligaciones del Fiscal, adscrito al sistema de justicia para adolescente:**

(Se reforma este artículo)

- I. **Le corresponde al Ministerio Fiscal, velar en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los ofendidos por las infracciones cometidas por los menores.**
- II. **Una vez que una persona mayor de 14 pero menor de 18 años, sea conducida ante este representante, en protección a sus derechos reconocidos por la ley, deberá vigilar que las actuaciones sean efectuadas en base al interés superior del niño, así como el respeto irrestricto a sus garantías procesales, ordenado que las policías especializadas practiquen las diligencias para acreditar que se ha cometido un hecho constitutivo de delito y de la participación del adolescente en su comisión.**
- III. **Para el caso de que el adolescente se encuentre sin la representación legal de sus padres, tutor o responsable, al momento de pretender tomarle su declaración inicial, la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, deberá proporcionar de manera expedita un representante de esa Fiscalía, diferente del nombrado a la víctima, que en este caso deberá ser especializado en menores de edad.**
- IV. **Deberá aportar los datos de prueba correspondiente, así como la narrativa de los hechos correspondientes y la fundamentación jurídica para acreditar que la conducta imputada al adolescente sea constitutiva de**

delito y que él lo cometió o participó en su comisión, para que se le vincule a proceso.

- V. Una vez que el imputado sea vinculado a proceso, deberá realizar las diligencias pertinentes para acreditar el monto de la reparación del daño, debiendo solicitar que se inicie el trámite del incidente de reparación del daño.
- VI. Propondrá la coadyuvancia, para que en su caso el sujeto pasivo se constituya como acusador coadyuvante y de ser necesario nombre a un asesor jurídico.
- VII. En caso de que la víctima o el ofendido lleguen a un acuerdo reparatorio con el adolescente y su padre, madre, tutor o representante legal, velará por que dicho acuerdo sea proporcional al daño sufrido en los bienes jurídicos del acusador y que el acusado acepta la comisión de la conducta imputada y en su caso ofrezca la disculpa pertinente al ofendido.
- VIII. En la etapa intermedia presentará la acusación, así como los medios de prueba para acreditar la existencia del hecho constitutivo de delito, y comprobar que el acusado lo cometió o participó en su comisión.
- IX. Durante la etapa de juicio aportará y desahogará las pruebas pertinentes, para acreditar fehacientemente el delito y la responsabilidad del adolescente en su comisión, solicitará, asimismo, el tiempo y la aplicación de las medidas de sanción correspondientes, así como el monto de la reparación del daño a la persona o personas que fueron declaradas responsables del procesado, durante el incidente de reparación del daño.
- X. Si el afectado se constituyó como acusador coadyuvante, su asesor jurídico en coordinación con el fiscal, velarán por que el daño ocasionado a la víctima sea debidamente reparado.
- XI. Llevará a cabo en representación del afectado los recursos procedentes.

Artículo 70. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes

...

(Se adiciona un párrafo)

**El Juez de Control, una vez vinculado a proceso el adolescente, iniciará la tramitación del incidente de reparación del daño, el cual deberá ser substanciado por el Tribunal de Juicio Oral.**

Artículo 95. Procedencia

...

(Se adiciona un párrafo)

**La procedencia del acuerdo reparatorio implica en primer lugar que la víctima acepte las condiciones propuestas en el plan de reparación y que el adolescente admita su participación o actuaría en el hecho imputado, que pida el perdón correspondiente y que éste sea aceptado.**

Artículo 107. Las medidas privativas de libertad

...

(Se adiciona un párrafo)

**Sin embargo, tratándose de los delitos graves considerados como de alto impacto y que el adolescente forme parte de la delincuencia organizada, o sea reincidente en la comisión de estos delitos, se le aplicarán de manera directa las medidas de sanción privativas de libertad.**

Artículo 109. Plazos especiales de prescripción

...

- I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, **en ningún caso, podrá exceder de seis años;**
- II. Para adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, **en ningún caso, podrá exceder de diez años.**

(Se adiciona una fracción)

- III. **Tratándose de los delitos graves considerados de alto impacto y que el adolescente forme parte de la delincuencia organizada o sea**

**reincidente, la prescripción de la acción penal será hasta de quince años.**

Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo

**(Se deroga el párrafo primero)**

...

...

...

**(Se deroga el párrafo quinto)**

#### **TÍTULO IV**

#### **AUDIENCIA INICIAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **AUDIENCIA INICIAL**

**(Se adiciona un capítulo)**

#### **CAPÍTULO II**

#### **INCIDENTE PARA TRAMITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**Artículo 137 Bis. - La tramitación del incidente para exigir la responsabilidad civil, de la persona o las personas responsables del adolescente será la siguiente:**

- I. El Juez de Control una vez que haya vinculado a proceso al imputado, ordenará iniciar por cuerda separada el incidente de responsabilidad civil, dando vista a la víctima u ofendido a ser parte dentro de este proceso.**
- II. El incidente será tramitado de forma paralela con el procedimiento principal, debiendo comparecer al mismo, la persona que tenga derecho a la reparación del daño. Pudiendo ser a través de su asesor jurídico, o en su defecto a través del Fiscal.**



- III. Dentro del término de cinco días hábiles se le notificará al menor y a sus representantes legales, de la presentación de la demanda.
- IV. Le corresponde al Ministerio Fiscal junto con la víctima o el acusador coadyuvante, acreditar la procedencia y el monto de la reparación del daño.
- V. Se emitirá auto del Tribunal de Juicio Oral de inicio del procedimiento, diez días después de presentado el escrito de demanda.
- VI. Los responsables civiles cuentan con un plazo de diez días para contestar la demanda.
- VII. Una vez apersonadas la partes en este incidente, el mismo se tramitará a través de las reglas generales de los incidentes, pudiendo las partes presentar pruebas para acreditar sus respectivas pretensiones.
- VIII. En la audiencia de vista oral, se llevarán a cabo las alegaciones y la fase probatoria.
- IX. Se dicta la sentencia correspondiente.
- X. Contra la sentencia procede el recurso de apelación.

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

(Se deroga el párrafo primero)

...

...

...

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis, **será de seis años.**

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho, **será de diez años.**

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible en los delitos través de alto impacto, **procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.**

La duración máxima del internamiento **podrá ser de hasta quince años** en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro, hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y que el adolescente forme parte de la delincuencia organizada o sea reincidente.

Artículo 164. Internamiento

...

...

(Se adiciona un párrafo)

**El internamiento procede de oficio si el adolescente además de cometer alguno o algunos de los delitos, aquí enumerados pertenece a la delincuencia organizada o es reincidente.**

**TERCERO.** - Se reforman diversos artículos de la **Ley General de Víctimas**, quedando de la siguiente manera:

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

...

...

(Se adiciona un principio)

**Interés superior de la víctima.** - **El interés superior de la víctima se ciñe a tres ejes rectores a favor de esta persona, siendo estos: Que se le haga justicia, que se castigue al culpable y que los daños que le fueron ocasionados en su**

**patrimonio jurídico le sean reparados. Este interés debe entenderse como principio y derecho el cual debe ser debidamente garantizado por el Estado, dirigido a asegurar el pleno disfrute de todos sus derechos, esto de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales y las demás leyes donde sea contemplado este sujeto procesal.**

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

(Se adiciona un párrafo)

**En toda comparecencia de la víctima, ante autoridad administrativa o judicial, tiene el derecho a que la verdad por ella narrada sea creíble por los servidores públicos responsables de tomar su comparecencia.**

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

...

(Se adiciona un párrafo)

**Siendo obligación de las autoridades tanto investigadora como jurisdiccional, dar credibilidad a los hechos narrados por la víctima, dándole la oportunidad que, a través de la acusación y la acción penal, ella en coadyuvancia con el Ministerio Público acrediten la verdad histórica de los hechos.**

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

...

...

(Se adiciona un párrafo)

**Por lo que hace a la compensación, cuando el infractor de los bienes jurídicos de la víctima sea un adolescente, se estará a lo preceptuado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes.**

Artículo 88. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

I a XXXVI ....

(Se adiciona una fracción)

**XXXVII. Implementar las medidas, para que se dé cumplimiento al incidente para exigir la responsabilidad civil y se haga efectiva la reparación integral del daño, en materia de adolescentes, de acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes.**

Artículo 93. La Comisión Ejecutiva cuenta con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades:

I a IV ....

(Se adiciona una fracción)

**V. Realizar los trámites correspondientes, para que se haga efectiva la reparación del daño, cuando el culpable sea un adolescente, de acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes.**

Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

I a III ....

(Se adiciona una fracción)

**III Bis. El Tribunal de Juicio Oral, en materia de adolescentes.**

Artículo 149. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

I a IV ....

(Se adiciona una fracción)

- V. Presente sentencia ejecutoriada, así como la resolución recaída al incidente para exigir la responsabilidad civil, en materia de reparación del daño prevista en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, donde se declare culpable al adolescente de la conducta constitutiva de delito, y en el incidente aparezca la responsabilidad legal de éste.**

Artículo 169. Se crea la figura del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:

I a X ....

(Se adiciona una fracción)

- XI. Asesorar a la víctima o al ofendido, debiendo asistirlo dentro del procedimiento seguido en el incidente para exigir la responsabilidad civil, en materia de reparación del daño, prevista en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa H. Soberanía, reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

Ciudad de México, México, a 30 de mayo del 2022.

Suscriben

**C. FRANCISCO JAVIER CASILLAS VIORATTO (REPRESENTANTE)**

**REPRESENTADOS**

**LISTA NOMINAL QUE CONTIENE FIRMAS OLÓGRAFAS Y LA CLAVE DE ELECTOR DE CADA UNO DE ELLOS.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** - Referente al primer objetivo planteado, el cual consistió en visualizar de forma histórica-cronológica, el trato recibido por la persona menor de edad y la víctima dentro del derecho penal, a partir del momento que se cuenta con datos escritos de la legislación en esta materia, quedó demostrado que se le ha dado un trato preferencial al primero sobre el segundo. Por otro lado, al sujeto pasivo del delito en los albores de la humanidad se le culpó de abusar de la venganza privada, por lo que poco a poco se le fue limitando, primero a través de la ley del talión, más tarde con la composición, para que finalmente el Estado se hiciera cargo de castigar al delincuente.

**SEGUNDA.** - Resulta de suma importancia la figura del *dolo capacitas (dolus capax)* o discernimiento, creada por el pueblo romano y que posteriormente fuera retomado por España, para que más tarde llegará a América, apareciendo en el Código Penal Federal Mexicano de 1871, con la finalidad de sancionar o no al menor de edad a quien se le imputó la comisión de un delito, ya que sí al momento de realizarlo, contaba con la capacidad de distinguir que su conducta era un delito, se le sancionaba y para el caso contrario se le excluía de la pena correspondiente. Situación que ha premiado en la actualidad y que ha llevado al legislador a imponer medidas de sanción menos severas a favor del sujeto activo del delito en esta materia.

**TERCERA.** - En cuanto al principio de igualdad, el cual señala que se debe tratar de manera igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales, se ha realizado una discriminación al dar un trato preferencial al adolescente, en comparación con la persona mayor de dieciocho años que comete conductas constitutivas de delito, lo cual está bien, sin embargo, este mismo beneficio se ha dado al menor de edad en relación con la víctima del delito, lo que no resulta correcto ya que el sujeto pasivo del delito es la parte vulnerable en la relación que lleva con el victimario en ese campo especial del derecho penal.

**CUARTA.** - En lo concerniente al segundo objetivo, revisar cualitativa y cuantitativa los valores jurídicos previstos en la norma constitucional y en los tratados internacionales a favor de las partes procesales en esta materia, se pudo constatar que existen un cúmulo incontable de valores a favor de la persona adolescente y de la víctima,

principios, directrices y reglas que se encuentran plasmados dentro de los instrumentos jurídicos señalados a favor de uno y otro, por lo que, si bien es cierto, que en esta dimensión los principios jurídicos se han igualado, también lo es que, esa igualdad sólo ha sido de forma aritmética o en numerario, no en calidad axiológica entre una y otra parte.

Por lo que se puede afirmar categóricamente, que existe una marcada desigualdad procesal a favor del menor ofensor, en relación con el sujeto afectado por su conducta delictiva, ya que los principios a favor del primero tienen un peso y aplicación específica dentro del procedimiento jurídico, aplicado en este campo del derecho penal, principios como: el de inocencia, el *in dubio pro reo*, la duda absolutoria y la suplencia de la queja, en concordancia con el interés superior del adolescentes, la especialización de los operadores del sistema y la figura del Ministerio Público especializado en adolescentes.

En contraste con los valores de la parte agraviada, que tienden a buscar que la víctima sea tratada de manera digna, de buena fe, a través de un enfoque diferencial y especializado, de forma gratuita, con igualdad y no discriminación, integralidad y máxima protección, no criminalización, ni victimización secundaria, transparencia y recibir un trato preferente, resultando de esta comparación que los derechos del segundo resultan ser de mera bagatela, comparados con la magnanimidad de los primero.

**QUINTA.** - Relativo al objetivo de estudiar de manera exegética los derechos y garantías previstos para los adolescentes y víctimas dentro de la legislación nacional e internacional, se puede señalar, en cuanto a la dimensión jurídica, que se cuenta con la normatividad correspondiente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley General de Víctimas, por lo que, si bien es cierto que existe la legislación necesaria para la protección jurídica procesal para las partes, también lo es, que en este ángulo existe una marcada desproporcionalidad siempre a favor del victimario acusado de cometer una conducta constitutiva de delito, en contraposición de la víctima de esa conducta.



**SEXTA.** - A través de la utilización del derecho extranjero en un comparativo con el derecho nacional, dentro del sistema de justicia penal para los adolescentes, se realizó el símil con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de España, encontrando que en ese país existe un cúmulo incontable de beneficios a favor de la víctima en comparación con los del menor de edad, sobre todo en relación a la reparación del daño, donde desde un inicio se lleva a cabo un procedimiento para determinar, quien o quienes resultan los responsable para llevar a cabo el resarcimiento al sujeto pasivo del delito, creando el principio de la responsabilidad solidaria del padre, tutor o responsable del menor, para que éste se haga cargo de reparar el daño.

**SÉPTIMA.** - Continuando con el mismo ejercicio académico, al realizar el análisis de la Ley número 20.084 que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, en la República de Chile, se encontró de igual forma que en cuanto a la obligación de reparar el daño al afectado, esa normatividad de forma muy simple, señala que: Serán los padres siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

**OCTAVA.** - En cuanto al último de los objetivos, se realiza una parte propositiva en aras de conseguir la igualdad procesal entre la persona adolescente y la víctima u ofendido dentro del campo de la justicia penal minoril, con la finalidad de que esos cambios puedan premiar a las dimensiones fáctica, axiológica y normativa. Es por lo que para poder romper con la desigualdad jurídica que priva entre el sujeto pasivo y el activo del delito dentro del sistema de justicia penal para los adolescentes nacional, y en su caso nivelar los derechos, garantías, principios, reglas y directrices a favor de la víctima del delito, se deberá tomar en cuenta la propuesta realizada, encontrando dentro de los derechos de este sujeto procesal, que podrá alcanzar la calidad de parte procesal, a partir de la etapa intermedia al presentar la acusación particular, ejercitando por sí mismo la acción penal, así como que en su momento se lleve a cabo las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley General de Víctima propuestas.

**NOVENA.** - Al revisar el principio del interés superior del adolescente, se encontró, en primer lugar que no existe un concepto apto y completo en la ley, lo que ha generado una marcada desventaja para la sociedad y la parte agraviada, ya que las autoridades especializadas en los adolescentes, han dado por hecho que se le debe privilegiar, por encima del sujeto pasivo y del interés social, es por lo que, en contrapeso a este principio se deberá anteponer el interés superior de la sociedad y el de la víctima o el afectado, así como la finalidad socioeducativa del sistema.

**DÉCIMA.** - El derecho penal correctivo aplicado a este sistema en cuanto a las medidas de sanción, deberá ser revisado y como se propone en este trabajo, se debe implementar la imposición de medidas por un lapso mayor de tiempo en los delitos de alta impacto, cuando sean calificados, se cometan de forma violenta y en su caso que el adolescente forme parte de la delincuencia organizada, ya que en ocasiones el método socioeducativo rehabilitatorio, requiere mayor tiempo de duración, para cumplir con los objetivos del sistema de reinserción social.

**DÉCIMA PRIMERA.** – Con referencia al daño ocasionado a la víctima, en la actualidad de acuerdo con la legislación nacional minoril, de manera incorrecta ha privilegiado a los responsables del adolescente, al señalar que: “Será el menor quien deba de resarcir el daño a la víctima, sin que provoque un traslado de responsabilidad a su padre, madre, tutor o un tercero”, al respecto se ha planteado la necesidad de que el Estado mexicano, garantice el derecho de la víctima a ser reparada de sus pérdidas económicas, lo que debe incluir como quedó asentado la participación del adolescente, su padre, madre, tutor o un tercero y en su momento el propio Estado. También se plantea la necesidad de crear un incidente civil a través del cual se determine quien o quienes tienen la obligación de llevar a cabo el pago de la reparación del daño.

**DÉCIMO SEGUNDA.** – De acuerdo con los rangos de edad previstos en la ley, los que se dividen en tres grupos etarios, el primero de 12 a 14 años, el segundo de 14 a 16 años y el último de 16 a 18 años, se considera vista la investigación, la necesidad que

el primero grupo deje de ser tomado en cuenta por este sistema, ya que como ha quedado demostrado es muy bajo el índice de incidencia (0.6%) de ingresos.

**DÉCIMO TERCERA.** - En correlación con las medidas de sanción, se debe tomar en cuenta la mayoría de edad del sujeto activo, que se encuentra sujeto a esta campo especial de derecho penal, al cual la ley le ha dado la denominación de adulto joven, por lo que tomando el tiempo restante que le queda por cumplir la medidas de sanción y la peligrosidad que represente para el sistema, así como el delito por el que se le declaró culpable, y los estudios de peligrosidad realizados por personal técnico del centro de tratamiento, a partir de que alcance la mayoría de edad, se considere la posibilidad de remitirlo a un centro penitenciario, o en su caso cumplidos los veintiún años sea trasladado a un reclusorio para concluir el tiempo restante de sanción.

**DÉCIMO CUARTA.** – Visto el conflicto de intereses del Fiscal especializado en adolescentes, al tener que representar tanto al sujeto pasivo como al activo, se ha propuesto una serie de atribuciones y obligaciones de este sujeto procesal, mediante las cuales se visualiza como su función primordial, que le corresponde velar en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los ofendidos por las infracciones cometidas por los menores, debiendo vigilar que las actuaciones sean efectuadas en base al interés superior del niño, así como el respeto irrestricto a sus garantías procesales, y para el caso de que el adolescente se encuentre sin la representación legal de sus padres, tutor o responsable, al momento de pretender tomarle su declaración inicial, la Fiscalía especializada en Derechos Humanos, deberá proporcionar de manera expedita un representante de esa Fiscalía, diferente del nombrado a la víctima, que en este caso deberá ser especializado en menores de edad.

**DÉCIMO QUINTA.** – Toda vez, como ha sido señalado que los derechos de la víctima o el ofendido, han quedado fuera de la normatividad vigente en esta materia, se ha propuesto que estos consten en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, creándose, un apartado sobre las prerrogativas procesales a su favor.

**DÉCIMO SEXTA.** - Como conclusión general se puede señalar que es posible, que, a partir del principio de igualdad procesal, se pueda lograr una identidad jurídica entre la persona adolescente y la víctima u ofendido dentro del sistema justicia penal para los adolescentes en México, tomando como punto de partida esta investigación, así como las propuestas que fueron realizadas, debiendo utilizar como modelo epistemológico el tridimensionalismo jurídico, a partir del método dialéctico de complementariedad, ya que muchas veces el problema consiste que se ve de forma aislada al derecho, ya sea a través de la parte fáctica como sucede en el realismo jurídico, la dimensión axiológica como en el iusnaturalismo o el ángulo normativo como el en iuspositivismo.

Además de sumar todas las dimensiones que forman el derecho (hecho, valor y norma), es necesario que los estudiosos de esta ciencia, así como el órgano ejecutivo, el legislativo y el judicial unan esfuerzos en aras de que la víctima o el ofendido alcancen la calidad de parte procesal con el adolescente infractor de la norma penal.

## FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

### BIBLIOGRAFÍA

ACUÑA BOHÓRQUEZ, José Miguel, *El principio de igualdad en la legislación procesal colombiana*, Universidad Libre, Bogotá DC, Facultad de Derecho, Instituto de Posgrado, 2009.

ALDECUA KUK, Ariel Francisco, *Los mecanismos alternativos de solución de controversias como una salida alterna y cómo estos han contribuido al buen resultado que ha tenido el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Yucatán*, en Gómez González, Arely, (coord.), Reforma penal 2008-2016, *El Sistema Penal Acusatorio en México*, México, UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.

ALASTUEY DOBÓN, M.C., *Alternativas al procedimiento y a la ejecución de las medidas en la Ley Orgánica 5/2000*, en *El Nuevo Derecho penal juvenil español*, Zaragoza, 2002.

ÁLVAREZ GARCÍA, Ivonne Liliana, *El principio de contradicción en el Nuevo Modelo de Justicia Penal*, en Gómez González, Arely (coord.), Reforma penal 2008-2016, *El Sistema Penal Acusatorio en México*, México, UNAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.

ARMENTA LÓPEZ, Leonel, *Víctimas del delito en México: Marco jurídico y sistema de auxilio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, biblioteca jurídica virtual, Formato electrónico, 11 de febrero de 2016.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., trad. Bernal Pulido, Madrid, 2008.

ANÓNIMO, *Código de Hammurabi*, España, Luarna Editores, 1982.

BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2003.

- BERTALANFFY, Ludwig Von, *Teoría general de los sistemas*, trad. de Juan Almeda, 7ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- BONESANA, César, *De los delitos y de las penas*, trad. de Juan Antonio de las Casas, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- BUCIO RAMÍREZ, Angélica, *Historia del derecho en México*, México, Red Tercer Milenio, 2012.
- BUSTOS, Juan y LARRAURI, Elena, *Victimología: Presente y futuro. Hacia un sistema penal de alternativas*, volumen III, Barcelona, 1993.
- CABALLERO, José Antonio y NATARÉN, Carlos, *El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: primer párrafo y apartado A*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*, volumen I, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1973.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2005.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano*, 37º ed., México, Porrúa, 1995.
- CASTELLANOS TENA, Fernando y Sánchez Sodi, Horacio, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 54ª ed., México, Porrúa, 2017.
- CHÁVEZ HERNÁNDEZ, Ana María, et al., *Modelo psicoeducativo para la prevención del suicidio en jóvenes*, Salud Mental, 2008.
- CLAVIJERO, Francisco Javier, *Historia antigua de México*, Colección Sepan cuantos, México, Porrúa, 1982, número 29.
- CORREA GARCÍA, Sergio, *Diferentes instrumentos y modelos de justicia de menores*, en García Ramírez, Sergio y de González Mariscal, Olga Islas, (Coord.), Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

- COBO TÉLLEZ, Sofía, *Justicia penal para adolescentes, ¿Siempre puede aplicarse la ley con el mismo rigor?*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2017.
- , *La ejecución de medidas aplicadas a los adolescentes infractores: un acercamiento al garantismo*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 20ª ed., México, Porrúa, 2010.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Derechos Constitucionales de la víctima y del acusado de un delito*, Instituto Nacional de estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, Biblioteca Constitucional, 2015.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª ed., México, Oxford, 2004.
- CUELLO CONTRERAS, Joaquín, *El Derecho Penal Español. Parte General*, Madrid, Dykinson, 2002.
- DE JORGE MESAS, Luis Francisco, et al, *Víctima y proceso penal*, España, Fondo de Población de Naciones Unidas (PNUD), 1998.
- DE LA CUESTA, José Luis y BLANCO, Isidoro, *El enjuiciamiento de menores y jóvenes infractores en España*, Universidad del País Vasco, Instituto Vasco de Criminología, 2006.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Compendio de juicio de amparo*, 5ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2016.
- , *Derechos humanos, garantías y amparo*, 3ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2012.
- , *Garantías en materia penal*, 2ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2013.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984.
- , *Derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 1984.

- FARRINGTON DP, et al, The persistence of labelling effects, *British Journal of Criminology*, 1978.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *El derecho como libertad*, 2ª ed., Lima, Editorial de la Universidad de Lima, 1994.
- , *Derecho y persona*, Lima, Grijiley, 1994.
- FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional*, en *Derecho procesal constitucional*, 4ª. ed., México, Porrúa, 2003.
- FERRI, Enrico, *Proyecto preliminar de código penal para Italia*, trad. Saldaña Quintiliano, Madrid, Góngora, 1925.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, 6ª ed., Madrid, Trotta, 2004.
- FERRERES COMELLA, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva jurisprudencial)*, Madrid, Civitas, 2002.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional*, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª. ed., México, Porrúa, 2003.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1971.
- KNOBEL, Mauricio, *El síndrome de la adolescencia normal*, Buenos Aires, Paidós, 1996.
- KUHM, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. de Agustín Contín, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- GARCÍA GARCÍA, Juan, *Justicia juvenil en Andalucía. Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*, Universidad de Almería, Andalucía, Edita Consejería de Justicia e Interior, 2010.



- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53ª ed., México, Porrúa, 2002.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, *Adolescentes y responsabilidad penal*, Buenos Aires, Ad. Hoc, Editores del Puerto, 2001.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Artículo 18", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, tomo I, 19a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2006.
- , *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, tomo I, Miguel Carbonell (coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2000.
- , *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, 4ª ed., México, Porrúa, 2010.
- , *Legislación penitenciaria y correccional comentado*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.
- , *Los principios del procedimiento penal. Constitución y Código Nacional*, en Gómez González, Arely (coord.), reforma penal 2008-2016, El Sistema Penal Acusatorio en México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.
- , e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coord.), *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*, Serie Doctrina Jurídica, número 502, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- , et. al, *El sistema penal en la Constitución*, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- GARRIDO, Vicente, et al, *Principios de criminología*, Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 1999.
- GAROFALO, Rafael, *Indemnización a las víctimas del delito*, trad. Pedro Dorado Montero, Madrid, La España Moderna, 1971.

- HODGKIN, Rachel y NEWELL, Meter, *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, UNICEF, 2004.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Derechos de las víctimas y de los ofendidos por el delito*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- JAKOBS, Günther *et al*, *Derecho penal del enemigo*, Madrid, Civitas, 2003.
- JIMÉNEZ GARCÍA, José Francisco, *Derechos de los niños*, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- KNOBEL, Mauricio, *El síndrome de la adolescencia normal*, Buenos Aires, Paidós, 1969.
- KUHM, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, Trad. Agustín Contín, Breviarios 213, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- LARA PEINADO, Federico, *Código de Hammurabi*, España, 1982.
- MORLACHETTI, Alejandro, *La convención sobre los derechos del niño y la protección de la infancia en la normativa internacional de derechos humanos*, UNICEF, 2018.
- MUÑOS CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2010.
- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F., (Coord.) *Las víctimas en el sistema penal acusatorio*, Ley General de Víctimas en el sistema penal acusatorio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- NEUMAN, Elías, *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, 3ª ed., Buenos Aires, Universidad Argentina, 2001.
- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *Derecho punitivo. Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito*, México, Trillas, 1993.
- OVALLE, FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 2ª ed., México, Harla, 1994.

- PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho romano*, 4ª ed., México, McGraw-hill, 2015.
- PAILLÁS, Enrique, *Derecho procesal penal*, Chile, Jurídica de Chile, 1984.
- PEÑA JUMPA, Antonio, *Las concepciones de justicia, derecho y orden jurídico, en justicia comunal en los Andes del Perú*, Lima, Calahuyo, 1998.
- PÉREZ LUÑO, A. E., *Los derechos fundamentales*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1991.
- PETIT, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, 9ª ed., México, Época S. A., 1997.
- PLATT, Anthony M., *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*, 2ª ed., México, Siglo XXI Editores, 1988.
- POLANCO BRAGA, Elías, *Procedimiento penal nacional acusatorio y oral*, 2ª ed., México, Porrúa, 2016.
- QUERALT, Joan, *Víctimas y garantías. Algunos cabos sueltos*, en Jesús Silva Sánchez (Coord.), *Política criminal y nuevo derecho penal*, Libro homenaje a Claus Roxin, M. J. Bosch, Barcelona, 1999.
- RAMÍREZ GONZÁLEZ, Rodrigo, *La victimología*, Bogotá, Temis, 1983.
- RASCOVAN, Sergio, *Los jóvenes y el futuro*, Buenos Aires, Psicoteca editorial, 2000.
- RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, 1986.
- REALE, Miguel, *Introducción al derecho*, 9ª. ed., Madrid, Ediciones Pirámide, S.A., 1989.
- , *Teoría tridimensional del derecho*, Madrid, Tecnos, 1977.
- RESUMIL DE SANFILIPPO, Olga Elena, *Criminología general*, 2ª ed., Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, 1992.
- REYES CALDERÓN, José Adolfo, *Victimología*, 2ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2000.

- REYES MENDOZA, Libia, *Introducción al estudio del derecho*, México, Red Tercer Milenio, 2012.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de menores*, 5ª ed., México, Porrúa, 2014.
- , *Victimología*, 14ª ed., México, Porrúa, 2014.
- ROMEROVARGAS ITURBIDE, Ignacio, *Organización política de los pueblos de Anáhuac*, México, Libros Luciernaga, 1957.
- ROWE, D.C, *Biology and Crime*, Los Angeles, CA, Roxbury Press, 2002.
- SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Justicia de menores*, 2ª ed., México, Porrúa, 1986.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, *Justicia Penal de Menores en España. Aspectos sustantivos y procesales*, Universidad de Zaragoza, Facultad de Derecho Penal, Departamento de Derecho Penal y Criminología, 2008.
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Justicia de Menores Infractores*, 3a ed., México, Delma, 2010.
- , *Los menores infractores en México*, México, Porrúa, 2005.
- VIÑAS, Raúl Horacio, *Delincuencia juvenil y derecho penal de menores*, Buenos Aires, Argentina, Ediar, 1983.
- WITKER, Jorge y LARA, Rogelio, *Metodología Jurídica*, México, McGraw-Hill, 1995.
- ZAMORA GRANT, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, 2ª ed., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.
- , *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014.
- , *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- ZIULU, Adolfo Gabino, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Argentina, Librería Editora Platense, 1997.

## HEMEROGRAFÍA

- AGUILAR MORALES, Luis María, “Reforma constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores”, en Gómez González, Arelly (coord.), *reforma penal 2008-2016*, El Sistema Penal Acusatorio en México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.
- ÁLVAREZ GARCÍA, Ivonne Liliana, “El principio de contradicción en el Nuevo Modelo de Justicia Penal”, en Gómez González, Arelly (coord.), *Reforma penal 2008-2016*, El Sistema Penal Acusatorio en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2016.
- ANGULO, Javier y CASTAÑER, Analía, “El Niño víctima del delito como víctima del Estado”, en Griesbach, Margarita (Coord.), *El Niño Víctima del Delito, Fundamentos y Orientaciones para una Reforma Procesal Penal*, 2ª ed., México, Secretaría de Seguridad Pública, 2009.
- ARELLANO TREJO, Efrén, “Justicia especializada para adolescentes”, *Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, Documento de Trabajo número 7 Cámara de Diputados, LX Legislatura, México, septiembre 2006.
- AZZOLINI BINCAZ, Alicia, “La justicia para adolescentes en el Distrito Federal”, *Revista: Alegatos*, número 76, México, septiembre-diciembre de 2010.
- , “La reforma de la justicia para adolescentes en el Distrito Federal”, en Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal (Coordinadores), Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes, *Serie Doctrina Jurídica*, número 502, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- BERNAL DE BUGEDA, Beatriz, “La responsabilidad del menor en la historia del derecho mexicano”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, número 9, México, 4ª época, 1973,

- BERRÍOS DÍAZ, Gonzalo, “El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes”, *Revista de Estudios de la Justicia*, Universidad de Chile, número 6, Facultad de Derecho, 2005.
- BILBAO UBILLOS, Juan María y MARTÍNEZ, Fernando Rey, “El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española”, *Revista española de derecho constitucional*, Bilbao, 2001.
- BELOF, Mary, “Justicia y derechos del niño, Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina”, *Unicef*, número 8, Santiago, Chile, noviembre 2006.
- BOVINO, Alberto, “La víctima como sujeto público y el Estado como sujeto sin derechos”, *Revista Derecho y Humanidades*, volumen 2, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1993.
- CALAZA LÓPEZ, “Principios rectores del proceso judicial español”, *Revista de derecho*, Uned, número 8, 2011.
- CARBONELL, Miguel, “Bases constitucionales de la reforma penal”, *Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- , “Constitución y justicia para adolescentes”, *Serie estudios jurídicos*, número 114, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007.
- CARRASCO DAZA, Constancio, “Interculturalidad, derecho a la consulta pública y defensa integral. Un tránsito necesario para la consolidación de sus derechos”, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, México, número 20, diciembre de 2015.
- CASTAÑER, Analía, “La responsabilidad de la sociedad frente a la infancia”, en Griesbach, Margarita (Coord.), *El Niño Víctima del Delito, Fundamentos y Orientaciones para una Reforma Procesal Penal*, 2ª ed., México, Secretaría de Seguridad Pública, 2009.
- , “Las características de la infancia y sus implicaciones procesales”, en Griesbach, Margarita (Coord.), *El Niño Víctima del Delito, Fundamentos y Orientaciones*

*para una Reforma Procesal Penal*, 2ª ed., México, Secretaría de Seguridad Pública, 2009.

CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos, “Análisis de la Legislación en Materia de Justicia para Adolescentes”, en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (Coordinadores), *Constitución y justicia para adolescentes*, *Serie estudios jurídicos*, número 114, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007.

CHÁVEZ HERNÁNDEZ, A., et al, “Modelo psicoeducativo para la prevención del suicidio en jóvenes”, *Salud Mental*, volumen 31, número 3, México mayo-junio, 2008.

CILLERO, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Proposiciones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, número 2, Argentina, 2000.

CLAVIJERO, Francisco Javier, “Historia antigua de México”, *Colección Sepan Cuantos*, núm. 29, México, Porrúa, 1982.

CLÍNICA VICTIMOLÓGICA, “50º Curso Internacional de Criminología”, abril, México 1995.

CONTRERAS, Consuelo y Vives, Esperanza (coord.), “¡Conoce tus derechos!” *Manual sobre la ley de responsabilidad penal de adolescentes*, UNICEF, Corporación Opción, Chile, 2008.

CORREA GARCÍA, Sergio, “Diferentes instrumentos y modelos de justicia de menores”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González mariscal, Olga (coordinadores), foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes, *Serie doctrina jurídica*, número 502, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

COSSÍO, José R., et. al, “Suplencia de la queja deficiente a favor del Ministerio Público en el juicio de amparo”, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, número 20, México, diciembre de 2015.

- COUSO SALAS, Jaime, "La política criminal para adolescentes y la Ley 20.084", *Revista Defensoría*, Santiago de Chile, 2009.
- , "Los adolescentes ante el derecho penal en Chile, Estándares de juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva", *Revista de Derecho*, volumen XXV, número 1, Santiago de Chile, julio 2012.
- CRUZ CRUZ, Elba, "El concepto de menores infractores", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, volumen 3, número 5, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- CRUZ MÁRQUEZ, Beatriz, "La mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número 7, Madrid, 2005.
- CRUZ, Luis M., "El derecho de reparación a las víctimas en el derecho internacional, Un estudio comparativo entre el derecho internacional de responsabilidad estatal y los principios básicos de reparación de víctimas de derechos humanos", *Revista de Derecho Político*, número 77, Universidad de Coruña, enero-abril de 2010.
- DE LA ROSA CORTINA, José Miguel, "Oralidad, justicia alternativa y el Ministerio Fiscal Español", dentro de las ponencias en el Curso de Formación Especializada, *Los retos del proceso penal acusatorio en la era de la globalización*, celebrado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 12 al 16 de noviembre de 2007.
- DELGADO NEVARES, Luis, "La fiscalía en la LO5/2000. Algunas cuestiones en la instrucción del procedimiento de menores", en *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, Colección sobre Derechos Humanos, número 5, San Sebastián, 2000.
- DUCE, Mauricio, "El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el derecho internacional de los derechos humanos y su impacto



en el diseño del proceso penal juvenil”, *Revista Ius et Praxis*, año 15, número 1, Santiago de Chile, 2009.

DRAPION, Israel, “El derecho de las víctimas”, Madrid, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1964.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Romaní, Carlos, “Las víctimas y el derecho internacional”, *Revista Anuario Español de Derecho Internacional*, volumen XXV, Universidad de Navarra, 2009.

FUENTEALBA ARAYA, Teresita, “Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la Ley Penal”, *Niñez y políticas públicas*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2008.

FUNES ARTIAGA, Jaime, “La nueva ley penal juvenil: una lectura en clave educativa y que intenta ser ilusionada”, en *Educación Social, Revista de intervención socioeducativa*, número 18, Universidad Ramón Llull, Barcelona, 2001.

GARCÍA PÉREZ, Octavio, “La reforma de 2006 del sistema español de justicia penal de menores”, *Política Criminal*, núm. 5, Universidad de Málaga, 2008.

GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther, “Principios orientadores de la responsabilidad penal de los menores, en Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos”, *Colección sobre derechos humanos*, número 5, San Sebastián, 2001.

GONZÁLEZ CARRILLO, Josefina, “Carta de fray Julián Garcés OP, al Papa Paulo III”, *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, número 9, México, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, septiembre-diciembre de 2009.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, “Justicia para adolescentes y derechos humanos”, en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga, (Coord.), *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, “Hacia un modelo de justicia juvenil restaurativa para el Distrito Federal”, *Revista Defensor*, número 5, año VIII, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mayo 2010.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia, “Las víctimas en el sistema penal acusatorio”, en González Rodríguez, Patricia Lucila, Witker Velázquez, Jorge Alberto y Natarén Nandayapa, Carlos F. (Coord.), *Ley General de Víctimas en el sistema penal acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- GONZÁLEZ TIRADO, Rosa Elena, “Participación directa de la víctima en el juicio para la protección de sus derechos e impugnación de resoluciones en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio”, en Gómez González, Arely (coord.), *Reforma penal 2008-2016*, El sistema penal acusatorio en México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.
- GRANADOS RAMOS, Siempreviva y GRANADOS RAMOS, Dora Elizabeth, “Derecho y desarrollo psicobiológico del adolescente”, *Revista Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, año I, número 1, México, diciembre 2008.
- GUZMÁN DALBORA, José Luis, “Sentido de la pena y reparación”, *Política criminal*, volumen 12, número 24, artículos 10, Chile, diciembre 2017, [http://www.políticacriminal.cl/Vol\\_12/n\\_24/Vol12N24A10.pdf](http://www.políticacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24A10.pdf).
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, “Reparación del Daño y Ley de Víctimas”, en García Ramírez, Sergio y González Mariscal, Olga (Coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- HORVITZ LENNON, María Inés, “Determinación de las sanciones en la ley de responsabilidad penal juvenil y procedimiento aplicable”, *Revista de Estudios de la Justicia*, número 7, Universidad de Chile, 2006.
- HUNTER AMPUERO, Iván, “La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de código procesal civil”, *Revista Ius et praxis*, año 17, número 2, Universidad de Talca-Facultad de ciencias jurídicas y sociales, 2011.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga y CARBONELL, Miguel, “Constitución y justicia para adolescentes”, *Serie estudios jurídicos*, número 114, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

ISLAS MONTES, Roberto, “Principios jurídicos”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Montevideo, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.

JIMÉNEZ CANO, Roberto Mariano, “Sobre los principios generales del derecho. Especial consideración en derecho español”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, número 3 Madrid, 2000.

JIMÉNEZ DÍAZ, María José, “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Universidad de Granada, 2015.

LIMA MALVIDO, María de la Luz, “Control social en México-Tenochtitlan”, *Criminalística, Academia Mexicana de Ciencias Penales*, año LII, número 1-2, México, Porrúa, enero-diciembre 2001.

LOUTAY RANEA, Roberto G., y SOLÁ, Ernesto, “Principio de igualdad procesal”, publicado en *Revista la Ley*, México, 2011.

MAPELLI CAFFARENA, Beatriz, “Las recientes reformas de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor”, en *Actas del Symposium Internacional sobre Justicia Juvenil y del I Congreso Europeo sobre Programas de Cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores*, Tomo I, Sevilla, 2008.

MARÍN HERNÁNDEZ, Genia, “Historia del tratamiento a los menores infractores en el Distrito Federal”, *Colección Manuales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991.

MELÉNDEZ, FLORENTINO, “Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la administración de justicia”, *Estudio constitucional comparado*, México, Cámara de Diputados, 2004.

- MORLACHETTI, Alejandro, "La convención sobre los derechos del niño y la protección de la infancia en la normativa internacional de derechos humanos", *UNICEF*, 2018.
- OREA OCHOA, Sara Patricia, "La justicia penal juvenil, un nuevo modelo de derecho", *Revista Defensor*, año VIII, número 5, México, mayo de 2010.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, "La salud de los jóvenes un desafío para la salud, 2000."
- ORNOSA FERNÁNDEZ, María Rosario, "La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales", *Cuadernos de Derecho Judicial III*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2001.
- OTTENHOF, Reynald, "La responsabilidad penal de los menores en el orden interno e internacional", *XVII Congreso Internacional de Derecho Penal*, Asociación Internacional de Derecho Penal, 2002.
- PÉREZ DAZA, Alfonso, "El principio de publicidad en el sistema acusatorio: algunas reflexiones sobre sus generalidades y límites", en Gómez González, Arelly (coord.), *Reforma penal 2008-2016*, El Sistema Penal Acusatorio en México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.
- PÉREZ LUÑO, A. E., "El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales", *Anuario de Derechos Humanos I*, Madrid, Universidad Complutense, 1981.
- PREISSER RENTERÍA, Dante, "Reforma Constitucional en materia penal 2008", en Gómez González, Arelly (coord.), *Reforma Penal 2008-2016*, El Sistema Penal Acusatorio en México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.
- PRIETO-CASTRO, Ferrándiz, "Derecho procesal civil", *Revista de Derecho Privado*, volumen I, Madrid, 1968.
- RAMÍREZ ESPAÑA, Beguerisse Paula, "El sistema de justicia para adolescentes frente al reto de su implementación", *Revista Defensor*, año VIII, número 5, México, mayo de 2010.

- ROCA DE AGAPITO, Luis, "Las víctimas del delito y el sistema de justicia penal en España y en México", en Gomes González, Arely (coord.), *Reforma Penal 2008-2016, El Sistema penal acusatorio en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016.
- RODRÍGUEZ CAMPOS, Carlos, "El derecho victimal, una nueva rama del Derecho en el sistema jurídico mexicano", *Anales de Derecho*, número 29, México, 2011.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "La dogmática del derecho de menores infractores", en García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (Coord.), *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, "Hermenéutica del concepto actual de víctima", *Revista Derechos Humanos*, año 5, número 13, México, 2010.
- RODRÍGUEZ OLVERA, Oscar, "Reforma penal: Los beneficios procesales a favor de la víctima del delito," *Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, documento de trabajo número 37, México, marzo de 2008.
- ROMERO, Ramón, "Tribunal para menores", *Revista Jurídica Veracruzana*, tomo I, número 2, México, 1997.
- SÁNCHEZ RAMÍREZ, María Cristina, "Ley General de Víctimas, justicia para las víctimas del delito o para las víctimas de violaciones a los derechos humanos", *Cuaderno de investigación*, Dirección General de Análisis Legislativo, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, México, agosto 2017.
- SANTIBÁÑEZ, María Elena y Alarcón, Claudia, "Análisis crítico de la aplicación práctica de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y propuestas de mejoramiento", Universidad Católica de Chile, año 4, número 27, Santiago de Chile, junio 2009.
- UNICEF, "Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas", *Serie manuales de justicia penal*, Nueva York, 2010.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, “La justicia para adolescentes en México, análisis de las leyes estatales”, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, *Serie Doctrina Jurídica*, número 490, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

VÁZQUEZ ACEVEDO, Enrique, “La víctima y la reparación del daño”, *Defensor, Revista de Derechos Humanos*, año VIII, número 12, México, diciembre 2010.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, “La falta de especialización, integralidad y el respeto al interés superior del niño en el nuevo sistema de menores infractores”, en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal (Coordinadores), *Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes*, Serie Doctrina Jurídica, número 502, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009.

## LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, 2019.

Código Nacional de Procedimientos Penales, Sista, 2019.

Código Penal Federal, Sista, 2019.

Código Penal para el Estado de México, Sista, 2019.

Ley General de Víctimas, Sista, 2019.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096.pdf>.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Sista, 2019.

Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/505239/reglas\\_de\\_operacion\\_del\\_fondo\\_de\\_ayuda\\_17-04-2018.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/505239/reglas_de_operacion_del_fondo_de_ayuda_17-04-2018.pdf).

Ley sobre la Celebración de Tratados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_mex\\_anexo23.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo23.pdf).

### **LEGISLACIÓN EXTRANJERA**

Código Civil Chileno, [http://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_chile.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_chile.pdf).

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de España, <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-641-consolidado.pdf>.

Ley número 20.084 que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, en la República de Chile, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=244803.pdf>.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, España, <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/pdf>

### **INTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Convenio Europeo Sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos de 2001, [file:///C:/Users/cavif/Downloads/Convenio%20Europeo%20de%201983%20sobre%20Indemnizacin%20a%20las%20Victimas%20de%20Delitos%20Violentos%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cavif/Downloads/Convenio%20Europeo%20de%201983%20sobre%20Indemnizacin%20a%20las%20Victimas%20de%20Delitos%20Violentos%20(1).pdf).

Convención sobre los Derechos del Niño, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>.

Declaración de los Derechos del Niño, <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>.

Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, [https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium\\_2006\\_es\\_part\\_03\\_02.pdf](https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf).

Declaración Universal de los Derechos Humanos, <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaración-DDHH1.pdf>.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, <https://www.refworld.org/es/pdfid/5bf43d0c4.pdf>.

Directrices sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices\\_JACNVTD.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices_JACNVTD.pdf).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/sp/Professionalinterest/pages/ccpr.aspx.pdf>.

Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, <https://www.ohchr.org/sp/Professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx.pdf>.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf>.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2019.pdf>.



## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 1993.
- CARPIZO, Jorge (comp.), *Diccionario jurídico mexicano*, tomo III, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.
- CASTELLANO, Luis A. y Mársico, Claudia T., *Diccionario Etimológico de términos usuales en la praxis docente*, Buenos Aires, Ed. Altamira, 1995.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Madrid, 23ª edición, Real Academia Española, 2014, <https://dle.rae.es/.pdf>.
- DICCIONARIO DE INFORMÁTICA TECNOLOGÍA, <http://www.alegsa.com.ar/Dic/sistema.php.pdf>.
- PRATT FAIRCHILD, Henry, *Diccionario de Sociología*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

## FUENTES ELECTRÓNICAS

- Biblia de Jerusalén, Antiguo Testamento, Capítulo Cuarto, *del Libro del Génesis*, [http://www.tufecatolica.com/uploads/4/1/5/7/4157565/santa\\_biblia\\_de\\_jerusaln.pdf](http://www.tufecatolica.com/uploads/4/1/5/7/4157565/santa_biblia_de_jerusaln.pdf).
- CASTILLO VIAL, Ignacio, *La reaparición de la víctima en el proceso penal y su relación con el Ministerio Público*, [en línea] <[www.udp.cl](http://www.udp.cl)>
- GUZMÁN DALBORA, José Luis, “Sentido de la pena y reparación”, *Política criminal*, Chile, volumen 12, número 24, artículos 10, diciembre 2017, [http://www.politiacriminal.cl/Vol\\_12/n\\_24/Vol12N24A10.pdf](http://www.politiacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24A10.pdf).

*Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, Madrid, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Tomo III, en la imprenta Real, 1807, p. 712. [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com)

GOTTFRIED WILHELM, Leibniz, El derecho y la equidad. <http://biblo.jurídicas>.

VALLARDO BERRON, Fausto E., "El derecho subjetivo", *Revista de la Facultad de Derecho*, número 19, México, 1939. [www.jurídicas.unam.mx](http://www.jurídicas.unam.mx).

# **ANEXO 1**

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO CONSTITUCIONAL ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 18.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.</p> <p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.</p>	<p>Artículo 18.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito <b>y tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho</b>. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. <b>(Se deroga la última hipótesis de este párrafo)</b></p> <p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas de sanción. Estas deberán ser acordes al hecho realizado, tendrán como fin la reinserción, la reintegración social y familiar del adolescente, <b>asimismo, se deberá de tomar como base el fin socioeducativo del sistema, el daño ocasionado a la víctima, la gravedad de la conducta, así como la repercusión social de la misma. El internamiento como sanción privativa de libertad, tratándose de los delitos de bajo impacto social, se utilizará como medida externa y por el tiempo más breve que proceda, sin embargo en los delitos de alto impacto social, así como en los supuestos de que el adolescente forme parte de la delincuencia organizada o que sea reincidente, se le impondrá de manera directa el internamiento, tomando en cuenta el bien jurídico que fue dañado por su conducta, la gravedad, violencia que ocupó al momento de cometer el delito, así como el daño social y personal ocasionado al sujeto pasivo.</b></p>

<p>Artículo 20.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p>	<p>Artículo 20.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen <b>a la víctima</b>;</p>
---	---

## LEY NACIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 1. Ámbito de aplicación</p> <p>Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1. Ámbito de aplicación</p> <p>Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales <b>y tengan entre catorce años cumplidos</b> y menos de dieciocho, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3. Glosario</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a VIII</p> <p>...</p> <p>IX. Grupo etario I: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años;</p>	<p>Artículo 3. Glosario</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a VIII</p> <p>...</p> <p>IX. (Se deroga)</p>

<p>X. Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años;</p> <p>XI. Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años;</p>	<p><b>X. Grupo etario I: Personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis;</b></p> <p><b>XI. Grupo etario II: Personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho.</b></p>
<p>Artículo 5. Grupos de edad</p> <p>Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:</p> <p>I. De doce a menos de catorce años;</p> <p>II. De catorce a menos de dieciséis años, y</p> <p>III. De dieciséis a menos de dieciocho años.</p>	<p>Artículo 5. Grupos de edad</p> <p>Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I y II:</p> <p><b>(Se deroga)</b></p> <p><b>I. De catorce a menos de dieciséis años; y</b></p> <p><b>II. De dieciséis a menos de dieciocho años.</b></p>
<p>Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad</p> <p>A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley.</p> <p>Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes</p>	<p>Artículo 6. Aplicación de esta Ley a la persona mayor de edad</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Se adicionan dos párrafos)</p> <p><b>Al momento de que la persona sujeta al sistema de justicia para adolescentes cumpla los dieciocho años, dependiendo de la conducta observada en el centro administrativo de tratamiento interno, el Juez de Ejecución y Control de Medidas correspondiente, previos los estudios de personalidad aplicados a este sujeto y a petición específica del Ministerio Público y/o de la parte afectada, resolverá si el adulto joven deberá</b></p>

	<p>permanecer en el centro de tratamiento o en su caso ser remitido a un centro penitenciario.</p> <p><b>Una vez que el sentenciado cumpla los veintiún años, dentro de este sistema, el Juez de Ejecución de Medidas de Sanción, escuchando al Fiscal, a la víctima, al ofendido o al acusador coadyuvante, así como al sentenciado y a su defensor, siempre y cuando le reste más de un año para cumplir con las medidas de sanción privativas de libertad, ordenará sea trasladado este sujeto a un centro penitenciario, para que en ese lugar concluya el tiempo restante de la sanción.</b></p>
<p>Artículo 12. Interés superior de la niñez</p> <p>Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:</p> <p>I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;</p> <p>II. La opinión de la persona adolescente;</p> <p>III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;</p> <p>IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;</p> <p>V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;</p> <p>VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y</p> <p>VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.</p>	<p>Artículo 12. Interés superior de la niñez</p> <p>I a VII</p> <p>(Se adiciona una fracción)</p> <p><b>VIII. El reconocimiento de que cuenta con obligaciones.</b></p>
<p>Artículo 21. Justicia Restaurativa</p> <p>El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la</p>	<p>Artículo 21. Justicia Restaurativa</p> <p>. . .</p>

<p>víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.</p>	<p>(Se adiciona un artículo)</p> <p><b>Artículo 21 Bis. De la responsabilidad solidaria de los responsables legales del adolescente a reparar el daño</b></p> <p><b>El padre, la madre, el tutor o un tercero responsable del adolescente, responderá de forma solidaria para resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada o entregar un valor sustituto, esto si el infractor no cuenta con los medios suficientes para cumplir con la reparación del daño.</b></p>
<p>Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción</p> <p>Las medidas de sanción tendrán un carácter socioeducativo, promoverán la formación de la persona adolescente, el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.</p> <p>En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.</p>	<p>Artículo 30. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Se adiciona un párrafo)</p> <p><b>Buscando a través de los principios científicos y los criterios educativos, que la reacción jurídica dirigida al adolescente infractor de la norma penal sea a través de una intervención de naturaleza formativa. Resaltando por lo tanto que las medidas socioeducativas tienden en su momento a buscar por un lado la ejemplaridad, y por el otro lado, a través de su aplicación la rehabilitación social, así como la reeducación de la persona sujeta a su aplicación, por lo que estas medidas deberán ser debidamente enfocadas en cuanto a su alcance científico, en relación con los criterios educativos nacionales.</b></p>



<p>Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible</p> <p>Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.</p>	<p>Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible</p> <p>. . .</p> <p>(Se adiciona un párrafo)</p> <p><b>En la comisión de los delitos graves de alto impacto, y que el adolescente forme parte de la delincuencia organizada, o sea reincidente en la comisión de estas conductas delictivas, se privilegiará el carácter penal del sistema, por lo que las medidas de sanción privativas de libertad serán utilizadas para disuadir, reprimir y prevenir el delito.</b></p>
<p>Artículo 51. Educación</p> <p>Las personas adolescentes tienen derecho a cursar el nivel educativo que le corresponda y a recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión y enseñanza e instrucción en diversas áreas del conocimiento</p>	<p>Artículo 51.</p> <p><b>(Se deroga)</b></p>
<p>Artículo 56. Trabajo</p> <p>Durante la ejecución de las medidas se dará prioridad a las actividades de capacitación para el trabajo, a fin de garantizar la inserción laboral y productiva de la persona adolescente en edad permitida, evitando que implique la realización de acciones que puedan ser clasificadas como trabajo peligroso o explotación laboral infantil.</p>	<p>Artículo 56.</p> <p><b>(Se deroga)</b></p>
<p>Artículo 58. Obligaciones de las personas adolescentes sujetas a medidas cautelares o de sanción.</p>	<p>Artículo 58. Obligaciones de las personas adolescentes sujetas a medidas cautelares o de sanción.</p>

<p>Las personas adolescentes sujetas a una medida cautelar o de sanción, deberán observar las disposiciones administrativas disciplinarias que correspondan.</p>	<p>. . .</p> <p>(Se adicionan dos párrafos)</p> <p><b>La persona adolescente durante la aplicación de medidas cautelares o de sanción, tiene la obligación de continuar con sus estudios, y para el caso de no encontrarse inscrito en el ámbito escolar, deberá cursar el nivel educativo que le corresponda, o en su caso a recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión y enseñanza e instrucción en diversas áreas del conocimiento.</b></p> <p><b>Durante la ejecución de las medidas se dará prioridad a las actividades de capacitación para el trabajo, a fin de garantizar la inserción laboral y productiva de la persona adolescente en edad permitida, evitando que implique la realización de acciones que puedan ser clasificadas como trabajo peligroso o explotación laboral infantil.</b></p>
<p>Artículo 59. Derechos de las víctimas</p> <p>Las víctimas u ofendidos por la realización de hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y de las entidades federativas, tendrán todos los derechos reconocidos en la Constitución, el Código Nacional y demás legislación aplicable.</p> <p>La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, proporcionarán la asistencia, ayuda, atención y reparación integral a las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable.</p>	<p>Artículo 59. Derechos de las víctimas</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p><b>Además, contará con los siguientes derechos:</b></p> <p><b>I. A ser debidamente representado por el Ministerio Público investigador;</b></p> <p><b>II. A que el Juez de Control y el de Juicio Oral, crean fehacientemente en la verdad histórica de los hechos, por él narrados;</b></p>

- |  |  |
|--|--|
|  | <ul style="list-style-type: none"><li>III. A contar con la carga de la prueba, para acreditar que el adolescente participó o cometió el hecho delictivo que se le imputa;</li><li>IV. A que se le repare el daño ocasionado por la conducta antijurídica realizada por la persona adolescente;</li><li>V. A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;</li><li>VI. A impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público durante el proceso y posteriormente a él;</li><li>VII. A constituirse en parte en el proceso, con las siguientes facultades:<ul style="list-style-type: none"><li>a. Presentar la acusación particular, ejercitando por sí mismo la acción penal.</li><li>b. Ejercer las acciones civiles durante el procedimiento especial para adolescentes.</li><li>c. Ofrecer y desahogar pruebas durante el procedimiento, para acreditar la responsabilidad del adolescente y el monto de la reparación del daño.</li><li>d. Solicitar que se inicie la sustanciación del incidente de reparación del daño.</li><li>e. Pedir la imposición de las medidas cautelares previstas en esta ley.</li><li>f. Que se le de vista de todo lo actuado.</li><li>g. Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento.</li><li>h. Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor.</li><li>i. Participar en las vistas o audiencias que se celebren.</li><li>j. Que se le corra traslado de todas las actuaciones.</li></ul></li></ul> |
|--|--|

	<ul style="list-style-type: none"> <li>k. <b>Que se le permita intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.</b></li> <li>l. <b>Solicitar la aplicación de medidas de sanción al adolescente.</b></li> <li>m. <b>Pedir el traslado del sentenciado a un centro penitenciario, una vez que éste cumpla la mayoría de edad.</b></li> </ul>
<p>Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido</p> <p>La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o a algún tercero.</p> <p>La restitución se podrá obtener de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;</li> <li>II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente, y</li> <li>III. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.</li> </ul> <p>Las medidas a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán por el acuerdo de voluntades de las partes; el Ministerio Público Especializado en Adolescentes competente sancionará, en todos los casos, los mecanismos por el que se pretenda realizar la reparación del daño.</p> <p>El pago a la víctima u ofendido, podrá aplicarse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o su similar en las entidades federativas, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas y leyes correspondientes en las entidades federativas, respecto a la compensación subsidiaria.</p>	<p>Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido</p> <p>La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. <b>De conformidad con el principio de la justicia restaurativa, se procurará en primer lugar que el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima o al ofendido, así como la restitución del bien dañado por su conducta constitutiva de delito, sea:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I. A cargo de los bienes, dinero o patrimonio del adolescente.</b></li> <li><b>II. Pago en efectivo, con cargo al salario obtenido por el trabajo remunerado del adolescente.</b></li> <li><b>III. Realización de un trabajo que sea remunerado a favor del sujeto pasivo del delito.</b></li> <li><b>IV. Reparación de tipo simbólica, cuando así se llegará a contratar con la víctima o el ofendido.</b></li> </ul> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Se adicionan dos párrafos)</p> <p><b>Para el caso de que el adolescente no cuente con recursos propios para cumplir con su obligación, el padre, tutor o responsable a través de la</b></p>

	<p>responsabilidad civil solidaria u objetiva, deberá reparar el daño con cargo a su bienes, ingresos o trabajo, con la obligación de que el adolescente se comprometa a pagarle en cuanto cuente con los recursos suficientes. Esto a partir del principio de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos, de sus padres, tutores, acogedores o guardadores a reparar el daño ocasionado al sujeto pasivo del delito.</p> <p>En el supuesto de que ni el adolescente, ni su padre, madre, tutor o responsable cuente con recursos suficientes para sufragar la reparación del daño, el Estado subsidiariamente cubrirá el monto total de los daños, con cargo al erario público, debiendo la persona responsable del delincuente, obligarse mediante documento ejecutivo a resarcir la cantidad que se pagó a la víctima. Por su parte el adolescente se comprometerá con su tutor, a que en cuanto cuente con los recursos suficientes le reembolsará la cantidad que este desembolso para cumplir con esta obligación.</p>
<p>Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:</p> <p>I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;</p> <p>II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;</p> <p>III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;</p> <p>IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;</p>	<p><b>Artículo 66. Atribuciones y obligaciones del Fiscal, adscrito al sistema de justicia para adolescente:</b></p> <p>(Se reforma este artículo)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>I. Le corresponde al Ministerio Fiscal, velar en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los ofendidos por las infracciones cometidas por los menores.</b></li> <li><b>II. Una vez que una persona mayor de 14 pero menor de 18 años, sea conducida ante este representante, en protección a sus derechos reconocidos por la ley, deberá vigilar que las actuaciones sean efectuadas en base al interés superior del niño, así como el respeto irrestricto a sus garantías procesales, ordenado que las policías especializadas practiquen las diligencias para acreditar que se ha cometido un hecho constitutivo de delito y de la participación del adolescente en su comisión.</b></li> <li><b>III. Para el caso de que el adolescente se encuentre sin la representación legal de sus padres, tutor o responsable, al momento de pretender tomarle su declaración inicial, la</b></li> </ol>

<p>V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;</p> <p>VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;</p> <p>VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;</p> <p>IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y</p> <p>X. Las demás que establece esta Ley.</p>	<p><b>Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, deberá proporcionar de manera expedita un representante de esa Fiscalía, diferente del nombrado a la víctima, que en este caso deberá ser especializado en menores de edad.</b></p> <p><b>IV. Deberá aportar los datos de prueba correspondiente, así como la narrativa de los hechos correspondientes y la fundamentación jurídica para acreditar que la conducta imputada al adolescente sea constitutiva de delito y que él lo cometió o participó en su comisión, para que se le vincule a proceso.</b></p> <p><b>V. Una vez que el imputado sea vinculado a proceso, deberá realizar las diligencias pertinentes para acreditar el monto de la reparación del daño, debiendo solicitar que se inicie el trámite del incidente de reparación del daño.</b></p> <p><b>VI. Propondrá la coadyuvancia, para que en su caso el sujeto pasivo se constituya como acusador coadyuvante y de ser necesario nombre a un asesor jurídico.</b></p> <p><b>VII. En caso de que la víctima o el ofendido lleguen a un acuerdo reparatorio con el adolescente y su padre, madre, tutor o representante legal, velará por que dicho acuerdo sea proporcional al daño sufrido en los bienes jurídicos del acusador y que el acusado acepta la comisión de la conducta imputada y en su caso ofrezca la disculpa pertinente al ofendido.</b></p> <p><b>VIII. En la etapa intermedia presentará la acusación, así como los medios de prueba para acreditar la existencia del hecho constitutivo de delito, y comprobar que el acusado lo cometió o participó en su comisión.</b></p> <p><b>IX. Durante la etapa de juicio aportará y desahogará las pruebas pertinentes, para acreditar fehacientemente el delito y la responsabilidad del adolescente en su comisión, solicitará, asimismo, el tiempo y la aplicación de las medidas de sanción correspondientes, así como el monto de la reparación del daño a la persona o personas que fueron</b></p>
--	---

	<p><b>declaradas responsables del procesado, durante el incidente de reparación del daño.</b></p> <p><b>X. Si el afectado se constituyó como acusador coadyuvante, su asesor jurídico en coordinación con el fiscal, velarán por que el daño ocasionado a la víctima sea debidamente reparado.</b></p> <p><b>XI. Llevará a cabo en representación del afectado los recursos procedentes.</b></p>
<p>Artículo 70. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley.</p>	<p>Artículo 70. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes . . .</p> <p>(Se adiciona un párrafo)</p> <p><b>El Juez de Control, una vez vinculado a proceso el adolescente, iniciará la tramitación del incidente de reparación del daño, el cual deberá ser substanciado por el Tribunal de Juicio Oral.</b></p>
<p>Artículo 95. Procedencia Los acuerdos reparatorios procederán en los casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos, en los que no procede la medida de sanción de internamiento de conformidad con esta Ley.</p> <p>La procedencia del acuerdo reparatorio no implica ni requiere el reconocimiento en el proceso por parte de la persona adolescente de haber realizado el hecho que se le atribuye.</p>	<p>Artículo 95. Procedencia . . .</p> <p>(Se deroga el segundo párrafo)</p> <p>(Se adiciona un párrafo)</p>

	<p><b>La procedencia del acuerdo reparatorio implica en primer lugar que la víctima acepte las condiciones propuestas en el plan de reparación y que el adolescente admita su participación o actuaría en el hecho imputado, que pida el perdón correspondiente y que éste sea aceptado.</b></p>
<p>Artículo 109. Plazos especiales de prescripción</p> <p>Atendiendo a las reglas de prescripción establecidas en las legislaciones penales aplicables y teniendo en cuenta la edad de la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta, la prescripción de la acción penal se ajustará a lo siguiente:</p> <p>I. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año;</p> <p>II. Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años;</p> <p>III. Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.</p> <p>Lo previsto en las fracciones anteriores aplicará para las conductas cometidas por las personas adolescentes de conformidad con la presente Ley. En los demás casos, la prescripción será de un año.</p> <p>Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años</p>	<p>Artículo 109. Plazos especiales de prescripción</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Se adicionan tres fracciones)</p> <p>IV. Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, <b>en ningún caso, podrá exceder de seis años;</b></p> <p>V. Para adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, <b>en ningún caso, podrá exceder de diez años.</b></p> <p>(Se adiciona una fracción)</p>



	<p><b>VI. Tratándose de los delitos graves considerados de alto impacto y que el adolescente forme parte de la delincuencia organizada o sea reincidente, la prescripción de la acción penal será hasta de quince años.</b></p>
<p>Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo</p> <p>A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.</p> <p>A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.</p> <p>El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.</p> <p>La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.</p> <p>No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.</p> <p>Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento.</p>	<p>Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo</p> <p><b>(Se deroga el párrafo primero)</b></p> <p>• • •</p> <p>• • •</p> <p>• • •</p> <p>• • •</p> <p><b>(Se deroga el párrafo quinto)</b></p>

TÍTULO IV  
AUDIENCIA INICIAL  
CAPÍTULO ÚNICO  
AUDIENCIA INICIAL

TÍTULO IV  
AUDIENCIA INICIAL  
CAPÍTULO I  
AUDIENCIA INICIAL  
(Se adiciona un capítulo)

**CAPÍTULO II  
INCIDENTE PARA TRAMITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA  
REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**Artículo 137 Bis. - La tramitación del incidente para exigir la responsabilidad civil, de la persona o las personas responsable del adolescente será la siguiente:**

- I. El Juez de Control una vez que haya vinculado a proceso al imputado, ordenará iniciar por cuerda separada el incidente de responsabilidad civil, dando vista a la víctima u ofendido a ser parte dentro de este proceso.**
- II. El incidente será tramitado de forma paralela con el procedimiento principal, debiendo comparecer al mismo, la persona que tenga derecho a la reparación del daño. Pudiendo ser a través de su asesor jurídico, o en su defecto a través del Fiscal.**
- III. Dentro del término de cinco días hábiles se le notificará al menor y a sus representantes legales, de la presentación de la demanda.**
- IV. Le corresponde al Ministerio Fiscal junto con la víctima o el acusador coadyuvante, acreditar la procedencia y el monto de la reparación del daño.**
- V. Se emitirá auto del Tribunal de Juicio Oral de inicio del procedimiento, diez días después de presentado el escrito de demanda.**
- VI. Los responsables civiles cuentan con un plazo de diez días para contestar la demanda.**

	<p><b>VII. Una vez apersonadas la partes en este incidente, el mismo se tramitará a través de las reglas generales de los incidentes, pudiendo las partes presentar pruebas para acreditar sus respectivas pretensiones.</b></p> <p><b>VIII. En la audiencia de vista oral, se llevarán a cabo las alegaciones y la fase probatoria.</b></p> <p><b>IX. Se dicta la sentencia correspondiente.</b></p> <p><b>X. Contra la sentencia procede el recurso de apelación.</b></p>
<p>Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción</p> <p>En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.</p> <p>Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.</p> <p>La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.</p> <p>La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.</p> <p>Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley. Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.</p>	<p>Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción</p> <p>(Se deroga el párrafo primero)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, <b>será de seis años.</b></p> <p>La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho, <b>será de diez años.</b></p> <p>Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley. Para la tentativa punible en los delitos través de alto impacto, <b>procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.</b></p>

<p>La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.</p>	<p>La duración máxima del internamiento <b>podrá ser de hasta quince años</b> en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro, hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y que el adolescente forme parte de la delincuencia organizada o sea reincidente.</p>
<p>Artículo 164. Internamiento</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 164. Internamiento</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Se adiciona un párrafo)</p> <p><b>El internamiento procede de oficio si el adolescente además de cometer alguno o algunos de los delitos, aquí enumerados pertenece a la delincuencia organizada o es reincidente.</b></p>

## LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>(Se adiciona un principio)</b></p> <p><b>Interés superior de la víctima. - El interés superior de la víctima se ciñe a tres ejes rectores a favor de esta persona, siendo estos: Que se le</b></p>

	<p>haga justicia, que se castigue al culpable y que los daños que le fueron ocasionados en su patrimonio jurídico le sean reparados. Este interés debe entenderse como principio y derecho el cual debe ser debidamente garantizado por el Estado, dirigido a asegurar el pleno disfrute de todos sus derechos, esto de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales y las demás leyes donde sea contemplado este sujeto procesal.</p>
<p>Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.</p>	<p>Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.</p> <p><b>(Se adiciona un párrafo)</b>  <b>En toda comparecencia de la víctima, ante autoridad administrativa o judicial, tiene el derecho a que la verdad por ella narrada sea creíble por los servidores públicos responsables de tomar su comparecencia.</b></p>
<p>Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.</p> <p>Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.</p>	<p>Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.</p> <p>. . .</p> <p><b>(Se adiciona un párrafo)</b>  <b>Siendo obligación de las autoridades tanto investigadora como jurisdiccional, dar credibilidad a los hechos narrados por la víctima, dándole la oportunidad que, a través de la acusación y la acción penal,</b></p>

	<p><b>ella en coadyuvancia con el Ministerio Público acrediten la verdad histórica de los hechos.</b></p>
<p>Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo</p> <p>I a VIII ...</p>	<p>Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:</p> <p>I a VIII ...</p> <p>(Se adiciona un párrafo)</p> <p><b>Por lo que hace a la compensación, cuando el infractor de los bienes jurídicos de la víctima sea un adolescente, se estará a lo preceptuado en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes.</b></p>
<p>Artículo 88. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:</p> <p>I a XXXVI . . .</p>	<p>Artículo 88. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:</p> <p>I a XXXVI ...</p> <p><b>(Se adiciona una fracción)</b></p> <p><b>XXXVII. Implementar las medidas, para que se dé cumplimiento al incidente para exigir la responsabilidad civil y se haga efectiva la reparación integral del daño, en materia de adolescentes, de acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes.</b></p>
<p>Artículo 93. La Comisión Ejecutiva cuenta con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades:</p> <p>I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;</p>	<p>Artículo 93. La Comisión Ejecutiva cuenta con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades:</p> <p>I a IV ....</p>

<p>II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento;</p> <p>III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y</p> <p>IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento</p>	<p><b>(Se adiciona una fracción)</b></p> <p><b>V. Realizar los trámites correspondientes, para que se haga efectiva la reparación del daño, cuando el culpable sea un adolescente, de acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes.</b></p>
<p>Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:</p> <p>I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;</p> <p>II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;</p> <p>III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;</p>	<p>Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:</p> <p>I a III ....</p> <p><b>(Se adiciona una fracción)</b></p> <p><b>III Bis. El Tribunal de Juicio Oral, en materia de adolescentes.</b></p>
<p>Artículo 149. Las solicitudes para acceder a los recursos en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:</p> <p>I. Cuenten con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;</p> <p>II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron; III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y</p> <p>IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.</p>	<p>Artículo 149. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:</p> <p>I a IV ....</p>

	<p>(Se adiciona una fracción)</p> <p><b>V. Presente sentencia ejecutoriada, así como la resolución recaída al incidente para exigir la responsabilidad civil, en materia de reparación del daño prevista en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, donde se declare culpable al adolescente de la conducta constitutiva de delito, y en el incidente aparezca la responsabilidad legal de éste.</b></p>
<p>Artículo 169. Se crea la figura del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I a X ....</p>	<p>Artículo 169. Se crea la figura del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I a X ....</p> <p>(Se adiciona una fracción)</p> <p><b>XI. Asesorar a la víctima o al ofendido, debiendo asistirlo dentro del procedimiento seguido en el incidente para exigir la responsabilidad civil, en materia de reparación del daño, prevista en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes.</b></p>